

Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales

[121/000005]



DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA



Documentación que acompaña al Proyecto de Ley:

- Memoria del análisis de impacto normativo.
- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- Informe del Ministerio de Política Territorial sobre distribución de competencias.
- Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Universidades.
- Certificación y acta de la consulta efectuada a la Conferencia de Educación.
- Certificación y acta de la consulta efectuada al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Consumo.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa.
- Informe de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia e Innovación.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.**



**ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS
ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y
EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES (MEFPD)	Fecha	21/12/2023
Título de la norma	Anteproyecto de ley de por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El Anteproyecto tienen como objetivo el cumplimiento del mandato de la disposición adicional novena de la <i>Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación</i> (LOMLOE), que encomienda al gobierno las siguientes tareas, que constituyen el propósito específico de este anteproyecto de ley: a) llevar a cabo la regulación de las condiciones básicas para la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores b) definir la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales, en su nueva denominación, En línea con lo previsto con respecto a lo anterior, se aborda además la regulación específica de los siguientes aspectos derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior: a) enseñanzas b) organización y gobernanza de los centros c) derechos y deberes del estudiantado d) funciones y requisitos de formación del profesorado e) ordenación de la función pública docente		
Fines y objetivos que se persiguen	• Impulsar la plena integración de las enseñanzas artísticas superiores en el marco europeo de educación superior mediante la revisión de la regulación actualmente en vigor con relación a las mismas, teniendo en cuenta los		

	antecedentes legislativos en nuestro país, así como el contexto internacional. • Favorecer la inserción del estudiantado de enseñanzas artísticas profesionales en el mundo laboral asegurando la equiparación de estas enseñanzas con las existentes en este mismo nivel, tanto en nuestro sistema educativo como en otros países. • Establecer el marco para identificar, definir y clasificar adecuadamente los estándares de competencias asociados a las actividades profesionales propias del ámbito cultural y artísticos
Principales alternativas consideradas	La necesidad de cumplir con el mandato establecido en la disposición adicional novena de la <i>3/2020, de 29 de diciembre</i>, según el cual el Gobierno deberá llevar a cabo la regulación de las condiciones básicas para la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores y definir la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales en el plazo de dos años después de la publicación de la propia ley, no da opción, desde la perspectiva jurídica, a ninguna otra alternativa. Desde el punto de vista material del contenido de la norma se ha contemplado como principal alternativa la procedencia de abordar o no la regulación de los siguientes aspectos referidos a las enseñanzas superiores: • Elaboración y aprobación de los planes de estudios • Requisitos de acceso • Derechos y deberes básicos del estudiantado • Perfil y competencias de los docentes • Adecuación de los cuerpos docentes de enseñanzas artísticas • Autonomía y gobernanza de los centros • Relación de los centros con las universidades Todos los aspectos anteriores han sido recogidos en el anteproyecto. Finalmente, ante la alternativa de establecer una regulación detallada de los aspectos relacionados con las enseñanzas profesionales, o sentar las bases para su posterior desarrollo por vía reglamentaria, se ha optado por esta última posibilidad.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley
Estructura de la norma	Este anteproyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, que se estructura en un título preliminar, seguido de otros tres títulos, referidos, respectivamente a las enseñanzas artísticas superiores, las enseñanzas artísticas profesionales, y la función pública docente. La parte final consta de nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

Tramitación	Ordinaria
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	Consulta pública previa. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha realizado del trámite de consulta pública entre el 27 de mayo y el 10 de junio de 2022, ambos incluidos. Consulta de las propuestas iniciales a organizaciones y colectivos afectados. El 22 de noviembre el entonces Ministerio de Educación y Formación Profesional hizo público, a través del portal Educagob, un documento base para centrar el debate sobre los aspectos más relevantes del anteproyecto, sobre el que se pedían aportaciones a os miembros de los colectivos interesados. Paralelamente, se realizaron en el mes de diciembre diferentes reuniones para presentar este mismo documento a las administraciones educativas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, a organizaciones sindicales, a estudiantado y profesorado de enseñanzas artísticas, a colectivos pertenecientes al sector de los profesionales de las artes y al sector de educación artística, etc. Trámite de información pública. Se ha publicado el texto del anteproyecto en la página web del entonces Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 24 de febrero al 6 de marzo de 2023, ambos incluidos.
Informes y dictámenes recibidos	Han informado el texto los siguientes departamentos ministeriales, existentes en el momento de la elaboración del anteproyecto normativo: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación Ministerio de Ciencia e Innovación Ministerio de Consumo Ministerio de Cultura y Deporte Ministerio de Defensa Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 Ministerio de Hacienda y Función Pública Ministerio de Igualdad Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones Ministerio de Industria, Comercio y Turismo Ministerio de Interior Ministerio de Justicia Ministerio de Política Territorial Ministerio de Sanidad Ministerio de Trabajo y Economía Social Ministerio de Universidades Comisión Permanente del Consejo de Universidades Oficina de Coordinación y Calidad Normativa Ministerio de Educación y Formación Profesional Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública Informe previo del Ministerio de Política Territorial

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	La norma se dicta al amparo de: • Artículo 149.1.18 CE: Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. • Artículo 149.1.30ª CE: Regulación de la condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☒ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☒ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☒ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☐ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. ☒ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo. ☐ Nulo. ☒ Positivo.
Otros impactos considerados	Impacto laboral: positivo Impacto en la infancia y la adolescencia: positivo Impactos en la familia: positivo Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: positivo Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo Impacto por razón de cambio climático: nulo	

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se estructura con arreglo al Real Decreto 931/2017, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y se efectúa siguiendo, en lo que se ajusta a la norma vigente, la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, habida cuenta de que no ha sido aún desarrollada la actualización de la guía metodológica prevista en la disposición adicional primera del mencionado real decreto.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado real decreto, procede realizar una Memoria extensa y no abreviada.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

Los sistemas de educación y formación deben avanzar ajustándose de modo ineludible al contexto cambiante en el que están inmersos y adaptarse a él para atender a las demandas sociales, a los nuevos requerimientos, y adelantarse a las necesidades emergentes. En plena cuarta revolución industrial, donde los avances científicos y tecnológicos se producen a un ritmo vertiginoso y donde la digitalización de la sociedad española, y del propio sistema educativo, ocupan un lugar relevante, la regulación de unas enseñanzas artísticas de calidad se presentan más que nunca como un pilar fundamental para el progreso de una sociedad creativa, innovadora y flexible, preparada para enfrentar con decisión los retos y desafíos del futuro.

Por ello, apostar decididamente por las enseñanzas artísticas en España, dotarlas del marco apropiado y específico que requieren, respetando sus peculiaridades, integrarlas plenamente en el Espacio Europeo de Educación Superior, garantizar la democratización del acceso a esta formación, proporcionando al estudiantado una formación artística de calidad, garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, la conservación y restauración de bienes culturales y las artes plásticas y el diseño, protegiendo así el talento artístico de nuestros jóvenes y la formación de profesionales especializados en las diferentes enseñanzas artísticas, se convierten en desafíos inexcusables, necesarios y relevantes para el progreso de nuestro país.

Los actuales centros y escuelas de Enseñanzas Artísticas, de configuración y titularidad muy diversa, siguen desempeñando en la actualidad un importantísimo papel. Y en ellas vienen realizando su función magníficos profesionales, que son la base de una oferta imprescindible para nuestra sociedad, y que atiende a un gran contingente de estudiantado cuya motivación vocacional será la base de su éxito futuro. Ambos integrantes del sistema, estudiantado y profesorado, y la mejora de su estatus y expectativas constituyen el objeto principal de esta ley.

No obstante, los sistemas de educación y formación actuales requieren la flexibilidad y el atractivo suficientes para llegar a un número creciente de ciudadanos y ciudadanas, pero, a la

vez, también se espera de ellos que permitan dotar al estudiantado de los máximos niveles de cualificación y especialización. Y las enseñanzas artísticas no escapan a este binomio.

La conciencia de la importancia que poseen la actividad cultural y artística se ha evidenciado en nuestro ordenamiento jurídico en múltiples ocasiones. Ya el artículo 20 de la Constitución Española reconoce y protege como uno de los derechos fundamentales el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y más adelante insta a los poderes públicos a promover y tutelar el acceso a la cultura, a la que todas las personas tienen derecho, en su artículo 44, y a garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, en el artículo 46. Por otra parte, en el artículo 27, dedicado al derecho a la educación, establece que esta tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Las propuestas, prioridades estratégicas y objetivos de la Unión Europea y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) pueden, y deben, tener también especial incidencia en las enseñanzas artísticas, situando como finalidad última el proporcionar al estudiantado una formación artística de calidad, útil personal, laboral y socialmente, que participe de las estrategias coordinadas para la protección y el fomento del arte y la cultura, que postula la Unión Europea, y se oriente hacia la obtención de unos profesionales de las artes altamente cualificados preparados para la movilidad y la libre circulación en ámbitos internacionales.

Así, es necesaria una regulación de las enseñanzas artísticas superiores como pieza esencial para el desarrollo cultural y que garantice en todo momento la deseable correspondencia entre la más exigente formación y las altas necesidades de la industria cultural nacional e internacional. La atención que merecen estas enseñanzas no deriva tanto de su peso en el sistema educativo, como de su condición singular y de la contribución que para el propio desarrollo de la educación supone completar con su regulación el conjunto de nuestro sistema de educación superior. De ahí que su estructura, sus titulaciones, los centros y su funcionamiento, el profesorado, el estudiantado y su específica ubicación dentro del sistema educativo, sea esencial para la formación de los futuros creadores, intérpretes, artistas y profesionales de la cultura.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica la sección segunda del capítulo VI de su Título I a las enseñanzas artísticas profesionales, y reserva la sección tercera a las enseñanzas superiores. Se continuaba de este modo la misma senda de mejora normativa emprendida por la anterior Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), cuando las enseñanzas artísticas se dotaron de una nueva ordenación que, bajo la denominación de enseñanzas de régimen especial, garantizó su integración en el sistema educativo general. Partiendo de esta base y preservando el carácter singular de estas enseñanzas, la primera redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, supuso un nuevo avance en el impulso a la incorporación de las enseñanzas artísticas superiores al entonces incipiente espacio europeo de la educación superior al equiparar sus títulos a los universitarios. Sin embargo, en el tiempo transcurrido desde entonces se ha evidenciado que existen otros aspectos, que la presente ley se propone atender, que requieren ser objeto de una nueva regulación, con objeto de que estas enseñanzas puedan verdaderamente adecuarse a los

rasgos que progresivamente han ido siendo incorporados en la definición del Espacio Europeo de Educación superior dentro del proceso de Bolonia.

En cuanto a las enseñanzas profesionales, si bien es cierto que la regulación que contiene la actual redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en buena medida ya responde adecuadamente a las necesidades existentes en este nivel educativo tanto en materia de ordenación de las enseñanzas como en lo referente a centros y profesorado, resulta incuestionable que se precisa una revisión de la oferta actualmente existente, con la finalidad de adecuarla a las demandas del ámbito profesional asociado a las distintas disciplinas artísticas. Cualquier avance en esta dirección debe necesariamente tener como referencia la definición de las correspondientes competencias profesionales y su lógica inclusión dentro del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, creado por modificación del anterior Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Por otra parte, tanto para asegurar la transitabilidad entre las distintas ofertas y niveles de nuestro sistema educativo, como para facilitar la movilidad del estudiantado y del profesorado a otros países es preciso revisar el sistema de equivalencias establecido para estas enseñanzas.

En línea con lo anteriormente expuesto, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluyó una disposición adicional novena en la que encomendaba al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, la elaboración, en un plazo de dos años, de una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores. Dicha propuesta, debía incluir además la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Se incorporan además tres disposiciones finales modificatorias de otras normas de rango legal: la primera de estas introduce una modificación en el artículo 4.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con objeto de hacer extensivo a los nuevos cuerpos de funcionarios lo que ya estaba previsto en la redacción anterior para los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas. Al mismo tiempo, añade una disposición transitoria que mantiene la vigencia de las autorizaciones de compatibilidad concedidas al amparo del precepto que ahora se modifica, siempre que no se produzcan modificaciones en ninguna de las actividades públicas declaradas compatibles. La segunda introduce en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las modificaciones derivadas de la implantación de esta ley.

La tercera disposición final modifica determinados artículos de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional con objeto de otorgar al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes las competencias mínimas requeridas en el desarrollo normativo de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, sin perjuicio de la competencia atribuida al Gobierno para el resto de las competencias para el desarrollo de la citada Ley Orgánica. En efecto, el rango de real decreto a que obliga la actual normativa respecto del establecimiento y actualización de las ofertas formativas, por su complejidad en la tramitación, se ha evidenciado a lo largo de los años como poco adecuado al objetivo de este tipo de regulación, que no es otro que el de dar una respuesta rápida y adecuada a las necesidades de formación en los distintos perfiles profesionales de los diferentes sectores

productivos. Esta respuesta está en relación directa tanto con la competitividad de los sectores y empresas, como con la capacidad de los ciudadanos de acceder al mercado laboral en empleos de calidad.

Tanto desde el ámbito de la comunidad educativa, como desde el ámbito de la formación profesional que se gestiona por las administraciones laborales, se ha puesto de manifiesto la necesidad de agilizar el proceso normativo que, garantizando la validez de las titulaciones y acreditaciones en el conjunto del Estado, permitan incorporar de una forma rápida a las ofertas formativas los cambios tecnológicos y de procesos productivos que se operan en el mercado de trabajo. Esta necesidad ha sido puesta de manifiesto de forma reiterada, además, en la Mesa de Diálogo Social de la Formación Profesional, al tratarse de un elemento nuclear del Plan Estratégico de Formación Profesional y de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional.

Se considera pues factible la posibilidad, sin menoscabo del carácter básico de las normas que regulan las ofertas del Sistema de Formación Profesional, acudir a fórmulas normativas que permitan una mayor agilidad de tramitación, como es el caso de la figura de la orden ministerial. A este respecto, considerando así la jurisprudencia constitucional, tiene plena justificación que la actualización de la ordenación inicial de los aspectos básicos de los currículos de las distintas ofertas de Formación Profesional conducentes a la obtención de títulos, cursos de especialización y certificados profesionales, dada su complejidad técnica, utilicen el instrumento jurídico de la orden ministerial por su mayor agilidad, frente al real decreto, en el marco de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Así pues, el anteproyecto al que acompaña esta memoria se ha desarrollado teniendo en cuenta, en primer lugar, el mandato legal, y sobre esta premisa, la regulación realizada ha intentado dar respuesta a las consideraciones que se han señalado previamente con relación a las respectivas enseñanzas.

2. Fines y objetivos que se persiguen

Teniendo en cuenta los antecedentes legislativos a los que se ha hecho referencia, y los acuerdos adoptados a nivel europeo a consecuencia del proceso de Bolonia, la previsión de una propuesta normativa específica que recoge la LOMLOE tiene como objetivo primordial establecer una regulación para las enseñanzas artísticas superiores alineada con los estándares europeos en materia de educación superior. Para alcanzar este objetivo es preciso abordar la revisión de la regulación existente desde una nueva mirada, consciente de las circunstancias particulares que rodean los procesos de enseñanza, creación e investigación artística, y a la vez comprometida con el desarrollo de un sistema cohesionado y coherente que garantice la convivencia armónica de las diferentes enseñanzas en sus respectivos contextos.

Partiendo de la base de que la renovación pedagógica derivada de la puesta en marcha del proceso de Bolonia promueve una nueva concepción del proceso de enseñanza aprendizaje que sitúa al estudiantado en el centro del sistema educativo, parece ineludible valorar la necesidad de hacer referencia a este en la nueva regulación, recogiendo al menos sus derechos básicos y los mecanismos previstos para su participación en el funcionamiento de los centros y en la evaluación de la docencia.

Al mismo tiempo, se plantea como una cuestión fundamental la necesidad de adecuar a nuevas exigencias los centros que imparten estas enseñanzas, que dejan de ser concebidos como entidades aisladas dedicadas exclusivamente a la docencia, para percibirse como agentes fundamentales dentro de la generación y transmisión de conocimiento, tal como ocurre con los centros universitarios. Con relación a este aspecto, surge como primer objetivo inmediato la necesidad de promover su autonomía académica y de gestión. Dicha autonomía, no obstante, no debe suponer un obstáculo que dificulte la cooperación entre las diferentes instituciones de educación superior. Por el contrario, es necesario prever nuevas fórmulas de colaboración que permitan la conexión, tanto entre los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores, como entre estos y las Universidades.

Por otro lado, es preciso llevar a cabo una redefinición del papel que, dentro de la nueva concepción de la educación superior, debe desempeñar el docente de estas enseñanzas, que no se reduce exclusivamente a la actividad lectiva presencial, sino que implica también el ejercicio de otras funciones dirigidas a guiar al estudiantado en la adquisición de conocimiento y que abarcan desde la tutoría académica hasta la dirección de proyectos y la formación de investigadores. Igualmente, importante dentro del perfil docente que promueve esta concepción es la labor de creación, interpretación e investigación, que cobra una dimensión singular en las disciplinas artísticas. Por ello es ineludible arbitrar mecanismos que permitan el debido reconocimiento a estas funciones, algo que, a su vez, necesariamente conlleva una reflexión sobre la adecuación a este modelo de la actual ordenación de los cuerpos docentes.

En el ámbito de las enseñanzas artísticas profesionales, este anteproyecto tiene como principal objetivo favorecer la inserción del estudiantado de enseñanzas artísticas profesionales en el mundo laboral asegurando la equiparación de estas enseñanzas con las existentes en este mismo nivel, tanto en nuestro sistema educativo como en otros países, de forma que se eliminen los obstáculos existentes para la movilidad de estudiantado y profesorado. En conexión con este objetivo es preciso identificar, definir y clasificar adecuadamente los estándares de competencias asociados a las actividades profesionales propias del ámbito cultural y artísticos, y diseñar nuevos itinerarios de aprendizaje coherentes con dichos estándares.

3. Análisis de alternativas

Desde un punto de vista estrictamente jurídico-formal, la primera de las alternativas jurídicas sería no aprobar esta ley y mantener la legislación educativa anterior. No obstante, la disposición adicional novena propia de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece:

«Disposición adicional novena. Regulación de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, presentará una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores previstas en el artículo 58, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

Del mismo modo el Gobierno incluirá en dicha propuesta la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.»

En consecuencia, la trasposición de la disposición citada no permite evaluar una alternativa no regulatoria. Por otra parte, la regulación de los aspectos a los que hace referencia dicha disposición, tales como la organización de las enseñanzas, los requisitos de titulación del profesorado o la relación de las enseñanzas profesionales con el actual Catálogo Nacional de las Cualificaciones¹, inciden directamente en la regulación recogida actualmente en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y afectan también, aunque de forma indirecta, a aspectos contenidos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en especial en lo concerniente a la incorporación de competencias relacionadas con las disciplinas artísticas en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, por lo que no pueden llevarse a cabo si no es a través de una norma con rango de ley.

Cabría igualmente valorar la alternativa de establecer una norma con un diseño de mayor alcance, que tuviera por objeto el conjunto de las enseñanzas artísticas, tanto las superiores como las profesionales y elementales, así como aquellas no conducentes a títulos oficiales, es decir, las enseñanzas artísticas no formales y hasta las informales. Dicha alternativa se ha desestimado atendiendo principalmente a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que la delimitación del objeto de la norma no solo está en línea con los principios de necesidad y eficacia y proporcionalidad, como se explica en el apartado I.4 de esta memoria, sino que, además, como igualmente se detalla en el apartado III.2, es la que resulta más coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista material, en todos los aspectos que se relacionan a continuación, las opciones alternativas contempladas han sido básicamente, bien considerar adecuada la regulación establecida con carácter general en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el resto de normas de aplicación para las enseñanzas no universitarias, y por tanto, no dictar nuevos preceptos, bien reconocer la necesidad de establecer regulación específica para estas enseñanzas, teniendo en cuenta para ello lo previsto con relación a las enseñanzas superiores en la normativa europea y española.

Los aspectos analizados desde esta perspectiva han sido los siguientes:

- **ENSEÑANZAS**

- **Elaboración y aprobación de los planes de estudios**

A la hora de abordar esta regulación se ha considerado una cuestión esencial determinar si resulta o no conveniente incrementar la autonomía académica que poseen actualmente los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores. En este sentido, con objeto de garantizar una plena adecuación de las enseñanzas artísticas superiores a los postulados conforme a los cuales, a raíz del proceso de Bolonia, se establece el Espacio Europeo de Educación Superior, se ha optado por prever una mayor flexibilidad en el diseño de los planes de estudio, de forma que se posibilite a los centros una adaptación de los mismos

¹ Conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, el actual Catálogo Nacional de las Cualificaciones será reemplazado por el nuevo Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, que se creará por transformación del preexistente.

en función de sus singularidades a nivel artístico y profesional.

La necesidad de hacer posible que el avance hacia una mayor autonomía académica de los centros tenga lugar de forma gradual hace aconsejable que, al menos temporalmente, subsista un repertorio de las enseñanzas conducentes a títulos de grado establecido por el Gobierno, y que este siga manteniendo la competencia para establecer los aspectos básicos de los correspondientes planes de estudios. Dicho repertorio, en todo caso, deberá ser objeto de revisión, puesto que no son pocas las aportaciones recibidas en torno a la necesidad de actualización y adecuación del mismo a las necesidades derivadas de nuevos tiempos y a la evolución del sector artístico-productivo en nuestro país, pero se ha considerado más adecuado dejar la especificidad del mismo al desarrollo reglamentario.

- **Requisitos de acceso**

Con relación a este aspecto se ha contemplado la posibilidad de modificar los requisitos de acceso actualmente previstos en cada uno de los niveles. En concreto, con relación a las actuales pruebas específicas que se prevén para cada una de las enseñanzas actualmente existentes en los artículos 54, 55, 56 y 57, respectivamente, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ha considerado necesario encomendar al gobierno el establecimiento de un marco regulatorio básico que confiera a dichas pruebas una mayor equiparación y permita una mayor garantía y fiabilidad en sus resultados. Igualmente, se ha previsto la posibilidad de valorar otros elementos del itinerario formativo previo de los aspirantes.

- **ESTUDIANTADO**

- **Derechos y deberes básicos.**

Las condiciones de edad y formación propias del estudiantado que cursa las enseñanzas artísticas superiores hacen que resulte ineludible valorar la necesidad de establecer una regulación específica de sus derechos y obligaciones. Dentro de estos, se ha tenido en cuenta especialmente la necesidad de concederle una mayor participación, tanto en el funcionamiento de los centros, a través de los órganos de representación que se establecen para estas enseñanzas, como en los mecanismos de evaluación dirigidos a la mejora continua de la calidad de las enseñanzas.

Otra cuestión, dentro de este mismo aspecto, que se ha considerado fundamental ha sido la plena equiparación de este estudiantado con el universitario en lo referente al acceso a becas y ayudas.

- **PROFESORADO**

- **Definición del perfil y competencias de los docentes.**

El análisis de las alternativas posibles con relación a este aspecto, nuclear en la redacción de la norma, conduce a la conclusión de que, para responder a las exigencias que la regulación europea establece para la educación superior, es necesaria una definición del perfil docente que no se reduzca exclusivamente a la actividad lectiva presencial, sino que implique también el ejercicio de otras funciones dirigidas a guiar al estudiantado en la

adquisición de conocimiento, funciones que abarcan desde la tutoría académica hasta la dirección de proyectos y la formación de investigadores. Igualmente, importante dentro del perfil docente que promueve esta concepción es la labor de creación, interpretación e investigación, que cobra una dimensión singular en las disciplinas artísticas.

- **Revisión de la adecuación de los cuerpos docentes de enseñanzas artísticas.**

En coherencia con la definición de un nuevo perfil de docente, se ha estimado conveniente la transformación de los actuales cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, agrupados hasta ahora en función de las disciplinas artísticas que imparten. En lugar de esta estructura, que de por sí ya dificulta la posible incorporación de nuevos estudios relacionados con otras disciplinas, se ha considerado conveniente una agrupación por niveles de enseñanza, más acorde con la ya existente en el resto de enseñanzas del sistema educativo, estableciendo conforme a la misma los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales, Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales, Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores y Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

- **Perfiles docentes**

Igualmente cabe señalar las amplias posibilidades que se prevén en el proyecto normativo de contratación de profesionales en calidad de profesorado visitante, especialistas extranjeros o profesorado emérito.

- **CENTROS**

- **Autonomía y gobernanza.**

Una de las cuestiones fundamentales suscitadas a la hora de promover una integración plena de las enseñanzas artísticas superiores en el marco de la educación superior ha sido la necesidad de llevar a cabo una regulación específica de los centros que las imparten con objeto de configurar un marco organizativo que les otorgue una mayor autonomía académica y de gestión. En este sentido, se ha optado por dotarles de un régimen jurídico propio, diferenciándolos de los centros que imparten enseñanzas no universitarias y sentando las bases para la regulación, por vía reglamentaria, de las condiciones básicas para su creación o autorización, así como los requisitos mínimos que deberán reunir para el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, se ha considerado necesario definir los órganos de gobierno y participación de los centros públicos, reconociendo a los centros privados la potestad de establecer sus propios mecanismos de gobernanza y su régimen interno de funcionamiento en el marco de lo previsto en la propia ley.

- **Cooperación y colaboración entre Instituciones de educación superior.**

Con objeto de promover un nuevo modelo de centro, más en línea con las iniciativas adoptadas por la Unión Europea para promover la cooperación entre las instituciones de educación superior, se han incorporado a la ley diferentes fórmulas dirigidas a facilitar a

las administraciones la organización de su oferta mediante fórmulas específicas que faciliten la relación entre distintos centros, o entre estos y las universidades para el desarrollo de las actividades docentes y de investigación. Igualmente, se prevé la posibilidad de que los propios centros establezcan acuerdos de colaboración que les permitan impulsar la calidad y la interdisciplinariedad de su oferta educativa, y racionalizar el aprovechamiento de sus recursos.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

Este anteproyecto de ley se adecúa a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En primer lugar, se adecua a los principios de necesidad y eficacia. Su necesidad viene indicada por las razones de interés general que se han mencionado al principio: por una parte, viene a dotar de marco regulador a unas enseñanzas que, por su pertenencia al espacio de educación superior, están sujetas a determinados estándares de calidad; al mismo tiempo, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a las mismas y la igualdad de derechos del estudiantado que las cursa con el estudiantado universitario; se adecúa también la regulación básica de la autonomía y gobernanza de los centros y de la formación y funciones del profesorado con la finalidad de garantizar su adecuación a las necesidades de un entorno académico y profesional cambiante.

Asimismo, responde al mandato establecido por la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, regulando conforme a esta las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores y organización de las Enseñanzas Artísticas Profesionales, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior. Igualmente, siguiendo este mismo mandato, se incluye en el anteproyecto la previsión de una nueva regulación de la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, así como la relación de estas con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales creado por modificación del anterior Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible según lo previsto en propia Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre y no supone restricción de derechos ni conlleva la imposición de nuevas obligaciones. Igualmente cumple con el principio de seguridad jurídica, pues su contenido es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Asimismo, conforme al principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos y su aplicación permite una gestión racional de los recursos públicos.

Por último, el anteproyecto de ley cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información públicas, permitiendo la participación ciudadana y muy especialmente

de la comunidad educativa, a través de sus propios órganos de participación, en la forma que se detalla en el apartado V de esta Memoria.

5. Plan Anual Normativo

La norma está incluida en el Plan Anual Normativo 2023, aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 31 de enero de 2023.

II. CONTENIDO

La norma se estructura en un título preliminar, tres títulos, referidos, respectivamente, a las enseñanzas artísticas superiores, la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y la función pública docente, nueve disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título preliminar se refiere al objeto y el ámbito de aplicación de la ley, recogiendo, por una parte, como objeto el cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y delimitando, por otra, el alcance de los distintos títulos.

El título I, dedicado a las enseñanzas superiores, se divide a su vez en doce capítulos. El primero de estos capítulos establece la definición, principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores, identificándolas con las pertenecientes a los niveles de grado y posgrado de la educación superior y señalando la formación artística como su objetivo específico. El artículo referido a los principios y fines reconoce, por primera vez, la naturaleza singular de estas enseñanzas, presentándolas como un sistema específico dentro del marco general del sistema educativo, orientado a formar profesionales con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos aplicables a las distintas prácticas artísticas y a la transferencia e intercambio de conocimientos en este ámbito. Se establecen también los principios inspiradores de este sistema y los fines que aspira a conseguir. Entre los primeros ocupan un lugar prioritario el reconocimiento del derecho de todas las personas a acceder a la cultura, la convicción de que el ejercicio de este derecho no es posible sin industrias e iniciativas culturales fuertes y sostenibles, la aceptación por parte del Estado de su responsabilidad a la hora de garantizar a los futuros profesionales la igualdad de oportunidades en el acceso a una formación de excelencia, y el compromiso con los objetivos para la reforma de la educación superior fijados en el marco del proceso de Bolonia. Entre los fines de las enseñanzas sobresale, en primer lugar, la formación del estudiantado conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, así como su preparación para el ejercicio de la actividad profesional. Igualmente, se destacan como objetivos de estas enseñanzas tanto la difusión y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, como la innovación y la investigación, en sus dimensiones teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa, y la contribución al crecimiento económico y al impulso de los sectores tecnológicos.

El capítulo II de este título se ocupa de la estructura y organización de las enseñanzas superiores. Siguiendo lo que ya establecía la regulación anterior, se diferencian dentro de estas dos ciclos, correspondientes a los estudios de grado y de máster, respectivamente, si bien se contempla también la realización de estudios de doctorado en el marco de la educación universitaria. Se establece, en cambio, una nueva organización de las enseñanzas en función de las distintas

disciplinas artísticas en la cual no solo se otorga por primera vez tratamiento diferenciado a estudios tradicionalmente agrupados dentro de un mismo ámbito, sino que se incorporan, como principal novedad, las enseñanzas superiores de Artes Audiovisuales, previéndose además la posibilidad de agregar nuevas disciplinas a este repertorio cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje.

Los capítulos III y IV se ocupan de los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas, respectivamente, dedicando un artículo al acceso, otro al plan de estudios y otro a la titulación de dichos estudios. Entre los cambios que la ley introduce en estos aspectos destacan, en primer lugar, los referidos al procedimiento de acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, ya que, por una parte, con objeto de garantizar una mayor uniformidad de criterios, se encomienda al Gobierno la regulación y las posibles exenciones de la prueba específica que hasta ahora era responsabilidad de las administraciones y, al mismo tiempo, se limita el acceso sin titulación, reservado en la nueva ley únicamente para quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria y solo bajo circunstancias excepcionales. Como contrapartida, a semejanza de lo previsto en las enseñanzas universitarias y con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, se introduce la posibilidad de que accedan a estos estudios quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica requerida al efecto con carácter general. Por otra parte, se modifica también significativamente la regulación concerniente al establecimiento de los títulos y el diseño de los planes de estudios en ambos niveles. En el caso de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Grado en Enseñanzas Artísticas superiores, si bien se mantiene la competencia del Gobierno para regular el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios, se prevé una mayor autonomía académica de los centros, ya que se les encomienda en este nivel la concreción de sus planes de estudios, favoreciendo con ello una incorporación gradual de estas enseñanzas al modelo establecido como resultado del proceso de Bolonia. Por otra parte, se sientan las bases para la regulación de los procedimientos de verificación de dichos planes de estudios, en los que necesariamente deberá contarse con la participación de las agencias de calidad. Paralelamente, se prevé también la definición por vía reglamentaria del procedimiento para la proposición, verificación y autorización de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas. Finalmente, en ambos capítulos se establece la titulación a la que dan derecho y su equivalencia plena con los títulos universitarios del mismo nivel.

El capítulo V se refiere a los estudios de doctorado que, como se ha señalado anteriormente, pertenecen al ámbito universitario, si bien se insta a las administraciones a fomentar acuerdos con las universidades de su ámbito territorial orientados a facilitar la organización de programas de doctorado específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores. Se prevén además nuevas fórmulas para favorecer la colaboración entre instituciones en la organización de estos programas, y para facilitar la admisión de quienes posean un título de Máster en Enseñanzas artísticas en otros programas de doctorado impartidos por las universidades en sus respectivos ámbitos temáticos.

En el capítulo VI se abordan las modalidades de la oferta académica. Como principal novedad, la ley establece la posibilidad de que los centros sean autorizados para desarrollar nuevas estrategias de innovación docente, dentro de las cuales se mencionan la configuración de planes conducentes a la obtención de menciones o dobles titulaciones, así como la organización y la oferta de títulos propios o de otros estudios no oficiales en el ámbito de la formación permanente. Asimismo, se prevé también por vez primera la posibilidad de impartir estos estudios en las modalidades semipresencial, virtual o dual.

El capítulo VII, dedicado a los centros y dividido en cinco secciones, recoge algunos de los aspectos más innovadores de la ley. En la sección primera se regula su definición, su régimen jurídico y su clasificación, y se encomienda al Gobierno la definición de las condiciones básicas para su creación o autorización, así como los requisitos mínimos que deberán reunir para el desarrollo de sus actividades. Dichos requisitos deberán comprender los relativos a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, lo cual supone una importante novedad. Se incluye además un precepto que, por primera vez, prevé el establecimiento de los criterios básicos a los que deberán adecuarse los procedimientos de admisión a los centros públicos que impartan estas enseñanzas. La sección segunda, referida a los centros públicos, fija sus denominaciones y establece las bases para la organización de la oferta pública de estas enseñanzas. En el marco de la misma, la ley contempla la posibilidad de adoptar fórmulas específicas de relación entre instituciones, hasta ahora inéditas, con objeto de impulsar la calidad de la oferta, favorecer la adopción de enfoques interdisciplinarios o multidisciplinarios y racionalizar el uso y mantenimiento de los recursos comunes, abriendo así nuevas vías de cooperación, tales como el establecimiento de redes de centros o la creación de campus de las artes. La sección cuarta constituye también una significativa modificación de la regulación anterior, puesto que se reconoce expresamente la autonomía de los centros, tanto privados como públicos, con relación a diferentes aspectos, señalándose a continuación las competencias que tendrán los centros públicos en el ejercicio de dicha autonomía. Asimismo, si bien se autoriza a las administraciones a regular los órganos colegiados de gobierno y participación, se establece que entre estos necesariamente deberá figurar el Consejo de Centro, que se crea en esta ley, y el Claustro. Las competencias de ambos órganos se definen en los artículos siguientes en consonancia con las nuevas atribuciones reconocidas a los centros. Se recoge también por primera vez una regulación específica de la dirección, cuyas atribuciones necesariamente deben adecuarse también al mayor grado de autonomía previsto para las instituciones en las que desempeñarán su cargo, y se establece un procedimiento de selección que, si bien se asemeja al previsto con carácter general en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, incorpora aspectos específicamente relacionados con estas enseñanzas entre los méritos que deberán ser valorados. La sección quinta desarrolla las principales fórmulas de cooperación entre instituciones previstas en la ley, entre las que se mencionan las redes de centros o su agrupación a través de entidades autónomas dotadas de personalidad jurídica propia creadas por las administraciones educativas, la colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades, o la adscripción a la universidad, abriendo de este modo un amplio abanico de posibilidades orientadas a crear las condiciones necesarias para asegurar la calidad y la flexibilidad del sistema.

El capítulo VIII, dedicado al estudiantado, representa también un hito importante en la nueva regulación de las enseñanzas artísticas, ya que se definen por primera vez los derechos y deberes específicos de quienes cursan estas enseñanzas en línea con los principios adoptados en materia de educación superior como consecuencia del proceso de Bolonia. Conforme a estos principios, se reconocen entre otros, su derecho a la participación los órganos de gobierno y en el diseño, implementación y evaluación del proyecto institucional del centro y de sus planes de estudio, así como el ejercicio efectivo de las libertades de expresión y los derechos de reunión, manifestación y asociación. Al mismo tiempo, se dedica una sección a la igualdad de trato y oportunidades, en la que se encomienda a las administraciones educativas y a las direcciones de los centros la prevención de cualquier forma de discriminación y la adopción de medidas orientadas a fomentar la accesibilidad e inclusividad de los espacios y de las enseñanzas que impartan. Entre las novedades de esta sección destaca el reconocimiento del derecho del estudiantado de Enseñanzas Artísticas Superiores a acceder en las mismas condiciones que el universitario al sistema de becas y ayudas al estudio.

El capítulo IX trata del profesorado y, a la vez que se reconocen entre sus funciones aspectos como la contribución al desarrollo científico y a la creación artística y cultural, que hasta ahora no tenían un reflejo normativo, se prevé el reconocimiento de este papel por medio de incentivos económicos y profesionales. Al mismo tiempo, se establecen los requisitos de formación inicial que se exigirán para impartir estas enseñanzas, entre los cuales se incluye un máster específico de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno. Por último, se atribuye a las administraciones educativas la competencia para la designación de profesorado emérito, y se encomienda al gobierno la definición de los requisitos que se precisarán para obtener dicha distinción.

Los capítulos X y XI constituyen también una novedad en la regulación de estas enseñanzas. En el primero de ellos, referido al Personal de Administración y Servicios, se reconoce la importancia que esta figura tiene en los centros de enseñanzas artísticas superiores, no sólo para la realización de labores administrativas y de gestión académica, sino también, de forma muy especial, para la ejecución de tareas de carácter técnico asociadas a las diferentes disciplinas. Asimismo, se garantizan los derechos de representación y participación de este personal. El capítulo XI, por su parte, recoge aspectos esenciales para la plena inserción de las enseñanzas artísticas universitarias en el Espacio Europeo de Educación Superior, ya que contempla por primera vez el establecimiento de criterios comunes de garantía de la calidad que faciliten la evaluación de las enseñanzas y los centros, así como la evaluación periódica de los títulos conforme a los procedimientos que previamente deberán ser establecidos por vía reglamentaria. Igualmente destacable en este sentido es el artículo dedicado a la internacionalización de las enseñanzas, en el que se insta al Gobierno y a las administraciones autonómicas a la promoción de actuaciones destinadas a favorecer la movilidad internacional de estudiantado y la puesta en marcha de estrategias de cooperación con otros países. En conexión con esta idea, en el artículo referido al profesorado especialista y visitante se prevé la incorporación tanto de docentes como de profesionales de reconocido prestigio de cualquier nacionalidad.

El título II de la ley aborda aquellos aspectos de las enseñanzas artísticas profesionales que, conforme a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, deben ser objeto de nueva regulación. Se dedica así un artículo a su organización, en el que, a semejanza de lo previsto con relación a las enseñanzas superiores, se abre la posibilidad de incorporar nuevas enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas, con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico. Al mismo tiempo, se prevé por primera vez la regulación de itinerarios académicos específicos que permitan obtener una acreditación oficial de determinadas competencias profesionales, favoreciendo así la empleabilidad del alumnado que finalice estos estudios. Por otra parte, se incorpora también la posibilidad de que determinadas enseñanzas puedan acogerse a un modelo de carácter dual en los términos ya previstos para las enseñanzas de formación profesional. Se incluye también en este título un capítulo dedicado a las equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas, cuya definición se prevé mediante desarrollo reglamentario y, como novedad principal, se encomienda al gobierno el establecimiento de una correspondencia entre las enseñanzas profesionales de música y de danza y los niveles establecidos en el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, para garantizar su adecuada alineación con las correspondientes a estudios equiparables en otros países pertenecientes al espacio europeo. Por último, se prevé que en el desarrollo reglamentario referido al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales se contemple la definición de dichos estándares en los ámbitos correspondientes a las distintas disciplinas artísticas. Esta previsión abre la puerta a una transformación sustancial en la regulación de estas enseñanzas, dado que, por una parte, permitirá sentar las bases para

el diseño de una oferta formativa más adecuada a las demandas del sector productivo, y, al mismo tiempo, facilitará el reconocimiento y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral tomando dichos estándares como referencia.

Finalmente, el título III, dedicado a la función pública docente, introduce importantes novedades tanto en la ordenación de los cuerpos que imparten estas enseñanzas como en los requisitos exigidos para el ingreso y acceso a cada uno de dichos cuerpos. En primer lugar, la ley prevé la creación de los nuevos cuerpos de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores y de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, a los que se atribuye específicamente el ejercicio de la docencia en las enseñanzas a las que se alude en su denominación, sin perjuicio de que, con carácter excepcional, puedan también desempeñar sus funciones en otros niveles. En paralelo, se crean también los nuevos cuerpos de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales y de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales, que desempeñarán sus funciones en dichas enseñanzas y, en su caso, en las elementales y en la modalidad de artes del bachillerato. De este modo, se plantea una nueva estructura que, en lugar de organizarse en base a las disciplinas artísticas, toma como referencia los niveles de la formación que deberá impartirse en cada caso, con la finalidad de adecuar a dichos niveles los requisitos de titulación y las funciones establecidas para cada uno de los cuerpos. De conformidad con esto, se establecen los requisitos que se exigirán para el ingreso y acceso a los nuevos cuerpos de Profesores y Profesoras y de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, indicándose que, además de superar los correspondientes procesos selectivos, quienes aspiren a pertenecer al primero de estos cuerpos deberán acreditar la suficiencia investigadora y la competencia docente mediante el título de máster específico que introduce la ley para estas enseñanzas, en tanto que para acceder al cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores será preciso poseer el título de Doctor

Las disposiciones adicionales se refieren, entre otros aspectos, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, al nuevo Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores que se crea en la ley, a la autorización de centros extranjeros, al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y a las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios. En las disposiciones transitorias se prevé la aplicación de la normativa anterior en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la nueva ley, se sientan las bases por las que se regirá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del funcionariado perteneciente en los cuerpos declarados a extinguir, y se autoriza a los centros a mantener denominaciones distintas de las establecidas con carácter general siempre que acrediten haber estado haciendo uso de las mismas por un período superior a veinte años. Por último, se incluye una disposición derogatoria única, y seis disposiciones finales, de las cuales las tres primeras contemplan la modificación de otras normas de rango legal. La primera se refiere a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ampliando a los nuevos cuerpos de funcionarios lo que ya estaba previsto para los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas. La segunda introduce en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las modificaciones derivadas de la implantación de esta ley. La tercera modifica determinados artículos de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional con objeto de permitir el despliegue de la nueva ordenación del sistema de formación profesional. Las restantes disposiciones finales determinan, respectivamente, el título competencial en el que se ampara la ley, su desarrollo y su entrada en vigor. A continuación se resume brevemente el contenido de cada uno de los artículos;

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

Se indica que el objeto de esta ley es regular las enseñanzas artísticas superiores y establecer la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo previsto en el título I de esta ley será de aplicación a las enseñanzas artísticas superiores; lo previsto en el título II será de aplicación a las enseñanzas artísticas profesionales; lo previsto en el título III será de aplicación tanto a las enseñanzas artísticas superiores como a las profesionales.

TÍTULO I. LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN PRINCIPIOS Y FINES DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 3. Definición.

Se establece la definición de las enseñanzas artísticas superiores y su orientación.

Artículo 4. Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.

Se precisa el propósito educativo de las enseñanzas artísticas superiores: garantizar la formación de los futuros profesionales de las artes y responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales. En este sentido, se enumeran los principios en los que se inspiran y los fines hacia los que se orientan.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 5. Estructura general.

Se especifica la estructura, en dos ciclos, de las enseñanzas artísticas superiores: el Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y el Máster en Enseñanzas Artísticas. Asimismo, se especifica la finalidad de ambos ciclos.

Artículo 6. Organización de las enseñanzas.

Se establece la organización de las enseñanzas artísticas superiores y se dan indicaciones para incorporar enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas, así como para desarrollar la estructura y los aspectos básicos de su ordenación.

CAPÍTULO III. ESTUDIOS DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 7. Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

Se establecen los requisitos para acceder a los estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y se hace referencia a la organización de la prueba específica, en la que se deberán demostrar los conocimientos, capacidades y habilidades profesionales que facultarán al alumno o alumna para cursar con aprovechamiento tales estudios. Asimismo, se hace referencia al acceso a las enseñanzas artísticas superiores de quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinarias en la disciplina artística correspondiente y de quienes, acreditando

una determinada experiencia laboral o profesional, no disponen de la titulación académica requerida con carácter general.

Artículo 8. Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.

Se da cuenta del procedimiento que se habrá de seguir para determinar los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, al papel del Gobierno a la hora de fijar los contenidos básicos y los mecanismos de evaluación de estos estudios en el marco de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior. Además, señala la función del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas en tal cometido, así como la labor de verificación que habrá de realizar, entre otras, la Agencia nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y el papel que corresponde a las comunidades autónomas.

Artículo 9. Titulación.

Se indica la titulación de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores a que conduce la superación de los estudios de Enseñanzas Artísticas Superiores y su integración en el mismo nivel que cualquier otro título de Grado, en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

CAPÍTULO IV. ESTUDIOS DE MÁSTER EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 10. Acceso a los estudios de máster en enseñanzas artísticas.

Se establecen los requisitos para acceder a los estudios de Máster en Enseñanzas Artísticas.

Artículo 11. Plan de estudios.

Se da cuenta del procedimiento que se habrá de seguir para diseñar los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas y al papel del Gobierno a la hora de establecer las directrices generales con la participación de las comunidades autónomas y el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Asimismo, indica el papel que corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores, a la hora de definir la estructura y el contenido de los planes de estudios al caso. Se señala, además, la labor de verificación que habrá de realizar, entre otras, la Agencia nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente, que forme parte de la Asociación para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA, por sus siglas, en inglés).

Artículo 12. Titulación.

Se indica la titulación de Máster en Enseñanzas Artísticas a que conduce la superación de los estudios de Máster en Enseñanzas Artísticas y su integración en el mismo nivel que cualquier otro título de Máster, en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

CAPÍTULO V. DOCTORADO

Artículo 13. Organización de programas de doctorado.

Se establece la posibilidad de que las Administraciones educativas fomenten acuerdos con las universidades para la organización de programas de doctorado específicos de las enseñanzas artísticas, los cuales podrán incorporar, entre otras posibilidades, la creación artística o la investigación performativa. Asimismo, se establece la posibilidad de promover convenios de colaboración con las universidades, en programas de doctorado existentes.

CAPÍTULO VI. MODALIDADES DE LA OFERTA ACADÉMICA

Artículo 14. Estrategias de innovación docente.

Se hace referencia a la incorporación de estrategias de innovación docente a los planes de estudios de los centros de enseñanzas artísticas superiores (menciones duales o dobles titulaciones, por ejemplo).

Artículo 15. Modalidad semipresencial, virtual y dual.

Se contempla la posibilidad de que determinados estudios puedan ser impartidos de modo semipresencial, virtual o dual.

CAPÍTULO VII. CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 16. Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se establece qué centros han de ser de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 17. Régimen jurídico de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se indica el marco normativo en el que se habrán de inscribir los centros docentes que impartan Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 18. Clasificación de los centros.

Se establece la clasificación de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores en centros públicos y centros privados.

Artículo 19. Requisitos mínimos.

Se atribuye al Gobierno, oídas la Conferencia Sectorial de Educación y el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, la competencia de establecer las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros y para impartir las enseñanzas artísticas superiores y las actividades que les son propias.

Artículo 20. Procedimientos de admisión.

Se atribuye al Gobierno la potestad de establecer los criterios generales por los que deberán regirse los procedimientos de admisión a los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores, conforme a los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 21. Registro de centros.

Se establece el procedimiento para la denominación específica y el registro de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

SECCIÓN 2ª. CENTROS PÚBLICOS

Artículo 22. Denominación de los centros públicos.

Se establecen las denominaciones genéricas de los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 23. Organización de la oferta pública.

Se atribuye a las Administraciones autonómicas competentes la organización de la oferta pública de las enseñanzas artísticas superiores en su ámbito territorial, así como la dotación de recursos humanos y materiales necesarios para ofrecer una formación de calidad que, a la vez, garantice la igualdad de oportunidades. Asimismo, se contempla la posibilidad de establecer formas específicas de la oferta pública que faciliten la cooperación interinstitucional, lo que va desde el establecimiento de redes de centros hasta la creación de campus de las artes, entre otras posibles estructuras.

SECCIÓN 3ª. CENTROS PRIVADOS

Artículo 24. Autorización

Se contempla la posibilidad de crear centros privados que impartan enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo siempre con lo dispuesto en la ley y en las normas de desarrollo que dicten el Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, los órganos competentes de la comunidad autónoma correspondiente autorizarán la apertura de dichos centros docentes, así como su supervisión y control periódico del cumplimiento de las condiciones establecidas.

Artículo 25. Denominación.

Se consignan las condiciones para la denominación de los centros privados de enseñanzas artísticas superiores.

SECCIÓN 4ª. AUTONOMÍA Y GOBERNANZA DE LOS CENTROS.

Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se enumeran las competencias de los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, en el marco de su autonomía académica y de gestión, para la organización adecuada de la actividad docente y se encarga a las Administraciones competentes dotarlos de los recursos necesarios para el correcto ejercicio de tal autonomía.

Subsección 1ª. Órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos

Artículo 27. Regulación de los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos.

Se atribuye a las Administraciones competentes el establecimiento y la regulación de los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores, contando, en todo caso, con la presencia de un Consejo de Centro y de un Claustro, pudiendo contar también con un Consejo Asesor.

Artículo 28. Consejo de Centro.

Se define el Consejo de Centro como órgano colegiado de gobierno, cuya composición, asegurando la participación de la comunidad educativa, queda a criterio de las Administraciones educativas. Además, se determinan las competencias que le corresponden.

Artículo 29. Claustro.

Se define el Claustro como el órgano propio de la participación del profesorado en el gobierno del centro. Se establece su estructura y se determinan sus competencias.

Subsección 2ª. Dirección de los centros públicos

Artículo 30. Equipo directivo.

Se establece el carácter ejecutivo del equipo directivo, así como su composición. Además, se indica el trabajo que ha de llevar a cabo, coordinado por la persona titular de la dirección y conforme a las funciones establecidas por la normativa que corresponde.

Artículo 31. Competencias de la persona titular de la dirección del centro.

Se establecen las competencias de la persona titular de la dirección del centro.

Artículo 32. Selección de la persona titular de la dirección del centro.

Se establece el procedimiento para la selección de la persona titular de la dirección del centro, atribuyendo a las Administraciones competentes su regulación, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 33. Requisitos para ser candidato a la dirección del centro.

Se establecen los requisitos para participar en el concurso de méritos que tendrá como fin la selección de la persona titular de la dirección del centro.

Artículo 34. Nombramiento.

Se regula el nombramiento de la persona designada como titular de la dirección del centro, se establece su duración, así como la renovación, dejando a criterio de las Administraciones competentes el límite de mandatos. Por otra parte, se indica el procedimiento que se deberá seguir en ausencia de candidaturas.

Artículo 35. Cese.

Se determinan los supuestos según los cuales la persona titular de la dirección del centro podrá ser cesada.

Artículo 36. Reconocimiento de la función directiva.

Por una parte, se indica que el ejercicio de la función directiva será retribuido de forma diferenciada, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones competentes; por otra, será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.

Subsección 3ª. Gobernanza de los centros privados

Artículo 37. Gobernanza y órganos de gobierno de los centros privados.

Se otorga potestad a los centros privados para establecer sus mecanismos de gobernanza y su régimen interno de funcionamiento, así como los órganos a través de los cuales se ha de canalizar la participación de la comunidad educativa.

SECCIÓN 5ª. COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 38. Redes de centros de enseñanzas artísticas superiores.

Se establece la posibilidad de establecer acuerdos de cooperación y colaboración con el objetivo de impulsar la calidad y la interdisciplinariedad de la oferta educativa y de optimizar los recursos.

Artículo 39. Agrupaciones de centros de enseñanzas artísticas superiores.

Se propicia la organización de estructuras de agrupación, sea dentro de un mismo ámbito territorial, sea entre centros de diferentes comunidades autónomas, previo acuerdo entre las correspondientes Administraciones. Asimismo, se atribuye la potestad a las Administraciones competentes para crear y regular los órganos de gobierno y participación con que han de contar las entidades resultantes.

Artículo 40. Colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades.

Se regula la posibilidad de organizar, mediante convenio o cualquier forma jurídica ajustada a derecho, entornos integrados de educación superior que posibiliten la colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades, relativos a actividades académicas, de innovación e investigación, etc. Asimismo, se contempla el reconocimiento mutuo de créditos ECTS, la colaboración puntual de los equipos docentes e, incluso, el uso de las instalaciones. En este marco, se recoge también la posibilidad de formalizar convenios para la impartición de programas de doctorado.

Artículo 41. Adscripción a la universidad.

Se recoge la posibilidad de que los centros de enseñanzas artísticas superiores se adscriban a la Universidad.

CAPÍTULO VIII. ESTUDIANTADO

SECCIÓN 1.ª DERECHOS Y DEBERES

Artículo 42. Derecho de acceso.

Se indican los principios que habrán de regir el acceso a las enseñanzas artísticas superiores (no discriminación, participación e inclusión). Además, se habrá de garantizar la igualdad de oportunidades y facilitar el acceso al estudiantado de las zonas rurales o más alejadas de los centros de enseñanza.

Artículo 43. Derechos relativos a la formación académica.

Se establecen los derechos del estudiantado que curse enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 44. Derechos de participación y representación.

Se establecen los derechos de participación del estudiantado en la actividad institucional y académica de los centros.

Artículo 45. Deberes del estudiantado.

Se establecen los deberes básicos del estudiantado de enseñanzas artísticas superiores.

SECCIÓN 2ª. IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES

Artículo 46. Igualdad y no discriminación.

Se determina que las Administraciones competentes y las direcciones de los centros docentes habrán de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades de todo el estudiantado, así como la accesibilidad e inclusividad de los espacios y las estructuras curriculares, con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades al estudiantado con discapacidad.

Artículo 47. Becas y ayudas al estudio.

Se recoge el derecho subjetivo del estudiantado de enseñanzas artísticas superiores a acceder a becas y ayudas al estudio. A tal fin, estos y estas estudiantes tendrán la misma consideración que los universitarios, lo que incluye la compensación de los precios públicos por servicios académicos.

CAPÍTULO IX. PROFESORADO

Artículo 48. Funciones del profesorado.

Se establecen las funciones del profesorado de enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.

Se mandata a las Administraciones educativas para favorecer la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos, previendo los ajustes oportunos en la jornada lectiva a tal fin y sin menoscabo de sus retribuciones, así como, en su caso, la regulación, a los efectos mencionados, de procedimientos de concesión de licencias con o sin retribución.

Artículo 50. Requisitos de formación inicial.

Se establecen los requisitos para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, así como las circunstancias en las que, de manera excepcional, se podrá eximir a determinado profesorado del cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 51. Formación permanente.

Se recoge la formación permanente como un derecho y una obligación del profesorado y una responsabilidad de las Administraciones competentes.

Artículo 52. Profesorado emérito.

Se faculta a las Administraciones educativas para nombrar profesorado emérito a quienes, perteneciendo a los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanzas artísticas superiores, hayan alcanzado la edad de jubilación, se hayan distinguido con anterioridad por la labor desempeñada en el ámbito docente, de investigación, innovación o de transferencia e intercambio de conocimiento.

CAPÍTULO X. PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LOS CENTROS PÚBLICOS.

Artículo 53. Personal de administración y servicios.

Se faculta a las Administraciones educativas para dotar a los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores del personal de administración y servicios que se precise, debiendo responder sus perfiles, entre otras, a las tareas técnicas propias y específicas del ámbito.

CAPÍTULO XI. CALIDAD Y EVALUACIÓN

Artículo 54. Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se hace referencia a la necesidad de establecer criterios de garantía de calidad acordes con los establecidos por la Unión Europea y se faculta a los centros docentes, a las agencias de evaluación y a las Administraciones públicas para promover y asegurar la calidad de las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 55. Evaluación de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se establece la necesidad de evaluar los planes de estudio de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores con el fin de mantener una oferta adecuada y un entorno de aprendizaje propicio y, en su caso, valorar su actualización, adecuándolos a las expectativas del estudiantado y a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Además, se faculta a las Administraciones autonómicas competentes para promover y desarrollar sistemas internos y externos de evaluación de los centros, con el objeto de asegurar la calidad de las enseñanzas que en ellos se imparten.

Artículo 56. Inspección educativa.

Se determinan las funciones que corresponden a la inspección educativa en relación con las Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 57. Internacionalización.

En el ámbito de la internacionalización de las Enseñanzas Artísticas Superiores, se establece la posibilidad de propiciar la movilidad tanto del profesorado como del estudiantado, el desarrollo de dobles titulaciones y la organización de equipos y proyectos de investigación.

Artículo 58. Profesorado especialista y profesorado visitante.

Se establece la posibilidad de incorporar a los centros profesorado especialista o de contratar profesorado visitante, que contribuya significativamente al cumplimiento de los objetivos y líneas estratégicas que se definan en los proyectos institucionales. Asimismo, se determina el régimen en que se realizará su incorporación.

CAPÍTULO XII. TÍTULOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 59. Validez de los títulos.

Se establecen la validez y los efectos de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 60. Expedición.

Se faculta a las Administraciones educativas para expedir los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores, así como, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título.

Artículo 61. Convalidación, reconocimiento de créditos y homologaciones.

Se atribuye al Gobierno, oídos la Conferencia Sectorial de Educación y el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, la capacidad de regular las condiciones para la convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos, españoles o extranjeros; las condiciones de homologación de títulos extranjeros y las condiciones para el reconocimiento de la experiencia laboral o profesional.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

Artículo 62. Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.

Se establece la organización de las enseñanzas artísticas profesionales, la posibilidad de autorizar la implantación de otras enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas, la regulación de itinerarios formativos, así como la posibilidad de establecer, por vía reglamentaria, las bases para la implantación de un modelo de formación dual que permita que los procesos de enseñanza y aprendizaje se lleven a cabo de forma combinada en centros educativos y en empresas, estudios, talleres, museos o patronatos.

Artículo 63. Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.

Se indica que se habrá de determinar el régimen de convalidaciones y equivalencias ente las enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario, la correspondencia de las enseñanzas profesionales de música y danza y los niveles establecidos en el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente y el reconocimiento mutuo, entre las Administraciones educativas y las universidades, de créditos ECTS, entre los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas artísticas profesionales y los títulos oficiales de Grado.

Artículo 64. Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo de Estándares de Competencias Profesionales.

Se establece la posibilidad de contemplar la definición de los estándares de competencias profesionales susceptibles de reconocimiento y acreditación, lo que servirá de referencia para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

TÍTULO III. LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

Artículo 65. Ordenación de los cuerpos docentes.

Se establecen los cuerpos en que se ordena la función pública docente para las enseñanzas artísticas superiores, así como el tipo de docencia que han de asumir en cada caso y se indica la posibilidad de establecer vías para favorecer la movilidad vertical entre los cuerpos docentes de las enseñanzas artísticas profesionales y entre estos y los correspondientes cuerpos de enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 66. Cuerpos de catedráticos y catedráticas.

Se indica que el personal perteneciente a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales y de Enseñanzas Artísticas Superiores realizará las funciones que se les encomiendan en esta ley y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo 67. Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se establecen los requisitos de referencia.

Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Se define el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y se establece un margen temporal de dos años para adaptar a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del órgano.

Disposición adicional segunda. Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se establecen el carácter público y la finalidad del Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores que, en todo caso, estará ubicado en el propio Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Disposición adicional tercera. Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.

Se establece como de aplicación a los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores y profesionales lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de su progresiva especialización en unas u otras enseñanzas.

Disposición adicional cuarta. Autorización de centros extranjeros.

Se hace referencia a la ubicación de centros extranjeros en España, cuya autorización no presupondrá el reconocimiento de las titulaciones que otorguen.

Disposición adicional quinta. Consejos escolares de los centros que impartan enseñanzas artísticas profesionales.

Se faculta a las administraciones educativas para incorporar a los consejos escolares de los centros de enseñanzas artísticas profesionales un representante propuesto por las instituciones culturales, empresas u organismos equiparados.

Disposición adicional sexta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Se insta a los centros educativos a incorporar en sus proyectos institucionales y normas de convivencia medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Disposición adicional séptima. Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.

Se prevé que las administraciones educativas faciliten la simultaneidad de los estudios de enseñanzas artísticas profesionales y de educación secundaria al estudiantado.

Disposición adicional octava. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales.

Disposición adicional novena. Regulación de las enseñanzas elementales.

Se recoge que la regulación de estas enseñanzas es la prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Disposición transitoria primera. Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se mantiene, mientras no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en el anteproyecto, la aplicación de lo previsto en los artículos 54, 55, 56 y 57 y 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con relación a la organización de estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, así como en la normativa de desarrollo.

Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes.

Se establecen los requisitos para la integración de los cuerpos docentes declarados a extinguir en los de nueva creación.

Disposición transitoria tercera. Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se establece la posibilidad de que el profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que, en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, haya

impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores, pueda solicitar su integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Disposición transitoria cuarta. Convocatoria de procesos selectivos.

Se habilita a las administraciones educativas, hasta tanto se complete el desarrollo reglamentario de los nuevos cuerpos que se crean en el anteproyecto, para que puedan continuar realizando procesos selectivos de ingreso y de acceso de funcionarios de carrera en los cuerpos declarados a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Disposición transitoria quinta. Aplicación de las normas reglamentarias.

Se indica que en aquellas materias para cuya regulación la ley remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de su entrada en vigor, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición transitoria sexta. Máster de especialización en investigación y didáctica.

Se enuncian las condiciones transitorias que estarán vigentes en tanto no se regule el Máster al que se refiere el artículo 50.1.

Disposición transitoria séptima. Denominaciones de centros anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Se recogen las condiciones en las que centros públicos podrán mantener otra denominación distinta de las fijadas en esa ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga cualquier disposición de igual o inferior rango que no tenga carácter orgánico y que se oponga a lo establecido en el anteproyecto.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Se indican las modificaciones introducidas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se indican las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final tercera. Modificación de los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Se indican las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Se indica que la ley se dicta con carácter básico, al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme a la Constitución Española y se indican los artículos que se exceptúan de dicho carácter básico, así como aquellos que se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final quinta. Desarrollo de la presente ley.

Se establecen las normas de esta ley que podrán ser desarrolladas por las comunidades autónomas.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Se establece la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

Esta norma tiene su fundamento jurídico en los artículos 87 y 88 de la Constitución Española. Así, el apartado 1 del artículo 87 establece que “La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras”, mientras que el artículo 88 determina que “Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”.

Por su parte, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titulado “Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley”, dispone en su párrafo primero que “El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales”.

Finalmente, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en su artículo 5.1.a) atribuye al Consejo de Ministros la aprobación de los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado. La elaboración del correspondiente anteproyecto se rige con carácter general por lo dispuesto en el artículo 26 de la misma Ley del Gobierno acerca del procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, sin perjuicio de las reglas particulares que para los anteproyectos de ley el propio artículo 26 establece.

Conforme a lo ya expuesto, el actual anteproyecto da cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Como se recoge en su título, la norma cuyo anteproyecto se presenta ahora tiene por objeto la regulación general de las enseñanzas artísticas superiores, así como el establecimiento de la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, dado que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se refiere a ambos aspectos, la nueva regulación conlleva necesariamente la modificación o supresión de varios preceptos de dicha ley orgánica, por lo que no es posible regularlos mediante una norma de rango inferior a ley.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que ninguno de los preceptos de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a los que afecta la nueva norma tiene carácter orgánico, y puesto que no se regulan en ella ni los derechos fundamentales ni las libertades públicas, procede llevar a cabo la regulación prevista mediante una ley ordinaria.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Con relación al ordenamiento jurídico de la Unión Europea, este anteproyecto persigue adecuar la regulación de las enseñanzas artísticas superiores a las exigencias del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado con la Declaración de La Sorbona en 1998, que se consolida y amplía con la Declaración de Bolonia en 1999, y que ha continuado siendo objeto de deliberaciones y análisis en los sucesivos comunicados emitidos bienalmente por los ministros europeos. Asimismo, se han tenido en cuenta los “Criterios y directrices para el aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (ESG)” aprobado por los ministros de Educación de los estados signatarios en la Conferencia Ministerial de Ereván el 14 y 15 de mayo de 2015

En el ámbito nacional, el anteproyecto es congruente con el artículo 20 de la Constitución Española, que reconoce y protege, entre otros, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y con el artículo 27, que establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Asimismo, el citado artículo 27 en su apartado 8 establece que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. Por otra parte, ese mismo artículo reconoce en su apartado 7 el derecho a la participación de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Por otra parte, como se señala en la disposición final cuarta del proyecto de norma, relativa al título competencial, los artículos 149.1. 1ª, 149.1. 18ª y 149.1. 30ª de la Constitución Española fundamentan la competencia estatal para la regulación que aquí se propone.

De acuerdo con su artículo 1, el anteproyecto tiene por objeto regular la regulación de las enseñanzas artísticas superiores. Asimismo, se establecen en la misma la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales a las que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Por tanto, como se ha indicado reiteradamente, da cumplimiento al mandato expresado en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de

diciembre, asegurando al mismo tiempo su coherencia con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo procediendo a su modificación mediante las disposiciones finales pertinentes.

En tanto que se hace referencia a las enseñanzas universitarias, tanto con relación a los títulos como en referencia a las relaciones de los centros de enseñanzas artísticas superiores y las Universidades, el anteproyecto es coherente con lo regulado en la nueva Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. Asimismo, en lo concerniente a las enseñanzas artísticas profesionales, se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Igualmente, lo previsto con relación a la ordenación de los cuerpos docentes y la contratación de personal resulta coherente tanto con lo dispuesto en este sentido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo como con lo recogido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como con el Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado, actualmente en tramitación. Finalmente, se ha tenido en cuenta lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

3. Entrada en vigor y vigencia

El artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, regula la fecha de entrada de vigor de las normas en las que se regulen determinados aspectos que impongan nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas, lo que no es el caso de esta ley.

Así se afirma en dicho artículo que “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.”

Dado que en este anteproyecto no se contemplan estas imposiciones a las que se alude en el citado artículo 23, no procede fijar su entrada en vigor a las fechas reguladas en ese artículo. Por otra parte, puesto que, cuando se excluye la aplicación de las fechas del artículo 23, se aplica la regla inicial del artículo 2.1 del Código Civil, que establece que las leyes habrán de entrar en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa, se ha optado por adoptar dicho plazo de *vacatio legis*, a fin de que, aunque tampoco se estime conveniente una demora excesiva, los destinatarios de la norma dispongan de un plazo mínimo para el conocimiento de las innovaciones que ésta produce en el ordenamiento jurídico, por lo que la entrada en vigor de la ley se prevé a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» manteniéndose su vigencia de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

4. Derogación de normas

Mediante la disposición derogatoria única que recoge el anteproyecto dejan de ser de aplicación todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que no tengan carácter orgánico y que se opongan a lo dispuesto en este. Este régimen de derogación debe entenderse de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias primera y quinta.

A medida que se produzca el desarrollo de cada uno de los aspectos que se ordenan temáticamente en el apartado 2.2. de esta memoria, será preciso revisar su encaje con los reglamentos que se mantienen en vigor en virtud de las citadas disposiciones transitorias y que se citan a continuación, agrupados conforme al mismo criterio temático, con objeto de proceder a su modificación o a su derogación expresa.

ENSEÑANZAS

- **Ordenación de las enseñanzas artísticas superiores**
 - Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- **Ordenación de las enseñanzas artísticas profesionales**
 - Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

- Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

CENTROS

- **Requisitos mínimos de los centros de enseñanzas artísticas superiores**
 - Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

TÍTULOS

- **Expedición**
 - Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

PROFESORADO

- **Formación requerida para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores**
 - Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

FUNCIÓN PÚBLICA

- **Especialidades de los cuerpos docentes**
 - Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza.
 - Real Decreto 427/2013, de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas superiores de Música y de Danza.
 - Real Decreto 588/2022, de 19 de julio, por el que se establecen las especialidades docentes de los Cuerpos de Profesores y de Catedráticos de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Arte Dramático.
 - Real Decreto 1284/2002, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se adscriben a ellas los profesores de dichos Cuerpos y se determinan los módulos, asignaturas y materias que deberán impartir.

- **Ingreso y acceso a los cuerpos**
 - Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

MARCO ESPAÑOL DE CUALIFICACIONES PARA EL APRENDIZAJE PERMANENTE

- Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente.

CONSEJO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

- Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales.

Tal y como se indica en la disposición final cuarta, este proyecto normativo, a excepción de las disposiciones finales primera, segunda y tercera, se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Los artículos 9, 11, 14, 26 1 d), 59, 60, 61 y 63, y la disposición adicional octava, se dictan al amparo de la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales que otorga al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española.

Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española, tienen carácter básico todos los preceptos que contiene el proyecto, a excepción del artículo 13 y los comprendidos entre el artículo 38 y el 41, ambos inclusive.

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

■ Doble alcance de las competencias estatales: artículo 149.1.30ª de la Constitución Española.

Con relación a este aspecto es preciso tener en cuenta en primer lugar que, tal y como afirma el Tribunal Constitucional desde una temprana jurisprudencia, la competencia en educación es una materia sobre la que Estado y comunidades autónomas ostentan competencias compartidas.

De este modo, el Tribunal Constitucional afirma que:

«a) la educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas y b) las competencias estatales en materia educativa arraigan en el derecho fundamental a la educación, siendo el Estado garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho y de una ordenación general del sistema educativo, mediante el establecimiento de las normas básicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos»².

El análisis y acotación de esta doble competencia estatal por parte del Tribunal Constitucional se produce también desde una temprana jurisprudencia, que se inicia con la STC 5/1981, en relación con Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares y que se prolonga hasta las últimas sentencias del Tribunal Constitucional de 2018 sobre los artículos de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

En la STC 14/2018, de 20 de febrero, recaída sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, se hace referencia a la muy reiterada doctrina jurisprudencial en relación con el artículo 149.1.30 de la Constitución Española:

«Basta por ahora con remitirse, en relación con el alcance general de las competencias del Estado (art. 149.1.30 CE) y de la Comunidad Autónoma de Cataluña (arts. 131 y 172 EAC), a la STC 212/2012, de 14 de noviembre, FJ 3, y, por esa vía, a la STC 184/2012, de 17 de octubre, en cuyo fundamento jurídico 3 sintetizamos nuestra doctrina sobre el artículo 149.1.30 CE, en su doble contenido relativo a la competencia exclusiva para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», y a la competencia sobre las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia», así como sobre las exigencias materiales y formales que ha de cumplir la normativa básica dictada en este marco».

² STC 6/1982 FJ 3

La diferencia entre ambos títulos, el que atribuye la competencia para el establecimiento de bases para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, y el que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, es abordada por distintas sentencias, entre otras por la STC 111/2012, de 24 de mayo de 2012, en relación con la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, donde se resume la doctrina del Tribunal Constitucional:

«En relación con la educación hay que recordar que se trata de una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 3), y que las competencias del Estado en materia educativa derivan, sobre todo, de lo dispuesto en las cláusulas 1 y 30 del art. 149.1 CE (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15), arraigando dichas competencias en el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), cuyo ejercicio igualitario debe garantizar el Estado (STC 6/1982, FJ 3).

(....)

Pues bien, el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia». La primera de esas competencias comprende la de «establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado» (STC 42/1981, de 22 de diciembre, FJ 3). Esta competencia, que se halla estrechamente ligada al principio de igualdad de los españoles en derechos y obligaciones en todo el territorio del Estado, consagrado en el art. 139.1 CE (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 12), «se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el art. 36, y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984, tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades “a la posesión de concretos títulos académicos”, y en un sentido todavía más preciso, la STC 42/1986 define las profesiones tituladas como aquellas “para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia”.

Según señalábamos en esta última Sentencia, corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva». (STC 122/1989, de 6 de julio, FJ 3).

(...)

Por otra parte, corresponde también al Estado, en virtud del art. 149.1.30 CE, la competencia para dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que debe entenderse, según hemos afirmado, en el sentido de que incumbe al Estado «la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE» (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15). Resulta pertinente recordar que el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE) (SSTC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3; y 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9), y que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9; y 134/1997, de 17 de julio, FJ 4). En todo caso, en la configuración de ese sistema educativo han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias. (STC 111/2012, FJ 5).»

La complejidad y extraordinaria amplitud de las normas educativas han propiciado que el Tribunal Constitucional no haya acotado de un modo tan claro, como en el caso de otras materias que se recogen en el artículo 149.1 CE, el alcance de las competencias estatales y autonómicas. Sin embargo, desde la primera jurisprudencia, y a lo largo de más de treinta sentencias, el marco competencial siempre ha sido básicamente el mismo para el Tribunal.

«Al Estado, le corresponden en efecto, además de la Alta Inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 C.E., que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982, fundamento jurídico 4). Más específicamente, como ha declarado este Tribunal, el Estado puede destinar recursos a la financiación de actividades de perfeccionamiento del profesorado, «en virtud de su competencia sobre las bases del sistema educativo, a las que va ligada la mejora de la calidad de la enseñanza que estos recursos persiguen (STC 6/1982, FJ 4) (STC 330/1993, FJ 3).»

■ Desarrollo reglamentario de aspectos básicos.

Al igual que ha sucedido en todas las leyes educativas desde la promulgación de la Constitución Española, a lo largo de todo el articulado de este anteproyecto de ley, hay múltiples referencias al desarrollo por parte del Gobierno de aspectos básicos que son objeto de un ulterior desarrollo por parte de las comunidades autónomas.

Hay que extremar el cuidado en que estas remisiones a reglamento se lleven a cabo con un respeto escrupuloso a los límites material y formal de las bases, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

Junto a la doctrina general, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en muchas ocasiones sobre las particularidades del régimen de bases y desarrollo en las normas educativas:

En la STC 77/1985, de 27 de junio, sobre el recurso previo de inconstitucionalidad al proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación, se afirma lo siguiente:

«que puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podría hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada ... existen supuestos en que la Ley puede remitir al Reglamento para regular aspectos básicos que completen el contenido de la misma ... tal habilitación al Gobierno quedaría justificada si la materia por su carácter marcadamente técnico es más propia del Reglamento que de la Ley (STC 76/1983, FJ 24). La regulación reglamentaria, pues, de materias básicas por parte del Gobierno resultaría acorde con los preceptos constitucionales si, primeramente, resultara de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas por sus mismas características». (STC 77/1985, FJ 16)

Esta doctrina consolidada del Tribunal puede encontrarse recopilada en la STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3 (invocada, entre otras, en las posteriores SSTC 212/2012, 213/2012, y 214/2012, todas ellas de 14 de noviembre; 25/2013, de 31 de enero, FJ 4; 162/2013, de 26 de septiembre, FJ 5; 213/2013, de 19 de noviembre, FJ 4; 161/2014, de 7 de octubre, FJ 7; 17/2014, de 30 de enero, FJ 6; 27/2014, de 13 de febrero, FFJJ 3 y 7, y 45/2015, de 5 de marzo, FJ 4).

Ya en 2018 el Tribunal Constitucional afirma lo siguiente:

“En suma, los criterios a considerar, de acuerdo con la doctrina específica sobre la posibilidad de dictar normas básicas de rango reglamentario en el ámbito educativo, pueden sintetizarse del modo siguiente: (i) que dicha regulación resulte de una habilitación legal que remita al reglamento para completar los aspectos básicos y (ii) que su rango reglamentario esté justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exija un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas, por sus mismas características.

Junto a ello, hemos de recordar otra constante en nuestra doctrina, según la cual la remisión al reglamento no constituye en sí misma una vulneración competencial. Por tanto y, en principio, los preceptos legales que contienen tales remisiones no merecen ninguna tacha de inconstitucionalidad por este motivo (SSTC 161/2014, de 7 de octubre, FJ 9; 170/2014, de 23 de octubre, FJ 8; 32/2016, de 18 de febrero, FJ 6, y 28/2016, de 18 de febrero, FJ 3). A fin de evitar reiteraciones innecesarias, procede advertir que el examen que sigue en ningún momento anticipa el juicio que, desde este mismo prisma competencial, puedan merecer las correspondientes normas reglamentarias, en caso de haber sido sometidas al control de este Tribunal a través de los cauces previstos a este fin” (STC 14/2018, FJ 8).

Pues bien, en el anteproyecto de ley existen las siguientes referencias al desarrollo por parte del Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y, cuando proceda, a otros órganos colegiados, de aspectos básicos que, a su vez, podrán ser objeto de un ulterior desarrollo por

parte de las comunidades autónomas, y que se presentan aquí agrupadas en bloques en función de la naturaleza de su contenido:

ENSEÑANZAS

- **Ordenación de las enseñanzas artísticas superiores**

Art. 6.2: incorporación de enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje

Art. 6.3: desarrollo de la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, así como, en su caso, su organización por especialidades.

Art. 7.2, regulación de la prueba específica de acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores

Art. 7.3: determinación de las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a) de dicho artículo,

Art. 7.4: regulación de los procedimientos para permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general,

Art. 8.1: determinación del contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas,

Art. 11.1: establecimiento de las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores,

Art. 11.3: procedimiento para la proposición, verificación y autorización de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores,

Art. 55.3: procedimientos de aseguramiento de la calidad de los planes de estudios de los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores

- **Ordenación de las enseñanzas artísticas profesionales**

Art. 62.2: para establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas

Art. 62.4: regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas

Art. 63.1: régimen de convalidaciones y equivalencias entre enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario

CENTROS

- **Requisitos mínimos de los centros de enseñanzas artísticas superiores**

Art. 14: circunstancias en las que los centros podrán ser autorizados para incorporar estructuras curriculares específicas y de innovación docente a sus planes de estudios,

Art. 15.2: requisitos mínimos específicos necesarios para implantar la oferta semipresencial, virtual y mixta,

Art. 19.1: condiciones básicas para la creación o autorización de los centros que impartan estas enseñanzas superiores, así como los requisitos mínimos que deberán reunir para el desarrollo de sus actividades

Art. 20: procedimientos generales de admisión a las enseñanzas artísticas superiores conforme a los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación

Art. 52.2: requisitos que se precisarán para la designación de profesorado emérito y funciones que podrá desempeñar este profesorado

Art. 50.1: requisitos que precisará el plan de estudios del máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas

TÍTULOS

- **Expedición**

Art. 60: requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas artísticas superiores

- **Régimen de convalidaciones y homologaciones**

Art. 61: condiciones para la convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, condiciones de homologación de títulos extranjeros de enseñanzas artísticas superiores y de reconocimiento de la experiencia laboral o profesional

PROFESORADO

- **Formación requerida para el ejercicio de la docencia en las EEAA superiores**

Art. 50.1: requisitos que precisará el plan de estudios del máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas

FUNCIÓN PÚBLICA

- **Especialidades del profesorado**

Art. 65.2, para establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general

- **Ingreso y acceso a los cuerpos**

Art. 67.3: procedimientos de ingreso y acceso a los cuerpos de profesores y profesoras y catedráticos y catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores,

Art. 65.5, para establecer vías para favorecer la movilidad vertical entre los cuerpos docentes de las enseñanzas artísticas profesionales y entre estos y los correspondientes a los cuerpos de enseñanzas artísticas superiores.

- **Integración en los nuevos cuerpos**

Disposición transitoria segunda: procedimiento al que habrán de sujetarse las convocatorias de integración a las que se refiere la citada disposición

MARCO ESPAÑOL DE CUALIFICACIONES PARA EL APRENDIZAJE PERMANENTE

Art. 63.2: correspondencia entre las titulaciones obtenidas mediante la superación de las enseñanzas profesionales de música y danza o, en su caso, de los itinerarios específicos que se hubieran podido establecer conforme a lo previsto en el artículo 59.4, y los niveles establecidos en el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, con objeto de garantizar su adecuada alineación con las correspondientes a estudios equiparables en otros países pertenecientes al espacio europeo

CATÁLOGO NACIONAL DE ESTÁNDARES DE COMPETENCIAS PROFESIONALES

Art. 64.1: definición, dentro del desarrollo previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados en los ámbitos correspondientes a las distintas disciplinas artísticas, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional en dichos ámbitos

Art. 63.1: régimen de convalidaciones y equivalencias entre enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario,

CONSEJO SUPERIOR DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

Disposición adicional primera: adaptación de la composición y las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas a lo previsto en esta norma.

REGISTRO ESTATAL DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Disposición adicional segunda: régimen, organización y funcionamiento del Registro de enseñanzas artísticas superiores.

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

Con anterioridad a la redacción del anteproyecto, mediante la presentación y debate del Documento base elaborado por el entonces Ministerio de Educación y Formación Profesional se han recogido aportaciones y propuestas de las comunidades autónomas a través de la Comisión General de la Conferencia Sectorial de Educación, del grupo de trabajo creado al efecto y del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, en el que se encuentran representadas. Este último órgano colegiado garantiza también la participación local en la elaboración del proyecto, puesto que, conforme a lo previsto en el artículo 9 e) del Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, forman parte del mismo dos representantes de las Administraciones locales propuestos por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Tal y como se explica en la descripción de la tramitación, las comunidades autónomas han participado en la elaboración del proyecto a través de la Conferencia Sectorial de Educación y de sus comisiones.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha realizado del trámite de **consulta pública**, desde el día 27 de mayo hasta el 10 de junio de 2022, ambos incluidos, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se ha recabado opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En este proceso participaron cincuenta y dos personas, de las cuales treinta y seis remitieron ficheros con las aportaciones y dieciséis expresaron su opinión a través del cuerpo del mensaje. Algunas propuestas remitían el mismo fichero desde diferentes remitentes.

En subapartado 1 del anexo I se recoge una relación detallada de las aportaciones recibidas, cuyos aspectos más significativos se resumen a continuación:

- Entre los remitentes figuran tanto organizaciones (ACESEA, CEA, AECAEM, AMPE, Mercarte, ...) como personas (docentes, estudiantado, directivos) vinculadas al sector. Las aportaciones proceden de diferentes CCAA: Cataluña, C Valenciana, Madrid, Andalucía, Aragón, Asturias, etc.
- Mayoritariamente abordaban los retos de la regulación de las Enseñanzas Artísticas Superiores (AAEES), pero también -aunque en menor medida- de las Profesionales.
- Los temas tratados se referían a:

- ordenación de las enseñanzas: requisitos y prueba acceso (prueba armonizada, aunque no única en todo el Estado), titulaciones, posibilidad de dobles grados, máster y doctorado, de nuevas enseñanzas artísticas, etc.
 - situación del profesorado: nuevos cuerpos, requisitos, dedicación lectiva y reconocimiento de la actividad investigadora y creativa, compatibilidad, etc.,
 - demanda de nuevos derechos para el estudiantado: de participación, de acceso a becas (incluida la compensación de las tasas por servicios académicos),
 - autonomía, organización y régimen jurídico de los centros; autorización de las enseñanzas, requisitos mínimos y situación de los centros privados al respecto; posibilidad de prácticas en entidades artísticas privadas,
 - evaluación, calidad y sistemas de acreditación y garantía, internacionalización,
 - organización de redes de centros (posibilidad de agrupaciones y campus de las artes), relación con la universidad (adscripción, convenios para el doctorado, ...),
 - la renovación de las Enseñanzas Profesionales y su diferenciación o compatibilidad con las Superiores; vinculación de las enseñanzas y el ejercicio de profesiones artísticas.
- Eran minoritarios los correos que expresaban quejas sobre problemas reales pero ajenos a la propuesta de regulación,
 - En general las aportaciones se centran en varios de los aspectos mencionados (enseñanzas, profesorado, centros, ...), partiendo de un diagnóstico de una situación problemática y planteando propuestas -a veces a partir de experiencias- que podrían ayudar a mejorar o solucionar los problemas descritos.
 - Las propuestas van, en general, en la línea de las recogidas en el documento posterior con “30 propuestas” que se incluyeron en el denominado “LA LEY DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES A DEBATE. DOCUMENTO BASE. Claves para el diálogo”, si bien había algunas propuestas -las menos- que eran incompatibles: incorporación plena a la Universidad, o adscripción, u otras fórmulas de relación o mantenimiento al margen.

Una vez redactado, el texto del anteproyecto fue sometido a la valoración del Consejo de Ministros en primera lectura el pasado día 21 de febrero y publicado para conocimiento y propuesta del público en general, en la fase de audiencia e información pública en la página web del entonces Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 24 de febrero al 6 de marzo de 2023, ambos incluidos.

Asimismo, el texto ha sido presentado a los representantes de las organizaciones sindicales en la Mesa de Negociación del Personal docente celebrada el 28 de febrero de 2023, y a las comunidades autónomas en la Comisión General de Educación del 6 de marzo, y posteriormente en la Conferencia de Educación el día 9 de marzo.

Por último, se ha remitido a informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades los días 13 14 y 15 de marzo respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recibido informes de los siguientes ministerios, existentes en el momento de la elaboración del anteproyecto normativo:

- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
- Ministerio de Ciencia e Innovación
- Ministerio de Consumo
- Ministerio de Cultura y Deporte
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
- Ministerio de Hacienda y Función Pública
- Ministerio de Igualdad
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
- Ministerio de Interior
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Política Territorial
- Ministerio de Sanidad
- Ministerio de Trabajo y Economía Social
- Ministerio de Universidades

Asimismo, se ha recabado la aprobación previa del entonces Ministerio de Hacienda y Función Pública y el informe previo del entonces Ministerio de Política Territorial.

Finalmente, ha informado la Secretaría General Técnica del entonces Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Este calendario se ha simultaneado con reuniones y contactos con las Consejerías de Educación, otros ministerios, CRUE, sindicatos, asociaciones, órganos de participación, grupos parlamentarios, etc.

A lo largo de este proceso se han incorporado al texto inicial, aproximadamente, las tres cuartas partes de las aportaciones realizadas por las comunidades autónomas. En conclusión, se puede decir que se trata de una norma muy participada en la que se intenta dar respuesta a todos los colectivos implicados.

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de participación ciudadana que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de norma, y las realizadas por las comunidades autónomas, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en los anexos I y II de esta memoria.

Por último, cuenta con la aprobación previa del entonces Ministerio de Hacienda y Función Pública.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, se elevó, a propuesta de la entonces Ministra de Educación y Formación Profesional –en primera

lectura- al Consejo de Ministros, el 21 de febrero de 2023, a fin de decidir sobre los posteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, se elevó, a propuesta de la entonces Ministra de Educación y Formación Profesional –en segunda lectura- al Consejo de Ministros, el 11 de abril de 2023, a fin de decidir sobre los posteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes.

De conformidad con el artículo 5.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se remitió este proyecto de ley al Congreso de los Diputados.

Conforme al artículo 109 del Reglamento del Congreso, la Mesa del Congreso el 18 de abril de 2023 adoptó el acuerdo de encomendar Dictamen, a la Comisión de Educación y Formación Profesional y de publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el texto de esta norma, estableciendo un plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finalizaba el día 3 de mayo de 2023. Posteriormente, la Ponencia encargada de redactar el informe previsto en el artículo 113 del Congreso, elevó dicho informe a la Comisión de Educación Profesional el 17 de mayo de 2023, recogiendo las enmiendas presentadas y las enmiendas transaccionales aprobadas por mayoría, e indicando que el resto de enmiendas no aprobadas quedaban pendientes para su debate en la Comisión convocada el 29 de mayo.

El Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, conllevó que esta iniciativa decayera.

A propuesta de la entonces Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes se somete el texto del Anteproyecto de Ley al Consejo de Ministros a efectos de que se acuerde de nuevo su remisión a las Cortes para su tramitación parlamentaria”.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1. d) 1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se informa en este apartado del impacto económico que se estima que tendrá la implantación de la ley. Tras la evaluación de las posibles consecuencias de esta propuesta de norma sobre los sectores, colectivos o agentes afectados, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en este momento, se ha concluido que su impacto es positivo. Entre los motivos de este impacto positivo están los siguientes:

- Los centros que imparten enseñanzas artísticas garantizan la formación de profesionales altamente cualificados destinados a ejercer en el entorno de las industrias culturales y las industrias del conocimiento, que constituyen un factor esencial para el crecimiento económico del país. De acuerdo con los datos publicados por el entonces Ministerio de Cultura y Deportes en su Anuario de Estadísticas Culturales 2022, el volumen de empleo asociado al sector cultural ascendió en 2021 a 690,8 mil personas, un 3,5% del empleo

total en España en la media del periodo anual. Según esta misma fuente, el número de empresas recogidas en el Directorio Central de Empresas (DIRCE), operación estadística perteneciente al Plan Estadístico Nacional elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, cuya actividad económica principal es cultural ascendió a 128.741 a principios del 2021. Esta cifra supone el 3,8% del total de empresas recogidas en el DIRCE. La mayor parte de ellas, el 86,2%, 111.018, se corresponden con actividades de la industria o los servicios, tales como actividades de edición, de bibliotecas, archivos, museos, cinematográficas, de vídeo, de radio y televisión, o las artísticas y de espectáculos entre otras, y el 13,8% restante, 17.723, con actividades vinculadas al comercio o alquiler de bienes culturales.

- La norma va a mejorar la cualificación académica de docentes (al promover su titulación en máster y doctorado) y estudiantes (al promover que se cursen enseñanzas de máster y doctorado en enseñanzas artísticas).
- Facilitará la realización de prácticas vinculadas a empresas, organizaciones e instituciones culturales y artísticas por parte de los estudiantes de las diversas enseñanzas, contemplando la posibilidad del modelo dual para algunas enseñanzas profesionales.
- Establecerá equivalencias entre las Enseñanzas Artísticas Profesionales y el Catálogo Nacional de Estándares Profesionales.

2. Impacto presupuestario

Las medidas con implicaciones económicas que recoge el anteproyecto son cuatro, sin perjuicio de que, tras el correspondiente desarrollo reglamentario y las correspondientes consultas y negociaciones, se establezcan otras medidas, ya sea en el ámbito competencial del gobierno o en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, que puedan conllevar también impacto presupuestario.

Estas medidas son:

1. Equiparación de las becas de este estudiantado con el estudiantado universitario, además de incluir la compensación de las tasas de las matrículas.
2. Revisión de las horas lectivas del profesorado de educación superior respecto al profesorado de educación secundaria, para poder acordar las tareas de investigación que corresponden a la Educación superior.
3. Creación de un sistema de evaluación y garantía de calidad, junto con la incorporación de los ya existentes.
4. Propuesta de organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Es preciso, en todo caso, señalar que:

- Tan sólo la primera de estas medidas tendrá impacto presupuestario en el ámbito estatal a la entrada en vigor de la ley a partir del año 2024 y será asumida por el MEFP con cargo a los PGE.
- Las tres restantes se irán implementando progresivamente en años sucesivos, a medida que se vaya abordando su desarrollo reglamentario, y la progresiva implantación de la Ley, previa negociación con agentes sociales y acuerdo en el seno de la AGE y con las administraciones educativas.

- En cualquier caso, tanto el coste que se derive de la aplicación de las medidas ya previstas en la ley, como el que se ocasione a consecuencia de la implantación de su desarrollo reglamentario, que deba financiarse con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad, será atendido dentro de la envolvente financiera que pueda asignárseles en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.
- En todo caso, a la luz de los datos de contexto que se ofrecen en el siguiente apartado la reforma que se plantea en este anteproyecto no es una reforma expansiva en cuanto a efectivos, centros, estudiantado, sino más bien reorganizativa y modernizadora, adecuando estas enseñanzas a nuevas necesidades de sociedades en continuo cambio y a sectores productivos potentes y dinámicos que demandan nuevas ofertas y ajustes de los perfiles profesionales.
- En todo caso conviene tener en cuenta en todo lo relacionado con el impacto económico que estas enseñanzas afectan a un reducido número de profesorado, estudiantado y centros, en el conjunto de la oferta de la educación reglada de nuestro país.
- En resumen, nos estamos refiriendo a un colectivo de 14.076 docentes, de los cuales
 - 1.587 catedráticos de música y artes escénicas y de artes plásticas y diseño
 - 8.150 profesores de música y artes escénicas
 - 2.943 profesores de artes plásticas y diseño
 - 494 maestros de taller de artes plásticas y diseño

■ Datos de contexto y alcance de la reforma: centros, profesorado y estudiantado

Con el objetivo de dimensionar el alcance de las reformas que incorpora este proyecto normativo se ofrecen a continuación datos básicos sobre el número de centros, profesores y estudiantado a los que afectan estas enseñanzas, obtenidos de la Estadística educativa (<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/no-universitaria.html>).

CENTROS. CURSO 2021/22

CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS REGLADAS. CURSO 2021/22	Escuelas de Arte y Esc. Superiores de AA Plásticas y Diseño	Centros EE. de la Música (1)	Centros EE. de la Danza	Escuelas de Arte Dramático	TOTAL	TOTAL EN %
TOTAL	139	458	74	18	689	100
Andalucía	24	94	17	4	139	20,2
Aragón	5	17	1	0	23	3,3
Asturias, P de	2	10	1	1	14	2,0
Balears, Illes	3	11	2	1	17	2,5
Canarias	5	8	0	2	15	2,2
Cantabria	3	5	5	0	13	1,9
Castilla y León	10	22	3	1	36	5,2
Castilla-La Mancha	7	18	2	0	27	3,9
Cataluña	37	28	1	2	68	9,9

CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS REGLADAS. CURSO 2021/22	Escuelas de Arte y Esc. Superiores de AA Plásticas y Diseño	Centros EE. de la Música (1)	Centros EE. de la Danza	Escuelas de Arte Dramático	TOTAL	TOTAL EN %
C Valenciana	8	94	23	1	126	18,3
Extremadura	1	10	3	1	15	2,2
Galicia	8	56	5	1	70	10,2
Madrid, C de	10	44	6	2	62	9,0
Murcia, R de	2	15	4	1	22	3,2
Navarra, CF	4	3	0	0	7	1,0
País Vasco	7	18	1	1	27	3,9
Rioja, La	1	3	0	0	4	0,6
Ceuta	1	1	0	0	2	0,3
Melilla	1	1	0	0	2	0,3

Fuente: MEFP a partir de las Estadísticas de la Enseñanza en España, curso 2021-22

DISTRIBUCIÓN POR TITULARIDAD					
CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS REGLADAS. CURSO 2021/22	Escuelas de Arte y Esc. Superiores de AA Plásticas y Diseño	Centros EE. de la Música (1)	Centros EE. de la Danza	Escuelas de Arte Dramático	TOTAL
CENTROS PÚBLICOS	103	294	33	12	442
CENTROS PRIVADOS	36	164	41	6	247
TOTAL	139	458	74	18	689

PROFESORADO. CURSO 2021/22

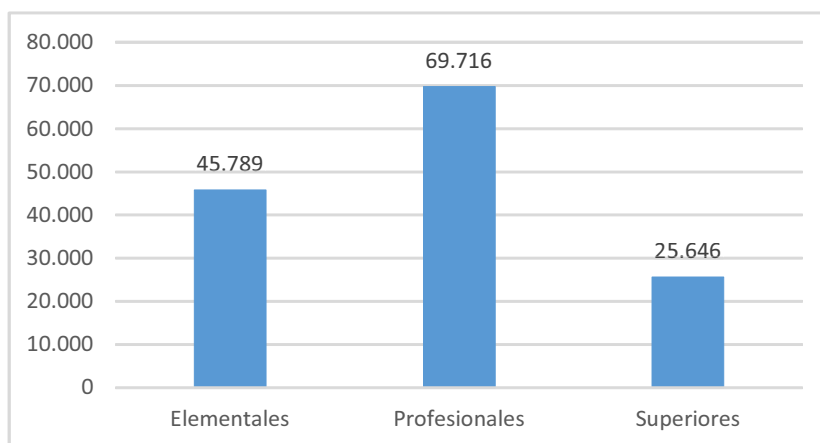
Profesorado perteneciente a cuerpos docentes que imparte docencia en centros públicos dependientes de las Administraciones Educativas.

CURSO 2020/21	Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Artes Plásticas y Diseño	Prof. de Música y Artes Escénicas	Prof. de Artes Plásticas y Diseño	Prof. E. Secundaria	Maestro de Taller de Artes Plásticas y Diseño	Otro profesorado	Total	Total en %
TOTAL	1.587	8.150	2.943	530	494	372	14.076	100
Andalucía	431	2.786	593	113	149	6	4.078	29,0
Aragón	73	298	150	33	10	25	589	4,2
Asturias, P de	22	202	76	11	14	11	336	2,4
Balears, Illes	0	262	66	18	16	69	431	3,1
Canarias	1	293	283	61	39	1	678	4,8
Cantabria	0	122	10	3	4	0	139	1,0
Castilla y León	70	578	218	95	57	23	1.041	7,4
Cast-La Mancha	78	419	179	57	25	16	774	5,5
Cataluña	18	0	283	39	38	0	378	2,7
C Valenciana	358	971	475	0	29	66	1.899	13,5
Extremadura	0	135	24	11	7	0	177	1,3

CURSO 2020/21	Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Artes Plásticas y Diseño	Prof. de Música y Artes Escénicas	Prof. de Artes Plásticas y Diseño	Prof. E. Secundaria	Maestro de Taller de Artes Plásticas y Diseño	Otro profesorado	Total	Total en %
Galicia	138	525	141	7	24	1	836	5,9
Madrid, C de	212	748	201	7	51	60	1.279	9,1
Murcia, R de	89	322	74	3	4	84	576	4,1
Navarra, CF de	97	81	40	43	15	2	278	2,0
País Vasco	0	238	51	0	0	0	289	2,1
Rioja, La	0	114	49	2	6	5	176	1,3
Ceuta	0	25	0	19	0	0	44	0,3
Melilla	0	31	30	8	6	3	78	0,6

Fuente: MEFP a partir de las Estadísticas de la Enseñanza en España, curso 2021-22

ESTUDIANTADO POR ENSEÑANZAS. CURSO 2021/22



Fuente: MEFP a partir de las Estadísticas de la Enseñanza en España, curso 2021-22

■ Compensación de las tasas del estudiantado becario de enseñanzas artísticas superiores.

El proyecto normativo pretende culminar el proceso de la plena integración de las enseñanzas artísticas superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior. Sin duda ello requiere que su estudiantado tenga la misma consideración que el universitario, tanto a efectos de las convocatorias públicas que pudieran hacerse como en su acceso a becas y ayudas.

Por lo tanto, en el apartado dedicado al estudiantado, el anteproyecto de Ley pretende recoger, de modo genérico, el compromiso de que el estudiantado, en lo que a becas se refiere, tenga los mismos derechos que el universitario. A tal fin deberá modificarse el artículo 40.2.c) de Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas. Esa modificación podría hacerse en el primer real decreto de umbrales que se elabore, una vez aprobada la ley, es decir, previsiblemente en el real decreto de umbrales para el curso 2024/25, que se tramitará a finales de 2023 y primeros del 2024.

1. Compensación de las tasas y responsable de la financiación. Este gasto sería asumido por el MEFP en su programa de Becas y ayudas. Supondría incorporar en esta

modalidad de beca, que ahora sólo tienen los estudiantes universitarios, al estudiantado de enseñanzas artísticas superiores. Con ello, este estudiantado estaría equiparado al universitario, en lo que a becas se refiere. Los destinatarios de esta compensación son los titulares de los centros superiores de enseñanzas artísticas.

2. Estimación del impacto presupuestario. En la actualidad hay 7.000 becarios cursando enseñanzas artísticas superiores, lo que supone un 27% del total del estudiantado (26.000: 19.500 en centros públicos y 6.500 en privados), por lo que la compensación a las administraciones educativas de las comunidades autónomas (centros públicos) y a los centros privados de las tasas a los becarios supone aproximadamente 7 millones de euros, estimados a partir de una compensación media de tasas por alumno de 1.000 euros. Tanto si el becario es de centro público como privado se reporta el importe de la tasa (que es el de la pública) al titular de esos centros (consejerías de educación en el caso de los centros públicos, y titular del centro correspondiente en el caso de los privados).

■ **Revisión de las horas lectivas del profesorado de educación superior.**

La reducción de las horas lectivas o la consideración como lectivas de las horas dedicadas a nuevas tareas (investigación, proyectos, etc.) darán lugar a nuevas contrataciones para poder atender la misma dedicación docente. Esta regulación y los costes derivados son competencia de las Administraciones educativas de las CC.AA. En todo caso esta medida también exige de desarrollo reglamentario y negociación, por lo que tendrá impacto económico a partir de la entrada en vigor de los Reales Decretos de desarrollo correspondientes.

Dependiendo del número de horas lectivas máximo que se establezca en dicho desarrollo reglamentario y las consecuentes negociaciones con los agentes sociales, el coste del profesorado que se haga necesario para atender la docencia que quede descubierta como causa de la reducción horaria será de **6,5 millones de euros por hora lectiva reducida**. De las actuales 18 horas lectivas que tiene este profesorado y que le igualan con el de secundaria, la horquilla de reducción horaria lectiva la deciden en cada caso las comunidades autónomas.

Por lo tanto, el impacto económico no se producirá a la aprobación de la Ley, sino que se derivará de la posterior regulación, que está previsto que **tenga un calendario de implantación y transitoriedad de al menos una década**, hasta ir insertando a las enseñanzas artísticas superiores en España al espacio europeo de educación superior, en el que están insertas desde la propia definición del proceso de Bolonia y como consta en el propio MECES (Marco español de las cualificaciones para la educación superior), en el cual las enseñanzas artísticas superiores y los másteres en enseñanzas artísticas tienen otorgado el mismo nivel que a los grados y másteres universitarios (Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior)..

■ **Sistema de evaluación y garantía de calidad: creación de comisiones de enseñanzas artísticas en las agencias estatal y autonómicas de evaluación.**

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad participa en el proceso de verificación de los másteres de enseñanzas artísticas. Al objeto de elaborar las previsiones económicas en torno a este anteproyecto de ley, se ha solicitado a dicha agencia un módulo económico que tase los

posibles procesos de homologación y acreditación de los planes de estudios de másteres y grados que las distintas Administraciones educativas quieran implementar.

Los módulos económicos serán los siguientes:

- Módulo asistencias para la homologación de un título: 2.900 euros.
- Módulo asistencias para la renovación de la acreditación de un título con visita al centro: 7.950 euros (se produce con posterioridad a la implantación del título, entre 4 y 6 años después)
- Módulo desplazamiento para visita a todos los títulos de un centro: 3.600 euros

De la aplicación de estos módulos se estima un coste aproximado 13.550 euros por título, teniendo en cuenta siempre que este coste se distribuye a lo largo de un número de años que de media podría estar en 6.

En resumen, si del desarrollo de las Enseñanzas Artísticas Superiores en la próxima década en España se derivara la implantación de 100 nuevos planes de estudio el coste estimado a lo largo de esa década sería de **1.355.000 de euros**. Dicho coste, que deberá financiarse con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, habrá de atenderse dentro de la envolvente financiera que pudiera asignársele en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado. Este Departamento, por tanto, sufragará los gastos que de esta actuación se deriven para la ANECA.

Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el catálogo nacional de las cualificaciones profesionales.

En el marco del desarrollo reglamentario de lo previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, la reforma de las enseñanzas artísticas recogida en este anteproyecto incluye que se podrá contemplar la definición de aquellos estándares de competencias profesionales susceptibles de reconocimiento y acreditación, para cada una de las disciplinas artísticas.

Esto supone atender una recurrente demanda del sector artístico del país, así como de las administraciones educativas puesto que podrán ser identificados en los ámbitos correspondientes a las distintas disciplinas artísticas las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional de cada disciplina artística.

Asimismo, la identificación de dichos estándares de competencia servirá de referencia para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

El Instituto de las Cualificaciones es una subdirección general del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y tiene entre sus objetivos la gestión del Catálogo de las cualificaciones profesionales junto con la regulación de los nuevos estándares de competencia profesional. Las enseñanzas artísticas profesionales en la actualidad están fuera de este proceso

de relación entre el sistema productivo y el educativo y esta reforma constituye un importante avance para el sector artístico del país.

El módulo económico facilitado por la Secretaría General de Formación Profesional es de 4.800 euros para la contratación de expertos por cada cualificación profesional que suele tener de media entre cuatro y seis Unidades de competencia, y cuenta con la participación de seis expertos.

El promedio de cualificaciones profesionales por título de Formación Profesional es de 2 o 3, por lo que un módulo de estimación económica obtenido del promedio es de 15.000 euros por título, en costes de expertos. Por lo tanto, 15.000 euros por cada título llevado al catálogo de estándares de competencia profesional sobre una previsión de 100 títulos en concepto de pago de expertos arrojarían una previsión de **1,5 M de euros**.

Dicha cuantía sería asumida dentro del propio presupuesto general del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes dentro de la envolvente financiera que pudiera asignársele en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

■ **Gestión del Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores**

Se ha considerado que la gestión de este registro puede asumirse con los medios humanos de los que dispone el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes sin aumento de retribuciones ni otros gastos de personal.

■ **Otras medidas con posible impacto económico cuya estimación dependerá de su definición en el correspondiente desarrollo reglamentario**

2.7.1. Reordenación de la función pública docente.

Esta nueva regulación no exige un incremento del profesorado en activo, sino una redistribución del ya existente en los nuevos cuerpos, en función del nivel de enseñanzas que se imparte.

En cuanto al número de docentes que, conforme al proyecto, podrán solicitar su incorporación al nuevo Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, se ha estimado que, en ningún caso podrá ser superior al de los que actualmente se integran en los cuerpos de catedráticos declarados a extinguir. Por el contrario, el paso al nuevo cuerpo requiere estar en posesión de un título de doctor, que previsiblemente no todo el profesorado perteneciente a los cuerpos a extinguir estará en condiciones de acreditar. Puede inferirse por tanto que solo una parte de quienes pertenecen en este momento a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño podrá incorporarse al nuevo cuerpo, que previsiblemente, en función de la correspondiente negociación y desarrollo reglamentario pueda tener mayor NCD y retribución. En todo caso serán las Administraciones educativas las que vayan determinando la necesidad y oportunidad de crear las futuras convocatorias de acceso a cátedras.

Explicada la dificultad de ofrecer estimaciones del impacto económico de la reordenación de la función pública docente por falta de definición en algunas variables imprescindibles para los

cálculos, a modo de ejemplo, se avanza a continuación alguna estimación respecto a los maestros de taller.

En España había, según datos del curso 2020/21, 494 Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño prestando sus servicios en centros educativos públicos dependientes de las Administraciones educativas. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes no dispone de datos sobre qué porcentaje de los mismos puedan tener una titulación de licenciatura, grado o equivalente a efecto de docencia, pero haciendo una estimación, al alza, de que fueran el 40%, ello supondría que 198 Maestros de Taller podrían incorporarse al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Partiendo del supuesto de que este nuevo cuerpo será del grupo A1 y tendrá, como referencia, el mismo complemento de destino que el de los actuales Profesores de Artes Plásticas y Diseño (nivel 24), el coste de que 198 Maestros de Taller cobren las retribuciones del nuevo Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales tendría impacto en el sueldo base y trienios, ya que el complemento de destino, sexenios, complementos específicos son, dependiendo de la CCAA, similares. El incremento estimado, por los 198 Maestros de Taller igualmente estimados que podrían integrarse en el cuerpo de Profesores supondría 483.242,76 euros anuales en el conjunto del Estado y, en un escenario en el que la media de trienios de este colectivo fuera de 8 trienios, el coste para los 198 Maestros alcanzaría los 158.083,20 euros al año.

En dicho escenario simulado el coste añadido sería de 641.325,96 euros al año.

2.7.2. Creación de nuevos perfiles docentes.

En consonancia con lo previsto en el artículo 94 y en la disposición adicional trigésima séptima, respectivamente, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, este anteproyecto prevé la posibilidad de que las administraciones educativas puedan designar profesorado emérito, y contratar con carácter temporal y no prorrogable a profesorado de otros centros en calidad de profesorado visitante. Esta última figura, que cuenta con el precedente de la enseñanza universitaria y aparece reflejada tanto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, como en el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario, responde concretamente a uno de los objetivos que se establecen como fundamentales para la creación y desarrollo del Espacio Europeo de Educación Superior promovida por el proceso de Bolonia.

La contratación de profesorado visitante, tiene una finalidad específica de enriquecimiento mutuo del profesor y del centro de destino, que se obtiene por el intercambio de experiencias, prácticas y metodologías diferentes provenientes de sistemas distintos, y que consecuentemente se producen durante un tiempo determinado. Para precisar este aspecto, se establece una limitación temporal improrrogable y no renovable de este tipo de contratos, a semejanza de la existente en la normativa universitaria. El profesor visitante, por su propia naturaleza, procede de otro centro, sistema o país, y retornará a su plaza de origen una vez acabada su estancia como visitante, pues no es susceptible de permanecer indefinidamente en el centro de destino.

No se estima que la introducción de las figuras de profesorado visitante y profesorado emérito haya de tener impacto presupuestario dado el carácter extraordinario que la propia ley prevé para la contratación del profesorado visitante, el carácter excepcional del profesorado emérito

y la cuantificación de centros en todo el estado como ya se ha referido en el apartado 2.1.. Debe tenerse en cuenta además que, en el caso del profesorado visitante, y en menor medida también en el caso del profesorado emérito, su incorporación al centro no conlleva necesariamente un incremento de los miembros de los claustros, ya que no se contempla la duplicidad de docentes (visitantes o eméritos y profesorado ordinario) a cargo de las mismas tareas, siendo retribuido, bien el profesorado ordinario, bien el extraordinario. Consecuentemente el incremento de coste como consecuencia de esta medida se considera nulo y el impacto económico estaría integrado en todo caso en los actuales costes de personal, en el marco de una reforma no expansiva como ya se ha señalado, tampoco de los efectivos.

■ Tabla resumen del impacto presupuestario de la reforma

A continuación, se ofrece una tabla resumen que recoge las medidas de esta reforma que a priori tienen impacto presupuestario, indicándose igualmente la administración responsable de asumir ese coste y, por lo tanto, el correspondiente incremento presupuestario junto a la previsión temporal de ejecución de la medida.

MEDIDA	ESTIMACIÓN ECONÓMICA	TEMPORALIZACIÓN	ADMINISTRACIÓN RESPONSABLE PRESUPUESTARIAMENTE
1. Equiparación de las becas de este estudiantado con el estudiantado universitario, además de incluir la compensación de las tasas de las matrículas.	7 M de euros	Impacto en los PGE de 2025	PGE - MEFP
2.Revisión de las horas lectivas del profesorado de educación superior respecto al profesorado de educación secundaria, para poder acordar las tareas de investigación que corresponden a la Educación superior.	6,5 M de euros por hora lectiva reducida	Previo desarrollo reglamentario y negociación. Previsión a partir de 2025/26	ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS
3.Creación de un sistema de evaluación y control garantía de calidad junto con la incorporación de los ya existentes.	1.35 M de euros coste estimado por verificación de 100 planes de estudio	Previo desarrollo reglamentario y negociación. Previsión a partir de 2025/26	PGE - MEFP

MEDIDA	ESTIMACIÓN ECONÓMICA	TEMPORALIZACIÓN	ADMINISTRACIÓN RESPONSABLE PRESUPUESTARIAMENTE
4.Propuesta de organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.	1,5 M de euros 15.000 euros por cada título llevado al catálogo de estándares de competencia profesional sobre una previsión de 100 títulos en concepto de pago de expertos	Previo desarrollo reglamentario y negociación. Previsión a partir de 2025/26	PGE - MEFP

3. Análisis de las cargas administrativas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se informa en este apartado sobre las modificaciones significativas que se derivan de la implantación del anteproyecto con relación a las cargas administrativas, entendiendo estas como todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

En primer lugar, es preciso señalar que, por su propia naturaleza y finalidad, el anteproyecto tiene un escaso contenido procedimental, siendo fundamentalmente una norma de atribución de potestades públicas, en su doble faz de atribución de facultades de hacer, pero a la vez de establecimiento de las correlativas obligaciones para la mejor prestación del servicio público de interés general que es la educación en las diferentes disciplinas artísticas. En consecuencia, ninguno de los aspectos regulados contiene determinaciones dirigidas a particulares o personas jurídicas privadas, ni regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relaciona la Administración pública con el ciudadano, por lo que no se ha detectado un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre este.

4. Impacto por razón de género

Conforme establece el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha realizado el siguiente análisis:

El anteproyecto se vincula con el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia de género.

■ Identificación de los objetivos

En este sentido, los objetivos que la Ley debe promover y garantizar son, entre otros, los siguientes:

- La educación para la igualdad de mujeres y hombres.
- La integración del principio de igualdad en la política de educación.

- La inclusión como principio de calidad del sistema educativo la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.
- Asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
- Unos servicios de inspección que velen por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores del sistema educativo relacionados con el fomento de la igualdad real entre mujeres y hombres.

Estos principios y objetivos forman parte del Marco de Acción para la realización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, de las Conclusiones del Consejo de 7 de marzo de 2011 sobre Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020), de la Estrategia para la Igualdad de Género del Consejo de Europa (2014-2017), del Compromiso Estratégico para la Igualdad de Género de la Comisión Europea (2016-2019), de la Estrategia de Igualdad de Género del Consejo de Europa (2018-2023), de la Constitución Española, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de las Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y del II Plan Nacional de Acción de Mujeres, Paz y Seguridad 2017-2023.

Entre las estrategias indicativas que se incluyen en Educación 2030, el Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 de Naciones Unidas, se incluye *“Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”*. En el mismo Marco de Acción, para dar cumplimiento al Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Naciones Unidas, se incluye *“Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”*.

Las *Conclusiones del Consejo de 7 de marzo de 2011 sobre el Pacto Europeo por la Igualdad de género* insta a realizar especiales esfuerzos en el ámbito educativo, por ser este de especial relevancia para la igualdad de género, y a tomar medidas que ayuden a eliminar los estereotipos de género, fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los niveles de la educación y la formación, y combatir todas las formas de violencia contra la mujer.

La Estrategia de Igualdad de Género del Consejo de Europa (2018-2023) se fundamenta en los logros de la primera Estrategia de 2014-2017 y repercute también en esta norma al reconocer la importancia de atajar las brechas de género y promover un compromiso firme con la igualdad entre mujeres y hombres a todos los niveles y en todos los ámbitos, erradicando los estereotipos de género. Dado que estos están generalizados y son estructurales, la Estrategia apuesta por *“adoptar un planteamiento relacionado con el ciclo vital para abordar la socialización de hombres y niños en contextos sociales muy distintos: en el hogar, en el sistema educativo, en el lugar de trabajo y en la economía en general”*. En la misma línea se insiste en el Compromiso Estratégico para la Igualdad de Género de la Comisión Europea (2016-2019).

La norma se obliga transversalmente con el artículo 14 de la *Constitución Española*, que proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, y al artículo 9.2, que consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.

La *Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* y la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* dedican, respectivamente, los artículos 23 y 24 y los artículos 4 al 9 a medidas específicas que deben tomarse en el ámbito educativo para promover la igualdad de género y luchar contra la violencia contra la mujer.

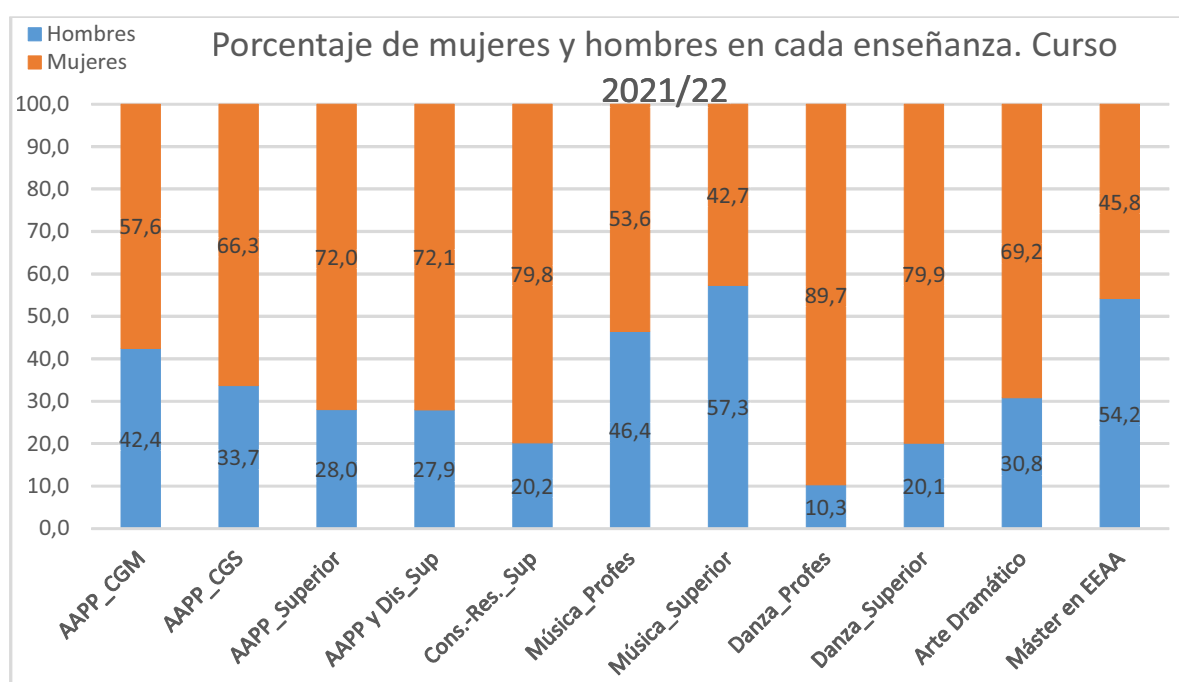
Esta ley se alinea con la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre*, por la que se modifica la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*. La LOMLOE adopta un enfoque de igualdad de género a través de la coeducación y fomenta en todas las etapas el aprendizaje de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y el respeto a la diversidad afectivo-sexual, en consonancia con el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017.

El *II Plan Nacional de Acción de Mujeres, Paz y Seguridad 2017-2023* incluye entre los Objetivos para España números 3 y 5 (que desarrollan el Objetivo 1) las medidas de carácter educativo que inciden en la integración de la perspectiva de género en la prevención, gestión y resolución de conflictos y la consolidación de la paz.

■ Descripción de la situación de partida.

3.2.1 Distribución de estudiantado por sexos

Las estadísticas a lo largo de la última década (de 2010-2011 a 2020-2021) muestran una participación de la mujer ligeramente superior a la del estudiantado masculino, lo que se acentúa en el caso de los estudios de Danza (83,1%, en el curso 2020-2021). Por el contrario, cabe señalar que el porcentaje de participación de la mujer en los estudios superiores de Música se mantiene apenas por encima del 40%, desde hace una década, siendo particularmente escasa la presencia de estudiantado femenino en algunas especialidades.



Respecto a la diferente presencia de las alumnas en función de las enseñanzas y especialidades en Conservación Superior de Música, hay diversos estudios que señalan lo siguiente:

- Del total de directores de Orquesta sinfónicas, solo el 5% (8/167) son mujeres; y del total de conciertos solo 24 sobre 668, un 4%, han sido dirigidos por mujeres (pag. 36 y ss de “¿Dónde están las mujeres en la Música sinfónica”, Temporada 2016–2017, Primera Edición, Madrid, 2019),
- “En enseñanzas superiores, las diferencias porcentuales entre hombres y mujeres en viento metal (71.4% vs. 28.6%), aunque significativas, se reducen, mientras que en cuerda frotada se observa un incremento porcentual de mujeres respecto a la submuestra de enseñanzas profesionales (74.5% vs. 62.8%). Por último, en enseñanzas superiores, hay significativamente más hombres que tocan instrumentos de cuerda pulsada (71.4% vs. 28.6%)” (pag. 161 de “Autoeficacia musical y variables relacionadas en estudiantes de conservatorio: Adaptación de dos cuestionarios y estudio correlacional”, de Cuartero Oliveros, LM, Tesis doctoral, Zaragoza, 2018).
- Asimismo, se siguen apreciando diferencias importantes por sexo en el acceso y ejercicio de las enseñanzas de dirección de orquesta.

3.2.2. Distribución de profesorado por sexo

Respecto a la desagregación de la variable sexo entre el profesorado de estas enseñanzas cabe señalar lo siguiente:

- En los últimos 21 cursos se ha producido un importante incremento en el número de profesores, que va del 25% en Música a casi duplicarse en Danza.
- Las profesoras son mayoritarias en todas las enseñanzas, salvo en Música, justo en las mismas enseñanzas en las que las alumnas tampoco lo son.
- Además, cuando unas enseñanzas están feminizadas lo están más en los centros privados (menos retribuidos) que en los públicos
- En estos últimos 21 cursos han crecido más, en porcentaje, las profesoras que los profesores en Artes Plásticas y Arte Dramático, pero no en Danza, ni en Música. En estas últimas enseñanzas los profesores han pasado de representar el 55% en 2000/01 a alcanzar el 60% en 2020/21.

2020/21	% de Hombres	% de Mujeres
EE Artes Plásticas y Diseño	45,5	54,5
EE Música	60,0	40,0
EE Danza	28,8	71,2
EE Arte. Dramático	49,5	50,5

AMBOS SEXOS	2000/01	2005/06	2015/16	2020/21	2020/21 por sexo	2000/01	2005/06	2015/16	2020/21
	1	6	6	1		1	6	6	1

Escuelas de Arte y C.EE Artes Plásticas y Diseño (1)	3.165	3.922	4.845	5.471		100	123,9	153,1	172,9
Centros EE. de la Música (2)	11.831	11.303	12.934	14.787		100	95,5	109,3	125,0
Centros EE. de la Danza (2)	944	945	1.099	1.320		100	100,1	116,4	139,8
Escuelas de Arte Dramático	374	431	665	728		100	115,2	177,8	194,7

HOMBRES	2000/01	2005/06	2015/16	2020/21	2020/21 por sexo	2000/01	2005/06	2015/16	2020/21
Escuelas de Arte y C. Estudios Sup. Artes Plásticas y Diseño (1)	1.829	2.079	2.390	2.487	45,5	100	113,7	130,7	136,0
Centros EE. de la Música (2)	6.515	6.647	7.753	8.865	60,0	100	102,0	119,0	136,1
Centros EE. de la Danza (2)	222	272	301	380	28,8	100	122,5	135,6	171,2
Escuelas de Arte Dramático	241	231	342	360	49,5	100	95,9	141,9	149,4

MUJERES	2000/ 01	2005/ 06	2015/ 16	2020/ 21	2020/2 1 por sexo	2000/ 01	2005/0 6	2015/1 6	2020/2 1
Escuelas de Arte y C. Estudios Sup. Artes Plásticas y Diseño (1)	1.336	1.843	2.455	2.984	54,5	100	137,9	183,8	223,4
Centros EE. de la Música (2)	5.316	4.656	5.181	5.922	40,0	100	87,6	97,5	111,4
Centros EE. de la Danza (2)	722	673	798	940	71,2	100	130,9	110,5	130,2
Escuelas de Arte Dramático	133	200	323	368	50,5	100	150,4	242,9	276,7
Notas: 1) Se incluye el profesorado de Escuelas de Arte que imparte exclusivamente Bachillerato de Artes. 2) No se incluye el profesorado de los IES que imparten Música o Danza.									

Previsión de resultados.

El análisis de estos datos evidencia que sigue habiendo elementos de mejora en las enseñanzas artísticas superiores en lo que respecta a la eliminación de desigualdades y contribución al desarrollo de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

El anteproyecto incorpora las siguientes medidas orientadas a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres:

- En el capítulo VII, referido al estudiantado, se incorpora una sección específicamente dedicada a la igualdad de trato y oportunidades, en la que se insta a las administraciones educativas autonómicas y a la dirección de los centros a garantizar la igualdad de trato y de oportunidades del estudiantado e impedir que sea víctima de cualquier forma de discriminación.
- Asimismo, en el artículo 51, se prevé la inclusión de formación específica en materia de igualdad como parte de la formación permanente del profesorado.
- Se incorpora además una disposición adicional referida al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, por la que se establece que los centros deberán incorporar en sus proyectos institucionales y normas de convivencia medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres tanto en el ámbito académico como en el de investigación y creación artística.

Las modificaciones introducidas por este proyecto normativo en la regulación de las enseñanzas esperan tener una repercusión favorable en:

- Hacer efectivo el principio de equidad de género en las enseñanzas artísticas superiores y hacer un seguimiento de su cumplimiento.
- Garantizar que el estudiantado no sea discriminado por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género
- Garantizar que la formación específica en materia de igualdad forme parte de la formación permanente del profesorado.
- Alcanzar un mayor equilibrio en el porcentaje de alumnos y alumnas en estudios artísticos, fruto de la especial atención a la orientación educativa y profesional del estudiantado desde la perspectiva de género y de las actuaciones de las Administraciones educativas orientadas a una presencia equilibrada de alumnas y alumnos en los ámbitos y especialidades citados.
- Alcanzar un mayor equilibrio, también, en la presencia de hombres y mujeres en el profesorado.

En función de lo expuesto, cabe concluir que la propuesta normativa de referencia ha de tener un impacto positivo en lo relativo al fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Por otro lado, el desarrollo normativo que se derive de esta ley, en los diferentes ámbitos competenciales, puede incrementar de manera sustancial el impacto positivo de la misma.

5. Impacto en la infancia y la adolescencia.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia introdujo diversas modificaciones normativas que afectan a la elaboración de disposiciones de carácter general. En primer lugar, se añade el artículo 22 (“Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia”) a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el siguiente contenido: “Las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar los anteproyectos de ley a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia”.

Además, se añade una Disposición Adicional Décima (“Impacto de las normas en la familia”) a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, del siguiente tenor: “Las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa a la familia”.

Considerando estas modificaciones y, dada la obligatoriedad de esta legislación, por un lado, de forma supletoria (Disposición Final 21 de la Ley Orgánica 1/1996) y por otro, como legislación básica (Disposición Final 1ª de la Ley 40/2003), resulta oportuno valorar el posible impacto de la Ley en la infancia, la adolescencia y en las familias.

Así, el anteproyecto de ley está estrechamente vinculado con los objetivos de las políticas de infancia y adolescencia y de familia, en la medida en que propicia el ejercicio efectivo del derecho a la educación. Tales objetivos derivan de la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas, de la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de

Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas establece los principios y derechos, entre otros, de igualdad de oportunidades, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y a que su opinión se tenga en cuenta, el derecho a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades y el derecho del niño a la educación.

Por su parte, La Constitución Española establece en el artículo 14 el principio de no discriminación y en el artículo 27 el derecho a la educación y a la participación en los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, entre otras disposiciones. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, desarrollan los principios señalados y el derecho a la educación, que tiene como fin el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, desarrolla en el ordenamiento jurídico español los principios y derechos de la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas. Entre otros, se destaca a los efectos de esta memoria, el interés superior del menor, el derecho a la información, la libertad ideológica, el derecho de participación, asociación y reunión, a la libertad de expresión, a ser oído y escuchado; y, los deberes relativos al ámbito familiar, escolar y social.

Por otra parte, deberá contribuir al logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, especialmente del ODS 4: garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

También los sucesivos planes estratégicos nacionales de infancia y adolescencia establecieron entre sus objetivos la participación infantil y la educación de calidad.

Así pues, a través de las medidas contempladas en la norma referidas a la autonomía y participación en los centros, a la atención a la diversidad y al establecimiento de la inclusión como un principio educativo, el anteproyecto de ley deberá favorecer la aplicación de los principios señalados, garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la participación de las niñas, niños y adolescentes y de las familias en los centros de enseñanzas artísticas, y proporcionar al estudiantado una formación de calidad y garantizar la cualificación de los futuros y las futuras profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

Por todo ello, el impacto de la norma en este ámbito ha de resultar positivo.

6. Impacto en la familia.

En cumplimiento de lo previsto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos deben analizar el impacto de la normativa en la familia.

En este sentido, se destaca la incorporación de las siguientes medidas en anteproyecto

- En primer lugar, en el artículo 4, dedicado a los principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores, se señala que en el cumplimiento de los mismos se tendrá como referente, entre otros, el respeto a la diversidad familiar.
- El anteproyecto incorpora en su artículo 47 el reconocimiento del derecho subjetivo del estudiantado de enseñanzas artísticas superiores a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.
- Igualmente se determina, por primera vez que tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado, incluyendo la compensación de los precios públicos por servicios académicos, en los términos que se determine reglamentariamente, así como en las restantes convocatorias de ayudas para el acceso a la cultura, a la promoción profesional o a la movilidad nacional e internacional.

Las medidas que se prevén en este proyecto normativo esperan tener una repercusión favorable en:

- Garantizar el respeto a la diversidad familiar.
- Asegurar que el acceso y permanencia en las enseñanzas artísticas superiores no esté condicionado por los recursos económicos de la familia de los estudiantes.

En definitiva, se ha estimado que lo dispuesto en el anteproyecto conlleva un impacto positivo en esta materia. Por otro lado, adicionalmente, el desarrollo normativo que se derive de la Ley cuyo anteproyecto se tramita, en los diferentes ámbitos competenciales, puede incrementar de manera sustancial el impacto positivo de la misma.

7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las memorias de análisis de impacto normativo deben incluir el impacto de las normas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.

El impacto del presente anteproyecto ha de resultar positivo, en la medida en que se contempla en el mismo la posibilidad de que los alumnos de necesidades educativas especiales puedan acceder, sin barreras, a los estudios que se regulan, ordenados bajo el principio de inclusión.

8. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

Se ha evaluado el impacto para la ciudadanía y para la Administración que tendrá el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital a raíz de esta norma y ha resultado ser nulo. En todo caso, los programas de gestión administrativa y académica empleados en estas

enseñanzas se benefician de los recursos que las Administraciones públicas destinan a la digitalización de esa gestión.

9. Impacto por razón de cambio climático

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, añadiendo al contenido preceptivo de esta Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deber ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación de esta norma en dicho impacto el resultado se considera nulo. En todo caso, los edificios destinados a estas enseñanzas se benefician de los recursos que las Administraciones públicas destinan a la mejora de la eficiencia energética y su sostenibilidad.

VII. EVALUACIÓN «EX POST»

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se estima necesario, por la naturaleza y contenido de la ley cuyo anteproyecto constituye el objeto de esta memoria, someter a evaluación los resultados de su aplicación, dado que no se dan ninguno de los supuestos que, conforme a la regulación citada, justifican la necesidad de llevar a cabo la misma. En efecto, como ya se ha analizado en los apartados anteriores, de su implantación no se prevé que se derive un coste o ahorro presupuestario significativo para la Administración General del Estado, o un incremento o reducción de cargas administrativas para sus destinatarios que resulte. Igualmente, no se espera que el proyecto tenga incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales, ni sobre la economía en su conjunto o sobre sectores destacados de la misma. No es previsible tampoco que afecte a la unidad de mercado, la competencia, la competitividad o las pequeñas y medianas empresas, y no se ha considerado relevante su impacto por razón de género o sobre la familia. Por último, no resulta previsible que se suscite conflictividad con las comunidades autónomas a causa de su publicación.

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa

Nº		Remitente	Aportación
1	Presidencia Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas	Plantea una serie de medidas relativas a: Funciones de los centros: se demanda el reconocimiento de sus funciones en cuanto a la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la cultura y del conocimiento y las prácticas artísticas; la preparación para el ejercicio de actividades profesionales, docentes e investigadoras; la difusión, la valorización y la investigación, la transferencia del conocimiento y la práctica artística Autonomía de los centros: se solicita el reconocimiento de la capacidad para, entre otras: la elaboración de sus normas de organización y funcionamiento; la elección de sus órganos de gobierno; la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia, la investigación, la práctica artística o la conservación y restauración; selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios; la determinación de los requisitos de admisión, a partir de los mínimos	

establecidos por la administración; oferta, impartición y diseño de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de Grado (MECES 2), Máster (MECES 3) y Doctorado, elaboración e implementación de planes de estudio, de los proyectos de investigación y de las enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida, la expedición de los títulos propios, la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de los bienes a su cargo.

Enseñanzas y títulos: reclaman que se otorgue a los centros de enseñanzas artísticas la capacidad de impartir enseñanzas conducentes al título de Doctorado, así como a títulos propios y la inscripción de los mismos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Igualmente, piden que se garantice en igualdad con el sistema universitario, los procedimientos para la equivalencia, reconocimiento y homologación de títulos extranjeros de estudios de enseñanzas artísticas superiores y la emisión del SET.

Labor investigadora: se solicita que dicha labor sea incentivada mediante complementos retributivos, reconocimiento para sexenios o la liberación de horas de docencia directa para el profesorado. Asimismo, se propone que se reconozca a los centros la capacidad para la creación y acceso a la financiación de grupos de investigación propios de sus disciplinas, así como para la creación y acceso a la financiación de grupos/laboratorios de creación o restauración y conservación.

Estudiantado: se solicita que se determinen los requisitos de acceso, dotando al mismo tiempo autonomía a los centros para establecer criterios adicionales y diseñar sus pruebas de acceso específicas

	y determinar su oferta de plazas. Se reclama la equiparación de este estudiantado con el de enseñanzas universitarias en cuanto a la concesión de becas y ayudas y la definición de sus derechos y deberes.
	Profesorado: se propone la creación de nuevos cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores y establecimiento de un procedimiento y unas medidas transitorias para facilitar que el profesorado actual de los centros de enseñanzas artísticas superiores se traslade a los nuevos cuerpos. Asimismo, se solicita que se regule la representación y participación del profesorado en aquellos órganos colegiados que se determinen.
	Otro personal docente e investigador: se propone que se contemple la contratación de profesorado especialista y profesorado visitante, así como la designación de profesorado emérito.
	Personal de Administración y servicios: se demanda que se establezcan mecanismos de provisión de plazas, selección y retribuciones del personal de administración y servicios acordes a las necesidades de los centros, y que se regule su representación y participación profesorado en aquellos órganos colegiados que se determinen.
	Régimen económico y financiero de los centros: se reclama autonomía económica y financiera para los centros públicos, acompañada del desarrollo de los mecanismos de rendición de cuentas, así como facilidades para la creación de fundaciones, asociaciones y otras personas jurídicas.

		Integración plena en la universidad. Se solicita la integración plena en el espacio europeo de educación superior y que la nueva regulación de las enseñanzas artísticas superiores les permita la posibilidad de optar entre seguir funcionando de forma independiente, incorporarse a nuevas “Universidades de las artes” Institutos Superiores de las Artes, o los organismos intercentros singulares que se creen, o adscribirse a universidades genéricas.
2	Particular. Catedrático, Doctor y Director de EE Artes y Superior de Diseño	. Trata sobre la administración educativa, profesorado, centros, relación con la universidad y ordenación de las enseñanzas, todo ellos en referencia a las enseñanzas artísticas. Plantea medidas en la línea de las propuestas el <i>Documento base</i> , pero también reclama otras no contempladas: la creación de órganos directivos en la administración central (dirección general, secretaría general, ...) que atiendan a estas enseñanzas.
3	Dirección de la ESAD de Asturias	Se adhiere a las propuestas de ACESEA
4	Exdirector Institut Teatre (BCN)	Estrechar la relación con la Universidad, aprovechando la tramitación simultánea de la LOSU y de esta ley.
5	Particular	Relación de adscripción de las Enseñanzas Artísticas Superiores con la Universidad y de las Profesionales con la F. Profesional. Integración del su profesorado, respectivamente, en los cuerpos universitarios y de Formación Profesional.

6	Particular	Sobre la Administración educativa, profesorado, centros, relación con la universidad y FP, enseñanzas, etc, en línea con el <i>Documento de base</i> . Plantea que, sin menoscabo de las competencias atribuidas al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, se promoverá la creación del Consorcio de Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores como órgano específico de trasladar las singularidades y necesidades de las Enseñanzas Artísticas Superiores a la Administración competente.
7	Dirección ESCOLA SUPERIOR DE MÚSICA DE CATALUNYA	Contribución a la Consulta pública EAS desde la Dirección general de la Escola Superior de Música de Catalunya. Plantea los retos que han sido recogidos en el <i>Documento de base</i> , incidiendo en la particular situación catalana en lo que se refiere al peso en las enseñanzas artísticas (musicales) de entidades locales y otras instituciones, además de la administración educativa.
8	Dirección Escuela de Arte de Oviedo	. Plantea los retos que han sido recogidos en el <i>Documento de base</i> , incidiendo -de manera singular- en la función de los centros de Enseñanzas artísticas respecto de la educación en valores cívicos y éticos; y en que el estudiantado de los centros de enseñanzas artísticas superiores podrá realizar prácticas extracurriculares remuneradas.
9	Dirección de EE Artes y Superior de Diseño de Mérida	Sobre profesorado, centros, enseñanzas, ..., alineados con CEA. Pero, de manera singular, señalan la no oportunidad de separar a los cuerpos por niveles de enseñanzas; que se debe regular, de una vez, el Máster habilitante para ejercer como profesor; que se regule el intercambio de profesores especialistas entre las diferentes escuelas por cortos periodos de tiempo (2/4 semanas?) para la impartición de seminarios, puesta en marcha de proyectos conjuntos, de investigación e innovación, etc.

10	Dirección Escola d'Art i Superior de Disseny de les Illes Balears	Repiten la propuesta, ya mencionada, de ACESEA
11	Dirección de la Escuela de Arte de Huesca	Aportaciones específicas sobre la regulación de los módulos de PROYECTO INTEGRADO y OBRA FINAL de las enseñanzas artísticas profesionales, la posibilidad de impartir Dobles grados, formación DUAL en las enseñanzas profesionales, cursos de especialización (siguiendo el modelo de FP), ...
12	Particular	Relación de las Enseñanzas Artísticas Superiores con la Universidad e integración en F. Profesional de las Profesionales
13	Particular	Relación y competencia de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño con FP: discriminación respecto de los recursos y posibilidades de estas.
14	Dirección del Instituto Superior de Ensenyaments Artístics de la C. Valenciana	Plantea los retos que han sido recogidos en el <i>Documento de base</i> , incidiendo -de manera singular- en que, para evitar disfunciones entre las CCAA en la ordenación y gestión de bolsas y oposiciones el Título de Grado debería ir acompañado de la especificación del itinerario estudiado; solicita que la nueva ley tenga el carácter de orgánica; que atribuya al profesorado de EEAA Superiores la misma regulación que al universitario (nuevos cuerpos, atribución de investigación, ...); que el RUCT debería actualizarse y recoger todas las titulaciones de Grados de Enseñanzas Artísticas Superiores ya que genera problemas adicionales al no estar inscritos en dicho registro.
15	Particular	Aportaciones concretas al currículo de Hª del Arte y Escultura en madera, no propias de esta norma

16	Presidencia Asociación de Alumnos de Estudios Superiores de Música en el CSM Málaga	Planteamiento en tono al cumplimiento y la mejora de los requisitos mínimos que se exigen a los centros de EE Artísticas. El principal objetivo de esta normativa debería ser la separación de las Enseñanzas Superiores del currículo de Secundaria, y entrar dentro de la órbita de las enseñanzas universitarias como en el resto de la Unión Europea.
17	Particular	Expone las aportaciones de la Coordinadora de enseñanzas artísticas superiores (CEEAASS) y pide que se tengan en cuenta los informes presentados en anteriores iniciativas legislativas similares.
18	Particular	Queja de una alumna por clases recibidas, sin relación con la norma que se somete a Consulta.
19	Particular	Aportaciones de un docente de las Enseñanzas de Régimen Especial de Artes Plásticas y Diseño: la oferta formativa de las escuelas de arte ha de estar centrada en lo que ha venido siendo la esencia de estas desde sus comienzos y a lo largo de su histórica andadura, de esta manera, entendemos que son aquellos oficios tradicionales artísticos y artesanales los que hay que seguir poniendo en valor, de una parte porque siguen teniendo demanda laboral, y de otra, porque son las escuelas de arte los únicos centros donde se mantiene y conserva su aprendizaje para aquellos que se interesan por ellos.
20	Particular	Sobre profesorado, centros, enseñanzas, ..., alineados con CEA

21	Presidencia de la Asociación Estatal de Centros Autorizados de Enseñanzas Musicales (AECAEM)	Propuestas AECAEM: sobre ordenación del currículo de EE. Profesionales; regulación de ratios; semipresencialidad de las enseñanzas; posibilidad de ofrecer un título de técnico superior de EE Musicales, equiparable al de FP y con equivalencias con este; denominación de los centros.
22	Presidencia de la Asociación de Directores y Directoras de Escuelas de Arte de Andalucía	Plantean: que se respeten y tengan en cuenta los distintos tipos de Escuelas de Artes en las que se imparten las EE. AA. Superiores. Respecto de la Profesionales: que se actualicen los currículos y se vinculen al Catálogo de F. Profesional. Profesorado: que se reconozca el papel de los Maestros de Taller en las EE AA Superiores y se considere el Cuerpo de Catedráticos para impartir estas. Por último un impulso a la investigación entre los cometidos del docente.
23	Direcció General d'Impacte Territorial i Social del Coneixement, Gen. Catalunya	Consideraciones Proyecto Ley Enseñanzas Artísticas: dada la actual tramitación de la LOSU, que la nueva regulación de las enseñanzas artísticas defina un marco adaptado y flexible que permita por fin una integración en el ámbito universitario de las enseñanzas artísticas superiores.
24	Dirección Escuela de Arte de Zaragoza	Consideraciones sobre las diferencias entre las distintas enseñanzas, pero no entre niveles dentro de estas. La ley no debe ser sólo de la EEAA Superiores, sino que debe tratar todas estas enseñanzas como un conjunto. Vincular las enseñanzas profesionales con la F. Profesional. No apoya la creación de un nuevo cuerpo docente.

25	Representación de CircoRed (Federación de Asociaciones de Circo de España), FEECSE (Federación de Escuelas de Circo Socio-Educativo) y FEFPAC (Federación Española de Formación Profesional en el Arte del Circo)	Contribuciones de las Escuelas de Circo: incorporación de estas enseñanzas a las EE Artísticas. Vincular las enseñanzas profesionales con la F. Profesional. Arbitrar el procedimiento para la acreditación de las titulaciones privadas impartidas por estos centros y para reconocer a los propios centros que imparten enseñanzas de Circo.
26	Foro Mercantes: AAI. Asociación de Autores de Iluminación ACE Traductores ADE. Asociación de Directores de Escena de España ADGAE. Asociación de Empresas de Distribución y Gestión de las Artes Escénicas	Aportaciones de asociaciones y organizaciones sectoriales vinculadas al ejercicio de actividades artísticas y culturales: -Desde su punto de vista, las Enseñanzas Artísticas de Régimen Especial pueden ser objeto de desarrollo dentro de una ley ordinaria, pudiendo ampliar las que se contienen en el art. 45.2 de la LOE, como son la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño, pero comprendiendo las otras enseñanzas artísticas que no están contempladas dentro de ese artículo, como las artes circenses, teatro de títeres, visual y de objetos, artistas sonoros, cinematografía, audiovisual y medios.

ALE. Sindicato de Artistas Líricos de España AMCM. Asociación de Músicos de las Calles de Mallorca AMPE. Asociación de Músicos Profesionales de España AMPROEGA. Asociación de Músicos y Profesionales del Espectáculo de Galicia AMPROEPA. Asociación de Músicos y Profesionales del Espectáculo del Principado de Asturias APCP. Asociación de Productoras de Cine Publicitario ASSITEJ España ATRAE. Asociación de Traducción y Adaptación Audiovisual de España COAEM. Confederación de Asociaciones de Educación Musical	- El objetivo de la norma ha de ser la regulación de las condiciones básicas para ordenación, organización y estructura de las enseñanzas artísticas, los requisitos de acceso, las titulaciones que se correspondan con cada uno de los niveles formativos, los requisitos del profesorado y su formación continua, la inclusión y desarrollo de la investigación, el desarrollo de los perfiles profesionales de las actividades artísticas. Integrando las titulaciones artísticas en los correspondientes perfiles ESCO y equivalencias MECES, INCUAL o los que los sustituyan. -La norma ha de permitir la adecuación de los estudios a la realidad social y laboral y un posterior desarrollo de especialidades que actualmente no se encuentran contempladas en las normas. -Se debería de contar con una previsión específica de la integración de personas con diversidad. - Existen dos problemas fundamentales en las enseñanzas artísticas tal y como están planteadas en la actualidad: a) Una falta de actualización de los estudios y su adecuación a la realidad técnica y social. b) Una deficiencia en cuanto a la equivalencia de los títulos de las enseñanzas profesionales de música y Danza con otras disciplinas de formación profesionalizantes (a excepción de las artes plásticas cuyo desarrollo se realiza bajo el título de la formación profesional), ya que su desarrollo se establece como un solo grado profesional de seis años, equivalente a técnico medio, sin que exista titulación equivalente
--	--

COFAE. Coordinadora de Ferias de Artes Escénicas del Estado español	a MECES1; en esta situación se proporciona una sola vía de acceso a la educación superior (con una clara infracción del derecho de igualdad de dichos alumnos respecto a los que estudian otras materias).
CONARTE. Confederación de Artistas y Trabajadores del Espectáculo	Piden:
FAETEDA. Federación Estatal de Asociaciones de Empresas de Teatro y Danza	- Derecho a la educación artística, al desarrollo profesional, a la validez oficial de sus estudios y al reconocimiento profesional,
FEAGC. Federación Estatal de Asociaciones Profesionales de la Gestión Cultural	- Que la norma regule el conjunto de las EE Artísticas, no sólo de las regladas, sino de las de educación no formal e informal,
FECED. Federación Estatal de Asociaciones de Compañías y Empresas de Danza	- La integración de la enseñanza profesional artística en los sistemas de cualificación profesional y el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas laboralmente, acreditándolas y fijando sus equivalencias.
FEECSE. Federación Española de Escuelas de Circo Socio Educativo	
FESMA. Federación Española de Sociedades Mágicas LAFAMA-Andalucía.	
Federación de Asociaciones de Movimientos Artísticos y Culturales de Andalucía	

	PEATE. Plataforma Estatal de Asociaciones de Técnic@s del Espectáculo P.I.A.F. Productoras Independientes Audiovisuales Federadas TE VEO. Asociación de Compañías Profesionales para la Infancia y la Juventud. TIJA. Asociación de Profesionales de las Artes Escénicas para la Infancia y la Juventud en Andalucía TTP. Asociación Profesional de Teatro para Todos los Públicos UNIMA Federación España. Unión Internacional de la Marioneta	
27	Particular	Valoración del título de Doctor en la reordenación de los cuerpos docentes
28	Presidencia de la Federación de Asociaciones de Ilustradores/as	La Federación de Asociaciones de Ilustradores/as profesionales de España piden grados formativos y de enseñanza superior en las enseñanzas de Ilustración

	profesionales de España	
29	Particular	Aportaciones de un docente de las Enseñanzas de Régimen Especial de Artes Plásticas y Diseño perteneciente al cuerpo 596 y a la especialidad 605, reconociendo las aportaciones de todo el profesorado, incluidos los Maestros de Taller. Cuestiona la separación por niveles de enseñanzas, del profesorado y centros.
30	Particular	Aportaciones generales, reclamando financiación e infraestructuras, reconociendo las aportaciones de todo el profesorado, incluidos los Maestros de Taller. Cuestiona la separación por niveles de enseñanzas, del profesorado y centros.
31	Presidencia de la Confederación de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño (CEA)	Aportaciones: -Profesorado: posibilidad de incorporación de Maestros de Taller al profesorado de grupo A1; contempla, entre otras, la creación de un cuerpo específico de profesorado para las enseñanzas superiores, -Centros: un sistema flexible que debe adaptarse a las particularidades de diferentes momentos y entornos frente a soluciones más rígidas que no siempre han dado respuesta a los problemas. Cualquier medida que pueda conducir a una separación de las enseñanzas en centros superiores y centros profesionales debe partir de esta realidad e instrumentar los procedimientos necesarios para que la

		mejora del sistema pueda llevarse a cabo de una forma no traumática. Mejora de recursos e infraestructuras, -Enseñanzas: Regular las Superiores (con horas dedicadas a la investigación), pero también las Profesionales (actualización de ciclos, regulación de módulos de Proyecto y obra final y FCT, incorporación al INCUAL y equivalencia con FP, regulación del Máster profesionalizante. Nuevas titulaciones.
32	Particular	Aportaciones en línea con las de la Confederación de Escuelas de Artes, proponiendo la creación de un Instituto Superior de EE Artísticas
33	Presidencia de la Asociación de Directores y Directoras de Escuelas de Arte de Andalucía	Aportaciones de carácter general de la Asociación de Directores y Directoras de Escuelas de Arte de Andalucía. Las mismas que la aportación 22. Muy parecidas a las de CEA, defendiendo un Instituto Superior de EE Artísticas
34	Presidente de la Federación nacional de Escuelas de Música y Danza (UEMyD)	Se solicita -que la norma tenga en cuenta también las enseñanzas no regladas, no formales e informales, la formación inicial y la a lo largo de la vida,

		-convenios entre las AA Educativas y las EE Locales para reconocer su actividad, aunque sea en otras enseñanzas que las reguladas actualmente, -participar en el Consejo SEA y facilitar la compatibilidad laboral.
35	Particular	Aportaciones generales. Reclaman la creación de enseñanzas profesionales en Arte Dramático
36	Particulares	Aportaciones de docentes de las Enseñanzas de Régimen Especial de Artes Plásticas y Diseño pertenecientes al cuerpo 596 y a la especialidad 605. Piden la integración de los Maestros de Taller al cuerpo de Profesores de AA Plásticas y Diseño, a semejanza de lo ocurrido en Formación Profesional.
37	Alianza Audiovisual, federación que representa a las y los profesionales del sector audiovisual y FAGA, Foro de Asociaciones de Guionistas Audiovisuales	Solicitan la creación e inclusión de la especialidad de Artes Audiovisuales en las enseñanzas artísticas, contemplando dentro de la misma, especializaciones relacionadas con la dirección de cine y demás obras audiovisuales, la escritura de guiones, la dirección artística, la dirección de fotografía, el montaje audiovisual, la realización en televisión, la composición musical en una obra audiovisual, la crítica cinematográfica, el trabajo de script, etc. El establecimiento de este título debe venir acompañado de la creación de las escuelas superiores de artes audiovisuales.

38	Unión 6 Conservatorios Superiores de Danza	Tener en cuenta la existencia del Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza y las especialidades, itinerarios y contenidos que en él se cursan, y los posibles solapamientos con enseñanzas previas. Vincular las enseñanzas al ejercicio profesional.
39	Conservatori Superior de Dansa de València, CSDV, "Seminario Danza en la LOMLOE"	Aportaciones generales desde la experiencia de ese organismo: Aportaciones ligadas a la organización y funcionamiento de las Escuelas de Artes: revisión del plan de estudios y nuevas titulaciones, nuevos centros, inserción de los egresados y nuevos cuerpos docentes (con dedicación a la investigación).
40	Particular	Refuerzo de las prácticas del estudiantado de Escuelas de Artes, que sean remuneradas, igualdad de oportunidades en cuanto a beneficios como que se abonen el transporte también del estudiantado de EE Superiores, que se fomente el contacto con la actividad profesional, ... y que se armonicen los planes de estudios de las distintas CCAA.
41	Asociación española de profesores y profesoras de Historia de la Música de Enseñanzas	Aportaciones: -que los contenidos de la asignatura de Historia de la Música estuvieran presentes en las pruebas de acceso a las enseñanzas superiores, -que se armonicen estas pruebas entre las distintas CCAA,

	Profesionales de Música.	- creación del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas en los ámbitos autonómicos y a nivel estatal, - Formación específica pedagógica y didáctica en el marco de las Enseñanzas Profesionales y Superiores antes de la incorporación a las bolsas de trabajo, -ampliar el repertorio musical con la recuperación, interpretación y grabación de música poco programada de todos los tiempos. - Organizar y establecer las equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.
42	AMPE, Asociación de Músicos Profesionales de España	Señalan que hay una falta de actualización de los estudios artísticos y su adecuación a la realidad técnica y social y una deficiencia en cuanto a las equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Piden el reconocimiento de las competencias profesionales. Y solicitan que la ley trate de todas las enseñanzas artísticas, independientemente de su nivel.
43	Presidente de la Asociación de Directores de Conservatorios Elementales y	Propuestas de la Asociación de Directores de Conservatorios Elementales y Profesionales de Andalucía (ADICOAN): plantean todo el detalle de la ordenación de las enseñanzas elementales y profesionales, lo que no es objeto de esta propuesta normativa.

	Profesionales de Andalucía (ADICOAN)	
44	Particular	Aportaciones de carácter general. Novedosa: Creación del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas en los ámbitos autonómicos y a nivel estatal y supresión de las EE Elementales de Música de los Conservatorios. El resto, similares a los profesores de Hª de la Música.
45	Asamblea de Confederación de Escuelas de Artes Plásticas y Diseño	Aportaciones de CEA sobre la Administración educativa, profesorado, centros, relación con la universidad y FP, enseñanzas, ... aportaciones ya recogidas en su anterior aportación nº 31
46	Particular	Propone una ordenación de los cuerpos de EEAA similar a la planteada en el Documento Base

2. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de anteproyecto publicado durante el Trámite de Audiencia e Información Pública

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se propone un mayor desarrollo de la normativa referente a las EE. AA. Profesionales	Particular	Se acepta entendiendo que esta demanda se atenderá con el desarrollo reglamentario de la Ley de EE AA (enseñanzas artísticas)
Se propone un mayor desarrollo de las diferentes figuras docentes. Sería positivo diferenciar funciones de catedráticos y profesores dentro del mismo cuerpo. Tener en cuenta la producción/creación artística en los procesos de selección del profesorado. Énfasis en profesores especialistas llegados a través del programa Erasmus +. Queja sobre inestabilidad de los interinos.	Particular	Se acepta entendiendo que esta demanda se atenderá con el desarrollo reglamentario de la Ley de EE AA (enseñanzas artísticas) y en las normas generales de función pública docente sobre reducción de la temporalidad, ya en marcha
Propone modificar LOE, art. 3.7: "La enseñanza universitaria y las enseñanzas artísticas superiores se regulan por sus correspondientes normas específicas, en tanto que cada una ofrece una educación superior en el sistema educativo." Propone una reflexión en torno a las EEPP y su carácter propedéutico, solicitando que el término "profesional" se sustituya por "medio".	Particular	No se acepta, si bien se impulsan las relaciones entre ambas enseñanzas en el marco del EEES No se acepta la propuesta terminológica aunque se avanza en el carácter propio de las EE AA Profesionales
Propone -referencias explícitas a especialidad de "Arte dramático" y a las "Escuelas superiores de arte dramático" y -flexibilidad horaria en la organización de las horas lectivas y a su vez de otras horas dedicadas a la investigación, pero sobre todo de cara a la compatibilidad con trabajos en el sector artístico	Particular	Se acepta en la medida en que en el APL de EEAA hay tales referencias explícitas. Se acepta y recoge en el art. 49.2

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Señala una preocupación por equivalencia de títulos a los universitarios, con “diferentes requisitos, exigencias y calidad”, en lo que ellos consideran un agravio para alumnado y profesorado.	Diferentes personas e instituciones vinculadas con el ámbito universitario: de la Facultad Filosofía y Letras de la Univ. de Oviedo, Fac. Geografía Historia Univ. Complutense de Madrid, Coordinadora de Profesores de Música de la Univ. Pública Española	La especificidad de las EE AA Superiores no supone una merma de su exigencia
Señala una preocupación por falta de concreción en los criterios de garantía de calidad en títulos, acreditación docente e investigadora.	Diferentes personas e instituciones vinculadas con el ámbito universitario: de la Facultad Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, Fac. Geografía Historia Univ. Complutense de Madrid	Se toma en consideración, si bien la ley prevé un sistema de verificación y evaluación de los títulos de grado (art. 10) y máster (art. 11) y, en conjunto, el capítulo XII del título I. A él debe añadirse el capítulo XI, de Calidad y evaluación, de ese mismo título.
Señala una preocupación por falta de concreción en las referencias a investigación artística.	Diferentes personas e instituciones vinculadas con el ámbito universitario: de la Facultad Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, Fac. Geografía Historia Univ. Complutense de Madrid	Se toma en consideración en las más de 40 referencias en el texto a la investigación y actividad investigadora: desde estar recogida como uno de los principios de la ley al artículo 49. <i>Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.</i>
Propone incluir artículo que reconozca el derecho al traslado del profesorado entre los diferentes centros del Estado y regule su procedimiento (de forma similar a LOU, artículos 63, 64, 65, y 66).	Particular	No se acepta, si bien la ley no recoge específicamente el concurso de traslados por ser algo reglamentario
Propone facilitar algún mecanismo para que personas que no lograron terminar o expedir título en planes anteriores ya extinguidos puedan convalidar con la titulación actual.	Particular	La propuesta está ya recogida en el texto, pero con otra redacción

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Propone que las enseñanzas superiores deben integrarse en la universidad, el profesorado tender a una estructura de cuerpo único, no exigir una nueva titulación de doctorado a quien ya forma parte del cuerpo de cátedra y realizar la integración en los nuevos cuerpos de forma automática eliminado el requisito de destino definitivo. Propone habilitar un plazo indefinido para que las maestras y los maestros de taller puedan conseguir la titulación de Grado. Manifiestan en desacuerdo con la figura de profesorado visitante y profesorado emérito. Proponen considera inadecuado el planteamiento de proponer una evaluación interna y una inspección no especializada y la especialización de los centros en Profesionales y superiores. Propone que en los principios y fines de las enseñanzas artísticas se haga referencia también a la conservación-restauración de los bienes con valor patrimonial. Solicita la inmediata retirada del Anteproyecto de ley y el inicio de un proceso de debate y diálogo con todas las partes implicadas. Propone establecer puentes y colaboración con estudios universitarios en ámbitos como la neurología y la psiquiatría. Solicita conocer la memoria económica de la aplicación de la ley, especialmente en lo referente a becas (art.47), actividad investigadora (art.49) y profesorado especialista del extranjero (art.58).	CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG-ENSINO)	Se recogen diversas formas de relación con la universidad Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica Se acepta: artículo 4.1 y 4.2 b) y d)
	20 Decanos de Universidades	No se acepta, pero el diálogo se está produciendo y continua
	Particular	No se acepta. La regulación a la que se alude es propia de norma reglamentaria
	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	Se toma en consideración, si bien no está recogido en la ley, sí lo está en el apartado referido al Impacto económico, de la MAIN

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Propone autonomía de los centros, a los que se debe dotar de personalidad jurídica propia.	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	Se toma en consideración y se impulsa la autonomía sin especial modificación de su régimen jurídico

Propone añadir siguientes artículos:

“Artículo XX. La investigación en las EEAA superiores.

1. La investigación es una de las funciones fundamentales de las EEAA superiores.

2. La investigación, al igual que la docencia, es un derecho y un deber del personal docente e investigador. Por ello, el personal docente e investigador podrá desarrollarlas con intensidades distintas a lo largo de su trayectoria académica, sin perjuicio de las normas establecidas en cada Institución Artística Superior.

Artículo XX. Proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la investigación y, asimismo, el desarrollo tecnológico en el ámbito artístico superior, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las EEAA superiores, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Conectar las EEAA superiores con otros centros educativos, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas. En el desarrollo de estas actividades se atenderá especialmente a criterios de renta, origen, territorio y género.

b) Impulsar convocatorias de programas de investigación conducentes a la contratación de personal investigador para la obtención del título de Máster y Doctorado y que permitan la posterior incorporación de jóvenes investigadores e investigadores a la carrera académica.

c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de Máster y Doctorado de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en EEAA superiores y entidades o empresas de forma colaborativa, priorizando aquellas del entorno local, para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así

Academia Artes Escénicas

Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones

La propuesta está ya recogida en el texto, pero con otra redacción. Hay más de 40 referencias en el texto a la investigación y actividad investigadora: desde estar recogida como uno de los principios de la ley al artículo 49. *Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.*

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico. d) Impulsar convocatorias para garantizar el liderazgo de jóvenes investigadoras e investigadores en proyectos de investigación.		
Propone añadir el siguiente artículo: Artículo XX. Integración en la universidad. Los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán integrarse plenamente en el sistema universitario. Sugiere mayor claridad en algunos aspectos de la ley para su correcto despliegue posterior	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas del CSD Valencia, con 30 adhesiones APDC (Asociación de Profesionales de la Danza de Cataluña)	No se acepta, si bien se impulsan las relaciones entre ambas enseñanzas en el marco del EEES Se toma en consideración y si bien una ley de carácter básico debe ser clara, solo debe fijar marcos de actuación para las administraciones

Consideraciones de carácter general		
Aportación	Proponente	Valoración
• Aportación Se sugiere lo siguiente:: El anteproyecto de ley se prepara para modificar y dar el espacio a las Enseñanzas artísticas, dignificar los estudios de danza y sus profesionales. En cuanto a las Enseñanzas profesionales, se dispone a regular su titulación y su integración en el Marco Estatal de Calificaciones profesionales. Esta integración es delicada y debe realizarse desde las ya existentes Enseñanzas profesionales y los conservatorios, así como la posible mejora de nivel en su titulación. Defendemos la equivalencia a título de técnico superior (MECES1) pero encontramos ambigua y arriesgada la posibilidad de crear este título explícitamente, enmarcándolo en los módulos de formación profesional. Se necesitaría un nivel de control muy alto para mantener la línea actual de los conservatorios. Legislar y ordenar exhaustivamente para no caer en una degradación de estas Enseñanzas artísticas que, además, no cabe en los principios motivacionales del AP. Si se siguen principios de empleabilidad para la creación y ordenación de nuevas enseñanzas, sería necesario un estudio en profundidad de estas profesiones y su necesidad real en el mercado laboral actual. Dejando en manos de los profesionales de la danza, el trabajo de ordenarlas, en base a sus criterios específicos. Propone definir funciones del CSEA y mayor participación en él del profesorado. Propone eliminar concepto de inspección educativa por estar vinculado a secundaria. En universidad existe la defensoría universitaria.	• Proponente APDC (Asociación de Profesionales de la Danza de Cataluña)	• Valoración Se acepta entendiendo que esta demanda se atenderá con el desarrollo reglamentario de la Ley de EE AA (enseñanzas artísticas). Hay un título específico de la EE AA Profesionales y el de Profesorado (Título III) también les afecta. Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica. No se acepta. En la Universidad hay inspección (de servicios o educativa)

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Sugiere reflexiones en torno a las diferentes funciones que deberían asumir profesores y catedráticos. Preocupación por la conversión de antiguos cuerpos en los nuevos, pérdida de derechos de antiguos catedráticos. Integración automática del personal de antiguos cuerpos de catedráticos en el nuevo.	Particular	Se acepta: el art. 66.2 enuncia las funciones de los catedráticos. La otra regulación a la que se alude es propia de norma reglamentaria

ASPECTOS GENERALES	ESMUC	
- Se señala la necesidad de aprobar una memoria económica que acompañe la ley para facilitar a las comunidades autónomas la reducción de las horas lectivas de los docentes que permitan el desarrollo artístico y de la investigación, así como el establecimiento de incentivos que reconozcan sus méritos académicos, investigadores o artísticos. - Se propone la integración de los títulos en el marco español de cualificaciones para la educación superior. Entendiendo que siempre que se exija estar en posesión de un título de grado universitario, se entenderá que los grados en enseñanzas artísticas superiores cumplen este requisito. - Se propone el reconocimiento de la investigación en sus diferentes modalidades. Incorporando en las dimensiones de investigación artística la teórica, creativa y performativa. Entendiendo que el perfil profesional del docente de enseñanzas superiores artísticas puede incorporar, a parte de la docencia, la capacidad para investigar y para la creación artística, y reconociendo la capacidad de realizar investigación científica en paralelo a la investigación artística. Incorporando la posibilidad de adjudicar incentivos para el profesorado que desarrolle proyectos de investigación. Posibilitando la incorporación de licencias para la investigación o la actividad artística para el profesorado. - Se propone la armonización de los derechos de los estudiantes de enseñanzas artísticas con los estudiantes universitarios. El estudiante de enseñanzas artísticas tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas, incluyendo la compensación de los precios públicos académicos. Garantizando la presencia del estudiantado en el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. - Se propone el establecimiento de un sistema interno de garantía de la calidad a todos los centros. Todos los centros que impartan Enseñanzas Superiores Artísticas deberán acreditar todos los títulos que ofrecen, y esto hará necesario desarrollar por parte de éstos sus propios Sistemas Internos de Garantía de Calidad. - Se propone la segregación de los centros que imparten MECES 1 Y MECES 2/3. Promoviendo, por parte de las administraciones educativas, la progresiva especialización de los centros en unas u otras enseñanzas en la disp. adicional 4ª.		- Se toma en consideración, si bien no está recogido en la ley, sí lo está en el apartado referido al Impacto económico, de la MAIN. -Se acepta por ser las redacciones enunciadas coincidentes con las del APL. -Se acepta: Hay más de 40 referencias en el texto a la investigación y actividad investigadora: desde estar recogida como uno de los principios de la ley al artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística. -Se acepta: El capítulo dedicado al estudiantado recoge esta misma consideración de los estudiantes de ambas enseñanzas. En el desarrollo reglamentario sobre el CSEA se garantiza la presencia de este colectivo. -Se acepta: La ley prevé un sistema de verificación y evaluación de los títulos de grado (art. 10) y máster (art. 11) y, en conjunto, el capítulo XII del título I. A él debe añadirse el capítulo XI, de Calidad y evaluación, del mismo título.

Consideraciones de carácter general		
Aportación	Proponente	Valoración
Se solicita la inclusión en el anteproyecto de ley de: • La equivalencia a todos los efectos al nivel INCUAL 2 de los actuales títulos profesionales de danza y música. • Que se establezcan las bases iniciales para definir y diseñar un despliegue curricular que permita incluir las enseñanzas profesionales al nivel INCUAL 3 y, por tanto, en el catálogo de MECES 1, equiparándose al Técnico/a Superior de FP, Técnico/a Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico/a Deportivo Superior. De esta manera la titulación pasaría a denominarse Técnico/a Superior en Danza o Técnico Superior en Música. Son los Conservatorios Profesionales junto con la Administración competente quienes han de elevar las propuestas de diseño educativo para adaptar el despliegue curricular al MECES 1, atendiendo a la singularidad de las enseñanzas profesionales de danza y música, a sus necesidades y a su proyección profesional. Y siempre atendiendo al verdadero propósito de nuestras enseñanzas, estudiando los diferentes itinerarios posibles y sin renunciar al itinerario que da verdadero sentido a la profesión: el de creación e interpretación. • Que sean los Conservatorios Profesionales de Danza y Música los centros donde se imparta el MECES 1 en estas disciplinas. No podemos sacar esa titulación de los Conservatorios Profesionales porque supondría un retroceso tremendo en términos de validez académica y educativa para la enseñanza profesional de la danza y la música.	Manifiesto de diversos Conservatorios Profesionales de Danza y de Música (CPD Alicante, CPD Castellón, CPD Novelda, CPD Valencia, CPD Sevilla, CPD Granada, CPD Málaga, CPD Barcelona, CPD Almería, CPM Elda, CPM Benicarló, CPM Altea, CPM Elche, CPM Liria, CPM Meliana, CPM Torrent, CPM Utiel, CPM Valencia, CPM Alicante, CPM Catarroja, CPM Oliva, CPM Ontinyent, CPM Requena, IEA Oriol Martorell)	Se acepta entendiendo que esta demanda se atenderá con el desarrollo reglamentario de la Ley de EE AA (enseñanzas artísticas), particularmente del Título II, referido a la organización de las EE AA Profesionales, a su relación con la Formación Profesional y con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se propone incluir un ordenamiento de centros integrados y de medidas para ponerlos en práctica en los motivos y necesidades de la ley, con un plan de implantación a nivel estatal y de dotación económica para su funcionamiento real.	IEA Oriol Martorell	Se acepta en el marco de lo recogido en las Disposiciones Adicionales Cuarta y Octava del APL.
Se propone modificar el título de la ley, eliminando las referencias a las enseñanzas profesionales: "Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores" o "Ley por la que se regulan las condiciones básicas de organización de las enseñanzas artísticas superiores".	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta
Se propone buscar una solución a la integración de los estudios artísticos superiores en la Universidad	Particulares	No se acepta, si bien se impulsan las relaciones entre ambas enseñanzas en el marco del EEES
Se propone la creación en el Ministerio de una Secretaría General de Enseñanzas Artísticas específica para dotar las enseñanzas de la financiación necesaria y unificar la gestión administrativa a nivel estatal. Se propone establecer un calendario de aplicación para el desarrollo normativo pendiente. Se propone la inclusión de una disposición adicional que subraye que las enseñanzas artísticas profesionales se impartirán en Escuelas de Arte y nunca en Institutos de Educación Secundaria y Formación Profesional. Se propone la garantía de recursos económicos y humanos para el adecuado desarrollo de lo que se contempla.	Directora de Escuela de Arte de Sevilla	No se acepta. Son propuestas impropias de una ley básica y vinculadas al desarrollo reglamentario. Se toma en consideración, si bien no está recogido en la ley, sí lo está en el apartado referido al Impacto económico, de la MAIN
Proponen diversas cuestiones sobre la regulación de las prácticas en empresas y permanencia en el centro que no son objeto de la ley	Alumna estudios superiores de Diseño Andalucía	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica

Consideraciones de carácter general			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Solicita que el alumnado de superiores beneficiarse del programa SICUE (Sistema de Intercambio entre Centros Universitarios Españoles) y poder pedir traslado de matrícula.	Particular	Se acepta por entender que puede incluir la participación en este programa en el desarrollo reglamentario	
Propone incluir un nuevo periodo para esta Ley de Enseñanzas Artísticas para demostrar la suficiencia pedagógica y didáctica del profesorado que ha estado estos años impartiendo clase debido a esta situación.	Particular	Se acepta al entender que alude a lo recogido en la Disposición transitoria sexta. Máster de especialización en didáctica e investigación	
Propone consideraciones para no separar los estudios superiores de los ciclos y solicita que el profesorado pueda dar docencia en todos los niveles.	Particular	Se acepta al contemplar la norma el mantenimiento temporal de las situaciones a las que se alude	
Solicita aclaraciones sobre el procedimiento de la integración del Cuerpo de Maestros/as de Taller en el Cuerpo de Enseñanzas Artísticas Profesionales	Particular	No se acepta por entender que más aclaraciones que las ya recogidas es algo propio de normas reglamentarias	
Manifiesta su conformidad con la Disposición transitoria segunda y la posibilidad de acceso al cuerpo de Profesores	Maestro de Taller de escuela de arte de Olot	Se acepta y agradece	
Manifiesta dudas sobre su situación personal y el ingreso a los cuerpos docentes.	Particular	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica	
Solicita actuaciones ya contempladas en la ley	Profesora Diseño Gráfico EA Málaga	No se acepta por entender que es algo propio de normas reglamentarias	

Consideraciones de carácter general		
Aportación	Proponente	Valoración
Se propone la incorporación de un artículo nuevo donde se contemple de forma extensa las normas generales de la investigación como una de las funciones fundamentales de las enseñanzas artísticas superiores y un derecho y un deber del personal docente e investigador. Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional para contemplar que las enseñanzas artísticas superiores se incorporen en los términos que se determinen al Consejo Superior de Universidades en su calidad de educación superior para garantizar la coordinación académica, la cooperación, consulta y propuesta en materia de educación superior. Se propone añadir una nueva disposición adicional con la inclusión de la denominación genérica de las Escuelas superiores de Artes Audiovisuales. Se propone la inclusión de un nuevo Capítulo en el Título III del Real Decreto 303/2010 que regule los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Audiovisuales. Se propone contemplar un régimen transitorio para el profesorado de las Enseñanzas Superiores de Artes Audiovisuales y del resto de enseñanzas artísticas que se incorporen.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	Se acepta: Hay más de 40 referencias en el texto a la investigación y actividad investigadora: desde estar recogida como uno de los principios de la ley al art. 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística. No se acepta, si bien se impulsan las relaciones entre ambas enseñanzas en el marco del EEES Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica
	Alianza Editorial FAGA	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Propone sobre - el título: eliminar referencia a EEPP. Ley referida solo a EEAA Superiores	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	No se acepta
- Exposición de motivos: Sustituir la mención al nuevo Registro de las Enseñanzas Artísticas por el ya existente Registro de Universidades, Centros y Títulos.	ESMUC	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Propone en la Exposición de motivos, modificar: Por ello, apostar decididamente por las enseñanzas artísticas en España, dotarlas del marco apropiado y específico que requieren, respetando sus peculiaridades, integrarlas plenamente en el Espacio Europeo de Educación Superior, garantizar la democratización del acceso a esta formación, proporcionando al estudiante una formación artística de calidad, garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes circenses, las artes audiovisuales, la conservación y restauración de bienes culturales y las artes plásticas y el diseño, protegiendo así el talento artístico de nuestros jóvenes y la formación de profesionales especializados en las diferentes enseñanzas artísticas, se convierten en desafíos inexcusables, necesarios y relevantes para el progreso de nuestro país.	CircoRed, Federación de Asociaciones de Circo de España FEECSE, Federación de Escuelas de Circo Socio-Educativo FEFPAC, Federación Española de Formación Profesional en el Arte del Circo	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Propone esta modificación: Exposición de motivos p.1 Añadir después del párrafo 1 el siguiente: “No se puede obviar, por otro lado, el hecho fundamental de que el sector cultural representa un porcentaje significativo en el producto interior bruto del estado y las y los profesionales de la cultura requieren de una respuesta por parte del sistema educativo que les dote de competitividad necesaria para desarrollar su labor en un mercado global, su importancia social, cultural y económica que constituye un sector estratégico para el desarrollo social y económico así como su repercusión en el empleo, por lo que se entiende necesaria la creación de un observatorio sectorial específico tal y como recoge el RD375/1999.”	Mesa Mercartes y otras entidades	La propuesta está ya recogida en el texto, pero con otra redacción. En el APL hay más 40 referencias al mundo cultural.
Propone esta modificación: Exposición de motivos, p. 1, párrafo 2, línea 5. Añadir: “... a cualificación de los futuros profesionales de las artes escénicas (de la música, la danza, el arte dramático, el circo, el teatro títeres, visual y de objetos, el ilusionismo, la performance -relación enunciativa no excluyente-) de las artes audiovisuales, la conservación y restauración de bienes...”	Mesa Mercartes y otras entidades	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Propone esta modificación: Exposición de motivos, p.1 Añadir después del párrafo 4 el siguiente: “En consecuencia, la ley debe situar en el centro de la acción política a la persona y su necesidad de cualificarse y mantenerse actualizada a lo largo de toda su vida. Al mismo tiempo, contribuye al fortalecimiento de la competitividad del país y del tejido productivo basado en el conocimiento, para un mejor posicionamiento en la nueva economía, a partir de la satisfacción de las necesidades formativas a medida que se producen, y para la mejora en la cualificación del capital humano de la industria cultural y el incremento de la cultura del emprendimiento.”	Mesa Mercantes y otras entidades	La propuesta está ya recogida en el texto, pero con otra redacción. En el APL hay más 40 referencias al mundo cultural
Propone esta modificación: Exposición de motivos, p. 1, párrafo 2, línea 6. Añadir: “... y el diseño, “además de otras disciplinas escénicas que no cuentan actualmente con enseñanzas regladas como las artes circenses, el ilusionismo, el teatro de títeres, visual y de objetos...”	Academia Artes Escénicas	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica
Propone esta modificación: Exposición de motivos, p. 1, párrafo 2, línea 6. Añadir: “... y el diseño, “además de otras disciplinas escénicas que no cuentan actualmente con enseñanzas regladas como las artes circenses, el teatro de títeres, visual y de objetos, la magia, protegiendo así el talento artístico”	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se propone esta modificación: Exposición de motivos, p.1, párrafo 3 “Los actuales centros y escuelas de Enseñanzas Artísticas, de configuración y titularidad muy diversa, siguen desempeñando en la actualidad un importantísimo papel. Y en ellas vienen realizando su función magníficos profesionales...” Sustituir por: “Los actuales centros, conservatorios y escuelas de Enseñanzas Artísticas, de configuración y titularidad muy diversa, siguen desempeñando en la actualidad un importantísimo papel. Y en ellas vienen realizando su función docente, académica e investigadora.”	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se toma en consideración pero no se acepta en esos términos ya que, en la Exposición de Motivos, hay ya seis menciones al papel de la investigación en las EEAA
Se propone esta modificación: Exposición de motivos, p.2, párrafo 1, línea 7 “... la producción, la investigación y la representación en el ámbito de las artes.” Sustituir por: ... la producción, la investigación, generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la representación en el ámbito de las artes.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se toma en consideración pero no se acepta en esos términos ya que, en la Exposición de Motivos, hay ya seis menciones al papel de la investigación en las EEAA

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Se propone esta modificación: Exposición de motivos, p.2, párrafo 4, línea 4 ... estrategias coordinadas para la protección y el fomento del arte y la cultura, que postula la Unión Europea, y se oriente hacia la obtención de profesionales de las artes altamente cualificados preparados para la movilidad y la libre circulación en ámbitos internacionales. Sustituir por: ... estrategias coordinadas para la protección y el fomento del arte y la cultura, que postula la Unión Europea, y se oriente hacia la obtención de profesionales de las artes altamente cualificados, en el ámbito de la interpretación, creación, teoría, docencia e investigación, preparados para la movilidad y la libre circulación en ámbitos internacionales.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta al recogerse en el texto otras menciones referidas a lo que se propone

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Se formula un interrogante: Exposición de motivos, p.2, párrafo 5 Debería aclararse qué acepción de la Real Academia Española de las cinco existentes, se tiene en consideración cuando se les asigna a estas enseñanzas la condición de especial. Es este calificativo, entre otras muchas y variadas cuestiones, el que ha abocado, especialmente, a las Enseñanzas Artísticas Superiores (EEAASS) a la nefasta situación en las que se encuentran.	Profesora CSD Málaga	No se formula una propuesta sino una pregunta
Se propone esta modificación: Exposición de motivos p.3 párrafo 2 Añadir lo propuesto en negrita: ...Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Además de ello, el Gobierno debía incluir en dicha propuesta la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales, en su nueva denominación, sin duda aspectos de la máxima relevancia que hay que abordar con inmediatez. También es imprescindible...	Mesa Mercantes y otras entidades	Se acepta

Se propone esta modificación: Exposición de motivos p.3 párrafo 3. Además de responder al mandato legislativo impuesto por la LOMLOE y a las demandas del sector y en forma de iniciativas legislativas presentadas en los últimos años en las Cortes Generales por distintos grupos parlamentarios, se hace necesaria también la regulación de otros aspectos relativos a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas elementales y profesionales, incluyendo su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales, de modo que, respetando el principio de seguridad jurídica, se genere un marco normativo estable, integrado, claro y de certidumbre que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, instituciones y del conjunto de la comunidad educativa, abordando una regulación integral de estas enseñanzas. Este punto se convierte en un aspecto básico, dado que las previsiones para España en 2025 identifican que el 49 % de los puestos de trabajo requerirán una cualificación intermedia, y sólo un 14 % de puestos requerirán baja cualificación. En este sentido el título de técnico de enseñanzas artísticas de artes plásticas y diseño, y el título profesional de música y el título profesional de danza es equivalente a todos los efectos a la cualificación nivel 2 de INCUAL (Instituto Nacional de Cualificaciones, en adelante INCUAL). El título de técnico superior de enseñanzas artísticas es equivalente a todos los efectos a la cualificación nivel 3 de INCUAL.	Mesa Mercantes y otras entidades	La propuesta está ya recogida en el texto, pero con otra redacción. En la Exposición de Motivos hay ya varias referencias al papel del Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales y en la ley (Título II) de su relación con las EEAA Profesionales.
---	---	--

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Se propone esta modificación: Exposición de motivos, p.4, párrafo 4, línea 2 Corrección: ... regulando conforme a esta las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores de las enseñanzas artísticas profesionales....	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se acepta
Se propone esta modificación: Exposición de motivos, p.4, párrafo 4, línea 7 "... de la organización y equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales así como la relación de estas..." Sustituir por: " ... de la organización y equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales, además de otras disciplinas escénicas que no cuentan con enseñanzas regladas como las artes circenses."	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta, si bien puede tomarse en consideración en el desarrollo reglamentario
Se propone esta modificación: Exposición de motivos, p. 4, párrafo 19, línea 7. Añadir: y equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales "además de otras disciplinas escénicas que no cuentan con enseñanzas regladas como las artes circenses, el ilusionismo, el teatro de títeres, visual y de objetos..."	Academia Artes Escénicas	No se acepta, si bien puede tomarse en consideración en el desarrollo reglamentario

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 3. Definición Se propone sustituir por: A los efectos de esta ley, se entienden por enseñanzas artísticas superiores las enseñanzas pertenecientes a los niveles de grado, posgrado y doctorado de la educación superior del sistema educativo orientadas específicamente a la formación artística en cualquiera de sus disciplinas.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por tener las enseñanzas de doctorado una consideración distinta de las de grado y posgrado
Art. 3: Se propone modificar la redacción en el siguiente sentido: “...orientadas específicamente a la formación artística y creativa en cualquiera de sus disciplinas.”	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta. Hay numerosas alusiones a la creación y a la creatividad en otros artículos

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 4: Se propone: “1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue garantizar la formación de los futuros profesionales de las artes con las <i>calificaciones necesarias para la práctica de la creación, de la interpretación o de la conservación-restauración, y de la investigación</i>, y responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales. “ “2. a) La consideración de que todas las personas tienen derecho a la cultura y a gozar de las artes y del patrimonio cultural, como establecen la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.” 2.d) La concepción de la educación artística como un componente básico dentro del sistema educativo en su conjunto y, específicamente en el marco de la educación superior, en tanto que constituye un factor central para promover la creatividad, la innovación, la investigación y el intercambio cultural. 3. d) La innovación y la investigación referida al ámbito de las enseñanzas artísticas en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta Se acepta, con modificaciones Se acepta Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se proponen modificaciones en la redacción de los siguientes apartados: Art. 4: 1. “Las enseñanzas artísticas superiores, se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Grado, al que serán equivalentes a todos los efectos, se constituyen como un sistema específico (...)”. 2. “Dicho sistema se inspira en los siguientes principios inspirados en la plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior:” 3.a) “La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística y/o creativa conforme a las exigencias (...) pueda desarrollar su capacitación artística, creativa, científica, tecnológica, investigadora y pedagógica. 3.c) “La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes y la creación, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se aceptan por considerarse que las actuales redacciones de los distintos apartados que se propone modificar evitan reiteraciones y responden mejor a los principios de la buena regulación

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Art. 4: Se propone incluir en el apartado 3.a) la capacitación “...artística, científica, <i>humanista, cultural, social</i>, tecnológica, investigadora y pedagógica.” Art. 4.1, se propone modificar redacción: y recreación de obras de arte “así como a su interpretación, transmisión de conocimientos, salvaguarda del patrimonio inmaterial, docencia, atendiendo al desarrollo de la capacitación artística, científica, tecnológica, investigadora y pedagógica...” y responder con eficacia...	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Murcia	Se acepta	
Art. 4.2 b) “...contar con profesionales con alta cualificación en estos campos...” Se propone sustituir por: “... contar con intérpretes, creadores, teóricos, docentes e investigadores con alta cualificación en estos campos...”	Academia Artes Escénicas Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta para evitar la reiteración y una enumeración excesiva	
Art. 4.3.b. Se propone sustituir por: La preparación para el ejercicio de la actividad profesional en el ámbito de la interpretación, creación, teoría, docencia e investigación, mediante el desarrollo de las competencias necesarias para integrarse con éxito en los distintos ámbitos profesionales de una determinada disciplina artística.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se acepta parcialmente	
	Academia Artes Escénicas Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta para evitar la reiteración y una enumeración excesiva	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 4.3 Se propone añadir siguientes apartados: c) La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos y culturales. d) La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los ámbitos sociales, económicos, medioambientales, tecnológicos e institucionales. e) La contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial en que estén insertas, a través de la formación, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social. f) La generación de espacios de creación y difusión de espíritu crítico. g) La transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad a través de la actividad superior artística y la formación permanente o a lo largo de la vida del conjunto de la ciudadanía.	Academia Artes Escénicas Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta para evitar la reiteración y una enumeración excesiva
Art. 5: Se propone establecer en el apartado 1 una estructura de tres ciclos para incluir los estudios de doctorado "<i>propios</i>" en el ámbito de las EAS, y modificar el apartado 2 para incidir en el carácter especializado de estas enseñanzas y el apartado 3 para mayor claridad de la formación de los másteres.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta con otra denominación: "específicos", en vez de "propios", para evitar equívocos

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 5: Se propone establecer en el apartado 1 una estructura de tres ciclos para incluir los estudios de doctorado en el ámbito de las EAS	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Murcia	No se acepta por no tener los tres ciclos la misma consideración
Art. 5: Propone aclarar en el apartado 1 que los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores podrán diseñar e implementar programas de Doctorado englobados en el marco de estas enseñanzas.	Luis Felipe Macías, profesor de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía	No se acepta por tener las enseñanzas de doctorado una consideración distinta de las de grado y posgrado
Art. 5.1 Propone sustituir por: Las enseñanzas artísticas superiores forman parte de la educación superior y se estructuran en tres ciclos: grado en enseñanzas artísticas superiores, máster en enseñanzas artísticas superiores y doctorado en enseñanzas artísticas superiores.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por tener las enseñanzas de doctorado una consideración distintas de las de grado y posgrado
Art. 5.2 Propone sustituir por: Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter artístico, pedagógico e investigador.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por ser más concisa la del texto del anteproyecto
Art. 5: Que los Cons. Superiores puedan diseñar e implementar el doctorado en sus centros.	Conjunto de catedráticos de conservatorios superiores	No se acepta por tener las enseñanzas de doctorado una consideración distinta de las de grado y posgrado

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 6: Se propone eliminar del apartado 3 la referencia al Consejo de Universidades y la referencia final a su organización, en su caso, por especialidades.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta
Art. 6: Se propone recoger la denominación de las enseñanzas al igual que se recoge para los títulos: "Enseñanzas Artísticas Superiores de..."	Directora de Escuela de Arte de Sevilla	Se acepta
Art. 6: Se propone, en el apartado 1.e), modificar la denominación de Enseñanzas Superiores de Artes Plásticas y "Enseñanzas Superiores de Artes Aplicadas"	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta para tomar en consideración una denominación ya asentada
Art. 6: Se propone que en el apartado 3 se incluya en la consulta previa a las organizaciones con entidad propia de reconocido prestigio constituidas por profesionales que han venido desempeñando su actividad en los centros de enseñanzas artísticas superiores	Profesor de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica
Art. 6: Se propone la inclusión de la escritura creativa como disciplina artística	Particular	No se acepta, si bien puede tomarse en consideración en el desarrollo reglamentario

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Art. 6, se propone añadir: g) Otras artes escénicas. Artes circenses; el ilusionismo, el teatro de títeres, visual y de objetos...”	Academia Artes Escénicas Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica	
Art. 6.2, se propone incorporar h): 1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en: a) Enseñanzas Superiores de Música b) Enseñanzas Superiores de Danza c) Enseñanzas Superiores de Arte Dramático d) Enseñanzas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales e) Enseñanzas Superiores de Artes Plásticas f) Enseñanzas Superiores de Diseño g) Enseñanzas Superiores de Artes Audiovisuales h) Enseñanzas Superiores de Artes Circenses	CircoRed, Federación de Asociaciones de Circo de España FEECSE, Federación de Escuelas de Circo Socio-Educativo FEFPAC, Federación Española de Formación Profesional en el Arte del Circo	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica	
Art. 6.3, Se propone modificar redacción: “El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores.”	Academia Artes Escénicas	Se acepta	
Art. 6.3. Sustituir por Los conservatorios y las escuelas superiores públicas gozarán de la misma autonomía que las universidades para proponer titulaciones de grado en enseñanzas artísticas superiores.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta si bien la norma quiere suponer un fuerte impulso a la autonomía de estos centros	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 6.3: Se sugiere que la consulta se extienda a catedráticos y/o a federaciones de catedráticos.	Conjunto de catedráticos de conservatorios superiores	No se acepta si bien el procedimiento es fuertemente participativo y cuenta con personas de ese cuerpo en diversos órganos de representación
Art. 7: Se propone recoger la exención de la prueba para los titulados Técnicos superior en artes plásticas y diseño.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta, pero como potestativo
Art. 7: Se propone recoger la exención de la prueba para los titulados Técnicos superior en artes plásticas y diseño y eliminar la posibilidad de acceder con una formación afín y la Prueba de Acceso a la Universidad.	Directora de Escuela de Arte de Sevilla	Lo primero se acepta de modo potestativo, lo segundo no se acepta
Art. 7: Se propone recoger la exención de la prueba para los titulados Técnicos superior en artes plásticas y diseño y que los centros puedan añadir otros aspectos adicionales.	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	Lo primero se acepta de modo potestativo, lo segundo no se acepta para mantener el carácter básico de la regulación de la prueba
Art. 7: Se solicita que se incluya la opción de realización de una prueba sustitutiva para quien no posea el título de Bachillerato o equivalente	Escuela de Arte y Superior de Diseño Antonio Falde de Orense	Ya se recoge en los apartados 3 y 4 de ese artículo

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se propone: Artículo 7. Acceso. 1. Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes: a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años. El alumnado que haya cursado la modalidad de Artes del Bachillerato tendrá acceso preferente a las enseñanzas artísticas superiores.	COAEM	No se acepta por ser algo propio de regulación reglamentaria
Art. 7.1 a) Añadir: o haber superado la prueba específica para personas sin requisitos académicos.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones CSD Alicante CSD Valencia	Ese supuesto se regula en el apartado 3
Art. 7.2, Se propone añadir: La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas de las que dependan, a partir de un marco regulador básico establecido por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.	Academia Artes Escénicas	No se acepta para mantener el carácter básico de la regulación de la prueba

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 7.2, Se propone modificar: La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será regulada será concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas de las que dependan, a partir de un marco regulador básico establecido por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios en los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de la realización de la misma quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer una reserva de plazas para el acceso a los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño, sin necesidad de realizar la prueba específica, para quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	ESMUC	No se acepta para mantener el carácter básico de la regulación de la prueba

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 7.2 Se propone sustituir por: Los conservatorios y las escuelas superiores públicas establecerán las pruebas específicas de acceso que deberán ser diseñadas por cada centro en atención a su identidad y singularidad sin dejar de garantizar una evaluación en igualdad en atención al mérito y adaptable según las diversas capacidades. En todo caso, en la calificación final de la misma se tendrá en cuenta la posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta, eso debe hacerse en el marco fijado previamente por el Gobierno
Art. 7.4 Se propone eliminarlo	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta, a fin de permitir la incorporación de personas de valía pertenecientes a los colectivos citados
Art.7.4 Se propone su modificación de la siguiente manera: Asimismo, el Gobierno regulará los procedimientos para permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general, que no eximirá en ningún caso de la realización de las partes teóricas de la prueba específica de acceso del punto 1. b).	CSD Alicante CSD Valencia	Se acepta
Art. 8: que la verificación sea por la ANECA y/o previo visto bueno de las diferentes agencias de calidad de cada comunidad autónoma, además de una evaluación externa cada 5 años.	Conjunto de catedráticos de conservatorios sup.	Se acepta parcialmente

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 8: Se propone la inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Art. 8: Se propone señalar que son los profesores y no los centros, los encargados de la concreción de los planes de estudios de los títulos.	Profesora Escuela de Arte	No se acepta dado que los planes de estudios afectan a un conjunto ordenado de materias.

Art. 8.6/8.7/8.8/8.9, Se proponen las siguientes modificaciones de adición: Artículo 8.6. Con independencia de lo establecido en apartados anteriores, los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán definir estructura y contenido de nuevos planes de estudio conducentes a la obtención de un título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores que aspiren a impartir, especificando en cada caso su distribución en materias obligatorias y optativas, así como el contenido y número de créditos correspondientes, el trabajo de fin de Grado, las prácticas externas, si las hubiera, y las restantes actividades académicas que resulten necesarias según las características propias de cada título.	ESMUC	No se acepta a fin de garantizar el carácter básico de la regulación de los Grados
Artículo 8.7. Las directrices generales para el diseño de nuevos planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y al Consejo de Universidades.		No se acepta por estar ya parcialmente recogido en el apartado 8.2
Artículo 8.8. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos nuevos títulos, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), así como su aprobación por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su		No se acepta por estar ya parcialmente recogido en el apartado 8.4

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro. Artículo 8.9. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial de título por acuerdo del Consejo de ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tras lo cual deberá ser inscrito en el Registro de Universidades Centros y Títulos y publicado en el “Boletín Oficial del Estado”.		

Art. 8. Se proponen las siguientes modificaciones: 1. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y al Consejo de Universidades. 2. Corresponderá a los centros de enseñanzas artísticas superiores definir la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores que aspiren a impartir, especificando en cada caso su distribución en materias obligatorias y optativas así como el contenido y número de créditos correspondientes, el trabajo de fin de Grado, las prácticas externas, si las hubiera, y las restantes actividades académicas que resulten necesarias según las características propias de cada título. 3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), así como su aprobación por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las	Particular Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta: apenas hay diferencias, salvo formales y de técnica normativa, con la propuesta del APL, pero además se suprimen los apartados 8.5 y 6.
--	--	--

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro. 4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tras lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».		
Art. 8.5: Se propone sustituir la mención al nuevo Registro de las Enseñanzas Artísticas por el ya existente Registro de Universidades, Centros y Títulos.	ESMUC	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Art. 8.1 Se propone modificar redacción: El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, fijará reglamentariamente las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman, y establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.	Academia Artes Escénicas	Se toma en consideración e incorpora en el marco del conjunto del artículo 8.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 8.2 Se propone modificar redacción: Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la determinación de las especialidades y la concreción de los planes de estudios, en relación con las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes, trabajo fin de Grado o prácticas externas, si las hubiera, entre otros aspectos, de los títulos que aspiren a impartir.	Academia Artes Escénicas	No se acepta a fin de garantizar el carácter básico de la regulación de los Grados
Art. 8.2 Se propone modificar redacción: La aprobación por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas de todos los planes de estudios que deben concretar los centros supone una actividad constante del Consejo. Para ello sería necesario la creación de una Comisión específica en el seno de la Comisión Permanente del Consejo.	Particular	Se toma en consideración en el marco del desarrollo reglamentario relativo a esta institución
Art. 8, Se propone añadir: “Los conservatorios y las escuelas superiores públicas gozarán de la misma autonomía que las universidades para proponer titulaciones de grado en enseñanzas artísticas superiores”.	Academia Artes Escénicas	No se acepta a fin de ser coherente con lo regulado den el conjunto de la norma

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 8.5, Se propone modificar: Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Art. 9: Se propone eliminar “en su caso” ya que todas las Enseñanzas Artísticas Superiores tienen especialidades	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta, pues obligaría a que los nuevos grados de las actuales enseñanzas o los de las nuevas, todos tuvieran especialidad
Art. 9: Se propone modificar el final del apartado 1 para incluir el itinerario: “ ... la disciplina y <i>especialidad correspondiente y, en su caso, el itinerario si lo hubiere.</i>”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	Se acepta parcialmente, la parte referida al itinerario
Artículo 9. 1. Se propone la necesidad de hacer referencia al itinerario concreto dentro de cada especialidad.	Particular	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 9. 2. Se propone esta modificación: “Estos títulos se integrarán dentro del nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior”	Particular	La propuesta está ya recogida en el texto, pero con otra redacción
Art. 10: Se propone eliminar el término “Superiores” en todo el texto de la ley cuando se haga referencia al Máster en enseñanzas artísticas	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta
Art. 10.2 Se propone sustituir este apartado por esta nueva redacción: Asimismo, podrán acceder las personas tituladas conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, y las personas tituladas homologadas a efecto de docencia, previa comprobación por la Administración educativa competente de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se acepta parcialmente

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 11: Se propone eliminar la consulta al Consejo de Universidades en todo el texto de la ley en referencia a la estructura y contenidos de las enseñanzas artísticas superiores. Se propone en el apartado 3 sustituir “aprobación” por “Informe y verificación” . Se propone en el apartado 4 que se inscriba en el RUCT	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta Se acepta Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Art. 11: Se propone señalar que son los profesores y no los centros, los encargados de definir la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de máster.	Profesora Escuela de Arte	No se acepta dado que los planes de estudios afectan a un conjunto ordenado de materias.
Art. 11. 1: Se propone que el marco sea suficientemente flexible para que los centros establezcan la relación más conveniente con la universidad, pero equiparando profesorado y alumnado, titulaciones. En el diseño curricular de másteres y doctorados, contar con especialistas.	Conjunto catedráticos Música	Se acepta como recomendación para el desarrollo reglamentario

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 11.4, Se propone modificar: Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tras lo cual deberá ser inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Art. 11.5: Se propone sustituir la mención al nuevo Registro de las Enseñanzas Artísticas por el ya existente Registro de Universidades, Centros y Títulos.	ESMUC	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Art. 11, Se propone añadir apartado 5: 5. En el caso de títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores de carácter habilitante para el ejercicio de una actividad profesional regulada, el Gobierno establecerá la titulación o titulaciones de acceso, así como, determinados contenidos, competencias o el desarrollo de prácticas académicas que deberán incorporarse en los respectivos planes de estudios.	Particular	No se acepta en este artículo. La determinación de un Máster como requisito aparece en el art. 50.1
Art. 12: Se propone mantener la denominación de la titulación de máster como en LOE: “Master en enseñanzas artísticas”	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 12. 2. Se propone esta modificación: Estos títulos se integrarán dentro del nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.	Particular	No se acepta
Art. 13: Se propone sustituir “Programas de doctorado” por “estudios de doctorado” Se propone mencionar las dimensiones teórica, tecnológica, científica, creativa o performativa en la investigación artística	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta a fin de respetar la denominación normativa del doctorado Se acepta
Art. 13: Se propone que los programas de doctorado de enseñanzas artísticas superiores sean organizados junto con las universidades de forma transitoria, hasta que los centros de enseñanzas artísticas superiores dispongan de los recursos humanos y materiales necesarios para ofertarlos de forma independiente	Escuela de Arte San Telmo de Málaga. Además, de forma independiente un Particular	No se propone texto nuevo ni modificación. Se acepta como recomendación o desideratum
Art. 13: Se propone incluir al final del apartado 1: “Por vía reglamentaria, se regulará un procedimiento específico para este tipo de doctorado...”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta. Pero, en efecto, aunque no figure en el texto de la ley, por vía reglamentaria puede desarrollarse este doctorado y de hecho ya hay convenios firmados entre Universidades y Centros de EEAA Superiores
Art. 13.1, Se propone esta modificación: “Los centros de EEAASS podrán firmar acuerdos con universidades...”	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	No se acepta. En línea con la voluntad de dotar de autonomía al centro, las CCAA valorarán la propuesta de los convenios, de acuerdo con la ley 39/2015 (art. 86).

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Art. 13.1 dice: "(...) fomentarán acuerdos con las universidades (...) para la organización de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas (...)". Se solicita que: Deben homologarse las condiciones de los centros de EEAASS a los universitarios, especialmente en lo referente a la autonomía y a la organización de sus planes de estudios, másteres, doctorados y redes de centros, es decir, sin carácter subsidiario. Formamos parte de pleno de derecho del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), independientemente de que estemos o no dentro de la universidad y, en consecuencia, deberíamos poder organizar nuestros propios programas de doctorado.	Profesora CSD Málaga	Se acepta con la modificación de "propios" por "específicos", para evitar equívocidad Es una recomendación

Art. 13 Organización de programas de doctorado. Se propone sustituir el texto actual por este: 1. Los estudios de Doctorado propios de las enseñanzas objeto de la presente ley se organizarán por los centros de enseñanzas artísticas superiores en la forma que determinen sus normas de organización y funcionamiento y de acuerdo con los criterios que, para la obtención del título de Doctor o Doctora, apruebe el Gobierno. 2. Asimismo, las administraciones educativas, a iniciativa propia o a propuesta de los centros de enseñanzas artísticas superiores, podrán fomentar acuerdos con las universidades, mediante convenio o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, para la organización de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades propias de la formación investigadora en el marco de las enseñanzas artísticas superiores, que podrá incorporar, entre otros aspectos, la creación o la investigación artística en cualquiera de sus dimensiones: teórica, creativa o performativa. 3. También se podrán promover los convenios para la colaboración con las universidades en programas de doctorado ya existentes. En el marco de los mismos se	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se toma en consideración, pero, por el amplio contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica
--	--	--

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
podrán establecer procedimientos para la participación del profesorado y los centros de enseñanzas artísticas superiores en los programas de doctorado organizados por aquellas. 4. Se podrán promover también aquellos acuerdos que faciliten el acceso a otros programas de doctorado impartidos por las universidades en sus respectivos ámbitos temáticos a quienes estén en posesión de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos con carácter general para los programas de doctorado en la normativa vigente. 5. Por vía reglamentaria se determinará la regulación de las enseñanzas oficiales de Doctorado en Enseñanzas Artísticas, así como las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al procedimiento descrito en el apartado 2 de este mismo artículo.		

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 14: Se propone esta modificación: Dentro de las modalidades de oferta académica se propone incorporar la posibilidad de organizar e impartir títulos propios u otros estudios no oficiales en el ámbito de la formación permanente.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta
Artículo 15. 1. Se propone esta modificación: modalidades semipresencial, virtual o mixta, pero en ningún caso serán los de música, danza y arte dramático.	Particular	No se acepta, aunque se tendrá en cuenta esta opinión restrictiva en el desarrollo reglamentario
Art. 15: Se propone eliminar este artículo porque este tipo de enseñanza puede restar calidad al acto docente	Escuela de Arte San Telmo de Málaga Además, de forma independiente una particular	No se acepta, aunque se tendrá en cuenta esta opinión restrictiva en el desarrollo reglamentario
Art. 17 Régimen jurídico de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores. Se propone esta corrección: Los centros docentes que impartan Enseñanzas Artísticas Superiores se regirán por lo establecido en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen. En lo no dispuesto en dicha normativa, les será de aplicación con carácter supletorio “transitorio” hasta nueva regulación lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en el título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por ir más allá de una mera corrección y modificar el sentido de lo regulado

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Art. 18.2: Se propone definir como centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública o una entidad pública estatal, autonómica o local. En el Artículo 65 se regula la ordenación de los cuerpos docentes y se indica que dicho profesorado desempeñará sus funciones en los estudios superiores que se imparten en los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores. Cabe indicar que cuando se trata del profesorado de los centros de enseñanzas artísticas cuya titularidad es una administración local, la provisión del mismo se realiza por sus propios procedimientos, que nada tienen que ver con estos cuerpos docentes.	Particular	Es una reflexión y no una propuesta de texto alternativo. Distingue entre centros y profesorado
Art. 19: Se propone que los centros profesionales puedan solicitar su reconversión en centros superiores	Profesor de Historia del Arte de la Escuela de Arte Miguel Marmolejo de Melilla	No se acepta ya que, si bien es algo posible, debe hacerse en el marco de decisiones de las AA. Educativas

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 19.2, Se propone esta adición: Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos, a la relación numérica alumno-profesor y a la biblioteca que facilitará el acceso a los recursos informativos, digitales y no digitales, así como la formación necesaria para impulsar y apoyar al aprendizaje, la docencia, la innovación, la investigación y la creación artística.	ESMUC	Se toma en consideración, si bien la definición de los requisitos mínimos se limita a los aspectos mínimos (ya recogidos en el vigente RD 303/2010), el resto se incluye en esa norma reglamentaria o se incluirá en la que la sustituya.
Art. 20: Se propone que en el apartado 2 se señale que en estos procedimientos también sea tenida en consideración la trayectoria profesional.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta
Art. 21. Se propone sustituir la mención al nuevo Registro de las Enseñanzas Artísticas por el ya existente Registro de Universidades, Centros y Títulos.	ESMUC	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Art. 21: Se propone la inscripción en el RUCT	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 22: Se propone mantener las mismas denominaciones para los centros que las contempladas en el artículo 58.3 de la LOE	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta
Art. 22: Se solicita la inclusión de la denominación “Escuela Superior” para los centros que imparten enseñanzas Audiovisuales	Acción – Asociación de Directores	No se acepta ya que en la norma no se mencionan esos centros y en el art. 22.2 se deja al desarrollo reglamentario
Art. 22: Se solicita la inclusión de la denominación genérica para los centros que imparten enseñanzas Audiovisuales	Alianza Editorial FAGA	No se acepta ya que en la norma no se mencionan esos centros y en el art. 22.2 se deja al desarrollo reglamentario
Art. 22: Se propone incorporar un punto para regular la forma en la que deben denominarse los centros que imparten otras enseñanzas, además de las superiores.	Profesora Escuela de Arte	No se acepta por ser más propio de norma reglamentaria
Art. 22: Se propone definir el modelo de centro de Escuelas de Arte y Superior de Diseño y aclarar que no es posible la creación de agrupaciones de centros de enseñanzas artísticas con Institutos de Educación Secundaria y Formación Profesional.	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	No se acepta por ser más propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Art. 22, Se propone incorporar g): 1. Los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores recibirán las siguientes denominaciones genéricas: a) Conservatorios Superiores de Música. b) Conservatorios Superiores de Danza. c) Escuelas Superiores de Arte Dramático. d) Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. e) Escuelas Superiores de Diseño. f) Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas. g) Escuelas Superiores de Artes Circenses.	CircoRed, Federación de Asociaciones de Circo de España FEECSE, Federación de Escuelas de Circo Socio-Educativo FEFPAC, Federación Española de Formación Profesional en el Arte del Circo	No se acepta ya que en la norma no se mencionan todos esos centros y en el art. 22.2 se deja al desarrollo reglamentario
Art. 22, Se propone modificar: 1. Los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores recibirán las siguientes denominaciones genéricas: a) Escuelas Superiores de Música o Conservatorios Superiores de Música b) Escuelas Superiores de Danza o Conservatorios Superiores de Danza c) Escuelas Superiores de Arte Dramático. d) Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. e) Escuelas Superiores de Diseño. f) Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas.	ESMUC	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 22.2, Se propone añadir: “con otras disciplinas artísticas “que no cuentan con enseñanzas regladas como las artes circenses, el ilusionismo, el teatro de títeres, visual y de objetos...”	Academia Artes Escénicas	No se acepta por ser más propio de norma reglamentario
Art.22.2 Se propone sustituir el texto actual por este: “En el caso de que, conforme a lo previsto en el artículo 6.2 se establezcan enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas que no cuentan con enseñanzas Regladas como las artes circenses, el teatro de títeres, visual y de objetos o la magia deberá establecerse...”	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por ser más propio de norma reglamentaria
Art. 23.2 Se propone sustituir el texto actual por este: Para la consecución de este fin, destinarán los recursos que se precisen para asegurar que los centros reúnen las condiciones técnicas requeridas para estas enseñanzas en materia de espacios, infraestructura y equipamiento, y que cuentan con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de las enseñanzas que imparten, así como las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales correspondientes.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 23.3, Se propone modificar la redacción: ...desde el establecimiento de redes de centros hasta la creación de campus de las artes u otras estructuras, así como la integración en la universidad para el desarrollo de las actividades docentes o de investigación.	Academia Artes Escénicas	No se acepta
Artículo 25 Se propone esta modificación: Los centros privados se denominarán centros autorizados de enseñanzas artísticas profesionales o superiores, según corresponda. No podrán utilizar ninguna otra denominación que induzca a confusión con la denominación de los centros públicos.	Particular	No se acepta: Esa es una denominación genérica y en este artículo se alude a la que les corresponde por el tipo de enseñanzas impartidas
Art. 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores Se propone añadir un nuevo apartado: Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores podrán proponer titulaciones de grado en enseñanzas artísticas superiores, así como másteres y doctorados en enseñanzas artísticas superiores.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta al no contemplar la regulación de las enseñanzas de doctorado

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores Se propone añadir un nuevo apartado: “Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores podrán proponer titulaciones de grado en enseñanzas artísticas superiores, así como másteres en enseñanzas artísticas superiores.”	CSD Alicante CSD Valencia	No se acepta por estar recogido en las competencias del Consejo de centro y del Claustro
Art. 26. Se sugiere que se trate de una autonomía real que dote a los centros de personalidad jurídica propia.	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	Es una recomendación
Art. 26.1 Se propone modificar la redacción: c) Corresponde a los centros la definición de la estructura y el contenido y la concreción de las pruebas de acceso y de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores...	Academia Artes Escénicas	No se acepta, para garantizar una norma básica en la regulación del acceso
Art. 26.1 c), Se propone modificar: La definición de la estructura y el contenido y la concreción de las pruebas de acceso y de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores...	ESMUC	No se acepta, para garantizar una norma básica en la regulación del acceso
Art.26.1 e) Se propone sustituir por: e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de su estudiantado.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones CSD Alicante CSD Valencia	No se acepta, en coherencia con lo regulado en el artículo 20

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 26.1 Se propone modificar la redacción: g) El establecimiento de acuerdos y convenios cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.	Academia Artes Escénicas Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones CSD Alicante CSD Valencia	No se acepta. En línea con la voluntad de dotar de autonomía al centro, las CCAA valorarán la propuesta de los convenios, de acuerdo con la ley 39/2015 (art. 86).
Art. 26.1. Se propone añadir nuevo apartado: i) El desarrollo de proyectos que impulsen la creación, interpretación o conservación y restauración en las diferentes disciplinas.	Academia Artes Escénicas	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica
Art. 26.2 Se propone añadir nuevos apartados: h) Los conservatorios y las escuelas superiores públicas tendrán capacidad para establecer las pruebas específicas de acceso que deberán ser diseñadas por cada centro en atención a su identidad y singularidades, sin dejar de garantizar una evaluación en igualdad, atención al mérito y adaptable según las diversas capacidades. i. Los conservatorios y las escuelas superiores dispondrán de capacidad para establecer y firmar convenios.	Academia Artes Escénicas	No se acepta para respetar una regulación básica de la prueba No se acepta. En línea con la voluntad de dotar de autonomía al centro, las CCAA valorarán la propuesta de los convenios, de acuerdo con la ley 39/2015 (art. 86).
Art. 26.3: Se sugiere dotar de entidad jurídica a los centros o permitir que las Administraciones autonómicas amplíen este artículo.	Conjunto de catedráticos de música.	Es una recomendación

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 26 Se propone esta modificación: Los centros privados implementarán la oferta educativa del centro público al que están adscritos, o la que en su caso determinen las Administraciones educativas.	Particular	No se acepta. El art. 8.2 del RD 303/2010 ya contempla lo relacionado con lo que se solicita
Art. 26 Se propone esta modificación: La concreción de los planes de estudios de los centros privados será la que determine el centro público al que están adscritos, o en su caso las Administraciones educativas.	Particular	No se acepta. El art. 8.2 del RD 303/2010 ya contempla lo relacionado con lo que se solicita
Art. 26: Se proponen diversas mejoras de redacción en los apartados a, b, c, h del punto 1 y en los puntos 3 y 4.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se han aceptado algunas de ellas
Art. 26: Se propone articular un mecanismo para que en los centros que se impartan diversas enseñanzas, la autonomía no suponga la priorización de las necesidades de unas enseñanzas con respecto a otras, como, por ejemplo, secciones por enseñanzas.	Profesora Escuela de Arte	Es una recomendación no un texto concreto
Art. 26: Se sugiere que se considera necesario garantizar en la contratación de profesorado un proceso transparente y exigir unos requisitos mínimos a todos.	Departamento de Dibujo Artístico de la Escuela de Arte de y 17 Profesores y la Directora de la Escuela de Arte de Sevilla; Profesores Escuela de Arte de Córdoba	Es una recomendación al art. 26.2.e), recomendación compartida y ya recogida en la norma, pero una recomendación no plasmada en un texto concreto

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Art. 26: Se propone incluir en el apartado 2.e) que los centros públicos formulen propuestas de contratación de profesorado especialista o visitante, profesorado emérito y personal técnico necesario.	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	Se acepta	
Art. 26: Se propone eliminar en el apartado 1.e) el establecimiento “de los procesos de admisión” por entrar en contradicción con el artículo 7.2	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Murcia	No se acepta por no apreciarse tal contradicción	
Art. 26: Se propone eliminar la palabra “artística” al final del apartado 1a), incluir en el apartado 1h) “la definición, <i>estructuración</i> e <i>implantación</i> de sistemas internos de garantía de la calidad” y en el apartado 2 e) “<i>el personal docente eventual para sustituciones por bajas, permisos y licencias</i>” y eliminar en el apartado 2f) “<i>docentes públicos no universitarios.</i>”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta por entrar en aspectos propios de norma reglamentaria	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 27: En la regulación de los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos se propone añadir: “De la misma manera, las administraciones educativas podrán establecer y regular otros órganos de gobierno y participación, siempre que se adecuen al nivel educativo y especificidades de las enseñanzas reguladas por la presente ley”.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por estar ya implícito en la actual regulación
Art. 27.1: Se propone que el número de docentes (y no de alumnos) sea determinante en el número de cargos directivos del centro. Art. 27.2. Concreción sobre el Consejo asesor: funciones, composición, adscripción.		No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria
Art. 27: Se propone establecer órganos de gobierno y participación tanto a nivel de centro como a nivel diferenciado según enseñanzas estableciendo sus competencias específicas.	Profesora Escuela de Arte	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria
Art. 27: Se propone que la representación de los diversos colectivos en el Consejo de Centro sea de forma proporcional.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 28: Se propone incluir los métodos y criterios para la elección de sus miembros, dando participación a los centros para la elección de sus miembros y añadir al apartado 2 “... y de las enseñanzas propias y de formación permanente”.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Si se refiere al texto del art. 28.2.e), ya se encuentra recogido en la expresión “... o los relacionados con otras enseñanzas que se impartan en el centro.”
Art. 28: Se propone incluir en el apartado 2g) “...las propuestas de contratación de profesorado especialista, visitante y docentes eventuales sustitutos...”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Art. 29: Se propone modificar el apartado 3b) para incluir la participación en las propuestas de doctorados y títulos propios	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta, si bien puede tomarse en consideración en el desarrollo reglamentario
Art. 30.1, Se propone esta modificación: El órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos es el equipo directivo, que estará integrado por las personas titulares de la dirección, la jefatura de estudios, la secretaria y de los restantes cargos que determinen las administraciones competentes hasta un mínimo de cinco más.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 30.1. Se sugiere que un Equipo directivo equiparado a universidad, teniendo como indicador el número de profesores del centro (y no de alumnos). Optar por denominaciones propias de universidades y no de régimen general: vicedirección de ordenación académica (y no jefatura de estudios), vicedirección de extensión cultural, vicedirección de formación, investigación e innovación, secretaría general.	Conjunto de catedráticos de música	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria
Art. 30: Se propone incluir en el apartado 1 la figura de vicedirección.	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria
Art. 30: Se propone sustituir en el apartado 1 “jefatura de estudios y secretaría” por “<i>vicedirecciones de ordenación</i>!” y en el apartado 2: prever la posibilidad de que el equipo directivo pueda contar con el apoyo de personal técnico y administrativo para la gestión integral del centro.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta
Art. 31: Se propone incluir en la letra g) “<i>Máster, Doctorados y Títulos propios</i>” y en la letra h) “<i>..y el personal docente investigador eventual sustituto</i>”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Art. 32, Se propone modificar la redacción de esta manera: La elección de la persona titular de la dirección del centro se efectuará mediante la convocatoria de elecciones en cada centro, en donde participe de manera ponderada el profesorado, el estudiantado y el personal técnico y de administración y servicios. Podrán ser candidatos las personas que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.	Academia Artes Escénicas	No se acepta por ser la que se recoge en la norma más apropiada a la pluralidad y diversidad de centros
Art. 32.1, Se propone modificar la redacción de esta manera: La selección de la persona titular de la dirección del centro se efectuará por sufragio universal, en el que participen todo el personal del centro, profesorado, alumnado y personal de administración y servicios.	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	No se acepta por ser la que se recoge en la norma más apropiada a la pluralidad y diversidad de centros

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 32.2. Se propone sustituir el texto del APL por este: La elección de la persona titular de la dirección del centro se efectuará mediante la convocatoria de elecciones en cada centro. Podrán ser candidatos las personas que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. A propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán aprobar el desarrollo, en sustitución del concurso de méritos, de un proceso electoral, en donde participe de manera ponderada el profesorado, el estudiantado y el personal técnico y de administración y servicios, para la selección de la persona titular de la dirección.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por ser la que se recoge en la norma más apropiada a la pluralidad y diversidad de centros
Art. 32.2 Modificar la redacción: El proceso de selección se registrará por la convocatoria de elecciones en la comunidad educativa, en el que se establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participan en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección.	CSD Alicante CSD Valencia	No se acepta por ser la que se recoge en la norma más apropiada a la pluralidad y diversidad de centros
Art. 32: Se propone añadir al apartado 3 la siguiente redacción: "... y el <i>ejercicio artístico de la creación, la interpretación o la conservación-restauración</i>"	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 32: Se propone añadir en la referencia a los méritos para la dirección del centro, un criterio práctico de experiencia en el sector para aquellos casos, como en estudios audiovisuales, donde pudiera no haber todavía perfiles como los solicitados al tratarse de centros de nueva creación.	Acción – Asociación de Directores	Propuesta sin texto: se considera incluida en las modificaciones ya aceptadas a este artículo
Art. 32: Se sugiere que la forma de acceso a la función directiva propuesta está basada en un concurso de méritos, al igual que en secundaria y es incompatible con una educación superior equivalente a la universitaria. Se propone un proceso electoral y no una selección conforme a un baremo, y que la única ventaja para el resto de los miembros del equipo directivo sea el incentivo económico.	Profesor de Artes Plásticas y Diseño de la especialidad de Organización Industrial y Legislación	No se acepta como sugerencia por ser la que se recoge en la norma más apropiada a la pluralidad y diversidad de centros
Art. 32: Se propone aclarar en el punto 1 que debe ser funcionario de los nuevos cuerpos de Enseñanzas Artísticas Superiores o Enseñanzas Artísticas Profesionales o durante un periodo de transición profesorado de artes plásticas y diseño para aclarar que el profesorado de Secundaria no debería optar a dirigir un centro de enseñanzas artísticas superiores	Profesora Escuela de Arte	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Art. 32: Se propone modificar la actual propuesta de elección de dirección similar a secundaria, adoptando un modelo similar a las universidades	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	No se acepta por ser la que se recoge en la norma más apropiada a la pluralidad y diversidad de centros	
Art. 33. Se sugiere que en el caso de que el requisito fuera pertenecer al cuerpo nuevo, nadie tendría la antigüedad exigida. Añadir: d) Pertenecer al nuevo cuerpo de catedráticos o ser doctor.	Conjunto catedráticos música	No se acepta, no figura en el texto del APL que la antigüedad sea en los nuevos cuerpos	
Art. 33: Se reitera lo propuesto en art.32	Acción – Asociación de Directores	Propuesta sin texto: se considera incluida en las modificaciones ya aceptadas a este artículo	
Art. 33: Se sugiere que se considera apropiado exigir a la figura directiva un doctorado y tramos de investigación demostrables	Profesora escuela de arte San Telmo de Córdoba	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria	
Art. 34: Se propone que en el apartado 2 se establezca un límite máximo de dos mandatos.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria	
Art. 34: Se propone que en la selección del cargo de director/a del centro se contemple un indicador de la voluntad del claustro y se valore como un mérito más.	Particular	Propuesta sin texto y genérica	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Añadir 36 bis: Se propone un nuevo artículo: Artículo 36.bis. A propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán autorizar distintas denominaciones de órganos de gobierno y participación que no conduzcan a confusión, así como autorizar procesos de elección de titulares de la dirección, acordes a la necesidad de los centros.	ESMUC	No se acepta para garantizar los aspectos básicos en esta regulación
Art. 38: Se propone que los centros de enseñanzas artísticas superiores puedan establecer entre sí y con otros centros de educación superior, acuerdos de cooperación y colaboración.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	Se acepta
Art. 38: Se propone que las redes de centros y acuerdos de cooperación y colaboración entre centros de enseñanzas artísticas y universidades sean solo entre centros públicos y nunca con los centros privados.	Federación de Enseñanzas de CCOO (Andalucía)	No se acepta
Art. 39.2: Se sugiere que cada centro sea una entidad autónoma de personalidad jurídica con libertad para asociarse con otros centros o con la universidad	Conjunto de catedráticos de música	No se acepta como sugerencia

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 39.3, añadir: Los cargos que se ocupen de la gobernanza de los Campus de las Artes serán ser igualmente elegibles, de manera análoga a los rectorados de la Universidad.	Academia Artes Escénicas	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria
Art. 39. Se sugiere añadir un nuevo punto que prevea que las administraciones educativas deleguen su personalidad jurídica en los centros para la gestión de máster y doctorado.	Conjunto de catedráticos de música	No se acepta como sugerencia, inconcreta y que puede no respetar el marco competencial
Art. 39.1, Se propone modificar: Conforme a lo previsto en el artículo 23.3, las administraciones educativas favorecerán la creación de campus de las artes u otras estructuras de agrupación de centros, mediante la fórmula que determinen que deberán consensuar y aprobar los centros integrantes, tanto entre centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores dentro de su ámbito territorial, como entre estos y los pertenecientes a otras comunidades autónomas, previo acuerdo con las correspondientes administraciones. Todo ello sin menoscabo de la autonomía que determina esta ley en el artículo 26 para cada uno de los centros de enseñanzas artísticas superiores. Los cuales tienen el derecho a decidir su pertenencia a las diferentes agrupaciones de dichos centros de enseñanzas artísticas superiores.	Directora ESAD Valencia	No se acepta por ser una concreción más propia de norma reglamentaria
Art. 39.3, Se propone modificar: Corresponderá a las administraciones educativas la creación y regulación de los órganos de gobierno y participación que existirán en dichas entidades. En todo		No se acepta por ser una concreción más propia de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
caso deberá garantizarse la existencia en las misma de órganos de participación del profesorado y de la comunidad educativa con competencias similares a las atribuidas en los artículos 28 y 29, respectivamente, al Consejo de Centro y al Claustro. En el caso de establecerse la necesidad de que una persona sea titular de la dirección o presidencia de estas entidades, deberá garantizarse que sus competencias, selección, requisitos, nombramiento, cese y reconocimiento sean similares a los atribuidos en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, para la persona titular de dirección de los centros.		
Art. 39: Se propone que las administraciones competentes favorecerán la creación de universidades de las artes de acuerdo con la normativa vigente.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta al no ser esa la denominación citada en los artículos correspondientes
Art. 39: Se propone añadir al final del apartado 2 “Estas entidades autónomas tendrán un carácter democrático y estarán participadas por los centros adscritos. (...)”.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Murcia	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 40.1, Se propone modificarlo en estos términos: Las universidades y los centros de EEAAASS, en el ámbito de sus competencias, podrán promover la generación de entornos integrados de educación superior que posibiliten la colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades. Esta colaboración podrá referirse a actividades académicas, de innovación e investigación, oferta de extensión científica y cultural y a los servicios que ofrezcan.	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	Se acepta, siendo este redactado parte del art. 40.1
Art. 40.5, Se propone añadir: Se facilitará con este fin la incorporación de profesores provenientes de los campos de las enseñanzas artísticas en la universidad por medio de los marcos existentes (profesores asociados, profesores invitados) o la creación de nuevos marcos de colaboración.	Academia Artes Escénicas	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica
Art. 40: Se propone sustituir “programas de doctorado” por “estudios de doctorado”	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta, en coherencia con la norma que regula estas enseñanzas

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 41, Se propone modificar el artículo en estos términos: Los centros de enseñanzas artísticas superiores, tanto públicos como privados, podrán adscribirse a una universidad, previo acuerdo con esta y autorización de las administraciones educativas; mediante el correspondiente convenio de colaboración. Dicho convenio deberá en todo caso atenerse a lo establecido en la legislación universitaria sobre la adscripción de centros.	Academia Artes Escénicas	No se acepta, a fin de respetar el marco competencias de las AA Educativas
Art. 42: Se propone que se incluya la previsión de que <i>“las administraciones competentes velarán porque el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tenga la misma consideración en el acceso, la participación y la formación que el universitario.”</i>	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No es propio del contenido de este artículo; está recogido en los siguientes, especialmente en el art. 47
Art. 43, Se propone insertar dos nuevos apartados: j) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades artísticas y culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación que se desarrollen en el ámbito de los centros educativos de Enseñanzas Artísticas Superiores. k) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral y las actividades artísticas.	Particulares	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 43: Se propone incluir el reconocimiento del derecho al paro académico del estudiantado de enseñanzas artísticas superiores en la línea del reconocimiento de este derecho que se hace en el artículo 33. p) del proyecto de Ley Orgánica de Sistema Universitario para los estudiantes universitarios.	Particular	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria o derivado de un reconocimiento ya recogido en el APL
Art. 44.3: Se propone esta modificación: El estudiantado tendrá derecho a contar con una representación activa en el Consejo de Centro, en el Consejo del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores previsto en la presente ley, así como en los restantes órganos colegiados en los que la normativa autonómica de aplicación prevea su participación.	Particulares	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Art. 44. Se propone añadir dos nuevos apartados: 5. Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores contarán con un Consejo de Estudiantes como órgano de representación estudiantil del centro. El centro regulará la estructura, organización y funcionamiento del mismo en su reglamento interno de funcionamiento que deberá ser aprobado por el Consejo de Centro. 6. Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores y las Administraciones Educativas promoverán la constitución de asociaciones, colectivos, federaciones y confederaciones de estudiantes, que tendrán por objeto desarrollar actividades de su interés, en el régimen que dispongan sus estatutos. Asimismo, se favorecerá la integración de éstas en organizaciones internacionales de representación estudiantil. Art. 44: Se propone que la normativa autonómica de aplicación regule la representación del estudiantado en el Consejo de Centro, así como en los restantes órganos colegiados	Particulares Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	• Valoración Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica La propuesta no incluye texto redactado, pero lo solicitado ya se recoge, al ser norma básica

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Tras el Art. 45. Se propone incluir un nuevo artículo: Estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores y Consejo del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores. 1. El Gobierno aprobará un estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, que deberá prever la constitución, las funciones, la organización y el funcionamiento del Consejo del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores como un órgano colegiado de representación estudiantil, adscrito al ministerio al que se le atribuyen las competencias en materia de Enseñanzas Artísticas Superiores. 2. La regulación del Consejo del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores contará con la representación estudiantil de todos los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores y, en su caso, con una adecuada participación de representantes de consejos autonómicos de estudiantes.	Particulares	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria

Art. 46: Se proponen las siguientes modificaciones: 2. Los centros velarán por la accesibilidad e inclusividad de los espacios y de las estructuras curriculares de las enseñanzas que imparten, con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades del estudiantado con discapacidad, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación. JUSTIFICACIÓN: En consonancia con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, resulta necesario garantizar que todo proceso de enseñanza/aprendizaje y evaluación, incluidos también los espacios, plataformas, formatos..., garantice la accesibilidad para todo el alumnado. 3. Las administraciones educativas facilitarán el acceso a estas enseñanzas de las personas con discapacidad que así lo demanden, estableciendo, al menos, cinco por ciento de plazas reservadas. JUSTIFICACIÓN: En consonancia con lo previsto para el resto de las enseñanzas superiores. 4. Las administraciones educativas facilitarán a las personas con sordera usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización cuando lo precisen, así como los productos y recursos para la accesibilidad auditiva y el acceso a la información y a la comunicación para aquellas personas con sordera que comunican en lengua oral. JUSTIFICACIÓN: Conforme a lo establecido en la Ley 27/2007 por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y los medios de apoyo a la comunicación oral, es indispensable garantizar a las personas con sordera los recursos que cada uno precise para acceder a la información y a la comunicación, en función de su lengua vehicular de enseñanza y de comunicación (lengua oral / lengua de signos).	CONFEDERACIÓN DE FAMILIAS DE SORDAS - FIAPAS ESPAÑOLA DE PERSONAS	Se acepta No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria
--	---	--

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Art. 46: Se propone dotar a los centros de recursos necesarios y prever la figura del orientador debidamente cualificado. Art. 47: Se propone añadir al apartado 2 la siguiente redacción; “<i>así como el acceso a cualquier otra ayuda que facilite su acceso a la cultura, la promoción profesional, acceso a prácticas remuneradas y a programas de movilidad nacional e internacional. En este sentido se entenderá que cumplen con el requisito de estudiantes universitarios los estudiantes de las enseñanzas artísticas superiores.</i>”	Escuela de Arte San Telmo de Málaga Directora y profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria No se acepta por ser algo propio de norma reglamentaria	
Art. 47: Se propone incluir la previsión de que las diferentes administraciones educativas puedan ofertar y regular un sistema propio de becas y ayudas al estudio con cargo a sus presupuestos.	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	Se acepta (art. 47.2)	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 47: Se propone prever el establecimiento de mecanismos de información, coordinación y cooperación entre las Administraciones y añadir al apartado 2 el siguiente texto: <i>“Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán ofertar y regular un sistema propio de becas y ayudas al estudio con cargo a sus presupuestos. Asimismo, los centros de enseñanzas artísticas superiores, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer su propio sistema de becas y ayudas al estudio con cargo a sus presupuestos.”</i> Art. 49: Se sugiere incluir un artículo de igual contenido en el título II referido a EE. Profesionales. Asimismo, apela a una mayor flexibilidad en la distribución de la dedicación lectiva para el profesorado de EEPP, de modo que pueda compaginarse con su actividad artística.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	Se acepta sólo el primer inciso.
	Particular	No se acepta. En todo caso es un contenido propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 49. Se proponen las siguientes modificaciones: 1. Las administraciones educativas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación o a las actividades artísticas de creación, interpretación y ejecución artística por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes. 2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular regularán un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ocasional de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza que no podrá ser superior a un veinte por ciento de la jornada laboral mensual.	Unión de Músicos	Se acepta parcialmente No se acepta por ser algo más propio de norma reglamentaria
Art. 49: Se sugiere el reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística. Se debería reconocer la autonomía plena para la investigación de los centros superiores y hacer una apuesta en este sentido como exige el EEES. Además, las medidas que aparecen en el anteproyecto son insuficientes tanto para la investigación como para la creación artística. Es necesario que se reduzca significativamente la carga docente para poder dedicar más tiempo a la investigación o a la creación artística, que se permita la creación y el desarrollo de programas de investigación I+D+i y la acreditación del profesorado como personal docente investigador, siempre que cumpla una serie de requisitos.	Profesora CSD Málaga	No propone un texto o redactado. El APL asume y desarrolla esa idea.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 49: Se sugiere que se considera necesario cambiar el título de este artículo para una denominación más comprensiva de todas las enseñanzas artísticas superiores por la siguiente: “Reconocimiento de la actividad investigadora y del ejercicio artístico de creación, <i>interpretación</i> o <i>conservación-restauración</i>” y de igual manera adaptar la redacción del apartado 1.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta parcialmente
Art. 49: Se sugiere lo siguiente: Se considera que la actividad docente y profesional del creador, artista o diseñador no deben ser incompatibles ni limitadas, por lo que no debe ceñirse a la concesión de licencias puntuales del profesorado y la dedicación investigadora debe conllevar una reducción de horas lectivas y retribución económica. Se propone incluir la posibilidad de concentrar la docencia en un único periodo cuatrimestral para favorecer la investigación del profesorado y en el apartado 3 incluir licencias por estudio retribuidas al profesorado para la investigación, formación y creación artística.	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	No se acepta por ser algo más propio de norma reglamentaria
Art. 49: Se sugiere que la dedicación investigadora debe conllevar una reducción de horas lectivas y retribución económica	profesora escuela de arte San Telmo de Córdoba	No propone un texto alternativo. No se acepta por ser algo más propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 49: Se sugiere prever la mejora de las condiciones laborales y la reducción de la carga lectiva de los docentes	Federación de Enseñanzas de CCOO (Andalucía)	No propone un texto alternativo. No se acepta por ser algo más propio de norma reglamentaria
Art. 49: Se sugiere dejar claro que todo el articulado será de aplicación a cualquier cuerpo docente independientemente del tipo de enseñanza que imparta.	Escuela de Arte y Superior de Diseño Antonio Falde de Orense	No propone un texto alternativo. No se acepta por ser algo más propio de norma reglamentaria
Art. 49: Se propone incluir en el título del artículo "... la creación artística y cultural" y eliminar la palabra "ocasional" en el apartado 2.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta a fin de permitir una pluralidad de situaciones
Art. 50, Se propone eliminar: ... además de un título oficial de Máster de especialización didáctica que acredite que se poseen las competencias necesarias para impartir estas enseñanzas y cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que reglamentariamente establezca el Gobierno.	ESMUC	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 50, Se propone modificar el texto de esta manera: 1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de Máster de especialización didáctica que acredite que se poseen las competencias necesarias para impartir estas enseñanzas y cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que reglamentariamente establezca el Gobierno. Alternativamente, este título oficial de Máster podrá sustituirse por un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados.	Unión de Músicos	No se acepta. Pero en el APL no se excluye, si bien es algo propio de la norma reglamentaria
Art. 50.1, Se propone modificar el texto de esta manera: Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de Máster de especialización didáctica que acredite que se poseen las competencias necesarias para impartir estas enseñanzas y cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que reglamentariamente establezca el Gobierno.	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	Se acepta, por ser en lo sustancial coincidente con el texto de la norma

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 50.1, Se propone modificar el texto de esta manera: Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, que acredite que se poseen las competencias necesarias para impartir estas enseñanzas, además de un título oficial de Máster que acredite la suficiencia investigadora cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que reglamentariamente establezca el Gobierno.	CSD Alicante CSD Valencia	Se acepta, por ser en lo sustancial coincidente con el texto de la norma
Art. 50.1 Se sugiere lo siguiente: Título oficial de Máster de especialización didáctica: Concretar para no confundir con el Máster universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de idiomas. Concretar los requisitos de formación inicial para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas profesionales.	Particular	No es una propuesta de redacción alternativa, sino unas consideraciones que se cumplen en la norma presentada
Art. 50.1. Requisitos de formación inicial Se sugiere que el máster que se debería exigir es uno oficial y que sea conducente a un doctorado, pero no el de especialización didáctica, pues es el que se exige para el profesorado de secundaria, pero no para el universitario.	Profesora CSD Málaga	No es una propuesta de redacción alternativa, sino unas consideraciones que se cumplen en la norma presentada

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 50.1, Se propone modificar la redacción: Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado, en cualquier rama de enseñanzas artísticas o estudios en arte o titulación afín, equivalente a efectos de docencia y un Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores o universitario vinculado a las disciplinas artísticas.	Academia Artes Escénicas Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se toma en consideración ya que las propuestas se cumplen en la norma presentada
Art. 50. Se propone: "Para ejercer la docencia en las EEAASS será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia."	Particular	No se acepta
Art. 50: Se propone eliminar la exigencia del Máster de especialización didáctica e incluir que el gobierno podrá establecer otras exigencias para el profesorado derivadas de la inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior. También debe garantizarse en los procesos selectivos para el acceso a estos cuerpos de profesorado que tendrá especial consideración el reconocimiento de la actividad investigadora y profesional en los ámbitos propios de las respectivas enseñanzas artísticas superiores.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta
Art. 50: Se sugiere alguna previsión para el profesorado actual que no tengan la titulación de máster requerida.	Acción – Asociación de Directores	Se acepta y se recoge en la Disp. Transitoria Sexta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 50: 2. Se propone la definición de puestos específicos para profesorado especialista y exigir la misma cualificación que para entrar en el cuerpo. Se propone como requisito para el profesorado de nuevo acceso “el título de Máster o la Suficiencia Investigadora” y recoger en el apartado 2 que el profesorado que se incorpore a los centros debe estar cualificado según un proceso transparente.	Departamento de Dibujo Artístico de la Escuela de Arte de Granada; 17 Profesores y la Directora de la Escuela de Arte de Sevilla; Profesores Escuela de Arte de Córdoba	No se acepta No se acepta
Art. 50: Se propone como requisito para el profesorado de nuevo acceso “<i>el título de Máster o la Suficiencia Investigadora</i>” y recoger en el apartado 2 que el profesorado que se incorpore a los centros debe estar cualificado según un proceso transparente.	Particular	Se acepta parcialmente
Art. 50: Se propone alguna previsión para el profesorado actual que no tengan la titulación de máster requerida, dando validez al CAP, plazos transitorios o valoración de la experiencia docente.	Directora y Departamento de Volumen de la Escuela de Arte de Sevilla	Se acepta y se recoge en la Disp. Transitoria Sexta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 50: Se propone eliminar del apartado 1 el requisito de estar en posesión de un título oficial de Máster de especialización didáctica y eliminar totalmente los apartados 2 y 3 por considerar que pueden vulnerar los derechos del profesorado con titulación de acceso y que esté integrado en los sistemas de bolsas de las diferentes especialidades de estas enseñanzas.	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	Se acepta parcialmente. Las Disposiciones Cuarta y Sexta atienden a lo planteado.
Art. 50: Se propone que en el apartado 1 se promueva la continuidad del profesorado funcionario de carrera e interino que haya venido desempeñando la docencia en las enseñanzas artísticas superiores y profesionales, que entre los requisitos de formación inicial se consideren las oportunas equivalencias y exenciones a la posesión de la formación pedagógica y didáctica, tan garantistas como las establecidas en la normativa actual.	Profesor de Artes Plásticas y Diseño de Andalucía	Se acepta y se recoge en la Disp. Transitoria Sexta
Art. 50: Se sugiere que es una discriminación hacia la gente con menos recursos económicos la obligación de tener el Máster de Profesorado para poder ser profesor	Particular	No se acepta. Hay becas del MEFP que cubren estas enseñanzas

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Art. 50: Se propone que el título de Máster de especialización didáctica no sea necesario para el profesorado que acredite una experiencia docente superior a cuatro años.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Murcia	Se acepta y se recoge en la Disp. Transitoria Sexta	
Art. 50: Se propone que en el apartado 1 se contemple como exigencia el “ <i>estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de Máster</i> ”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	Se acepta: es lo que se recoge en el artículo 50.1	
Art. 51 Se propone incluir dentro de las posibilidades de formación continua del profesorado la realización de actividades artísticas, y que se incluya en el título segundo un artículo similar a este referido a los conservatorios profesionales.	Particular	No se acepta. Es algo reglamentario, no excluido	
Art. 51: Se propone que las titulaciones adquiridas en centros de titularidad privada puedan computar a efectos de admisión a ocupar puestos de profesorado de nuestras enseñanzas.	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	Se acepta: El redactado no distingue la titularidad de los centros que impartan la formación permanente, siempre que sean centros autorizados.	
Art. 51: Se sugiere que este apartado debe ser más ambicioso e introducir el reconocimiento de la formación del profesorado dentro de su horario y sin reducción de salario.	Federación de Enseñanzas de CCOO (Andalucía)	No se acepta: es algo propio del desarrollo reglamentario	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 52.1, Se propone modificar el artículo de esta forma: 1. Las administraciones competentes, excepcionalmente, podrán incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, creadores o investigadores no necesariamente titulados, tanto de nacionalidad extranjera como española.	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	Se acepta. La propuesta está ya recogida en el texto, pero con otra redacción. La redacción del art. 58.1 no distingue nacionalidades.
Art. 52: Propone una mayor regulación del profesorado emérito, especialista y visitante para evitar abusos para que no puedan ser utilizadas por las administraciones educativas para realizar contrataciones arbitrarias o para precarizar las condiciones laborales en los centros educativos.	Federación de Enseñanzas de CCOO (Andalucía)	No se acepta en el redactado actual. Es más propio de norma reglamentaria
Art. 53: Se propone sustituir “prácticas artísticas” por “prácticas propias de las enseñanzas artísticas superiores”.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta
Art. 54.3. Se sugiere el requisito de título mínimo de idiomas B1/B2 para poder titular como ocurre en universidades.	Conjunto de catedráticos de música	No se acepta; la propuesta es imprecisa y algo propio de norma reglamentaria
Art. 54: Se propone incluir la previsión de que las administraciones doten a los centros del personal necesario como garantía de calidad.	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	Se acepta y así figura en el art. 23.2

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 55: Se sugiere incluir un artículo de igual contenido en el título II referido a EE Profesional que establezca un sistema de evaluación que contribuya a asegurar la calidad de la formación impartida.	Particular	No se acepta por no ser propio de esta norma
Art. 56, Se propone modificar ese artículo de esta forma: Corresponderá a la inspección educativa especializada en cada disciplina artística de su responsabilidad , dependiente de las administraciones educativas, la supervisión, evaluación y control desde el punto de vista pedagógico y organizativo, de los centros, proyectos y programas, con respeto al marco de autonomía que esta ley ampara. Le corresponde igualmente la supervisión de la función docente y directiva, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y la garantía de los derechos que asisten a los miembros de la comunidad educativa.	ESMUC:	No se acepta
Art. 56. Se propone eliminar este artículo	Academia Artes Escénicas Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta
Art. 56: Se sugiere que la inspección en este ámbito debe ser específica y diferenciada de otros niveles educativos, por lo que se propone la creación de un cuerpo de inspectores de enseñanzas artísticas superiores.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 56: Se propone el establecimiento de una inspección educativa especializada en este tipo de enseñanzas.	Profesora Escuela de Arte	No se acepta
Art. 56: Se propone eliminar este artículo por entender que los centros serán objeto de evaluación externa.	Directora de Escuela de Arte de Sevilla	No se acepta
Art. 56: Se propone eliminar este artículo por entender que sus funciones serán asumidas por los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad (SAIC) y sus auditorías periódicas. En caso de mantenerse, se propone establecer una inspección educativa especializada en este tipo de enseñanzas	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	No se acepta
Art. 56: Se propone eliminar este artículo	Escuela de Arte y Superior de Diseño Antonio Failde de Orense	No se acepta
Art. 56: Se propone eliminar este artículo	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta
Art. 56: Se propone crear un cuerpo de inspección educativa específico para las Enseñanzas Artísticas Superiores	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Murcia	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 58.1 Se propone eliminar esta expresión: “de nacionalidad extranjera” “Excepcionalmente, para la impartición de determinadas asignaturas o materias, las administraciones competentes podrán incorporar como profesorado especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, creadores o investigadores no necesariamente titulados”	Academia Artes Escénicas Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones CSD Alicante CSD Valencia	Se acepta Se acepta y completa
Art. 58: Se sugiere que el procedimiento de selección y nombramiento está poco definido y con exceso margen a la discrecionalidad. No queda clara la incidencia que tendría esta figura en la plantilla de profesorado o en la contratación de interinos.	Directora y Departamento de Volumen de la Escuela de Arte de Sevilla	No hay propuesta de texto alternativo. En todo caso lo planteado es más propio de norma reglamentaria
Art. 58: Se sugiere que no es igualitario que a los profesores de nacionalidad española se les exija estar en posesión del Máster de Profesorado y a los profesores con nacionalidades extranjeras no.	Particular	La sugerencia no tiene en cuenta la diversidad de figuras docentes
Art. 58: Se propone que se amplíe la contratación como profesorado visitante a docentes y <i>profesionales</i> de reconocido prestigio procedentes de otros centros	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 62.2, Se propone modificar este artículo: El Gobierno, recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y el Consejo Escolar del Estado, podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas, como las artes circenses, con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico.»	CircoRed, Federación de Asociaciones de Circo de España FEECSE, Federación de Escuelas de Circo Socio-Educativo FEFPAC, Federación Española de Formación Profesional en el Arte del Circo	No se acepta. Es más propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 62, Se propone modificar este artículo: 4. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar contemplará la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas. 6. Determinadas enseñanzas y especialidades podrán, cuando así se prevea en función de sus características en la regulación de los títulos correspondientes, acogerse a un modelo de carácter dual, que permita que los procesos de enseñanza y aprendizaje se lleven a cabo de forma combinada en centros educativos y en empresas, estudios, talleres, agrupaciones musicales, compañías de artes escénicas, teatros, museos o patronatos y resto de entidades con o sin ánimo de lucro del ámbito correspondiente a las distintas disciplinas artísticas y que quedará regulado en los términos propuestos en la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.	Unión de músicos	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria No se acepta. Es propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art.62.1 Se propone modificar este artículo: Conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tienen la condición de enseñanzas artísticas profesionales las enseñanzas profesionales de música y danza, artes plásticas y diseño. Art.62.2 Se propone añadir lo marcado en negrita: El Gobierno, recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales de grado medio y nuevas enseñanzas profesionales de grado superior relacionadas con las anteriores u otras disciplinas artísticas con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico.	Mesa Mercartes y otras entidades	No se acepta, en coherencia con la Disp. Final 2ª
Art. 62.2, Se propone modificar este apartado con estas adiciones: “...otras disciplinas artísticas que no cuentan con enseñanzas regladas como las artes circenses, el ilusionismo, el teatro de títeres, visual y de objetos y magia...”	Academia Artes Escénicas Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 62.3 Se propone modificar este artículo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo las enseñanzas artísticas conducentes a la obtención del título profesional de música y danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. El desarrollo de un título profesional de Técnico Superior de estas disciplinas se acomodará a lo dispuesto en los títulos profesionales de técnico superior artístico ya existentes. Las nuevas disciplinas artísticas se acomodarán en su desarrollo a lo dispuesto en la sección Segunda del Capítulo VI del Título I de la LOE.	Mesa Mercartes y otras entidades	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 62.3 Se propone modificar este artículo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo las enseñanzas artísticas conducentes a la obtención del título profesional de música y danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. El desarrollo de un título profesional de Técnico Superior de estas disciplinas responderá a un planteamiento específico de nueva creación acorde a las exigencias y singularidades propias de estas disciplinas en este nivel educativo.	APDC (Asociación de Profesionales de la Danza de Cataluña)	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art.62.6 Se propone añadir lo propuesto en negrita: Determinadas enseñanzas y especialidades podrán, cuando así se prevea en función de sus características en la regulación de los títulos correspondientes, acogerse a un modelo de carácter dual, que permita que los procesos de enseñanza y aprendizaje se lleven a cabo de forma combinada en centros educativos y en empresas, estudios, talleres, museos, patronatos, orquestas, teatros, festivales y otros susceptibles de poder acoger este tipo de formación y que quedará regulado en los términos propuestos en la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.	Mesa Mercantes y otras entidades	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 62. Se propone modificar este artículo: Se podrán establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas como artes circenses, el ilusionismo, teatro de títeres, visual y de objetos...	Academia Artes Escénicas	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 62: Se sugiere contemplar en el apartado 2 un compromiso para la actualización de los títulos y currículos de enseñanzas profesionales de 2 años desde la aprobación de la ley.	Profesor de Artes Plásticas y Diseño de Melilla	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 63.1, Se propone sustituir este artículo de esta forma: “Reglamentariamente se determinará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario, de modo que las enseñanzas artísticas profesionales de música y danza sean conducentes a Técnico Profesional Medio. El desarrollo de un nuevo título de Técnico Profesional Superior de estas disciplinas responderá a un planteamiento específico de nueva creación acorde a las exigencias de estas disciplinas cumpliendo con la normativa propia de este nivel, que quede dentro del contexto de los conservatorios; en formaciones vinculadas al campo profesional que no interfieran con las titulaciones superiores de Grado existentes de Pedagogía de la danza y Coreografía e interpretación, ni con las titulaciones superiores de Grado de Música.”	Academia Artes Escénicas Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 63.1, Se propone modificar este artículo de esta forma: Reglamentariamente se determinará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario, de modo que las enseñanzas artísticas profesionales de música y danza sean equivalentes a Técnico Superior en formaciones vinculadas al campo profesional que no interfieran con las titulaciones superiores de Grado existentes de Pedagogía de la danza y Coreografía e interpretación.	CSD Alicante CSD Valencia	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 63.2 Se sugiere, en relación con la “adecuada alineación” que se indica, la propuesta de creación de un título de Técnico Superior en Música/Danza, con equiparación a nivel 5A de MECU y 1ª de MECES.	Conservatorio Profesional de Música de Alicante "Guitarrista José Tomás"	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 64: Se sugiera que los estándares profesionales no deben solaparse con las competencias establecidas en los grados artísticos, para evitar duplicidades y garantizar una alta cualificación de los profesionales de las artes escénicas.	Academia Artes Escénicas Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se propone un texto alternativo, Se acepta la consideración

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Art. 64, Se propone modificar este artículo de esta forma: En el marco del desarrollo reglamentario de lo previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se contemplará la definición de aquellos estándares de competencias profesionales que permitan el diseño de las ofertas formativas y el reconocimiento y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral, que puedan ser identificados en los ámbitos artísticos creativos e interpretativos, así como técnicos, correspondientes a las distintas disciplinas artísticas, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional en dichos ámbitos. Art. 64: Se propone la modificación del apartado1 a fin de delimitar específicamente los ámbitos de las distintas disciplinas artísticas en los que se identificarán los estándares de competencias profesionales.	Unión de Músicos	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria	
	Alianza Editorial FAGA	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 65.1 Se propone modificar este artículo de esta forma: Los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores serán equiparables en cuanto al tiempo de dedicación a tareas docentes, niveles y remuneración, entre otros aspectos, a los de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores Titulares de Universidad.	Academia Artes Escénicas	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 65, Se propone añadir el apartado c) c) Los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, siempre que estos hayan obtenido el título de doctor y la acreditación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, serán equivalentes en cuanto al tiempo de dedicación, niveles y remuneración, a los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad. Sobre todo porque ya que en el código 21 "Humanidades y Artes", de la Unesco se incluye "Artes del espectáculo: música, arte dramático, danza y circo", la ANECA las incorporará entre sus áreas de conocimiento."	Academia Artes Escénicas	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria. En todo caso, la redacción es más propia de una sugerencia que de un texto normativo
Art. 65.5 suprimir la movilidad vertical entre cuerpos docentes. Mediante disposición de carácter básico, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá vías para favorecer la movilidad vertical entre los cuerpos docentes de las enseñanzas artísticas profesionales, y entre estos y los correspondientes a los cuerpos de enseñanzas artísticas superiores.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por limitar el desarrollo profesional

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 65: Se considera necesario recoger los reconocimientos laborales y salariales de estos docentes, por lo que se propone añadir el siguiente párrafo: <i>“y tendrá reconocidas una retribuciones y dedicación acordes al nivel de los estudios que imparta, compatibles con el acceso a tareas investigadoras, y en equivalencia o semejanza con los docentes universitarios.”</i>	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 65: Se propone aclarar la pertenencia en la plantilla orgánica de un centro de enseñanzas artísticas superiores de profesorado del cuerpo de Secundaria.	Profesora Escuela de Arte	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 65: Se considera que el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño debería tener la misma habilitación directa que se mantiene para los Maestros de Taller.	Departamento de Dibujo Artístico de la Escuela de Arte de Granada. Directora y Profesores de la Escuela de Arte de Sevilla. Profesores Escuela de Arte de Córdoba	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 65: Se propone otra distribución de cuerpos docentes: grupo A1 de cuerpo de catedráticos y profesores de EA, grupo A2 de Maestros para impartir en escuelas de música y danza y grupo C1 para nueva categoría profesional de Técnico Superior Docente para impartir docencia en los módulos prácticos de sectores singulares de formación artística.	Particulares	No se acepta, no se justifica en la ordenación de las enseñanzas

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 65: Se propone aclarar en el apartado 1, 3 y 4 que el profesorado que ocupa una plaza en un centro a la entrada en vigor de esta ley puede ser funcionario de carrera o interino.	Particular	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 65: Se propone la supresión en el apartado 3 del texto “... y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen”	Escuela de Arte y Superior de Diseño Antonio Falde de Orense	No se acepta
Art. 65: Se propone eliminar en el apartado 4 la figura del taller vinculado a una materia.	Particular	No se acepta
Art. 65: Se propone en el apartado 1b) limitar la excepcionalidad “por un periodo máximo de cinco años” y en el apartado 5 aclarar que la movilidad vertical deberá condicionarse al cumplimiento de los requisitos del artículo 50.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 66: Se propone añadir al final el siguiente párrafo: “El gobierno y las administraciones educativas velarán porque se oferte un número de plazas de catedrático de enseñanzas artísticas superiores que permita su desempeño por al menos el 15% de los docentes de cada centro de enseñanzas artísticas superiores. Así mismo se posibilitará el acceso a cátedra en todas las especialidades de profesorado, con independencia de que se trate de especialidades minoritarias. El número de funcionarios del cuerpo de catedráticos de enseñanzas artísticas superiores no será nunca inferior al 15% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.”	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 66: Se propone que el Gobierno determine el número mínimo de plazas del cuerpo de catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores según las enseñanzas.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Murcia	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 66: Se propone la eliminación del artículo por redundante.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 67.2. Se propone la siguiente modificación: Para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, estar en posesión del título de Doctor, estar acreditado/a por la agencia de calidad de acuerdo con los requisitos que se establezcan y superar el correspondiente proceso selectivo.	Particular	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 67.2. Se propone la siguiente modificación Para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, estar en posesión del título de Doctor y superar el correspondiente proceso selectivo que tendrá en cuenta el desarrollo de la carrera investigadora según regulación futura.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 67: Se sugiere incorporar a todos los catedráticos antiguos en el nuevo cuerpo. Consulta sobre proceso selectivo para ingreso a nuevo cuerpo de quienes ya forman parte del antiguo. Consulta acerca del nivel retributivo.	Conjunto catedráticos música	No propone un texto alternativo. No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 67: Se sugiere establecer un porcentaje mínimo de catedráticos	Profesora Escuela de Arte	No se acepta, lesionaría derechos de numeroso profesorado

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Art. 67: Se sugiere que_ -Para la integración en los cuerpos el concurso de méritos se haga valorando no sólo la docencia en los estudios artísticos superiores, sino otros factores como la formación, la gestión, etc. y -Para la nueva incorporación, no debe existir ningún Máster didáctico para docencia en Superiores, debiendo contemplarse cualquier titulación superior vinculada a la formación que se va a impartir.	Directora de Escuela de Arte de Sevilla	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Art. 67: Se propone la supresión del requisito de posesión del Título de Doctor	Escuela de Arte y Superior de Diseño Antonio Falde de Orense	No se acepta
Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Apartado 1. Se propone la siguiente modificación: El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley, salvaguardando cada ámbito de competencia según el nivel educativo.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición adicional primera. Se propone la siguiente modificación El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas en un plazo máximo de dos meses desde la publicación de esta norma en el Boletín Oficial del Estado. En la composición del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, así como de su comisión permanente, habrá de incluirse entre sus consejeros, adicionalmente a los ya existentes, un número de profesionales de reconocida trayectoria del ámbito de las artes circenses, designados por el Ministerio de Educación, consultadas las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, así como representantes de las asociaciones profesionales de las distintas disciplinas artísticas representadas en las Enseñanzas Artísticas. Se nombrará a los consejeros del ámbito circense, así como a los representantes de las asociaciones profesionales en el plazo de dos meses desde la publicación de dicha adaptación normativa en el Boletín Oficial del Estado.	CircoRed, Federación de Asociaciones de Circo de España FEECSE, Federación de Escuelas de Circo Socio-Educativo FEFPAC, Federación Española de Formación Profesional en el Arte del Circo	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición adicional primera, Se propone la siguiente modificación: Añadir la mención a las “otras disciplinas artísticas que no cuentan todavía con enseñanza reglada las artes circenses, el ilusionismo, el teatro de títeres, visual y de objetos...”	Academia Artes Escénicas	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria
Disposición adicional primera, Se propone la siguiente modificación: El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales, y con las Enseñanzas de diferentes disciplinas artísticas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley.	Unión de Escuelas de Música y Danza Federación nacional de Escuelas de Música y Danza	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición adicional primera, Se propone la siguiente modificación: El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas en un plazo máximo de dos meses desde la publicación de esta norma en el Boletín Oficial del Estado. En la composición del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, así como de su comisión permanente, habrá de incluirse entre sus consejeros, adicionalmente a los ya existentes, representantes de las asociaciones profesionales en el ámbito de las distintas disciplinas artísticas. Se procederá al nombramiento de los consejeros correspondientes a estas asociaciones en el plazo de dos meses desde la publicación de dicha adaptación normativa en el Boletín Oficial del Estado. Disposición adicional primera: Se sugiere la modificación de los miembros del CSEA para incorporar profesionales del ámbito audiovisual.	Unión de músicos Alianza Editorial FAGA	No se acepta. Es propio de norma reglamentaria Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición adicional segunda, Se propone la siguiente modificación: El Registro de Enseñanzas Artísticas superiores se integrará en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT). Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere esta ley, así como los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Disp. Adicional segunda. Se sugiere la siguiente modificación: Integrarse en el RUCT en lugar de crear un registro nuevo.	Conjunto de catedráticos de música	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Disp. Adicional segunda: Se sugiere su incorporación al RUCT o en su defecto, la creación de un Registro Nacional de Enseñanzas Universitarias y Artísticas Superiores	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se toma en consideración y se estudiará la interoperabilidad de ambos registros
Disp. Adicional tercera: Considera que se hace referencia a un artículo que está derogado	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta
Disp. Adicional cuarta: Se posicionan en contra de la escisión de las escuelas según sus tramos de estudios.	Departamento de Dibujo Artístico de la Escuela de Arte de Granada. Directora y Profesores de la Escuela de Arte de Sevilla y Profesores Escuela de Arte de Córdoba	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disp. Adicional cuarta:	Particulares	No se acepta
Solicita que no se separen los estudios superiores de los ciclos de Artes Plásticas y Diseño		
Disp. Adicional cuarta:	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	No se acepta
Se propone eliminar la última frase “Las administraciones educativas promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas”		
Disp. Adicional cuarta:	Escuela de Arte Ramón Falcón de Lugo	No se acepta
Se propone permitir a los centros organizar el mapa de niveles formativos en las enseñanzas artísticas y posibiliten la convivencia de estos en un mismo centro		
Disp. Adicional cuarta:	Profesor de Artes Plásticas y Diseño de Andalucía	No propone texto alternativo. No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Se propone delimitar las denominaciones de los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales hasta que se especialicen, e introducir mayor concreción sobre el proceso progresivo de especialización de los centros.		
Disp. Adicional cuarta:	Escuela de Arte y Superior de Diseño Antonio Failde de Orense	No se acepta
Se propone eliminar el texto “Las administraciones educativas promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas”.		

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Disp. Adicional cuarta: Se propone contemplar un plazo máximo de cinco años para que las administraciones educativas promuevan la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria	
Disp. Adicional séptima: Se propone sustituir “creación artística” por “el ejercicio artístico de creación, interpretación o conservación-restauración “	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No se acepta	

Adición disposición adicional octava. Se propone la siguiente doble modificación: Disposición adicional octava. Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses. En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno procederá a la aprobación de un real decreto para modificar el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y proceder a incluir la denominación genérica de las Escuelas superiores de Artes Circenses y un nuevo Capítulo VIII en el Título III que regule los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Circenses. O bien: Disposición adicional octava. Grupo de trabajo para la incorporación y establecimiento de las Enseñanzas Artísticas Superiores y Profesionales de las Artes Circenses. En el plazo de dos meses desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del Estado el Ministerio de Educación y Formación Profesional creará un grupo de trabajo para el estudio e implementación de las medidas normativas necesarias para la incorporación de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses y de las Enseñanzas Artísticas Profesionales de Artes Circenses de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de la presente ley. La comisión estará conformada por representantes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las Administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, del Consejo Superior de	CircoRed, Federación de Asociaciones de Circo de España FEECSE, Federación de Escuelas de Circo Socio-Educativo FEFPAC, Federación Española de Formación Profesional en el Arte del Circo	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
---	--	---

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Enseñanzas Artísticas, del Consejo Escolar del Estado y de organizaciones representativas del sector del circo.		

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición adicional octava. Medidas para fomentar la simultaneidad de estudios. Se sugiere: La creación y desarrollo de centros donde se integren las dos enseñanzas, como manera de fomentar el mayor acceso y la permanencia en las enseñanzas profesionales de danza. Esta ley es la oportunidad para ordenar el tipo de centros, en unos mínimos en la presente ley. Ya que, si se deja abierto, de manera ambigua, a disposición de las administraciones de las CCAA, se pueden desvirtuar, de un lado o de otro, estas enseñanzas, y, por tanto, todos los valores y principios que motivan esta ley. En el caso específico de la danza, las enseñanzas profesionales tienen un desarrollo y unas características muy concretas que, para la inclusión, buen desarrollo y no abandono se requiere de un tiempo de estudio muy concreto, que si es modificado según las necesidades de las enseñanzas ordinarias puede llevar a provocar, no solo la disminución de la calidad sino la frustración y el abandono. De esta manera, no generarían ni profesionales, ni personas que valoren y se nutran de este arte.	IEA Oriol Martorell	No propone texto alternativo. No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Adición disposición adicional novena: Se propone la siguiente doble modificación: Disposición adicional novena. Régimen transitorio para el profesorado de enseñanzas artísticas circenses. Tanto el caso de las enseñanzas superiores de artes circenses como en el de las enseñanzas profesionales de artes circenses se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la didáctica circenses, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas. O bien: Disposición adicional novena. Régimen transitorio para el profesorado de las enseñanzas artísticas que se incorporen en virtud de los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley. En el supuesto de que se incorporen nuevas disciplinas artísticas tanto a las Enseñanzas Artísticas Superiores como a las Enseñanzas Artísticas Profesionales en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley, se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la educación en esas disciplinas, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas.	CircoRed, Federación de Asociaciones de Circo de España FEECSE, Federación de Escuelas de Circo Socio-Educativo FEFPAC, Federación Española de Formación Profesional en el Arte del Circo	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición adicional novena. Habilitación del profesorado que imparte formación en centros de titularidad pública con oferta integrada. Apartado 1. Se propone la siguiente modificación: “La impartición de las enseñanzas artísticas conducentes al título de Técnico y Técnico Superior de Música y Danza permanecerá en el ámbito de los conservatorios y recaerá en el cuerpo de Catedráticos y Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales.”	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones APDC (Asociación Profesional Danza Cataluña)	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Disposición adicional novena Se propone su eliminación por otorgar atribuciones que no corresponden con las enseñanzas artísticas	Departamento de Dibujo Artístico de la Escuela de Arte de Granada. Directora y Profesores de la Escuela de Arte de Sevilla y Profesores Escuela de Arte de Córdoba	No se acepta
Disposición adicional novena Se propone su eliminación	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	No se acepta
Disposición adicional novena Se propone su eliminación	Particulares	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se propone añadir una Disposición adicional décima: Disposición adicional Décima. Creación de un Observatorio Sectorial de actividades artísticas. Por su importancia social, cultural y económica, se considera el sector cultural como sector estratégico para el desarrollo social y económico, así como por su repercusión en el empleo. Por ello, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Comité de Dirección del INCUAL realizará un análisis de la oportunidad e idoneidad y, en su caso, constituirá conforme lo dispuesto en la Orden PCI/18/2020, de 10 de enero, un Observatorio Sectorial sobre las actividades artísticas para la determinación de la oferta y la demanda de las profesiones, ocupaciones y perfiles profesionales artísticos y su evolución futura en el mercado de trabajo, contando con representaciones de los sectores afectados. Se sugiere añadir una Disposición adicional: Explicitar que los nuevos Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores serán equivalentes, en cuanto a tiempo de dedicación, niveles y remuneración, a los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad.	Mesa Mercantes y otras entidades CSD Alicante CSD Valencia	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica No propone texto alternativo. No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Se propone añadir disposición adicional octava: Disposición adicional octava. Organización de las enseñanzas profesionales de música. En el plazo de un mes desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del Estado el Gobierno creará un grupo de trabajo para estudiar e implementar normativamente la organización de las enseñanzas profesionales de música en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o en el sistema que se arbitre para que el alumnado pueda obtener tanto el Título de Técnico de Música y el Título de Técnico Superior de Música en función de los cursos y contenidos superados. Este grupo de trabajo estará conformado por representantes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las Comunidades Autónomas, del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, del Consejo General de Formación Profesional y de las organizaciones sindicales y otras organizaciones profesionales representativas del ámbito musical.	Unión de Músicos	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Se propone añadir una Disposición adicional décimo primera: Disposición Adicional Décimo Primera. Desarrollo del título de técnico superior en música y danza y las que se desarrollen conforme el art. 62.2 de la presente Ley. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, procederá al desarrollo reglamentario de la ordenación general de las enseñanzas profesionales de música y danza, que incluya el desarrollo del técnico superior de música y técnico superior de danza, previendo su aplicación a las enseñanzas profesionales de artes que se desarrollen conforme lo determinado en el art. 62.2º	Mesa Mercantes y otras entidades	Se toma en consideración, pero, por el contenido de la propuesta, este es propio de norma reglamentaria y no de una norma con carácter de ley básica

Se propone añadir una Disposición adicional décimo segunda:	Mesa Mercantes y otras entidades	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Disposición Adicional Décimo Segunda.- Modificación del Anexo del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Se modifica el ANEXO del RD 1027/2011, el cual queda redactado como sigue: ANEXO Niveles Cualificaciones 1 Técnico Superior. Técnico Superior de Formación Profesional. Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño. Técnico Deportivo Superior. Técnico Superior de Música. Técnico Superior de Danza. 2 Grado. Título de Graduado.		

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Título de Graduado de las enseñanzas artísticas superiores. 3 Master. Título de Máster universitario. Título de Máster en Enseñanzas Artísticas. 4 Doctor. Título de Doctor. El desarrollo de estudios profesionales de enseñanzas artísticas que den lugar a la obtención de un título de Técnico Superior conforme lo dispuesto en la LO 2/2006 y la Ley de Enseñanzas Artísticas, tendrán el nivel correspondiente al mismo. Se propone añadir una Disposición adicional decimocuarta Disposición adicional decimocuarta: aquellas personas que en aplicación de la Orden ECI/1082/2006, de 6 de abril estén en posesión de la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, y puedan acreditar haber realizado los estudios de bachillerato o titulación equivalente, se les reconocerá la equivalencia a todos los efectos a los estudios superiores de danza regulados por dicha Ley Orgánica 1/1990.		
	Mesa Mercartes y otras entidades	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición transitoria primera: Se sugiere incluir el artículo 58 para garantizar igualmente la aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores y los estudios de postgrado	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	No propone texto alternativo. No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Disposición transitoria primera: Se propone separar adecuadamente los estudios superiores de Artes Plásticas “y los estudios superiores de diseño”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes. Apartado 7. Se solicita la inclusión de un cuadro aclaratorio en forma de tabla de doble entrada con la casuística de equiparaciones, dada la complejidad de la interpretación del contenido redactado en las diferentes disposiciones.	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No propone texto alternativo. No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Disposición transitoria segunda. Se propone la siguiente modificación: 1.El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de MyAEEE y de Catedráticos de AAPPyD, que esta ley declara a extinguir, será integrado en el cuerpo de Catedráticos de EEAASS.	Particular	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición transitoria segunda. Se propone la siguiente modificación: 1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, será integrado en el cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea.	Conservatorio Superior de Música de Córdoba	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Disposición transitoria segunda. Se sugiere la siguiente modificación: Integración directa en el nuevo cuerpo de Catedráticos de EEAASS de todo el profesorado que actualmente pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño. Es decir, sin requisito de doctorado.	Hoja de firmas con 144 firmas de Catedráticos.	No propone texto alternativo. No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Disp. Transitoria 2ª. Se sugiere la integración de pleno derecho de actuales catedráticos, especificación de nivel retributivo (proponen nivel 29) y el compromiso de la administración de facilitar que profesorado pueda cursar doctorado.	Conjunto de catedráticos de música	No propone texto alternativo. No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición transitoria segunda. Se propone la siguiente modificación: El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado séptimo, o acredite una experiencia docente de cinco años en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.	CSD Alicante CSD Valencia	No se acepta
Disposición transitoria segunda. Apartado 2. Se propone la siguiente modificación: ...aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que hubieran impartido docencia en las EEAASS podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de EEAASS siempre que acrediten una experiencia docente de un mínimo de cinco años anteriores a la publicación de la ley. Se debe valorar la experiencia anterior y no inmediatamente anterior a la publicación de la ley	Profesora CSD Málaga	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición transitoria segunda. Se propone sustituir en el apartado 2 la referencia al profesorado con “destino definitivo” por “profesorado que hubiera impartido docencia” para no excluir al profesorado en comisión de servicios o en expectativa de destino y completar dicho apartado para permitir la promoción de profesor a catedrático con el título de Doctor y 15 años de experiencia docente.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta
Disposición transitoria segunda. Se sugiere la habilitación directa e inmediata para todo el profesorado de Artes Plásticas y Diseño que haya entrado en el cuerpo antes de la entrada en vigor de esta ley, al tener establecidas actualmente atribuciones docentes en todos los niveles de enseñanzas.	Departamento de Dibujo Artístico de la Escuela de Arte de Granada. Directora y Profesores de la Escuela de Arte de Sevilla y Profesores Escuela de Arte de Córdoba	No se acepta
Disposición transitoria segunda. Se propone la siguiente modificación a la redacción del apartado 2: “(...) ...El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo en un centro en el que se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro años adicionales para acreditar la experiencia requerida.”	Particular	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición transitoria segunda. Se propone eliminar la condición temporal para el acceso al cuerpo de enseñanzas superiores, la exigencia de que los años de servicio ejercidos como profesor deban de ser continuos e incorporar la valoración de otros méritos y un proceso de promoción interna de carácter transitorio.	Directora y Departamento de Volumen de la Escuela de Arte de Sevilla	No se propone un texto alternativo. No se acepta
Disposición transitoria segunda. Se sugiere que el profesorado de las enseñanzas profesionales debe ser integrado y acceder al cuerpo de Enseñanzas Artísticas Superiores mediante un concurso de méritos de entre los titulares del cuerpo a extinguir	Escuela de Arte San Telmo de Málaga	No propone texto alternativo. No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Disposición transitoria segunda. Se sugiere que es poco apropiado el plazo de 5 años establecido, proponiendo mantener solo la exigencia del título de Doctor.	Profesora escuela de arte San Telmo de Córdoba	No se propone un texto alternativo. No se acepta
Disposición transitoria segunda. Se sugiere que es excesiva la acreditación de una experiencia docente de cinco años en enseñanzas artísticas superiores en los últimos cinco años.	Federación de Enseñanzas de CCOO (Andalucía)	No se propone un texto alternativo. No se acepta
Disposición transitoria segunda. Se propone su eliminación	Particular	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición transitoria segunda. Se propone incluir tanto a profesorado funcionario de carrera como interino y eliminar la restricción de la experiencia docente en los cinco años anteriores	Profesor de Artes Plásticas y Diseño de Andalucía.	No se acepta
Disposición transitoria segunda. Se propone que la experiencia docente mínima para dicha integración sea de 2 años anteriores a la entrada en vigor de la ley.	Particular	No se propone un texto alternativo. No se acepta
Disposición transitoria segunda. Se propone la ampliación de los años para acreditar la experiencia docente previa, la eliminación de “ <i>anteriores a la entrada en vigor de esta ley</i> ” y establecer un período transitorio para acreditar los años de docencia	Director de la Escuela de Arte de Jerez	No se acepta
Disposición transitoria segunda. Se sugiere la supresión del requisito de posesión del Título de Doctor, la eliminación en el apartado 1 del texto “ <i>siempre que acrediten una experiencia docente de cinco años en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley</i> ”, en el punto 2 hacer extensiva a cualquier tipo de centro y profesorado el plazo de cuatro años adicionales, y en el punto 5 extender el plazo a 10 años	Escuela de Arte y Superior de Diseño Antonio Failde de Orense	No se propone un texto alternativo. No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición transitoria segunda.		
Se sugiere que en el punto 2 no se condicione la acreditación de la experiencia docente de cinco años en enseñanzas artísticas superiores, a los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Murcia	No se propone un texto alternativo. No se acepta
Disposición transitoria segunda.		
Se sugiere que la redacción es confusa en relación con la disposición transitoria tercera.	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se propone un texto alternativo. No se acepta
Disposición transitoria 2ª: Se propone esta modificación: "Asimismo, el profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que posean el título de Doctor, o lo acrediten en los plazos establecidos en el apartado séptimo, y acrediten una experiencia docente de quince años en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los quince años anteriores a la entrada en vigor de esta ley."	Academia Artes Escénicas	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición transitoria 2ª, punto 2: Se propone esta modificación: “...siempre que acrediten una experiencia docente de cinco años en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley... a la publicación del procedimiento de integración...”	Particular	No se acepta
Disposición transitoria 2ª, punto 7: Se propone esta modificación: “...No obstante lo anterior, este profesorado podrá participar en los concursos de traslados y procesos de promoción interna que se convoquen”.	Particular	No se acepta. El reconocimiento de los derechos es general. Especificar convocatorias es más propio de norma reglamentaria.
Disposición transitoria tercera. Sugieren la exigencia de la habilitación directa e inmediata para todo el profesorado de Artes Plásticas y Diseño que haya entrado en el cuerpo antes de la entrada en vigor de esta ley.	Departamento de Dibujo Artístico de la Escuela de Arte de Granada. Directora y Profesores de la Escuela de Arte de Sevilla y Profesores Escuela de Arte de Córdoba	No se acepta
Disposición transitoria tercera. Solicita que se permita la docencia en todos los niveles de enseñanza al actual profesorado de artes plásticas y diseño.	Particulares	No se propone un texto alternativo. No se acepta
Disposición transitoria tercera. Se sugiere que es excesiva la acreditación de una experiencia docente de cinco años en enseñanzas artísticas superiores en los últimos cinco años.	Federación de Enseñanzas de CCOO (Andalucía)	No se propone un texto alternativo. No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición transitoria tercera. Se propone incluir tanto a profesorado funcionario de carrera como interino	Profesor de Artes Plásticas y Diseño de Andalucía.	No se propone un texto alternativo. Se acepta
Disposición transitoria tercera. Se propone la ampliación de los años para acreditar la experiencia docente previa, la eliminación de “ <i>anteriores a la entrada en vigor de esta ley</i> ” y establecer un período transitorio para acreditar los años de docencia	Director de la Escuela de Arte de Jerez	Se acepta parcialmente
Disposición transitoria cuarta. Convocatoria de procesos selectivos. Se sugiere que se tenga en cuenta que hay especialidades de las EEAAASS que no se han convocado ni por acceso ni por ingreso desde el año 2002 y, ya que, a finales de 2022, se aprobó la oferta de empleo público de algunas de ellas y la Junta de Andalucía tiene tres años para convocar el proceso selectivo, no sería justo después de tantos años de espera, que no se pudieran convocar esas plazas.	Profesora CSD Málaga	No se propone un texto alternativo.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final primera, Se propone la siguiente modificación: Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos: Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue: «2 bis. Son enseñanzas artísticas las siguientes: a) Las enseñanzas elementales de música y de danza. b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño y las que se incorporen, como las enseñanzas profesionales de artes circenses, en virtud del artículo 62.2 de la Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño, los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, las enseñanzas de las artes audiovisuales, las enseñanzas de artes circenses y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.	CircoRed, Federación de Asociaciones de Circo de España FEECSE, Federación de Escuelas de Circo Socio-Educativo FEFPAC, Federación Española de Formación Profesional en el Arte del Circo	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final primera uno, Se propone la siguiente modificación: d) Las enseñanzas de diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.	Unión de Escuelas de Música y Danza Federación nacional de Escuelas de Música y Danza	Se acepta con redacción muy parecida
Disposición final primera, Diez Se solicita concretar para no confundir con el Máster universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de idiomas.	Particular	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria.
Disposición final primera. Se sugiere añadir en UNO 2. la mención a las otras disciplinas artísticas que no cuentan todavía con enseñanza reglada como las artes circenses, el teatro de títeres, visual y de objetos, la magia...	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final primera. Uno b) Se propone la siguiente modificación: b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de grado medio y enseñanzas profesionales de grado superior de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño. Igualmente comprenderán las que se desarrollen conforme el art. 62.2 de la Ley de Enseñanzas Artísticas.	Mesa Mercartes y otras entidades	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria
Disposición final primera. Uno. Se propone la siguiente modificación en el apartado d) d) Las enseñanzas de diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.	Mesa Mercartes y otras entidades	Se acepta con redacción muy parecida

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final primera. Tres. Se propone la siguiente modificación del artículo 48 de LOE: 1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen. 2. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título profesional de grado medio de música y de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje. 3. Las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Técnico Superior de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen oído el consejo superior de enseñanzas artísticas y las CCAA.	Mesa Mercantes y otras entidades	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final primera. Cuatro. Se propone modificar el artículo 50 de LOE: Artículo 50. Titulaciones. 1. La superación del grado medio de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza o las desarrolladas conforme el art. 62.2º de la Ley de Enseñanzas Artísticas dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente. La superación de las enseñanzas conducentes a la obtención de un Título de Técnico Superior dará lugar a la obtención del título correspondiente. 2. El alumnado que finalice el grado medio de las enseñanzas profesionales de música o de danza podrá obtener el título de Bachiller en su modalidad de Artes en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 37 de esta Ley. 3. Serán de aplicación a los títulos de técnico superior de música o danza lo dispuesto en la Sección Segunda con las salvedades establecidas en esta Sección Primera.	Mesa Mercartes y otras entidades	No se acepta por ser propio de norma reglamentaria

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final primera, 6.3, Se propone modificar este apartado: “Excepcionalmente, para determinados módulos, materias o asignaturas, correspondientes a...”	Particular	Se acepta
Disposición final primera: Se propone eliminar la mención al Consejo de Universidades.	Directora y Profesora de la Escuela de Conservación y Restauración de Madrid	Se acepta
Disposición final segunda, uno. Se propone la siguiente modificación: 2. Igualmente, podrá autorizarse al personal funcionario y laboral de las administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que presten servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.	Unión de Escuelas de Música y Danza Federación nacional de Escuelas de Música y Danza	No se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final segunda. Se propone la siguiente modificación: Dos, f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las actividades artísticas de interpretación y ejecución y, en todo caso, cuando todas estas actividades vengan amparadas por el procedimiento de concesión de licencias al que hace referencia el apartado 2 del artículo 49 de la Ley XXX por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.	Unión de músicos	No se acepta
Disposición final segunda: Se propone permitir a todo el profesorado de los cuerpos incluidos en la norma, incluidos los de especialidades de ámbitos no artísticos, el ejercicio de la profesión para la mejora de la calidad de la docencia.	Directora y Profesores de la Escuela de Arte de Sevilla	No propone un texto redactado. No se acepta.
Disposición final segunda: Se sugiere que debe haber una regulación específica que desarrolle con más detalle la necesidad de compatibilidad del profesorado en relación a su práctica artística.	Federación de Enseñanzas de CCOO (Andalucía)	No propone un texto redactado. No se acepta. En todo caso sería propio de norma reglamentaria
Disposición final tercera Se sugiere la gratuidad para todos los estudios de EEAA.	Alfonso Fernández	No propone un texto redactado y no se refiere al objeto de la ley. No se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final tercera. Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios. Se propone suprimirlo y que esta ley recoja todos los aspectos relacionados con la autonomía de gestión económica para no remitirse a una ley de 1987 que aún habla de artes aplicadas y oficios artísticos.	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	Se acepta

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Con carácter general: Se propone modificar "administración educativa" por "administración competente"	Dirección de la EASD de Valencia	No se acepta
Con carácter general: En todas las referencias a las "enseñanzas de música y danza", referir: "enseñanzas de música y de danza"	Particular	Se acepta
Exposición de motivos, Se propone: pag.1 Párrafo 4, línea 2 ... llegar a un número creciente de ciudadanos y ciudadanas,... Sustituir por ... llegar a un número creciente de ciudadanía, ...	Seminario "Danza en la LOMLOE" de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Exposición de motivos, Se propone: pag.5 Párrafo 2, línea 2 ... que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio... Sustituir por: ... que garanticen la igualdad de toda la ciudadanía española en el ejercicio...	Seminario “Danza en la LOMLOE” de 6 catedráticas de danza del CSD Valencia, con 30 adhesiones	No se acepta
Art. 8: Se propone modificar en el apartado 2 “podrán establecer acuerdos” por “establecerá acuerdos”. Se propone aclarar en el apartado 3 que se trata de la “Administración educativa competente”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	Se acepta
Art. 10: Se propone aclarar en el apartado 2 que se trata de la “Administración educativa competente”	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Valencia	No se acepta
Artículo 26.4. Se propone esta modificación: Corresponderá a las administraciones competentes dotar a los centros públicos de los recursos que precisen para el correcto ejercicio de su autonomía conforme a lo previsto en esta ley	ESMUC	Se acepta

Errores y mejoras expresivas		
Aportación	Proponente	Valoración
Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes. Se propone esta modificación: En el apartado dice: "El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado séptimo". El plazo de diez años se establece en el apartado octavo y no en el séptimo.	Jefe de sección Enseñanzas Artísticas Departamento de Educación Gobierno de Navarra	No se acepta por modificación en la numeración del texto al que se refiere
Disposición transitoria tercera: Se propone cambiar en la redacción el adverbio "simultáneamente" por "alternativamente".	Escuela de Arte y Superior de Diseño de Murcia	No se acepta

3. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de anteproyecto presentado a la Comisión General de Educación (06/03/2023)

Consideraciones de carácter general		
Aportación	Proponente	Valoración
Se realizan una serie de aportaciones referidas a la estructura y otros aspectos formales tanto de la parte expositiva como dispositiva	C.A. Asturias	Se acepta. Se pueden tener en cuenta para la revisión final del texto

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se considera necesario estudiar con más profundidad la presente norma dada su importancia. Se observa que la indefinición y falta de concreción de la que, a juicio de la CA adolece el texto puede generar confusión y múltiples interpretaciones.	C. de Madrid	La ley tiene el objetivo declarado de establecer un marco regulador que sienta las bases para posteriores desarrollos reglamentarios que deberán ser objeto de negociación y debate
Se sugiere establecer que los funcionarios de los cuerpos a extinguir pueden participar en los concursos de traslados a las mismas plazas que los funcionarios de los nuevos cuerpos docentes Galicia señala que podría hacerse extensivo este derecho a los Profesores Técnicos de FP	C.A. Navarra C.A. Galicia	Se considera implícito en la redacción del apartado 7 de la DT2ª, en el que se garantiza que este profesorado mantendrá su atribución docente. No se considera objeto de la ley el tratamiento que se otorgue en esta materia al profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores Técnicos de FP.
Se considera necesario especificar el nivel de los cuerpos docentes que crea esta Ley	C.A. Navarra C.A. Galicia	La determinación de este aspecto corresponde al desarrollo reglamentario
Se solicita que se aclare la incidencia que puede tener la contratación de expertos, profesores eméritos y visitantes en las ofertas de empleo que deben aprobarse en cumplimiento del EBEP.	C.A. Navarra	No es objeto de la ley realizar esta valoración. Se hará referencia a este aspecto en la Memoria que acompañe el anteproyecto
Se sugiere que se establezca expresamente que la integración en los Cuerpos docentes se refiere solo a los funcionarios de carrera y especificar qué regulación se aplicaría a las listas de interinos.	C.A. Navarra	Conforme a lo previsto en la DT2ª la integración en los nuevos cuerpos solo puede ser de aplicación al personal funcionario de carrera. En la DT4ª se establece que las comunidades autónomas podrán seguir nombrando personal interino en los cuerpos declarados a extinguir.
Se solicita que se aclare si la integración en los Cuerpos docentes se refiere solo a los funcionarios de carrera.	C.A. Castilla y León	Tal y como se señala en la DT2ª solo podrá participar en los procedimientos de integración en los nuevos cuerpos el personal funcionario perteneciente a los cuerpos declarados a extinguir.
Se solicita que se establezca la fecha de efectos de la integración para calcular el coste económico que supondrá.	C.A. Castilla y León	Tal y como se indica en la DT2ª 4, se difiere al desarrollo reglamentario esta precisión

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se solicita que la ley vaya acompañada de memoria económica	C.A. Aragón C.A. Galicia C.A. Cataluña C.A. Andalucía	En la MAIN del anteproyecto se incluye un apartado sobre el impacto económico y presupuestario.
Se solicita que el APL recoja un marco específico para la colaboración euro-regional	C.A. País Vasco	Se acepta
Se observa que la aplicación de las medidas que prevé el APL implica un fuerte impacto presupuestario cuya financiación no se especifica	R de Murcia C.A. Castilla y León	Se toma en consideración, si bien se indica que la valoración del gasto asociado a estas medidas se realizará cuando se lleve a cabo el desarrollo reglamentario correspondiente
Se observa que el APL debería recoger el compromiso, por parte del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de asumir los gastos derivados de la aplicación de las obligaciones de esta ley	C.A. Galicia C de Madrid	Se hace mención a este aspecto en la MAIN
Se solicita una mayor concreción de las nuevas figuras que se establecen en el APL: profesorado emérito, profesorado especialista de nacionalidad extranjera, profesorado visitante y Personal de Administración y servicio con funciones técnicas	C.A. Galicia C. A. Castilla y León	La regulación que se hace de estas figuras en el anteproyecto es muy semejante a la propuesta en otras normas con rango de ley, con objeto de permitir el desarrollo posterior.
Se propone recoger que existirá flexibilidad en guías y programaciones didácticas para que se puedan llevar a cabo proyectos artísticos formativos	C.A. Galicia	La propuesta se refiere a un aspecto muy concreto que no procede abordar en un texto de rango legal
Se solicita que se contemple la posibilidad de crear nuevas especialidades en las enseñanzas superiores de diseño	C.A. Galicia	En la actual redacción no se hace referencia a especialidades en ninguna de las enseñanzas. Estas se deberán decidir en el marco de la regulación de la ordenación académica de las mismas.
Se solicita incorporar una referencia sobre la necesidad de redefinir conjuntamente las especialidades de las enseñanzas artísticas profesionales con las especialidades de las enseñanzas artísticas superiores	C.A. Galicia	Se acepta y se introduce una referencia en ese sentido en el artículo 6.3.

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se indica que debería aclararse cuál es la repercusión que puede tener para el profesorado la adscripción de los centros de enseñanzas artísticas superiores a la universidad	C.A. Galicia C.A. Asturias	La adscripción es un procedimiento que está previsto en la regulación universitaria y no puede ser objeto de esta norma.
Se indica que debería aclararse cuál es la situación del cuerpo de maestros de taller	C.A. Galicia C.A. Castilla y León	El cuerpo de maestros de taller seguirá desempeñando las funciones previstas en el apartado 1 g) de la DA7ª de la LOE, que no se ve modificado por el APL
Se solicita incluir una disposición que permita al profesorado de danza acceder a la formación necesaria para impartir docencia en las enseñanzas artísticas superiores	C.A. Galicia	Se toma en consideración para su estudio y posible inclusión en el desarrollo reglamentario conforme al supuesto establecido en el artículo 7.4 del anteproyecto.
Se plantea el conflicto que se va a producir entre los cuerpos declarados a extinguir y los nuevos cuerpos en lo que se refiere a la atribución docente	C Valenciana	La DT2ª7 del anteproyecto garantiza que los cuerpos declarados a extinguir mantendrán su atribución docente. En todo caso, se toma en consideración la observación y se deberá tener en cuenta para el desarrollo reglamentario

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 2 Se señala que el ámbito de aplicación del título III debería ir referido a los centros docentes	C.A. Asturias	Se toma en consideración, si bien la referencia debe ser a la Función Pública Docente

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 4.1 1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue garantizar la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para la práctica de la creación y recreación de las obras de arte, <u>de diseño, la creación audiovisual y la restauración y conservación de los bienes culturales y responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales.</u>	C.A. Galicia	Se acepta con ligeras modificaciones
Artículo 4.3 Se propone modificar la redacción de la manera siguiente: c) <u>La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, el diseño, la restauración y conservación de bienes culturales y la creación audiovisual, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.</u>	C.A. Galicia	La referencia que se hace en este apartado al campo de las artes comprende también las disciplinas que se solicita incluir.
Artículo 6.3 No se entiende que, dado que las enseñanzas artísticas ya disponen de un órgano específico consultivo como es el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, se señale la necesidad de recurrir al Consejo de Universidades para establecer su ordenación	C.A. Galicia C de Madrid	Se acepta y se suprime la referencia a este órgano.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 5 (y 12.1) Se propone el uso para estas enseñanzas de las denominaciones genéricas de Grado y Máster, sin mención específica a las enseñanzas artísticas	C.A. Cataluña C.A. Asturias	Se observa que en la redacción de LOE derivada de la implantación de la LOMLOE aparece esta denominación, que se introduce teniendo en cuenta la jurisprudencia existente al respecto,
Artículo 7.1.a Se propone especificar a qué enseñanzas se refiere el título de Técnico Superior	C.A. Asturias	Se acepta.
Artículo 7.2 Se propone que, de la misma manera que se contempla la posibilidad de que, en determinados estudios, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de la realización de la prueba de acceso quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad, esa misma exención pueda ser aplicable al alumnado procedente de ciclos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño o de una familia profesional relacionada.	C.A. País Vasco C.A. Galicia	Se acepta
Artículo 7.2 No queda claro a qué formación previa debe tener el alumnado cuando se refiere que puede quedar exento de hacer la prueba específica de acceso, ni si es de aplicación a todas las enseñanzas	C.A. Castilla-La Mancha C.A. Asturias	Se tiene en cuenta, si bien este aspecto deberá concretarse al mismo tiempo que se determinen las posibles exenciones de la prueba específica
Artículo 7.3 Se solicita la supresión del término “específica” en este apartado para evitar la confusión de esta prueba con la regulada en el apartado 7.1.b).	C.A. Extremadura C.A. Castilla-La Mancha	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 7.3 Se solicita que sea competencia de las CCAA regular la vía de acceso tanto en el caso del alumnado que manifieste una precocidad extraordinaria como en el caso del alumnado que acredite experiencia laboral o profesional	C.A. País Vasco	Se acepta
Artículo 7.3 Se propone reducir la flexibilidad en el acceso a estos estudios	C.A. Asturias	La flexibilidad recogida en el texto actual respeta el principio de atención a la diversidad y permite garantizar la continuidad formativa de un tipo muy concreto de estudiantado que, debido a las peculiaridades propias de determinadas disciplinas artísticas, se inician en las mismas a edades muy tempranas.
Artículo 7.4 Se propone concretar la experiencia laboral o profesional a que se refiere la disposición.	C.A. Asturias	Se toma en consideración para el desarrollo reglamentario correspondiente
Artículo 8.1 Se solicita que los centros dispongan de una autonomía similar a la universitaria para fijar los planes de estudio de los grados	C.A. Cataluña	Se toma en consideración, si bien, se observa que, dada la diversidad existente en la organización de la oferta, es preciso tener en cuenta la existencia de centros que pueden tener dificultades para asumir la elaboración completa de planes de estudio. En todo caso, el contenido básico que fije el Gobierno deberá permitir un margen de autonomía mayor del hasta ahora existente.
Artículo 8.2 Se indica que resulta incomprensible que los grados en enseñanzas artísticas superiores deban someterse a los procesos de acreditación y verificación universitarias y, al mismo tiempo, se establezcan unos criterios y un marco comunes por parte del Gobierno, como hacen los actuales reales decretos.	C.A. Galicia	Se toma en consideración, si bien, se observa que, dada la diversidad existente en la organización de la oferta, es preciso tener en cuenta la existencia de centros que pueden tener dificultades para asumir la elaboración completa de planes de estudio. En todo caso, el contenido básico que fije el Gobierno deberá permitir un margen de autonomía mayor del hasta ahora existente.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 8.2 Se observa que no queda claro si corresponde a los centros la concreción de los planes de estudios y se señala la contradicción con lo establecido en el artículo 6.6. de la LOE, que se detecta también en el artículo 26.1 c)	C.A. Castilla la Mancha	Se toma en consideración Se llama en todo caso la atención sobre el hecho de que uno de los motivos básicos para establecer una regulación específica de las EEAA superiores es dotar a los centros de un mayor grado de autonomía en la regulación de sus enseñanzas, asimilándolos a lo previsto con carácter general para la educación superior. En este sentido, al desvincular a las EEAA superiores de las reguladas en LOE, no les resulta ya de aplicación lo previsto en el artículo 6.6. de dicha ley orgánica.
Artículos 8.2 y 11 Se observa que en ambos artículos se establece la necesidad de que el Consejo Superior de EEAA apruebe los planes de estudios de grados y másteres, lo cual podría exceder las competencias que corresponden a dicho órgano, dado su carácter consultivo.	CA País Vasco CA Cataluña	Se toma en consideración, y se modifica la redacción, para indicar que se requiere únicamente el informe favorable.
Artículos 8.2 y 11 Se llama la atención sobre el escaso papel de las CCAA en el diseño de los planes de estudio.	R. de Murcia C.A. Andalucía C.A. Asturias	Se toma en consideración, si bien se observa que, tanto en unas enseñanzas como en otras se requiere el informe favorable de la CA (art. 8.2) y la posterior autorización de la implantación de los títulos (arts. 8.4 y 11.4)
Artículos 8.2 y 11 Se solicita que se especifiquen los plazos o afectación sobre los títulos existentes.	C.A. Andalucía	Se toma en consideración. En tanto no se desarrolle lo establecido en el APL lo referido a estos aspectos, seguirá siendo de aplicación la normativa hasta ahora vigente. Los títulos existentes, en tanto no sean reemplazados por otros de nueva creación, se regirán por lo dispuesto en los correspondientes reales decretos.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 9. Se propone que se especifique en los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores, además de la especialidad, el itinerario, instrumento o estilo seguido por la o el estudiante	C.A. de Galicia	Se toma en consideración y se modifica la redacción del artículo.
Artículo 9.2 Plantea que se le dé a estas enseñanzas la consideración de enseñanzas universitarias de pleno derecho, suprimiendo el término equivalente para calificar el grado alcanzado a través de las EE Artísticas	C.A. Extremadura	De acuerdo con la normativa de nuestro país y la jurisprudencia existente, la denominación de enseñanzas universitarias resulta de aplicación únicamente a las impartidas por las universidades. La alusión explícita a la equivalencia entre los títulos de grado de estas enseñanzas y los obtenidos en la universidad pretende únicamente dar seguridad al alumnado.
Artículo 10.2 Se indica que la única forma de acreditar el nivel equivalente a determinados estudios es la homologación de los mismos, por lo que las AAEE no están capacitadas para comprobar dichas equivalencias	C.A. Castilla-La Mancha	Se toma en consideración, si bien se observa que la redacción de este apartado reproduce la del artículo 15.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre. Por otra parte, esta medida responde a directrices europeas dirigidas a facilitar la movilidad del alumnado europeo que ha cursado estudios del Espacio de Educación Superior.
Artículo 10.2 Se sugiere que se exija en todos los casos la homologación de los títulos de otros sistemas educativos	C.A. Asturias	Se toma en consideración, si bien se observa que la redacción de este apartado reproduce la del artículo 15.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre. Por otra parte, esta medida responde a directrices europeas dirigidas a facilitar la movilidad del alumnado europeo que ha cursado estudios del Espacio de Educación Superior
Artículo 11 Se indica que la implantación de los estudios de máster conlleva un gasto de profesorado no contemplado en la actualidad	R. de Murcia C.A. Andalucía	Se toma en consideración, si bien se observa que, tanto en unas enseñanzas como en otras se requiere el informe favorable de la CA (art. 8.2) y la posterior autorización de la implantación de los títulos (arts. 8.4 y 11.4)

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Capítulo III Se propone incluir un artículo en el capítulo sobre estudios de Doctorado referido a la titulación, como se hace en los artículos 9 y 12 respecto de los estudios de grado y de máster.	C.A. Asturias	Los títulos de doctorado se regulan en la normativa universitaria
Artículo 13 Se propone que se permita la realización de doctorados sin necesidad de convenio con las universidades	C.A. I. Balears C.A. Cataluña	La normativa actualmente vigente no permite que los estudios de doctorado puedan realizarse fuera del ámbito universitario. La norma, no obstante, persigue sentar las bases para facilitar y normalizar diversas fórmulas de colaboración entre centros de EEAA superiores y universidades
Artículo 13 Se cuestiona la excesiva concreción del último punto y seguido del apartado 1 y se advierte sobre la oportunidad de una propuesta que forma parte de las competencias de las universidades	C.A. de Andalucía	Se acepta
Artículo 14. Se propone que, para evitar posibles confusiones con los dobles grados, se haga referencia no a "menciones duales" sino al modelo de carácter dual de las enseñanzas	C.A. Asturias	Se acepta y se incorpora como un nuevo artículo al capítulo VI, según propuesta del P. Vasco
Artículos 14 y 15 La previsión de nuevas modalidades de oferta académica conllevará la necesidad de crear plataformas para estas enseñanzas y formar al profesorado en el uso de las mismas, lo cual implicará un gasto	R. de Murcia C.A. Andalucía	Se toma en consideración. La valoración del gasto asociado a estas medidas se realizará cuando se lleve a cabo el desarrollo reglamentario correspondiente.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 20.2 Se propone eliminar la valoración de la trayectoria académica y artística de los criterios que deberán ser utilizados en los procedimientos de admisión a las EEAA superiores, ya que se considera muy complicado llevar a cabo esta valoración.	C.A. de Castilla-La Mancha	Se toma en consideración. En la normativa que regule las características básicas de los procedimientos de admisión se concretará el procedimiento para la valoración de estos aspectos
Artículo 21 (y 8.5 y 11.4 y D.A. 2ª) Se propone la creación de un registro único de títulos y centros, a semejanza del RUCT.	C.A. Cataluña	Se toma en consideración. En cualquier caso, con independencia de que no sea posible la creación de un registro único de estas enseñanzas, sí se podrán arbitrar procedimientos que faciliten su interoperabilidad, permitiendo la consulta combinada de los datos que contengan los existentes, al margen de que su gestión pueda ser responsabilidad de departamentos diferentes
Artículo 22 Se plantea que sean las CCAA las que puedan fijar la denominación de los centros que incorporen nuevas enseñanzas artísticas (como el caso de los de Artes Audiovisuales). Se observa que la ley debe dejar un margen de autonomía a la Administración autonómica para que determine si las enseñanzas artísticas superiores se imparten en centros específicos o en centros donde también se imparten enseñanzas profesionales	C.A. Andalucía	Como ocurre con el resto de los niveles educativos, el establecimiento de las denominaciones de los centros públicos tiene como finalidad permitir su identificación y la de las enseñanzas que imparten con independencia del territorio en el que estén ubicados, y su diferenciación de los centros privados, por lo que debe ser competencia del estado La norma promueve una diferenciación progresiva de los centros en función de las enseñanzas, pero son las CCAA quienes deciden al respecto.
Artículo 22.1 Se propone añadir en el artículo 22.1 una letra f) que contenga a las Escuelas Superiores de Audiovisuales, dado que se prevén estos estudios en el artículo 6	C.A. Asturias	Se considera prematuro establecer una denominación antes de definir y regular las enseñanzas

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículos 23 y 26 Se llama la atención sobre las tensiones que pueden generarse entre los centros y las correspondientes AAEE a consecuencia de la responsabilidad que se atribuye a estas últimas en la dotación de recursos, estando al mismo tiempo prevista una mayor autonomía de los centros.	R. de Murcia	Se toma en consideración. No obstante, la redacción del APL respeta ampliamente las actuales competencias de las CCAA en lo referente a la gestión de sus recursos, si bien, como en las restantes normas educativas, se les responsabiliza de dotar suficientemente a los centros autorizados en su territorio, mediante soluciones que permitan un equilibrio entre las demandas de la comunidad educativa y los recursos disponibles, tal y como se indica de manera expresa en el artículo 23 del APL.
Artículo 26 Se llama la atención sobre el hecho de que se reconozca a los centros autonomía para establecer sus procedimientos de admisión puede menoscabar las competencias reconocidas a la CA en su estatuto de autonomía	C.A. de Andalucía C.A Asturias	Se toma en consideración y se especifica que el ejercicio de esta autonomía se hará “sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas con relación a los centros públicos.”
Artículo 26.1.f) Se solicita “regular la integración de los centros de enseñanzas artísticas superiores en los diferentes sistemas autonómicos del Conocimiento y en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología”, a fin de que así se pueda ejercer la competencia asignada en el art. 26.1.f)	Andalucía	Se toma en consideración para su consulta, si bien este aspecto es competencia del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las CCAA con relación a sus respectivos sistemas autonómicos.
Artículo 26.1.g) Se cuestiona que los centros que impartan EEAA superiores tengan capacidad para la firma de convenios	C.A. Asturias	Se toma en consideración, si bien se llama la atención sobre el hecho de que el texto del APL señala que los centros tendrán competencia para “el establecimiento de acuerdos y la propuesta de convenios”

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Capítulo VI Se sugiere incluir un nuevo artículo que contemple la posibilidad de una modalidad de enseñanza dual en las EEAA superiores.	C.A. País Vasco	Se acepta
Capítulo VII Sección 4ª Se indica que el Anteproyecto de Ley no cumple con las expectativas en lo que respecta a la autonomía de los centros y mantiene órganos de gobierno y participación prácticamente idénticos a los de los centros de educación secundaria. Asimismo, con relación a la dirección de los centros, se mantienen los mismos requisitos para los candidatos y el mismo reconocimiento de la función directiva.	C.A. País Vasco	Se toma en consideración, si bien se observa que el APL ha tenido como uno de sus objetivos prioritarios plantear una posición de consenso que permita, por una parte, reforzar la autonomía de los centros y, al mismo tiempo, facilitar una proceso gradual de incorporación al espacio de educación superior que tenga en cuenta las competencias asumidas estatutariamente por las administraciones autonómicas en materia educativa.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículos 26.1 e), 28.2 y 31.1 h) Se observa que la capacidad que se atribuye en los citados artículos a los centros, al Consejo de los mismos y a la persona titular de la dirección, para formular, informar y elevar, respectivamente, las propuestas de contratación del profesorado especialista o visitante y las de designación de profesorado emérito, puede generar conflictos laborales referidos, entre otros aspectos, a la estabilidad de estos puestos o a regulación de un orden de prioridad en la contratación que tenga en cuenta diferentes figuras (especialistas, interinos y laborales). Se indica asimismo que las contrataciones temporales chocan con el escenario creado por la Ley 20/2021 y con el límite de tres años para contrataciones temporales	R. de Murcia C. de Madrid C. Valenciana C.A. Asturias	Se toma en consideración En todo caso, se observa que la competencia atribuida a los diferentes órganos de los centros en esta materia resulta coherente con el papel que en general se les adjudica en las normas educativas. Corresponde así a la comunidad educativa formular sus demandas, que para ser validadas deben ser informadas por su principal órgano de gobierno, en el que están representados los diferentes sectores, y es la persona titular del centro quien debe actuar como intermediaria entre el centro y la administración. Por otra parte, se observa que en el artículo 58 del APL se indica que la contratación tanto del profesorado especialista como del visitante de acuerdo con la normativa laboral y, en su caso, cuando le sea de aplicación, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público
Artículo 26.2 e) y 31.h) Se indica que, de acuerdo con este precepto, se establece un nuevo procedimiento de contratación en el que los centros realizan las propuestas y se otorga a la administración un papel meramente testimonial	C.A. de Andalucía.	De acuerdo con los artículos 52 y 58 corresponde a las administraciones la decisión final tanto en lo relativo a la designación del profesorado emérito como en la contratación de profesorado especialista y visitante, sin perjuicio de que los centros puedan, en ejercicio de su autonomía, formular propuestas que estimen adecuadas en función de la realidad concreta de cada uno de ellos.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículos 26,31,50 y 58 Se señala que el anteproyecto atribuye a los centros y a las personas que ostentan la dirección de los mismos amplias competencias tanto en materia de contratación de obras y servicios, como de la firma de convenios como de selección y contratación de personal docente, que, a juicio de la CA, excede las competencias que legalmente les corresponden. Además, en relación a la contratación de personal docente, se podrían vulnerar los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.	C.A. Aragón C.A. Asturias Ca Castilla y León	Se llama la atención sobre el hecho de actualmente ya se reconoce a los centros la contratación de obras y servicios hasta un determinado límite de gasto. En lo concerniente a la firma de convenios y la contratación de personal el APL contempla únicamente la posibilidad de que los centros formulen propuestas al respecto. Se incluye, en todo caso, una mención a los principios citados en el apartado 3 del artículo 58.
Artículo 26.3 No se considera oportuno delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias relativas a la gestión de personal.	C. de Madrid	El artículo citado prevé que las administraciones deleguen, si así lo estiman, determinadas competencias en los centros, tal y como ya se prevé en el artículo 123.5 de la LOE.
Artículo 28.2.a) Se plantea realizar una concreción del término “proyecto institucional”, por entender que esta denominación proviene del lenguaje universitario y no se trata de un documento que los centros estén realizando.	C.A de Andalucía	La elección de la nueva denominación, sin pretender vincularse a la normativa universitaria, busca, precisamente, diferenciar este documento de los hasta ahora recogidos en la normativa, referidos principalmente a niveles educativos no universitarios.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 31.1 g) Se llama la atención sobre el hecho de que el director debe colaborar con la administración en la elaboración de los planes de estudios, pero no le corresponde la coordinación de la misma.	C.A. Castilla-La Mancha	Se toma en consideración Se llama en todo caso la atención sobre el hecho de que uno de los motivos básicos para establecer una regulación específica de las EEAA superiores es dotar a los centros de un mayor grado de autonomía en la regulación de sus enseñanzas, asimilándolos a lo previsto con carácter general para la educación superior. En este sentido, al desvincular a las EEAA superiores de las reguladas en LOE, no les resulta ya de aplicación lo previsto en el artículo 6.6. de dicha ley orgánica.
Artículo 31 Se propone añadir la competencia siguiente ya establecida en el artículo 132 de la LOE: “Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.”	C.A. Asturias	Se acepta
Artículo 32. Se propone que se incorpore la posibilidad de efectuar la selección de la persona titular de la dirección del centro mediante procedimiento de libre designación con convocatoria pública, conforme a lo previsto en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público	C.A. Cataluña	No se acepta Uno de los aspectos fundamentales derivados del proceso de Bolonia es el reconocimiento del derecho subjetivo del profesorado y al estudiantado a la participación en la gobernanza de los centros
Artículo 32.3 Se indica que se prevé para la elección de directores méritos hasta ahora no previstos	R. de Murcia	La redacción responde a la singularidad de los centros de enseñanzas artísticas

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 33 Se observa que no se incluye como requisito para participar en el concurso de méritos de directores la posesión de la certificación acreditativa del curso de formación en función directiva y se concluye que la aplicación de esta ley implicará una orden específica para seleccionar directores de estos centros.	R. de Murcia C.A. Asturias	Se toma en consideración la posibilidad de recoger en este artículo una referencia a la formación de quienes vayan a ser titulares de la dirección de un centro con las siguientes matizaciones: Efectivamente, la singularidad de estos centros y su pertenencia al espacio de educación superior hace que no parezca coherente exigir a estos profesionales la formación establecida con carácter general para la dirección de centros de otras enseñanzas. En todo caso, se llama la atención sobre el hecho de que en las restantes enseñanzas esta formación, conforme al artículo 135.6 de la LOE, debe realizarse una vez superada la formación, quedando en manos de las AAEE determinar si podrá considerarse la acreditación de la misma un requisito para participar en los procesos de selección.
Artículo 33 Se solicita que se indique expresamente que la experiencia docente para ser Director de estos centros, se computará indistintamente, tanto si se ha adquirido como funcionario de carrera como si se ha hecho como funcionario interino	C.A Navarra C.A. Galicia	Se acepta
Artículo 33 Se solicita que se prevea la exención del cumplimiento de dos de los tres requisitos establecidos cuando se trate de centros de nueva implantación.	C.A. Castilla-La Mancha	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 43 Se solicita que se aclare si el reconocimiento del derecho a la tutoría que se reconoce al estudiantado implica la obligación de designar orientadores educativos	C.A. Castilla y León	El APL indica en su artículo 19 que la determinación de los requisitos relativos a la composición de la plantilla de los centros será un aspecto que deberá desarrollarse por vía reglamentaria. En todo caso, la función orientadora no tiene por qué ser asumida exclusivamente por profesorado de la especialidad de Orientación
Artículo 46. Se propone eliminar “curriculares y metodológicos”	Asturias	No se acepta. La adaptación debe contemplar las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad al alumnado con discapacidad
Artículo 47 Se sugiere que se conceda a los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores la misma consideración que a los universitarios en relación con ayudas públicas al estudio, de acceso a la cultura, a la promoción profesional, a la movilidad nacional e internacional o a las prácticas remuneradas.	C.A. Galicia	No se acepta. No procede detallar en esta norma La potestad la consideración que se dará a este estudiantado en las convocatorias señaladas
Artículo 49.1 Se propone la modificación del artículo citado del modo siguiente: <i>1. Las administraciones educativas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación o a la creación artística, el diseño, la restauración y conservación de bienes culturales y la creación audiovisual por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.</i>	C.A. Galicia	Se acepta con matizaciones, ya que no se estima procedente excluir de la condición artística todas las disciplinas que se propone añadir

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 49.2 Se observa que la previsión de licencias retribuidas, además de generar gasto, pueden dar lugar a situaciones de agravio comparativo con profesorado de otras enseñanzas	R. de Murcia C.A Andalucía	No se entiende que esta previsión pueda interpretarse como un agravio comparativo ya que su objetivo es facilitar la actividad creadora e investigadora, que se prevé como una de las misiones de las enseñanzas artísticas superiores, y que no tiene la misma presencia en otras enseñanzas
Artículo 49.3 Se solicita que la ley especifique que el nombramiento del personal interino que se nombre para cubrir los puestos del profesorado al que se haya concedido una licencia en ningún caso computará para los efectos previstos por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre	C.A. de Andalucía	Las sustituciones de este profesorado se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 10.1 b) del EBEP y, en consecuencia, no les será de aplicación lo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.
Artículo 50 Se propone establecer un periodo transitorio para la exigencia del Master para estos cuerpos.	C.A. Navarra C.A. de Andalucía C Valenciana	Se acepta la determinación de un régimen transitorio para el profesorado de nueva incorporación. En todo caso, se habrá de valorar si es preciso hacerlo en la ley o, como ocurrió con el Máster para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria, Formación Profesional y enseñanzas de Idiomas, este período transitorio, así como las circunstancias que permitirán la exención de esta formación deberá recogerse en la norma en la que se regule dicho título.
Artículo 50 Se considera necesario establecer en esta ley los requisitos de formación inicial para los cuerpos de profesores y de catedráticos de enseñanzas artísticas profesionales.	C.A. Galicia	Los requisitos de formación inicial de este profesorado se recogen como modificación del artículo 96 de la LOE

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 50 Se solicita que en la regulación de la formación inicial del profesorado de EEAA profesionales se resuelva: • La formación inicial requerida al profesorado interino • La posibilidad de exención a quienes acrediten determinado periodo de experiencia docente. • La posibilidad de acreditar esa formación inicial indistintamente mediante un máster universitario o un máster de enseñanzas artísticas • La validez del master de secundaria para impartir estas enseñanzas	C.A. Galicia	Estos aspectos no son objeto del APL y deberán, en su caso, resolverse cuando se regule la formación propia de las EEAA profesionales
Artículo 50 Se solicita que se concrete si, para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, servirá un título de máster en enseñanzas artísticas superiores.	C.A. Galicia C.A. Andalucía	Se acepta
Artículo 50 Se cuestiona la idoneidad del requisito de Máster, que no se exige al profesorado universitario, y se observa que, en todo caso, esta formación deberá poderse impartir en los centros de EE AA Superiores.	C.A. Cataluña	Se reconoce la validez a estos efectos de los másteres en EEAA superiores
Artículo 51 Propone ampliar los ámbitos de formación permanente recogiendo los incluidos en el art. 102.2 y 3 de la LOE	C Valenciana	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 50 Se propone que se sustituya la denominación de “profesorado especialista” por “profesorado experto”	C.A. Castilla y León	No se acepta. La denominación de profesorado experto es propia de las enseñanzas de formación profesional.
Artículo 50.1 Se considera necesario que la formación inicial que se exija a este profesorado garantice su cualificación investigadora, por lo que no puede ser la misma que se requiere para impartir las enseñanzas profesionales	C. de Madrid	Se acepta.
Artículo 56 Se propone clarificar el papel de la Inspección y deslindarlo del de la Agencia de Calidad	C.A. Cataluña C.A. Castilla y León	Se acepta. Se procurará reformular una redacción de este artículo de modo que se clarifique y acote el papel de la Inspección.
Artículo 56 Se propone recoger la función de asesoramiento de la Inspección educativa	C.A. Asturias	Se acepta
Artículo 58 Se sugiere que se incluya en este artículo también a los profesionales de reconocido prestigio de nacionalidad española, en línea de las expectativas abiertas en el documento marco.	C.A. País Vasco C.A. I Balears C.A. Cataluña	Se acepta, si bien se observa que la contratación de especialistas de nacionalidad española se contempla ya en el artículo 50.2 del APL. No obstante, se recogerá una mención específica a los profesionales de reconocido prestigio
Artículo 58 Se plantea que la contratación de profesorado especialista no sea una excepcionalidad y se defina de manera más precisa	C.A. I Balears	Se entiende que la condición de excepcionalidad es coherente con las políticas de limitación de la temporalidad en la contratación, garantizándose de este modo que esta figura no pueda ser empleada para cubrir necesidades de plantilla orgánica.
Artículo 58	R. de Murcia C.A. Galicia	La disposición adicional trigésima séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ya recoge para todas las

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se indica que este artículo prevé contrataciones laborales que pueden generar problemas con las prohibiciones de temporalidad en la contratación		enseñanzas no universitarias la posibilidad de incorporar profesorado visitante. En este sentido, se considera que su regulación para las enseñanzas artísticas superiores es coherente tanto con la citada previsión de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como con el reconocimiento de estas como pertenecientes al ámbito de la educación superior, ya que uno de los objetivos declarados en el proceso de Bolonia en cuanto a la creación del Espacio Europeo de Educación Superior, es el de favorecer la movilidad del estudiantado y del profesorado, facilitando la internacionalización de las instituciones. En cuanto a la contratación de profesorado especialista, debe señalarse que dicho recurso está previsto en la legislación educativa desde hace varias décadas en las enseñanzas profesionalizantes, se plantea siempre con carácter excepcional y se limita a aquellas materias o módulos que, por su alto nivel de especialización, se hallan especialmente conectados con el mundo laboral y que no tendrían un tratamiento adecuado mediante especialidades de cuerpos docentes por el carácter más permanente y generalista de estas.
Artículo 58 Se observa que no se explica en qué situación quedarán los centros de procedencia del profesorado visitante.	C.A. Castilla y León	Se toma en consideración, si bien no se considera procedente entrar en este detalle en una norma de rango de ley. Asimismo, si, como prevé la ley, se trata de profesorado de nacionalidad extranjera, la regulación de esta cuestión corresponderá al país de procedencia de dicho profesorado.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 58 Se objeta que el hecho de que la dirección del centro tenga la competencia de elevar propuestas de contratación de profesorado especialista o visitante y las de designación de profesorado emérito puede vulnerar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.	C.A. Galicia	Se tiene en cuenta y se recoge la mención a estos principios en el apartado 3 del artículo 58. En todo caso, se llama la atención sobre el hecho de que la capacidad de elevar propuestas reconocida a los centros no condiciona los procedimientos que determine la administración para la concesión de dichos contratos, así como sobre el carácter singular y temporal de los mismos.
Artículo 58.3 Se sugiere que se elimine la posibilidad de la contratación del profesorado especialista en régimen administrativo	C.A. Cataluña	Se acepta
Artículo 60 Se llama la atención sobre la redacción del artículo, indicando que podrían estarse atribuyendo al Consejo Superior de EEAA competencias que no le corresponden	C.A. País Vasco	Se acepta y se modifica la redacción para aclarar el sentido del precepto.
Artículo 62 Se solicita que sean reconocidos como enseñanzas oficiales determinados títulos propios de Cataluña de enseñanzas no contempladas ahora (circo, teatro, danza urbana, ...)	C.A. Cataluña	El artículo 62.2 del APL prevé ya la posibilidad de establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas.
Artículo 62.2 y 63. 3 Se pide una mayor concreción de estos preceptos.	C.A. Andalucía	Se toma en consideración, si bien en el caso de la definición de nuevas enseñanzas profesionales se deberá primero realizar un análisis de las demandas existentes en el sector. En cuanto al reconocimiento de créditos , se recuerda que ya el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, establece en su artículo 3.2, la competencia de las administraciones y las universidades en esta materia.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 62.4 Se observa que, si lo previsto en este apartado se refiere a todas las enseñanzas, habría que alterar la numeración de los apartados 4 y 5. En caso de no ser así, se propone incorporar el apartado 4 dentro del 3.	C.A. Castilla-La Mancha	Se acepta y se incorpora el apartado 4 dentro del 3
Artículo 63 Se propone que la ley reconozca el Nivel MECES 1-EQF 5 para las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza, y que se permita para estas enseñanzas el reconocimiento de créditos ECTS.	C.A. de Galicia	Se toma en consideración, si bien se considera que este aspecto, como se indica en el artículo 63, deberá ser contemplado en el marco de la ordenación de las enseñanzas y una vez que se tenga una planificación general de las mismas.
Título III Se cuestiona la oportunidad de llevar a cabo una reordenación completa para todos los cuerpos docentes que podría generalizar una situación similar a la planteada con los profesores técnicos de formación profesional.	R. de Murcia	La reordenación de los cuerpos docentes por niveles en lugar de por disciplinas artísticas no solo resulta coherente con el criterio seguido en otras enseñanzas, sino que además permite establecer perfiles acordes con las exigencias propias de la educación superior
Artículo 65 Se considera innecesaria la coexistencia de los cuerpos de EEAA profesionales y de EEAA superiores, dado que se prevé la posibilidad de que puedan impartir docencia en ambos niveles de enseñanzas, aunque sea de manera excepcional.	C. de Madrid	Se toma en consideración y se valorará la posibilidad de analizar si la supresión de algunos de los cuerpos no conlleva la vulneración de derechos adquiridos de los afectados por la misma
Artículo 65 Debería indicarse, aquí también además de en la DT2ª, que el profesorado de los cuerpos que se extinguen y no se integren en los nuevos, continuará impartiendo docencia	C Valenciana	No se considera necesaria la reiteración de este precepto, que, por su contenido, debe figurar en una disposición transitoria.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 65 Con la ley no se promueve ninguna transición hacia el régimen funcionarial, sino una posible integración en nuevos cuerpos.	C.A. I. Balears	La integración en los nuevos cuerpos ya se regula en las disposiciones adicionales y transitorias y entrar en mayor detalle es propio de normas reglamentarias.
Artículo 65 Se plantea permitir que los Maestros de Taller que tengan titulación superior impartan materias de EE AA Superiores	C.A. Cataluña	Los Maestros de Taller que posean titulación superior pasarán a integrarse en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Profesionales, que, con carácter general, según se establece en el artículo 65.3 del APL, ejercerán la docencia en las EEAA profesionales. La atribución docente de los Maestros de Taller no ha variado desde su regulación en la LOE.
Artículo 67.2 Se considera paradójico que se atribuya a la universidad la tutela de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas	C.A. de Galicia	La realización de los programas de doctorado vincula claramente dichas enseñanzas con el ámbito de las enseñanzas universitarias
DA 2ª Se propone crear desde el Ministerio de Educación y Formación Profesional un registro único de centros en el que consten las universidades y los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores. Asimismo, se propone que todas las plataformas de registro de títulos se estructuren atendiendo al nivel MECES 2 o superior y no separando enseñanzas universitarias de enseñanzas no universitarias.	C.A. Galicia	Se toma en consideración, si bien se trata de una cuestión a negociar con el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. En todo caso, debería modificarse la regulación actualmente existente

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
DA 4ª Se expresa desacuerdo con la previsión de que se tienda a la progresiva especialización de los centros en enseñanzas profesionales o superiores, señalando que de la misma se deriva una merna en la competitividad de los centros que actualmente imparten ambas enseñanzas simultáneamente.	C.A. Galicia C.A. Extremadura C Valenciana	Uno de los fundamentos básicos de la ley es el reconocimiento de la singularidad de las enseñanzas artísticas superiores y de la necesidad de una regulación específica que dote a sus centros de un régimen de funcionamiento adaptado a las demandas de la educación superior. La convivencia de ambos tipos de enseñanzas en un mismo centro plantea claras dificultades a la hora de delimitar la forma en que estos deberán incorporar las provisiones propias de las EEAA superiores. En todo caso, el APL respeta en todo momento la diferente graduación de la implantación de la ley en las CCAA y sólo se habla de progresiva especialización.
DA 5ª Se sugiere revisar la redacción actual, indicando que la ciudadanía puede sentirse engañada cuando el centro educativo está autorizado para impartir enseñanzas y una vez finalizadas las enseñanzas se encuentra con que esas enseñanzas no son homologables a enseñanzas de nuestro sistema educativo.	C.A. País Vasco	Se acepta y se modifica la redacción.
DA 8ª En lo referente a la simultaneidad de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y la Enseñanza Secundaria, se señala que se debería además regular el plan de estudios, sin dejar en manos de los centros las medidas de ordenación académica	C.A. Aragón	La disposición contempla medidas específicamente adaptadas a las necesidades de este alumnado, que pueden incluir la convalidación de materias optativas, o la organización del horario y las actividades, que no son competencia del gobierno.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se propone introducir una nueva disposición adicional en la LOE que adapte las exigencias del EBEP, en lo que se refiere a la inclusión de plazas en ofertas de empleo, a la realidad del sistema educativo, eliminando la imposibilidad de contratar durante más de 3 años cuando existan causas justificadas.	C.A. Navarra	No se acepta. La propuesta no está relacionada con el objeto de la ley
DT 1^a Se considera necesario que se especifique en la Disposición transitoria primera que, además de los artículos mencionados de la LOE, seguirá siendo de aplicación lo previsto en el artículo 58 de dicha ley	C.A. Galicia	No se acepta La ley modifica la redacción de dicho artículo, por lo que resultaría confuso mantener su vigencia. No obstante, todo lo regulado en la redacción anterior se recoge en la norma actual, incluido lo relativo a los títulos de posgrado a los que aludía la anterior redacción.
DT 2^a Se indica que la aplicación de esta disposición generará conflictos laborales y supondrá un gasto notable para las CCAA.	R. de Murcia	No se acepta Se prevén amplios márgenes de transitoriedad y voluntariedad para la integración en los nuevos cuerpos. La estimación del gasto que implica este proceso se incorporará en la Memoria del APL
DT 2^a Se solicita que no se dé la posibilidad al personal funcionario de optar libremente por acogerse al procedimiento de integración, produciéndose dicha integración de manera automática.	C.A. Aragón C.A. Galicia C de Madrid	No se acepta. La ley no prevé en ningún caso forzar la integración de cuerpos a extinguir en los nuevos cuerpos
DT 2^a Se considera necesario precisar si los 5 años de experiencia requeridos han de ser como funcionario de carreras, en prácticas o interino	C Valenciana	Se acepta, si bien la redacción actual no excluye a ninguno de los colectivos citados, salvo el profesor especialista, por no ser funcionario.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
DT 2ª. Apartado 7 Se considera que induce a confusión el hecho de que se recoja el derecho a la promoción interna, como si no estuviera incluido en los derechos inherentes a su condición de funcionario, pero no se mencione en cambio el derecho a la movilidad mediante concurso de traslados	C.A. Galicia	Se acepta la observación y para evitar confusión se suprime la referencia a la promoción interna. El derecho a participar en los concursos de traslado se desprende de la garantía que se establece en cuanto a la atribución docente
DT 3ª Se indica que debería establecerse que el profesorado de APyD que haya impartido simultáneamente enseñanzas superiores y profesionales se integre en las EEAA superiores deberá poder seguir impartiendo estas últimas. Se sugiere que se indique que el plazo de cinco años que se establece debe entenderse referido a los cinco años <i>inmediatamente</i> anteriores a la aprobación de la ley.	C.A. Galicia	Se recoge esta posibilidad en el artículo 65. Se acepta la segunda de las observaciones.
DT 3ª Se sugiere que se aclare que la simultaneidad a la que se alude puede aplicarse a quienes hayan ejercido la docencia en ambas enseñanzas en períodos consecutivos, es decir, unos años en enseñanzas profesionales y otros años en enseñanzas superiores dentro de esos cinco años. En su defecto, se deberá aclarar muy bien el alcance de esta disposición.	C.A. Castilla-La Mancha	La condición de simultaneidad a la que se alude implica claramente que ambas enseñanzas deben haberse impartido en el mismo curso.
DT 4ª Se solicita fijar un margen temporal (10 años u otro) para la convocatoria de procesos selectivos	C Valenciana	La convocatoria de procesos selectivos es competencia de las comunidades autónomas

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
DF1ª Modificación Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo Se propone la modificación de la nueva redacción propuesta para el apartado 2 c) del artículo 45 de la LOE, eliminando la diferenciación entre estudios superiores y enseñanzas, en consonancia con las denominaciones utilizadas en el artículo 6 del APL	C.A. Andalucía	Se acepta, si bien se considera más adecuada la generalización del término “enseñanzas”
DF1ª Modificación Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo Se solicita una modificación de la DA 9 de la LOE (Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes) añadiendo un párrafo 8 con el siguiente texto: <i>Las Administraciones educativas podrán determinar en las convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los Cuerpos docentes, las plazas de una misma especialidad que requieren la acreditación del conocimiento de una lengua extranjera, en la forma en que se determine en las correspondientes convocatorias</i>	C.A. Navarra	No se acepta. La propuesta no está relacionada con el objeto de la ley
DF2ª Se advierte que la referencia a la modificación que se introduce en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, resulta confusa, ya que en un caso se le denomina disposición transitoria, y, a continuación, se le denomina disposición adicional	C.A. Castilla y León	Se acepta y se corrige el error

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
DF3^a Se propone extender a todas las enseñanzas artísticas profesionales la gratuidad, a la que se refiere la Ley 12/1987, de 2 de julio que se cita en la disposición final tercera.	C.A. de Galicia	Se suprime la disposición objeto de la observación, dado que no resulta de aplicación en las comunidades autónomas

4. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de anteproyecto presentado a la mesa de negociación del personal docente no universitario (28/02/2023)

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se solicita que se elimine en todo el texto del anteproyecto la necesidad de establecer convenios con las universidades para que los centros de enseñanzas artísticas puedan implantar sus propios proyectos, masters, programas de doctorados y demás actuaciones específicas.	FE-CCOO	No se acepta. Salvo en el caso de los programas de doctorado, que, de acuerdo con la normativa vigente, son competencia de la universidad, la posibilidad de establecer fórmulas de colaboración entre instituciones de educación superior no impide a los centros llevar a cabo actuaciones específicas de forma independiente.
Se solicita que se abra la puerta a otras enseñanzas artísticas y otras disciplinas escénicas que no cuentan actualmente con enseñanzas regladas.	STES	Esta previsión aparece en el artículo 6.2 con relación a las enseñanzas superiores y en el 62.2 con respecto a las profesionales

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se plantea que las enseñanzas artísticas superiores se integren en la universidad o, en su defecto, que se prevea la posibilidad de que puedan hacerlo en las CCAA que así lo decidan.	CIG	Esta demanda se ha formulado solo por una parte del sector. Se ha tenido en cuenta que una buena parte de los afectados prefieren mantener la idiosincrasia de estas enseñanzas, por lo que se prevén otras formas de relación con la universidad.
Se propone que la ordenación del profesorado se articule en un cuerpo único	CIG	El modelo de cuerpos previsto es coherente con el ya existente en otras enseñanzas y adecuado a la nueva regulación de las EEAA
Se señala que la exigencia del título de doctor puede suponer una dificultad para la contratación de interinos.	CIG	Se tienen en cuenta cuando se regule la atribución docente
Se señala que la nueva ordenación de cuerpos impedirá que el personal funcionario interino que ocupa plazas de cátedra pueda acogerse a los procedimientos de estabilización de empleo, dado que en la nueva norma se elimina el procedimiento de ingreso directo en los nuevos cuerpos de catedráticos.	CIG	La norma prevé la continuidad de los cuerpos declarados a extinguir, dentro de los cuales podría llevarse a cabo el proceso de estabilización.
Se observa que en la norma no se indica si se mantendrá la actual distribución de materias diferenciada por cuerpos	CIG	La distribución de materias deberá establecerse vía reglamentaria
Se solicita que se suprima el papel que se le otorga a los centros con relación a la contratación, y se señala que cualquier puesto de trabajo en el sector público debe adjudicarse a través de convocatorias basadas en la publicidad, el mérito y la capacidad, bajo el control sindical y la negociación en las mesas sectoriales respectivas.	CIG	Se tiene en cuenta y se recoge la mención a estos principios en el apartado 3 del artículo 58. En todo caso, se llama la atención sobre el hecho de que la capacidad de elevar propuestas reconocida a los centros no condiciona los procedimientos que determine la administración para la concesión de dichos contratos, así como sobre el carácter singular y temporal de los mismos.
Se señala que todas las contrataciones de personal con carácter temporal deberían hacerse en régimen administrativo y no laboral	CIG	La normativa vigente no contempla la contratación de personal en régimen administrativo

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 4. Se propone que se incorporen entre los principios y fines de las EEAA los siguientes: interpretación, transmisión de conocimientos, salvaguarda del patrimonio inmaterial, docencia, atendiendo al desarrollo de la capacitación artística, científica, tecnológica, investigadora y pedagógica	STES	Se acepta.
Artículo 4.1. Se solicita que se modifique la redacción del párrafo, de forma que se haga referencia, además de a la creación y la interpretación, a la conservación y restauración de las obras de arte.	FETE-UGT CIG	Se acepta.
Artículo 4.2.d) Se solicita que se incluya una referencia a “innovación”	FETE-UGT	La referencia a innovación ya figura en el artículo al que se hace referencia.
Artículo 4.3.d) Se propone modificar la redacción del modo siguiente: “La innovación y la investigación <u>referida al ámbito de las enseñanzas artísticas</u> en cualquiera de sus dimensiones: teórica, <u>tecnológica, científica</u> , creativa y performativa”.	FETE-UG1	Se acepta.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 5.1 Se propone modificar la redacción del modo siguiente: “Las enseñanzas artísticas superiores forman parte de la educación superior y se estructuran en dos <u>tres</u> ciclos: grado en enseñanzas artísticas superiores y, máster en enseñanzas artísticas superiores. Los estudios de doctorado en el ámbito propios de las enseñanzas artísticas se cursarán conforme a lo previsto en el artículo 13”.	FETE-UGT	No se acepta. La referencia a la existencia de doctorados “propios” de las enseñanzas artísticas puede plantear conflictos de interpretación debido al uso que hace del término la actual normativa universitaria.
Artículo 7.2. Se propone añadir que podrán acceder sin necesidad de realizar la prueba específica de acceso a determinados estudios quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, en el porcentaje que las Administraciones educativas determinen.	FETE-UGT STES	Se acepta
Artículo 8. Se señala que una parte de los centros consideran que la autonomía otorgada a los centros en la definición de los títulos de grado debería ser similar a la prevista para los de master	STES	La previsión que contiene el anteproyecto supone un avance en la autonomía de los centros, que debe valorarse como un primer paso dentro de lo que deberá ser un proceso gradual de transformación que deberá contar con el espacio temporal de reflexión necesario en función de los estudios que se pretendan abordar y con la participación de todos los agentes académicos y sociales implicados.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 8. Se indica que debería establecerse la obligación de que la ANECA, o las correspondientes agencias autonómicas, verifiquen los planes de estudios.	STES	Se acepta
Artículo 9 Se cuestiona que se presente como novedad la equiparación de los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores con los títulos de grado universitario	STES	El hecho de que no sea una novedad no conlleva que esta regulación no deba figurar en la nueva norma. En la exposición de motivos se han recogido los avances efectuados en este sentido en la normativa anterior.
Artículo 11.3 Se propone la sustitución de "aprobación" por "informe y verificación" por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, respecto a los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas.	FETE-UGT	Se acepta la referencia a informe en lugar de aprobación por parte del CSEEEA. A semejanza de lo que contempla la normativa universitaria, se ha previsto que el proceso de verificación requiera la supervisión de los títulos, tanto por parte de las agencias de calidad como por parte del CSEEEA, por lo que no procede que sea este último órgano el único responsable de la verificación.
Artículo 11.4 Se cuestiona la conveniencia de crear un registro específico para estos títulos y se propone en cambio su inclusión en el RUCT	STES	Se toma en consideración. En cualquier caso, con independencia de que no sea posible la creación de un registro único de estas enseñanzas, sí se podrán arbitrar procedimientos que faciliten su interoperabilidad, permitiendo la consulta combinada de los datos que contengan los existentes, al margen de que su gestión pueda ser responsabilidad de departamentos diferentes.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 13. Se observa que la necesidad de acreditar un doctorado para integrarse en los nuevos cuerpos de catedráticos de enseñanzas artísticas debería comportar el compromiso de la administración en favorecer, facilitar y trabajar para que el profesorado de las EEAA pueda cursar esos doctorados, permitiendo que sean impartidos por los propios centros de enseñanzas artísticas.	STES	La normativa vigente establece con claridad que los estudios de doctorado constituyen el tercer ciclo de las enseñanzas universitarias.
Artículo 13 Se considera que resulta contradictorio impedir la realización de programas de doctorado en estas enseñanzas y, al mismo tiempo, exigir ese título para impartirlas.	CIG	La normativa vigente establece con claridad que los estudios de doctorado constituyen el tercer ciclo de las enseñanzas universitarias
Artículo 21. Se observa que no se está recogiendo la demanda de una parte de los centros y del profesorado que solicita una integración total en la universidad	STES	Como se indica en la propia observación, esta demanda se ha formulado solo por una parte del sector. Se ha tenido en cuenta que una buena parte de los afectados prefieren mantener la idiosincrasia de estas enseñanzas, por lo que se prevén otras formas de relación con la universidad.
Artículo 23 Se indica que esta ley debería evitar la proliferación y dispersión de oferta de ciclos propios de las enseñanzas artísticas en otros centros.	STES	La ley regula los centros en los que se imparten sus enseñanzas. No puede interferir en la autonomía universitaria o prohibir la impartición de enseñanzas no regladas.

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Artículo 26.2 e) Se solicita que se ordene y regule la contratación del profesorado especialista, evitando que se abuse de la misma en aquellos casos en los que podría encomendarse la docencia a quienes posean la especialidad y titulación adecuada.	STES	El anteproyecto establece claramente en el artículo 58 que la contratación de este profesorado tendrá siempre carácter excepcional y se llevará a cabo de acuerdo con la normativa de aplicación.	
Artículo 26.3 Se cuestiona la conveniencia de que se puedan delegar en los centros competencias relativas a la gestión económica y de personal	STES	Se ha incorporado una previsión recogida ya en el artículo 123.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.	
Artículo 26.4 Se propone modificar la redacción del modo siguiente: "...dotar a los centros <u>públicos</u> de los recursos..." .	FETE-UGT	Se acepta.	
Sección 4ª Subsección 1ª Se señala que la futura ley debería asegurar un máximo de participación equilibrada, equitativa y democrática en todos sus órganos. En este sentido, se cuestiona que la designación de la persona titular de la dirección del centro se realice mediante selección y no por elección y se denuncia el escaso papel de los claustros en comparación con el que se les asigna en la normativa universitaria.	STES	El APL ha tenido en cuenta las competencias que en este aspecto les corresponden a las comunidades autónomas, de las que continúan dependiendo los centros.	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 32.2 Se solicita que en la selección de la persona titular de la dirección de los centros, se otorgue al profesorado la presencia mayoritaria en la comisión de selección,	CIG-3	No se acepta. La ley garantiza la presencia mayoritaria de la comunidad educativa en su conjunto, en consonancia con los derechos que se reconocen a alumnado y P.A.S.
Artículo 32.3 Se solicita que, entre los méritos a valorar, se incluya la actividad profesional relacionada con la actividad docente	CIG	El artículo reconoce ya este como uno de los méritos que deberán ser tenidos en cuenta.
Artículo 32.3 Se propone modificar la redacción del modo siguiente: “Asimismo, dentro de los méritos valorados se ponderarán de forma prioritaria los referidos a la docencia, la experiencia de gestión, la investigación y la creación artística <u>el ejercicio artístico de la creación, la interpretación o la conservación y restauración</u> ”	FETE-UGT-1	Se acepta.
Artículo 34.3 Se propone que, cuando no existan candidaturas, el período para ejercer la dirección de un centro mediante designación se establezca en un año, prorrogable a otro más como máximo	CIG	No se acepta. En función de las circunstancias, el plazo propuesto puede ser insuficiente para que se presenten candidatura, forzando a sucesivas designaciones por ausencia de candidaturas
Artículo 39 Se señala que la creación de entidades autónomas dotadas de personalidad jurídica propia que agrupen centros que impartan enseñanzas artísticas superiores puede conllevar una merma de la autonomía de los centros.	CIG	La norma propone fórmulas de cooperación que faciliten la interdisciplinariedad y la multidisciplinariedad, sin que ello pueda contravenir la autonomía de centros que la propia ley regula.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 49.2 Se solicita que se prevea la reducción del horario lectivo para dedicarlo a actividades de investigación y creación.	FE-CCOO-3 STES	La determinación de este aspecto deberá recogerse en el desarrollo reglamentario, oídas las comunidades autónomas
Artículo 50.1 Se cuestiona la idoneidad de la exigencia de un master de especialización didáctica en las enseñanzas superiores. Por otra parte, se plantea la exención de la exigencia del mismo para el profesorado actualmente en ejercicio.	STES	Se acepta la primera observación y se modifica la redacción indicando que el título de master que habilite para el ejercicio de la docencia en estas enseñanzas deberá estar orientado a acreditar las competencias tanto en el ejercicio de la docencia como en el ámbito de la investigación y la creación. Se incluye la posibilidad de establecer la exención de la exigencia de dicho máster en una nueva disposición transitoria sexta
Artículo 50.1 Se propone eliminar el requisito del Máster y, en su lugar, añadir: <u>"No obstante, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior. En este sentido, en los procedimientos selectivos para el acceso a la función pública docente en los estudios de las enseñanzas artísticas superiores se tendrá en especial consideración el reconocimiento de la actividad investigadora y profesional en los ámbitos propios de las respectivas enseñanzas artísticas superiores."</u>	FETE-UGT	No se acepta. No se considera procedente que el nivel de formación requerido en los cuerpos responsables de las enseñanzas superiores sea inferior al que la ley prevé para el cuerpo de las enseñanzas profesionales. El título de master que habilite para el ejercicio de la docencia en estas enseñanzas deberá estar orientado a acreditar las competencias tanto en el ejercicio de la docencia como en el ámbito de la investigación y la creación.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 50.1. Se propone que se establezcan las condiciones que eximen del citado Master, entre las que se incluirá haber desempeñado docencia en estas enseñanzas.	FE-CCOO	Se acepta
Artículo 50.2 Se solicita que se introduzcan cautelas para que el profesorado especialista no sustituya al que pueda ser de plantilla	FE-CCOO	La existencia de esta figura estaba ya contemplada en la normativa anterior. El artículo 58 establece claramente que la contratación de este profesorado tendrá siempre carácter excepcional y se llevará a cabo de acuerdo con la normativa de aplicación..
Artículo 52. Se cuestiona la introducción de la figura de profesorado emérito, dado que se entiende que puede conllevar la pérdida de puestos de trabajo.	CIG-	La existencia de esta figura estaba ya contemplada en la normativa anterior. Por vía reglamentaria se regularán y limitarán las funciones que podrá realizar este profesorado.
Artículo 56. Se solicita que se establezca que la inspección educativa de las Enseñanzas artísticas superiores deberá ser específica y diferenciada de la de otros niveles educativos.	FETE-UGT	No se acepta La creación de una inspección específica supone una exigencia difícil de asumir para numerosas CCAA.
Artículo 56 Se indica que la figura de la Inspección está ligada a las enseñanzas no universitarias y que, en la educación superior, el control desde el punto de vista pedagógico se realiza a través de las agencias de evaluación, los sistemas de control de la calidad y el visto bueno de los órganos correspondientes.	STES	Se toma en consideración, si bien se observa que las funciones atribuidas a la inspección en el anteproyecto es complementaria a la de los restantes mecanismos de control de calidad previstos

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 57: Se señala la necesidad de dar algunos pasos más en esta ley y sus posteriores desarrollos que faciliten la “movilidad y libre circulación” entre el profesorado en el ámbito europeo.	STES	Se valorará en el desarrollo reglamentario
Artículo 58. Se solicita que se ordene y regule la contratación del profesorado especialista y visitante extranjero, evitando que se abuse de la misma en aquellos casos en los que podría encomendarse la docencia a quienes posean la especialidad y titulación adecuada	STES CIG	El artículo 58 establece claramente que la contratación de este profesorado tendrá siempre carácter excepcional y se llevará a cabo de acuerdo con la normativa de aplicación.
Artículo 63. Se señala la dificultad que plantea para el reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas artísticas profesionales y los títulos oficiales de Grado el hecho de que algunas de las enseñanzas profesionales no contemplen ese cómputo de créditos.	STES	Sin perjuicio de las modificaciones que reglamentariamente puedan contemplarse en la ordenación de otras enseñanzas profesionales, la previsión se refiere a las enseñanzas en las que existen ciclos formativos de grado superior. Todos ellos han incorporado ya el cómputo de créditos ECTS.
Artículo 65.1 Se propone la incorporación del siguiente texto. “ <u>Los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores serán equiparables en cuanto al tiempo de dedicación a tareas docentes, niveles y retribuciones, entre otros aspectos, a los de los Cuerpos docentes universitarios</u> ”.	FETE-UGT	No se considera pertinente incluir en esta norma la especificación de aspectos que no se recogen en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para ninguno de los restantes cuerpos docentes.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 65.2 Se propone que se contemple la posibilidad de que el profesorado integrado en los cuerpos de enseñanzas artísticas superiores pueda permanecer, con las atribuciones docentes que se determinen, en su centro de destino, aunque este pase a impartir exclusivamente enseñanzas artísticas profesionales.	FE-CCOO	Se toma en cuenta para su valoración en el desarrollo reglamentario
Artículo 65.3 Se plantea si el personal del cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas podrá seguir ejerciendo la docencia en las enseñanzas superiores.	STES	La nueva redacción de la DA7ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así lo prevé.
Artículo 65.4. Se solicita que se especifique que el grupo, subgrupo y nivel de complemento de destino del cuerpo de Maestros de Taller se homologará al del cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales y, que, además, se equiparán sus condiciones laborales y retributivas al resto de profesorado que imparta las enseñanzas en las que este personal también esté impartiendo docencia.	FE-CCOO	No se acepta. La especificación de estos aspectos no es objeto de esta norma

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 66 Se propone añadir el siguiente párrafo <i>“<u>El gobierno y las administraciones educativas velarán porque se oferte un número suficiente de plazas de catedráticos de enseñanzas artísticas superiores.</u></i> <i><u>El número de funcionarios del cuerpo de catedráticos de enseñanzas artísticas superiores no será nunca inferior al 15% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.”</u></i>	FETE-UGT-3	No se acepta. La convocatoria de los procesos selectivos es competencia de las comunidades autónomas .
Artículo 67.2. Se indica que el requisito de titulación para acceder al Cuerpo de Catedráticos de EEAA superiores no debería ser de aplicación para quienes adquirieron la condición de catedráticos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.	STES CIG	De acuerdo con la DT2ª, se garantiza que el profesorado perteneciente a los cuerpos declarados a extinguir podrá seguir en dichos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.
Artículo 67.3. Se requiere que se garantice la convocatoria de las plazas necesarias y la convocatoria de cátedras en los procesos selectivos correspondientes.	FE-CCOO	No se acepta. La convocatoria de los procesos selectivos es competencia de las comunidades autónomas
DA1ª Se plantea modificar la composición y competencias del CSEEEA	STES	El anteproyecto prevé que esto se realice por vía reglamentaria.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
DA4^a Se propone eliminar la frase: "Las administraciones educativas promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas"	STES CIG	Uno de los fundamentos básicos de la ley es el reconocimiento de la singularidad de las enseñanzas artísticas superiores y de la necesidad de una regulación específica que dote a sus centros de un régimen de funcionamiento adaptado a las demandas de la educación superior. La convivencia de ambos tipos de enseñanzas en un mismo centro plantea claras dificultades a la hora de delimitar la forma en que estos deberán incorporar las previsiones propias de las EEAA superiores. En todo caso, el APL respeta en todo momento la diferente graduación de la implantación de la ley en las CCAA y sólo se habla de progresiva especialización. Se toma en consideración para su regulación por vía reglamentaria.
DA8^a Se solicita que se profundice más en las medidas dirigidas a facilitar la simultaneidad de los estudios	STES	
DT1^a Se sugiere incluir el artículo 58 de la LOE entre los que siguen siendo de aplicación	FETE-UGT	No se acepta La ley modifica la redacción de dicho artículo, por lo que resultaría confuso mantener su vigencia. No obstante, todo lo regulado en la redacción anterior se recoge en la norma actual, incluido lo relativo a los títulos de posgrado a los que aludía la anterior redacción.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
DT2^a: Se solicita que la integración en los nuevos cuerpos se realice de forma automática sin nuevas exigencias.	CIG	No se acepta El establecimiento de diferentes requisitos es coherente con la diferenciación de los cuerpos, sin perjuicio de que se garantice que quienes permanezcan en los cuerpos a extinguir mantengan todos los derechos adquiridos
DT2^a: Se solicita que todo lo recogido en los apartados sobre la integración en los nuevos cuerpos sea también de aplicación al profesorado interino	STES	No se acepta. Con independencia de los procedimientos previstos en la normativa vigente para la estabilización de empleo temporal, el procedimiento de integración en cuerpos es aplicable únicamente a los funcionarios de carrera.
DT2^a: Se propone que se permita la integración de los docentes pertenecientes a los cuerpos de catedráticos declarados a extinguir en el nuevo cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores sin necesidad de cumplir con el requisito de titulación previsto, aunque dicho requisito sea necesario para los nuevos accesos.	STES	No se acepta. El anteproyecto prevé que quienes no cumplan con este requisito podrán permanecer en el cuerpo al que actualmente pertenecen sin merma de sus derechos.
DT 2^a.1 y 8. Se solicita que en los procedimientos de integración en el cuerpo de Catedráticos de Superiores puedan participar también quienes actualmente pertenezcan a los cuerpos de Profesores de los cuerpos declarados a extinguir.	FE-CCOO	No se acepta. La medida propuesta podría generar situaciones de agravio comparativo al facilitar la integración en el mismo cuerpo de personal procedente de cuerpos diferentes que tuvo que superar procedimientos diferentes para acceder a estos.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
DT. 2ª.2. Se propone reducir de 5 años a 2 años la experiencia requerida para integrarse en el cuerpo de Profesores de EEAA Superiores	FE-CCOO	No se acepta El período establecido es similar o incluso inferior al previsto para otros procesos de promoción interna.
DT. 2ª.2. Se propone que se especifique que será tenido en cuenta a efectos de la ampliación del plazo para acreditar la experiencia docente, además del personal con destino definitivo en un centro en el que se impartan únicamente EEAA superiores, quienes estuvieran destinados en dichos centros en expectativa de destino o en comisión de servicios	FETE-UGT	Se acepta
DT. 2ª.2. Se propone sustituir “años” por “cursos” en el requisito de experiencia docente.	FETE-UGT	Se acepta
DT. 2ª.3. Se solicita que se establezca que, inmediatamente después de ese proceso de integración, se realizará una convocatoria de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales.	FE-CCOO	No se acepta La convocatoria de procedimientos selectivos es competencia de las comunidades autónomas..
DT. 2ª.4 y 5 Se solicita que se recoja que la fecha de efectos de la integración será la de entrada en vigor de esta Ley.	FE-CCOO	No se acepta. La fecha de efectos se difiere en la ley al desarrollo reglamentario, que deberá someterse a la negociación correspondiente..

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
DT. 2ª.6 Debe habilitarse un plazo indefinido para que las maestras y los maestros de taller puedan conseguir la titulación de Grado	CIG	La norma prevé un único procedimiento de integración, por lo que solo podrá participar en el mismo quien reúna los requisitos cuando tenga lugar.
DT. 2ª.9. (nuevo apartado) Se propone que se prevean para el profesorado funcionario en prácticas, interino o en cualquier otra situación administrativa las mismas condiciones y derechos de integración en los cuerpos correspondientes, según lo dispuesto en el anteproyecto. Igualmente se señala que debería recogerse que el profesorado jubilado o que por otra razón no se encuentre en activo en el momento de producirse la integración también tendrá derecho a todos los efectos retroactivos.	FE-CCOO	No se acepta Para participar en los procedimientos de integración se requiere estar en situación de servicio activo..
DT2ª y 3ª: Se señala que existen numerosas circunstancias en las que el profesorado perteneciente a los cuerpos de profesores declarados a extinguir puede no haber tenido la posibilidad de cumplir los requisitos exigidos para la integración en el nuevo Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, por lo que se pide una mayor flexibilidad.	STES	No se acepta. El período establecido es similar o incluso inferior al previsto para otros procesos de promoción interna

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 46. Se indica que los términos minusvalía o discapacidad considerados peyorativos deberían ser sustituidos por otros como “diversidad funcional”	STES	El término discapacidad ha sido avalado por entidades como CERMI, que han incidido en el riesgo de «invisibilización» que supone el uso de otros términos. El término minusvalía no aparece en el anteproyecto.
Se señala que la expresión “disciplinas artísticas” podría en algunos casos sustituirse, simplemente, por la expresión “disciplinas”, que se considera más adecuada a la variedad de enseñanzas a las que afecta la ley.	CIG	No se acepta. La expresión es consistente con la denominación de estas enseñanzas y pretende reflejar su singularidad

5. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de anteproyecto presentado al Consejo Superior de Universidades (15/03/2023).

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se observa que el anteproyecto no recoge las mismas garantías que se establecen para el sistema universitario, dado que las titulaciones no se someten a procesos de acreditación y verificación de titulaciones y centros comparables a aquellos por los que deben pasar las titulaciones universitarias oficiales.	Consejo de Universidades	El anteproyecto prevé en los artículos 8.2 y 11.3 el establecimiento de procedimientos de verificación por vía reglamentaria. Dichos procedimientos tomarán como referencia los actualmente vigentes para las titulaciones universitarias.
Se observa que el anteproyecto no recoge las mismas garantías que se establecen para el sistema universitario, dado que no se recogen en el proyecto las exigencias en cuanto a nivel de profesorado (porcentaje de doctores, investigación, etc.) que se dan en el sistema universitario	Consejo de Universidades	El anteproyecto prevé en el artículo 19 el desarrollo por vía reglamentaria de los requisitos mínimos de los centros de enseñanzas artísticas superiores que se referirán, entre otros aspectos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes.

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se observa que el anteproyecto no recoge las mismas garantías que se establecen para el sistema universitario, dado que el alumnado que accede a estudios universitarios ha realizado estudios de bachillerato y debe de superar una prueba de acceso a la universidad	Consejo de Universidades	El anteproyecto prevé que el alumnado que desee acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas habrá de superar también una prueba de acceso específica para estas enseñanzas, cuyas características serán establecidas por el gobierno por vía reglamentaria, con objeto de garantizar que reúna las debidas garantías
Se considera que la equivalencia general (“a todos los efectos”) que se articula en el proyecto entre los títulos que define y los de carácter universitario debe referirse exclusivamente a los efectos profesionales previstos en esta Ley, indicando que esto es especialmente relevante en el caso de los estudios de máster. Se añade que estos estudios no pueden dar acceso a doctorado	Consejo de Universidades	No se acepta. La equiparación a todos los efectos de los estudios superiores de enseñanzas artísticas con los universitarios se recoge en la normativa vigente desde la LOGSE.

6. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de anteproyecto presentado a los ministerios existentes en el momento de la elaboración del anteproyecto normativo.

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se propone que el personal docente e investigador de los centros de enseñanzas artísticas superiores cumplan los requisitos fijados por el Ministerio de Ciencia e Innovación.	Ministerio Ciencia e Innovación	Se tiene en cuenta para desarrollo reglamentario
Se señala que debería existir una mayor interlocución y presencia de los aspectos ligados a la investigación y la carrera investigadora, para profesorado, alumnado y centros	Ministerio Ciencia e Innovación	Se considera que las menciones incorporadas constituyen ya un avance sustancial con respecto a la situación actual

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se solicita que el anteproyecto establezca una clara diferenciación entre las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, y que quede claro que, en los casos en que sea aplicable y particularmente para impartir - por convenio o adscripción- enseñanzas universitarias, ha de cumplirse la legislación vigente en materia universitaria.	Ministerio Universidades	Se acepta y se revisa el texto en este sentido
Se propone que el proyecto recoja para las titulaciones de enseñanzas artísticas superiores de grado y máster la exigencia de las mismas garantías que se contemplan para los estudios impartidos por el sistema universitario.	Ministerio Universidades	La regulación marco que establece el anteproyecto prevé un procedimiento de verificación y evaluación de las enseñanzas equiparable al previsto para las enseñanzas universitarias, que será definido de forma más precisa en el desarrollo reglamentario
Se propone revisar el texto a efectos de que se respeten las competencias del Consejo de Universidades establecidas en la normativa universitaria (en concreto, en el Reglamento del Consejo de Universidades aprobado por el Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre) y en el propio texto de la Disposición Adicional Novena de la LOE	Ministerio Universidades	Se acepta
Teniendo en cuenta la conexión que se establece en la exposición de motivos entre los artículos 20 y 27 de la Constitución Española y el contenido del anteproyecto, se sugiere valorar si algunos preceptos del proyecto deberían tener rango de ley orgánica en lugar de ley ordinaria.	Ministerio Universidades	Se acepta y se modifica la redacción de la exposición de motivos para matizar la referencia a los mandatos constitucionales.

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se señala que se mantienen en el texto tres figuras en las que se permite excepcionar el requisito de titulación para la docencia en enseñanzas superiores (no profesionales), lo que se entiende que debe ser objeto de valoración específica por parte del ministerio proponente	Ministerio Hacienda y Función Pública	Se tiene en cuenta, si bien se observa lo siguiente: Las figuras de profesorado especialista y profesorado especialista extranjero se han unificado en una única figura, cuya existencia está prevista para las enseñanzas artísticas superiores ya desde la primera redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el apartado 4 del artículo 96. Este recurso, en cualquier caso, se plantea siempre con carácter excepcional y se limita a aquellas materias o módulos que, por su alto nivel de especialización, se hallan especialmente conectados con el mundo laboral y que no tendrían un tratamiento adecuado mediante especialidades de cuerpos docentes por el carácter más permanente y generalista de estas. La figura del profesorado visitante, también prevista en la disposición adicional trigésima séptima de la Ley Orgánica 2/2006, no puede considerarse que conlleve la excepción del requisito de titulación que, conforme a la nueva redacción del apartado 2 del artículo 50 se aplica únicamente al profesorado especialista.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Exposición de motivos Se señala que debe indicarse que el título preliminar se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la ley, ya que en el mismo no se hace alusión alguna a los principios de las enseñanzas artísticas	Ministerio Industria	Se acepta
Exposición de motivos Se sugiere incluir en la descripción de la norma una mención, siquiera breve, de la disposición derogatoria única	Ministerio Industria	Se acepta
Exposición de motivos Se propone suprimir el último párrafo, por resultar demasiado genérico	Ministerio Industria	Se acepta la observación y se modifica la redacción del párrafo.
Artículo 4.2. Se propone incluir entre los principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores, formulados en este artículo, uno referido a la “diversidad familiar”.	Ministerio Derechos Sociales y Agenda 2030	Se acepta y se incluye un párrafo en este sentido
Artículo 7.1.b). Se propone que se indique que la prueba de acceso a las enseñanzas artísticas superiores deberá ser accesible y realizarse sin mostrarse públicamente ante el tribunal examinador	Ministerio Derechos Sociales y Agenda 2030	Se toma en consideración para el desarrollo reglamentario

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Artículo 9. Propone que se especifique que la equivalencia del título de grado con el universitario sea también en sentido inverso, de manera que aquellos graduados en una universidad en enseñanzas artísticas vean reconocido su título por los conservatorios.	Ministerio Ciencia e Innovación	En los artículos 71 a) y 10 1, se establece claramente la validez de los títulos de grado para acceder a los estudios de enseñanzas artísticas
Artículo 10.1. Se propone la siguiente redacción: “Para acceder a las enseñanzas oficiales de máster en enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión de un título de Grado en Enseñanzas Artísticas, de un título universitario de Grado o equivalente, <u>o en su caso disponer de otro título de Máster, o títulos del mismo nivel que el título español de Grado o Máster expedidos por universidades e instituciones de educación superior de un país del EEES que en dicho país permita el acceso a los estudios de Máster.</u> ”	Ministerio Universidades	Se acepta
Artículo 13. Se sugiere añadir dos nuevos apartados (13.4 y 13.5) en los que se recoja los aspectos que se recogerán en el título al que conducirán los estudios de doctorado y su equivalencia al título universitario de doctor	Ministerio Ciencia e Innovación	Las enseñanzas de doctorado se realizarán en el marco de la normativa correspondiente a las mismas.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 13 Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 13 con este contenido: ““En cualquier caso, las universidades, en colaboración con los centros de enseñanzas artísticas, organizarán estos programas de doctorado según lo establecido en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.”	Ministerio Universidades	Se acepta, si bien se incluye una referencia a la LOSU y a la normativa de desarrollo, para evitar hacer referencia a normas de carácter reglamentario.
Artículo 13.1. Se propone incluir a los Organismos Públicos de Investigación”, entre las entidades con las que se podrán suscribir convenios para enseñanzas de doctorado.	Ministerio Ciencia e Innovación	Los programas de doctorado forman parte de las enseñanzas universitarias y no es posible encomendar su organización a otras entidades.
Artículo 13.1. Se propone sustituir, en el artículo 13.1, el término “propios” referido a “programas de doctorado”, por “característicos” para evitar posibles confusiones con los “títulos propios” de las universidades.	Ministerio Universidades	Se acepta
Artículo 35. Se propone añadir un apartado que habilite el cese de personas que hayan dejado de cumplir de forma sobrevenida los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.	Ministerio Universidades	No se aprecia la posibilidad de que pueda producirse esta circunstancia,
Artículo 37.2 Se propone añadir, el siguiente párrafo: “sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en concreto, lo dispuesto en el artículo 44”.	Ministerio Universidades	Se acepta, con una ligera modificación en la redacción.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 40.1. Se propone incluir en ese apartado una referencia expresa a los Organismos Públicos de Investigación. Se propone la siguiente redacción: <u>Artículo 40. Colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades y Organismos Públicos de Investigación.</u> 1. Las universidades y las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán promover la generación de entornos integrados de educación superior que posibiliten la colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades u <u>Organismos Públicos de Investigación</u>. Esta colaboración podrá referirse a actividades académicas, de innovación e investigación, oferta de extensión científica y cultural y a los servicios que ofrezcan. 2. La adopción de esta fórmula de colaboración podrá formalizarse a través de un acuerdo, mediante convenio o cualquier forma jurídica ajustada a derecho, entre la administración competente de la comunidad autónoma, el órgano de gobierno de la universidad u <u>Organismo Público de Investigación</u> y el centro o centros de enseñanzas artísticas superiores implicados, <u>o por otros agentes públicos o privados financiados en el marco de proyectos de investigación e innovación.</u> 3. En el marco de dicho acuerdo se podrán contemplar, entre otros aspectos, el reconocimiento mutuo de créditos ECTS, la colaboración puntual de los respectivos equipos docentes	Ministerio Ciencia e Innovación	Se acepta incluir una referencia explícita a estos organismos, si bien no en este artículo, dado que se refiere específicamente a la cooperación con universidades

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
<u>y científicos y, en su caso, el uso ocasional de las respectivas instalaciones.</u> 4. Dentro de estas formas de colaboración estarán comprendidos los convenios para la impartición de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas a los que se refiere el artículo 13. 5. La relación que se establezca entre los centros y universidades u Organismos Públicos de Investigación no alterará la dependencia orgánica y funcional de los primeros ni el régimen jurídico de su personal, y deberá respetar en todo momento las atribuciones que, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, poseen unos y otras para impartir sus respectivas enseñanzas		
Artículo 41. Se propone sustituir la remisión genérica a lo establecido en la legislación universitaria en materia de adscripción de centros por una referencia expresa al Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.	Ministerio Universidades	Se acepta, pero se hace la referencia al artículo correspondiente de la LOSU y su normativa de desarrollo.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 46.1. Se propone modificar su redacción, resultando esta: “Los centros <i>garantizarán velarán por</i> la accesibilidad e inclusión de las estructuras curriculares de las enseñanzas que imparten, con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades del estudiantado con discapacidad ...”. Igual modificación se propone para los apartados 2 y 3 de este mismo artículo.	Ministerio Derechos Sociales y Agenda 2030	La accesibilidad e inclusividad de las estructuras curriculares de las enseñanzas no constituye competencia exclusiva de los centros. Respecto de esta misma sustitución en los apartados 2 y 3, se considera que la redacción actual es coherente con el artículo 18.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y con el artículo 10 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
Artículo 47. Se hacen consideraciones sobre las distintas circunstancias de las familias que, de acuerdo con la normativa, deben ser tenidas en cuenta para la concesión de becas.	Ministerio Derechos Sociales y Agenda 2030	Los aspectos que se señalan en las observaciones no son objeto de esta norma, sino de la regulación en materia de becas y ayudas.
Artículo 50. Se propone que se sustituya el requisito de estar en posesión de un Máster: de especialización didáctica, por la exigencia más genérica de cualquier máster universitario “relacionado”.	Ministerio Ciencia e Innovación	No se acepta. Se requiere acreditar también formación en didáctica e investigación.
Artículos 50, 52 y 58. Se propone especificar diversos aspectos de la contratación del profesorado visitante, especialista y emérito.	Ministerio Ciencia e Innovación	No se acepta. La especificación de estos aspectos es propia de norma reglamentaria.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 50.2 y 50.3 Se observa que la previsión de contratación de profesorado especialista y visitante, sin que se establezcan exigencias en cuanto al porcentajes de modalidades de profesorado puede contravenir lo previsto en materia de reducción de la temporalidad en el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo	Ministerio Universidades	En el artículo 58 del APL se indica claramente que la contratación de este profesorado se realizará en el marco de lo previsto en la normativa laboral.
Artículo 51 Se propone incluir en la formación permanente del profesorado, cuestiones específicas en materia de igualdad, de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes, en coherencia con el artículo 102.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.	Ministerio Universidades	Valorar.
Artículo 58 Se llama la atención sobre posibles inconsistencias entre lo previsto en este artículo con relación al profesorado especialista y lo recogido sobre esto mismo tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo como en el artículo 50 del anteproyecto. Asimismo, se indica que la referencia a la normativa en materia de extranjería puede resultar excesivamente genérico y dar lugar a inseguridad jurídica.	Ministerio Universidades	Se acepta y se unifica la regulación de ambas figuras en el artículo 58, eliminando la referencia a la nacionalidad. Se incluye asimismo una concreción del apartado 4 en términos similares a los previstos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Artículo 58 Se señala la necesidad de una adecuada utilización de la figura de profesorado visitante y especialista para evitar abusos de la temporalidad y contrataciones en fraude de ley por exceder de la duración establecida.	Ministerio Hacienda y Función Pública	Se acepta la observación y se incluye una previsión en este sentido en el apartado 3 del artículo.	
Artículo 61 Se sugiere introducir la frase “de conformidad con la normativa europea” y, por otra parte, precisar la redacción para restringir su ámbito de aplicación exclusivamente a las enseñanzas artísticas.	Ministerio Universidades	Se acepta	
Artículo 62.6. Se propone añadir “bibliotecas, archivos o fundaciones” a la lista de instituciones en las podría hacerse una enseñanza de carácter dual.	Ministerio Cultura y Deporte	Se acepta	
Artículo 67.2. Se indica que, para mayor congruencia, debiera contemplarse también el requisito previsto en la disposición adicional duodécima, apartado 2, de la LOE (modificada por la disposición final primera, apartado Catorce del anteproyecto) que exige una antigüedad mínima de ocho años como profesor de enseñanzas artísticas superiores,.	Ministerio Universidades	Se acepta	

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Disposición adicional quinta Se solicita que cuando se realice el desarrollo reglamentario, relativo a la autorización de centros extranjeros, se establezca que la petición de informe que las Administraciones educativas españolas tengan que recabar sobre la conveniencia de la inscripción de centros extranjeros de Enseñanzas Artísticas Superiores que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países que no sean de la Unión Europea basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su defecto, en el principio de reciprocidad, se dirija al Ministerio competente en la materia, actualmente el Ministerio de Educación y Formación Profesional, que habrá de recabar, previamente a la emisión de su informe, el criterio del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Se solicita asimismo que esta previsión sobre el procedimiento también se traslade de la misma forma al actual procedimiento que rige el régimen de autorización de centros extranjeros regulado en el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España, con la consiguiente modificación que esto supondría del mencionado real decreto.	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	• Valoración Se acepta y se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario correspondiente. Se tiene en cuenta asimismo la solicitud de modificación del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo.

Disposición adicional novena Se señala que causa extrañeza que la disposición pretenda que los colectivos a que se refiere compatibilicen dos actividades públicas (y, por supuesto, dos retribuciones públicas íntegras), sin ningún control ni autorización, e incluso con posible solapamiento de horarios y, en consecuencia, menoscabo de las obligaciones y responsabilidades (que no de las retribuciones) de estos colectivos. Se señala la existencia de un conflicto de intereses en la consideración de todo tipo de formación como “de interés público”, ya que se considera claramente lesiva para el servicio público, además de vulnerar la ley de incompatibilidades	Ministerio Pública Hacienda y Función	• La Ley Orgánica 3/2022, integra en un sistema único la Formación Profesional del Sistema Educativo con la Formación Profesional que, hasta la promulgación de esta Ley, constituía el subsistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. Como consecuencia de ello, los centros dependientes de las administraciones educativas, y autorizados para impartir las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 3/2022, es decir, los grados D y E de Formación Profesional, pasan automáticamente a poder ofertar los nuevos grados A, B y C, del sistema integrado. • Esta nueva configuración amplía enormemente la capacidad de oferta de los centros del sistema educativo hacia las ofertas de grados A, B y C, atendiendo al lo previsto en el Plan Estratégico de Formación Profesional, y como política prioritaria en materia de F.P. en esta legislación. Pero para atender dicha oferta hay que contar con el profesorado y formadores necesarios. • El profesorado de los referidos cuerpos docentes está habilitado para la impartición de las ofertas formativas de grados A, B y C, y, por tanto, es de interés público poder ampliar la oferta formativa de los centros dependientes de las administraciones educativas agotando, dentro de los límites legales y con estricta aplicación de la normativa, la capacidad del profesorado existente para atender a las nuevas ofertas. • No se trata de obtener privilegios para determinados cuerpos de profesorado, dado que la posibilidad de acceder a las funciones de formador en los ámbitos de las ofertas A, B y C son de carácter voluntario para el profesor, sujetas a la normativa en cuanto a modalidad y percepción de contraprestación económica, y siempre en los límites de personal necesario que las administraciones educativas puedan estimar para atender a las ofertas de
--	---	---

grados A, B y C añadidas a la oferta ordinaria de grados D y E. • Esta forma de cubrir el servicio educativo y formativo supone la mejor opción de uso de recursos de personal, al contar con personal formado y en una condiciones de desempeño favorables para la administración.

- Debe entenderse que lo previsto respecto del profesorado se entiende en relación con la oferta que, desde las administraciones públicas, y en el ámbito de los centros educativos de ellos dependientes, se haga de los nuevos grados A, B y C. Por otra parte, no supone menoscabo de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios que pudieran acogerse a esta posibilidad, sino que, antes bien, debe quedar suficientemente reforzada en los instrumentos jurídicos por los cuales se formalice esta actividad.

- La alternativa es recurrir a contratación externa de formadores, en régimen de laboral, lo que implicaría, entre otros, la aparición de los siguientes elementos:

- Elevación de costes.

- Menor flexibilización de la oferta, al ser el régimen laboral actual más rígido en cuanto a las modalidades de contratación.

- Una menor garantía de la competencia y capacidad de los formadores para atender las funciones correspondientes al no poder establecer, sin perjuicio de los requisitos de selección que pudieran determinarse, la capacidad real de desempeño docente de las personas contratadas.

- Una mayor complicación administrativa en el ámbito de la gestión de espacios y personal de los centros docentes.

- Se considera que el objetivo de la ley se cumple escrupulosamente y que es de plena aplicación lo que en

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
		su artículo tercero determina en relación con el interés público que, para este caso concreto, se considera suficientemente demostrado.	
Disposición derogatoria única. Dado que la LOE contiene muchos artículos de rango orgánico para mayor seguridad jurídica se sugiere el señalar de forma expresa que cualquier derogación tácita de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por la ley de enseñanzas artísticas quedaría limitada a preceptos con carácter de ordinario, mediante la siguiente redacción: <i>“...cualesquiera otras disposiciones de la citada ley orgánica que no tengan carácter orgánico y que se opongan a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de...”</i>	Ministerio Universidades	Se acepta	
Disposición final primera. Se propone añadir en el apartado segundo del punto doce el título de máster universitario para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales.	Ministerio Ciencia e Innovación	La redacción propuesta es coherente con lo establecido para los restantes cuerpos de catedráticos en la disposición de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo objeto de modificación	
Disposición final cuarta. Se señala que no resulta coherente amparar el proyecto en el primer inciso del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, al mismo tiempo, precisar que los artículos 13 y los comprendidos entre el 38 el 41, ambos inclusive, carecen de carácter básico	Ministerio Política Territorial	Se acepta	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final cuarta. Se cuestiona que resulte de aplicación al APL el primer inciso del artículo 149.1.18. ^a de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias de “bases del régimen jurídico de las administraciones públicas”.	Ministerio Política Territorial	Se entiende que determinados aspectos, como la regulación del procedimiento de admisión, la selección del director o el reconocimiento de los derechos de los distintos sectores a la participación en la gobernanza de los centros, pueden consideradas dictadas al amparo de esta competencia.

Consideraciones de técnica normativa		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Títulos de artículos y disposiciones Se sugiere que se revise la tipografía empleada conforme a las DTN 29 y 37	Ministerio Justicia	Se acepta
Títulos de las secciones y subsecciones Se sugiere que se revise la tipografía empleada conforme a las DTN 24 y 25	Ministerio Justicia	Se acepta

Consideraciones de técnica normativa			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. Se recuerda que de conformidad con la DTN 73, tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas. Por ello, han de revisarse las citas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, entre otras.	Ministerio Justicia	Se acepta	
Uso de Siglas Conforme a lo previsto en el apartado V b) de las DTN, se sugiere hacer referencia a las siglas de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación “... o, en su caso, con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación <u>(en adelante, ANECA)</u>” para facilitar la lectura de la norma. Igualmente, en los artículos 40.3 y 60.3 se debería aclarar que las siglas “ECTS” se refieren al Sistema Europeo de Transferencia de Créditos.	Ministerio Universidades	Se acepta	
Se sugiere evitar la utilización de la expresión “la presente ley”, de conformidad con la DTN 69.	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación		
Exposición de motivos Se recomienda incluir un apartado con los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales, de conformidad con la DTN 13.	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Se acepta	

Consideraciones de técnica normativa			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Artículo 65.1 Se considera que la última frase tiene naturaleza transitoria, por lo que convendría trasladarla a una disposición transitoria según los criterios del apartado 40 de las DTN.	Ministerio Universidades	Valorar	
Disposición derogatoria única. Se propone suprimir en la disposición derogatoria la mención al apartado 4 de la disposición adicional novena y al apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.	Ministerio Justicia	Se acepta	
Disposición final primera. Se propone suprimir el apartado cuatro, ya que se considera más adecuado que en la disposición derogatoria se deroguen los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sin perjuicio de la vigencia temporal de los mismos conforme establece la disposición transitoria primera.	Ministerio Justicia	Se acepta	
Disposiciones finales primera y segunda Se propone alterar el orden de las citadas disposiciones, ya que según la DTN 60, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas.	Ministerio Justicia	Se acepta	
Disposición final cuarta. Se indica que debería excluirse del título competencial las normas que se modifican en las disposiciones finales primera y segunda.	Ministerio Política Territorial	Se acepta y se extiende la excepción a la disposición final tercera incluida en la nueva redacción.	

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se sugiere no usar las fórmulas “el mismo” o “la misma” con valor pronominal, ya que su uso es incorrecto	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Se acepta
Se recuerda que, cuando se menciona la Constitución, se ha de poner con inicial mayúscula el adjetivo “Española”.	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Se acepta
Se recomienda revisar en todo el texto el uso de mayúsculas o minúsculas para referirse a “enseñanzas artísticas”	Ministerio Ciencia e Innovación Ministerio Industria	Se acepta
Se aconseja una revisión tipográfica completa del texto	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Se acepta
Se propone revisar la redacción del apartado Dos de la disposición final primera, por el que se modifica el artículo 46.2 de la LOE.	Ministerio Universidades	Se acepta
Se considera que, para mayor claridad de la norma, seguridad jurídica en su interpretación y en garantía de la adecuación a la distribución de competencias, siempre que se haga referencia a las administraciones educativas convendría explicitar si se trata de las administraciones autonómicas	Ministerio Universidades	Se acepta
Exposición de motivos	Ministerio Universidades	Se acepta
Se señala que debería completarse la siguiente referencia normativa: “... como es el <u>Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la <u>Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación</u>, fijando la estructura...”</u>		

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Exposición de motivos Se propone la siguiente redacción para una mayor fidelidad a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre: “Y en la disposición adicional novena se comprometa al Gobierno a llevar a cabo la regulación de las condiciones básicas para la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en un plazo de dos años, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de <u>Enseñanzas Artísticas</u> y oído el <u>Consejo de Universidades</u> Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.”	Ministerio Universidades	Se acepta
Exposición de motivos En relación con los extranjerismos utilizados en el párrafo décimo segundo, se recuerda que, de acuerdo con las normas de la Real Academia Española, los extranjerismos deben escribirse en los textos españoles con algún tipo de marca gráfica que indique su carácter foráneo, preferentemente en letra cursiva, o bien entre comillas.	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Se acepta y se suprime el extranjerismo

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Exposición de motivos En la descripción del contenido de la norma se propone la siguiente modificación del texto referido a las disposiciones adicionales; “En disposiciones adicionales, se define el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el registro de estas enseñanzas, la integración de los nuevos cuerpos docentes y especificaciones relativas a los centros y cuestiones particulares relativas a la validez de los másteres, los consejos escolares y al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Y en las disposiciones transitorias se abordan las cuestiones relativas a la transformación de las enseñanzas y la convocatoria de los concursos de méritos que posibilitarán la integración en los diferentes cuerpos docentes.”	Ministerio Universidades	Se acepta
Exposición de motivos Se propone que se consigne la denominación completa de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	Ministerio Industria	Se acepta
Exposición de motivos Se indica que en el antepenúltimo párrafo falta la “s” en la denominación del trámite de “audiencia e información públicas” por lo que, a objeto de guardar coherencia con lo recogido en el artículo 26.6, párrafo segundo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debería incorporarse.	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Se acepta

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Exposición de motivos Se propone modificar la redacción del incisos, en el que se describe parte del contenido del título I, en los términos siguientes: <i>“En este mismo título, y con capítulos específicos, se establecen las disposiciones que tratan sobre el estudiantado (sus derechos, deberes y la garantía de la equidad), sobre el profesorado (sus funciones, el reconocimiento de su actividad investigadora y creadora, así como su formación inicial y permanente), y sobre el personal de administración y servicios”</i> .	Ministerio Industria	Se acepta
Artículo 5 Se sugiere la unificación de las denominaciones de las enseñanzas de grado y máster en los apartados 2 y 3	Ministerio Universidades	Se acepta
Artículos 8.5, 11.4 y 21 Se recomienda homogeneizar la denominación del nuevo registro de enseñanzas artísticas	Ministerio Universidades	Se acepta
Artículo 15 Resulta confusa la distinción entre modalidad “semipresencial” y “mixta”, convendría aclarar al menos mínimamente la diferencia. Por otra parte, se indica que convendría homogeneizar los términos utilizados en esta materia con los que recoge la normativa universitaria.	Ministerio Universidades	Se revisa y modifica la redacción.

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 18 Se propone referirse en el caso de los centros públicos a aquellos cuya titularidad sea una “entidad <u>del sector público</u> estatal, autonómico o local”, pues se considera que incluiría al sector público institucional y sería más coherente con la terminología de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.	Ministerio Universidades	Se acepta
Artículo 27.1 Se propone eliminar el contenido que se reitera en el artículo 28.1: <i>“Las administraciones educativas establecerán y regularán los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas superiores. Estos deberán contar al menos con un Consejo de Centro en el que estarán representados los diversos colectivos que forman la comunidad educativa del centro: personal docente e investigador, estudiantado y personal técnico y de administración y servicios, [...]”.</i>	Ministerio Universidades	Se acepta
Artículos 27 y 28 Se sugiere revisar el uso del término “técnico” aplicado al personal de administración y servicios	Ministerio Universidades	Se acepta

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 40.2. Se propone hacer referencia a las instituciones en todos los casos de forma homogénea de la siguiente manera: “... mediante convenio o cualquier forma jurídica ajustada a derecho, entre la administración competente de la comunidad autónoma, el órgano de gobierno de la universidad y el centro o centros de enseñanzas artísticas superiores implicados.” Asimismo, se observa que, dado que en el apartado 2 se indican como posibles fórmulas de colaboración “acuerdo, [...] convenio o cualquier forma jurídica ajustada a derecho”, convendría redactar el apartado 3 de la siguiente manera: “En el marco de dicho acuerdo dicha colaboración se podrán contemplar, entre otros aspectos...”	Ministerio Universidades	Se acepta
Artículo 59 Se propone la sustitución del término “homologados” por otro que evite la confusión con el procedimiento de homologación de estudios de sistemas educativos extranjeros	Ministerio Universidades	La utilización del término es coherente con el artículo 6.8 de la LOE, de carácter orgánico. Por otra parte, el <i>Diccionario panhispánico del español jurídico</i> de la RAE define homologar como “Contrastar, reconocer oficialmente un título”
Artículo 65.5 Se sugiere modificar la redacción del modo siguiente: “mediante disposición de carácter básico, norma de rango reglamentario, el Gobierno, (...) establecerá vías para favorecer la movilidad...”	Ministerio Universidades	Se acepta

Errores y mejoras expresivas		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición adicional tercera Se señala que se hace una referencia a la disposición adicional sexta de la "Ley 2/2006, de 3 de mayo", cuando se debería hacer a la "Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo".	Ministerio Hacienda y Función Pública	Se acepta
Disposición final segunda Se llama la atención sobre una posible errata en el apartado 2 ya que se hace referencia a una disposición transitoria, y, a continuación, se le denomina disposición adicional	Ministerio Universidades	Se acepta
Disposición final cuarta Se señala que la referencia a los artículos 58 y 60 debe hacerse, en realidad, a los artículos 59 y 61, dado que son los relativos a los títulos.	Ministerio Universidades	Se acepta

7. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma presentado a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se observa que la aprobación de una nueva ley en la que se abordan l supone introducir un grado más de fragmentación en la regulación de las enseñanzas artísticas, por lo que convendría tener en mente en las reformas normativas que se emprendan en el futuro en este ámbito, la necesidad de reconducir esta situación.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se toma en consideración. El objetivo inicial de la reforma emprendida era acometer únicamente la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. Sin embargo, en el proceso de recogida de aportaciones han sido numerosas las administraciones educativas, asociaciones del sector y agentes relevantes que han solicitado que se incluya en esta ley también a las enseñanzas profesionales. Se ha pretendido atender esta demanda sin desvincular de la LOE a las enseñanzas profesionales, dadas las intersecciones que tienen con el resto de las enseñanzas de la educación secundaria y los ciclos de grado superior de formación profesional.

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Exposición de motivos Se sugiere indicar en los párrafos relativos a la adecuación a los principios de buena regulación que la norma no supone restricción de derechos ni la imposición de nuevas obligaciones, en lugar de señalar, como figura en el texto presentado, que no existe “ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos”	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Exposición de motivos A propósito de la justificación de la adecuación al principio de transparencia, se observa que se deben poner de manifiesto aquellas circunstancias de la tramitación o de la propia norma que evidencian que se ha posibilitado una amplia participación en el proceso de elaboración de la norma.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta
Exposición de motivos Se recomienda completar en la exposición de motivos la argumentación sobre la adecuación del Anteproyecto al principio de eficiencia, razonando que las cargas administrativas que se imponen son necesarias (o, en su caso, que no se imponen nuevas cargas administrativas), y además que su aplicación supone una gestión racional de los recursos públicos	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta
Artículo 7.3 Se señala la conveniencia de precisar la expresión “competencias clave”, de forma que puedan entenderse qué competencias deben acreditarse, bien directamente, bien por remisión a otra norma que las determine.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 7.4 Se observa que el supuesto del apartado 4 exonera del requisito de poseer la titulación académica, pero no queda claro si en estos casos será necesario superar una prueba de acceso. Asimismo, respecto al último inciso del precepto que reza “con carácter general”, no se comprende bien a qué titulación se refiere, por lo que convendría aclarar las cuestiones referidas.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta
Artículo 18 Se estima que la definición de centro público pudiera resultar poco precisa, particularmente, porque la expresión “entidad pública” resulta un tanto indeterminada, al no quedar claro qué criterio habría de seguirse para considerar como “pública” una determinada entidad, por lo que se recomienda precisar la noción de “entidad pública” que se pretende aplicar. En segundo lugar, tratándose de una clasificación dicotómica, se sugiere definir “centro privado” como una categoría residual, por oposición a “centro público”, de forma que se entienda que tienen esta condición todos los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores que no tengan la consideración de centros públicos.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
Aportación	Proponente	Valoración
Artículo 20 Se observa que, dada la ubicación del artículo en el capítulo dedicado a regular los centros de enseñanzas artísticas superiores, podría resultar confusa la referencia a los “ <i>procedimientos generales de admisión a las enseñanzas artísticas superiores</i> ”, por lo que se indica que, si a lo que se refiere en realidad el precepto es al “procedimiento general de admisión de los centros de enseñanzas artísticas superiores”, debería expresarse con más claridad.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta
Artículo 46.1 Se observa que se hace mención expresa a una multiplicidad de criterios de no discriminación del estudiantado, pero sin embargo no se proscribe expresamente la discriminación por razones de ideología o pensamiento, por lo que se sugiere su inclusión.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición derogatoria única No se considera correcta la cláusula prevista en el apartado 1 por la que se derogan en abstracto y de modo general las previsiones de una ley orgánica que se opongan a lo establecido en el anteproyecto, pues dicha previsión no se compadece bien con la naturaleza específica que el artículo 81 de la Constitución otorga a las leyes orgánicas y a sus relaciones con la ley ordinaria. Al mismo tiempo, se indica que no se considera correcto el procedimiento de doble abrogación de los preceptos que se mencionan expresamente en este apartado, dado que se suprimen al mismo tiempo en la modificación de la LOE. En consecuencia, se sugiere la supresión del apartado 1, quedando el apartado 2 como apartado único.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta
Disposición final primera. Apartado cinco Se señala que sería aconsejable una referencia más precisa a las normas aplicables, de forma que se cite expresamente la Ley proyectada, con la siguiente redacción: “Las enseñanzas artísticas superiores se regirán por la Ley xx/2023, de xx de xx, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su normativa de desarrollo reglamentario, además de por los preceptos de la presente ley orgánica que les sean de aplicación.”	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final primera. Apartado nueve. Se observa que sería preferible disponer en apartados (nueve y diez) distintos la modificación del apartado 1 y del apartado 5 de la disposición adicional octava de la LOE. De mantenerse ambas en un mismo apartado (el nueve), deben incluirse comillas de apertura y de cierre en cada uno de los nuevos textos de regulación del apartado 1 y del apartado 5.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta
Disposición final primera. Apartados once y trece. Se indica que la reenumeración propuesta en ambos apartados no es técnicamente aconsejable, pues además de ser innecesaria, afectaría a las remisiones que desde la propia LOE o de otras normas se hicieran a los preceptos cuya numeración se altera. Se entiende por ello que la modificación debe llevarse a cabo manteniendo la numeración original de los apartados siguientes a los suprimidos.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta
Disposición final segunda. Apartado uno Se advierte de que existe una discordancia entre el texto marco, que dice modificar el cuarto párrafo del apartado 2 del artículo cuarto y el texto de regulación, que al incluir la expresión “2.”, estaría dando redacción al apartado 2, por lo que, si lo que se pretende es modificar solo el párrafo cuarto, debe omitirse la expresión “2.” en el texto de regulación.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final tercera Se señala que el contenido de esta disposición final resulta algo confuso, ya que, si bien se alude a “las modificaciones derivadas de la presente ley”, en el Anteproyecto no se establece la modificación expresa de la Ley 12/1987, de 2 de julio. Por razones de claridad normativa, se sugiere que las modificaciones de esta última ley que resulten necesarias, se establezcan expresamente en una nueva disposición final modificativa (que sería la tercera).	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se ha eliminado la disposición final tercera, dado que la Ley 12/1987, de 2 de julio, no resulta de aplicación a las comunidades autónomas, tal y como se establece en su disposición adicional primera.
Disposición final quinta Se sugiere considerar la conveniencia de incorporar a esta disposición final un mandato expreso al Gobierno para que en el plazo que se señale disponga la aprobación de las normas de desarrollo reglamentario de los contenidos concretos de la ley que expresamente se indiquen	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	

Consideraciones de técnica normativa		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Títulos de artículos y disposiciones. Se sugiere que se revise la tipografía empleada conforme a las DTN 29 y 37	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta

Consideraciones de técnica normativa			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Exposición de motivos Se recomienda su división en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto, de acuerdo con la DTN núm. 15	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	
Título preliminar Se observa que, de acuerdo con la DTN 22, debe llevar nombre y se sugiere como rúbrica “Disposiciones generales”.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	
Disposición adicional tercera Se señala que, de acuerdo con la DTN 39.d), el contenido de este precepto no se corresponde con lo previsto a las disposiciones finales y se indica que debería integrar en el artículo 65. Por otra parte, se indica que, conforme a la DTN 67, es conveniente que el precepto incorpore una mención conceptual que facilite la comprensión de la remisión a la LOE.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	
Disposiciones finales primera y segunda Se propone alterar el orden de las citadas disposiciones, ya que según la DTN 60, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	

Consideraciones de técnica normativa		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Disposición final sexta Se indica que, conforme al apéndice V a DTN, el término “ley” debería escribirse con letra inicial minúscula.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta

ANEXO II. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN

1. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN presentada a los ministerios existentes en el momento de la elaboración del anteproyecto normativo.

Consideraciones de carácter general		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se recomienda explicar de forma detallada algunos aspectos novedosos del texto. Por ejemplo, en el apartado de Motivación, de Contenido e Impactos convendría explicar en detalle la nueva estructura general de las enseñanzas artísticas superiores, así como las diferencias previstas en los artículos 8 y 11 sobre el procedimiento para la aprobación de los planes de estudios de grado y máster	Ministerio de Universidades	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
No se ha completado el apartado “Informes recabados” de la ficha del resumen ejecutivo, ni el apartado “Descripción de la tramitación” del texto de la MAIN.	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Se han incorporado dichos aspectos
Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico Se observa que convendría hacer una previsión de los reales decretos que desarrollarían la norma en aras de mayor previsibilidad del ordenamiento y simplificación normativa	Ministerio de Universidades	Se acepta
Descripción de la tramitación Debe hacerse alusión al informe remitido por el Ministerio de Universidades.	Ministerio de Universidades	Se ha incorporado la referencia solicitada.
Impacto de detección y medición de cargas administrativas Se indica que, de acuerdo con el artículo 2.1.e del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre debe incorporarse este apartado	Ministerio de Universidades	Se acepta
Previsión de resultados en impacto de género. Se considera imprescindible identificar cuáles son las medidas del proyecto normativo que tienen un impacto favorable en este ámbito	Ministerio de Universidades	Se acepta

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Impacto en la infancia, la adolescencia y el impacto en las familias Se señala que debería incluirse el impacto que supone la regulación de las becas y ayudas al estudio, al incluirse como una de las novedades del proyecto la equiparación entre el estudiantado de las enseñanzas artísticas superiores y el estudiantado universitario. Asimismo, cabe destacar que el impacto en la familia debiera constituir un análisis independiente (disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas).	Ministerio de Universidades	Se acepta	

2. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN presentada a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Oportunidad de la propuesta Se recomienda revisar el subapartado 4 sobre la adecuación a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2.5 del informe.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	

Consideraciones de carácter particular			
Aportación	Proponente	Valoración	
Adecuación a los principios de buena regulación Se sugiere indicar en los párrafos relativos a la adecuación a los principios de buena regulación que la norma no supone restricción de derechos ni la imposición de nuevas obligaciones, en lugar de señalar, como figura en el texto presentado, que no existe “ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos”	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa		
Adecuación a los principios de buena regulación A propósito de la justificación de la adecuación al principio de transparencia, se observa que se deben poner de manifiesto aquellas circunstancias de la tramitación o de la propia norma que evidencien que se ha posibilitado una amplia participación en el proceso de elaboración de la norma.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	
Adecuación a los principios de buena regulación Se recomienda completar la argumentación sobre la adecuación del Anteproyecto al principio de eficiencia, razonando que las cargas administrativas que se imponen son necesarias (o, en su caso, que no se imponen nuevas cargas administrativas), y además que su aplicación supone una gestión racional de los recursos públicos	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	
Descripción del contenido Se observa que sería conveniente destacar los aspectos principales de la nueva regulación y las novedades que introduce.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	

Consideraciones de carácter particular			
Aportación	Proponente	Valoración	
Análisis jurídico. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico Se indica que convendría justificar en la Memoria la habilitación al Gobierno para establecer nuevas enseñanzas profesionales desarrolladas con otras disciplinas artísticas que se establece en el artículo 62.2 de la propuesta, habida cuenta de que en el artículo 45 la LOE no está prevista esta posibilidad respecto a las enseñanzas artísticas profesionales, y que este aspecto de la ley tampoco es objeto de modificación en el Anteproyecto. Asimismo, se señala que se debería justificar la habilitación que, en virtud de la nueva redacción del artículo 45.2.c), así como del artículo 6.2 del Anteproyecto, se otorga al Gobierno para que establezca otras enseñanzas artísticas superiores más allá de las previstas en la ley orgánica.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa		
Análisis jurídico. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico Se señala que convendría justificar la modificación del artículo 48 de la LOE, explicando la conveniencia de extender la opción de cursar estudios de tipo artístico, con independencia de las enseñanzas artísticas.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa		

Consideraciones de carácter particular			
• Aportación	• Proponente	• Valoración	
Análisis jurídico. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico Se recomienda desarrollar con mayor profundidad el análisis sobre la congruencia de la propuesta con otras leyes sectoriales sobre materias relacionadas, así como con el resto de normas reglamentarias que regulan ámbitos concretos de las enseñanzas artísticas.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	
Análisis jurídico. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico Se señala que convendría revisar lo relativo a la derogación normativa, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2.3 del informe; así como la justificación de la entrada en vigor de la Ley proyectada según lo indicado en el apartado 2.4 del informe.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	
Impacto económico Se recomienda completar el análisis del impacto económico contenido en el apartado VI.1 de la Memoria con una explicación más precisa de las implicaciones económicas de la propuesta, en particular, sobre el sector económico afectado y sus principales agentes.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	
Análisis de las cargas administrativas Se indica que la Memoria debe recoger una referencia específica al análisis de las cargas administrativas	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	Se acepta	

Consideraciones de carácter particular		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Evaluación ex post Se señala que el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, lo que establece son unos criterios que implican que, en determinados supuestos, la realización de la evaluación <i>ex post</i> resulta particularmente relevante, pero en modo alguno excluye que dicha evaluación pueda realizarse en otros casos, por lo que sugiere modificar la redacción de este apartado, de forma que se justifique la decisión de no someter la norma a evaluación en base a otros argumentos más allá de la remisión a la norma citada.	Oficina de Coordinación y Calidad Normativa	



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

Examinado el anteproyecto de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, procede otorgar la aprobación previa, sin perjuicio de que deberán atenderse las observaciones que se adjuntan.

LA MINISTRA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

P.D. LA SECRETARIA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA
(Orden HFP/1500/2021, de 29 de diciembre, B.O.E. del 31)

Lidia Sánchez Milán





MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

En relación con el anteproyecto de referencia, remitido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, procede formular las siguientes observaciones:

- En el artículo 58 la norma a la que debería hacerse referencia es el Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, el cual limita las formas de contratación temporal.
- Se sugiere incluir en la Exposición de Motivos la aclaración de la naturaleza laboral de la relación, así como de su excepcionalidad y la justificación de esta figura.





S/Ref.: N-047-22 MJC

N/Ref.:55/2023

Informe 26.9 LG

OCCN/MCM

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

Procedente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, el 22 de febrero de 2023 se ha recibido, para informe, el *“Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales”* (en adelante, el Anteproyecto).

El Anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal y como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula dicha memoria.

Examinada la documentación recibida, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. OBJETO Y CONTENIDO

1.1. Objeto

El Anteproyecto tiene por objeto establecer la regulación de las enseñanzas artísticas superiores, así como la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Avda. Puerta de Hierro, s/n
28071 MADRID





1.2. Estructura y contenido

El Anteproyecto consta de exposición de motivos, sesenta y siete artículos, nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y seis disposiciones finales.

1) En la **Exposición de motivos** se resumen los antecedentes y el marco normativo del Anteproyecto, en particular en lo referido a la regulación de las enseñanzas artísticas superiores y a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Asimismo, se justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación y se indican los títulos competenciales que le proporcionan amparo.

2) En la **parte dispositiva**, el articulado se estructura de la forma siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I. Las enseñanzas artísticas superiores.

Capítulo I. Definición, principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 3. Definición.

Artículo 4. Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 5. Estructura general.

Capítulo II. Estructura y organización.

Artículo 6. Organización de las enseñanzas.

Capítulo III. Estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 7. Acceso.

Artículo 8. Plan de estudios.

Artículo 9. Titulación.

Capítulo IV. Estudios de máster en enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 10. Acceso.

Artículo 11. Plan de estudios.





Artículo 12. Titulación.

Capítulo V. Doctorado.

Artículo 13. Organización de programas de doctorado.

Capítulo VI. Modalidades de la oferta académica.

Artículo 14. Estructuras curriculares específicas y de innovación docente.

Artículo 15. Modalidad semipresencial, virtual y mixta.

Capítulo VII. Centros de enseñanzas artísticas.

Sección 1ª. Disposiciones de carácter general.

Artículo 16. Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 17. Régimen jurídico de los centros de Enseñanzas Artística Superiores.

Artículo 18. Clasificación de los centros.

Artículo 19. Requisitos mínimos.

Artículo 20. Procedimientos de admisión.

Artículo 21. Registro de centros.

Sección 2ª. Centros públicos.

Artículo 22. Denominación de los centros públicos.

Artículo 23. Organización de la oferta pública.

Sección 3ª. Centros privados.

Artículo 24. Autorización

Artículo 25. Denominación.

Sección 4ª. Autonomía y gobernanza de los centros.

Artículo 26. Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 27. Regulación de los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos.

Artículo 28. Consejo de Centro.

Artículo 29. Claustro.





Artículo 30. Equipo directivo.

Artículo 31. Competencias de la persona titular de la dirección del centro.

Artículo 32. Selección de la persona titular de la dirección del centro.

Artículo 33. Requisitos para ser candidato a la dirección del centro.

Artículo 34. Nombramiento.

Artículo 35. Cese.

Artículo 36. Reconocimiento de la función directiva.

Artículo 37. Gobernanza y órganos de gobierno de los centros privados.

Sección 5ª. Cooperación y colaboración entre instituciones de educación superior.

Artículo 38. Redes de centros de enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 39. Agrupaciones de centros de enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 40. Colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades.

Artículo 41. Adscripción a la universidad.

Capítulo VIII. Estudiantado.

Sección 1.ª Derechos y deberes.

Artículo 42. Derecho de acceso.

Artículo 43. Derechos relativos a la formación académica.

Artículo 44. Derechos de participación y representación.

Artículo 45. Deberes del estudiantado.

Sección 2ª. Igualdad de trato y de oportunidades.

Artículo 46. Igualdad y no discriminación.

Artículo 47. Becas y ayudas al estudio.

Capítulo IX. Profesorado.

Artículo 48. Funciones del profesorado.

Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.

Artículo 50. Requisitos de formación inicial.

Artículo 51. Formación permanente.





Artículo 52. Profesorado emérito.

Capítulo X. Personal de administración y servicios de los centros públicos.

Artículo 53. Personal de administración y servicios.

Capítulo XI. Calidad y evaluación.

Artículo 54. Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 55. Evaluación de los planes de estudios de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 56. Inspección educativa.

Artículo 57. Internacionalización.

Artículo 58. Profesorado especialista de nacionalidad extranjera y profesorado visitante.

Capítulo XII. Títulos de enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 59. Validez de los títulos.

Artículo 60. Expedición.

Artículo 61. Convalidación, reconocimiento de créditos y homologaciones.

TÍTULO II. Organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Artículo 62. Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.

Artículo 63. Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.

Artículo 64. Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo de estándares de competencias profesionales.

TÍTULO III. La función pública docente.

Artículo 65. Ordenación de los cuerpos docentes.

Artículo 66. Cuerpos de catedráticos.

Artículo 67. Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.





3) La **parte final** se integra por las siguientes disposiciones:

- Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Disposición adicional segunda. Registro de enseñanzas artísticas superiores.
- Disposición adicional tercera. Bases del régimen estatutario de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanzas artísticas superiores y profesionales.
- Disposición adicional cuarta. Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.
- Disposición adicional quinta. Autorización de centros extranjeros.
- Disposición adicional sexta. Consejos escolares de los centros que impartan enseñanzas artísticas profesionales.
- Disposición adicional séptima. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- Disposición adicional octava. Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.
- Disposición adicional novena. Habilitación del profesorado que imparte formación profesional en los centros de titularidad pública con oferta integrada.
- Disposición transitoria primera. Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes.
- Disposición transitoria tercera. Integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores.
- Disposición transitoria cuarta. Convocatoria de procesos selectivos.
- Disposición transitoria quinta. Aplicación de las normas reglamentarias.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Disposición final segunda. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Disposición final tercera. Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.
- Disposición final cuarta. Título competencial.
- Disposición final quinta. Desarrollo de la presente ley.
- Disposición final sexta. Entrada en vigor.





2. ANÁLISIS DEL PROYECTO NORMATIVO

2.1. Fundamento jurídico y rango normativo

Con respecto al **fundamento jurídico** de la propuesta, de forma general hay que acudir en primer lugar a los artículos 87 y 88 de la Constitución. Así, el apartado 1 del artículo 87 establece que *“La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras”*, mientras que el artículo 88 determina que *“Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”*.

Por su parte, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titulado *“Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley”*, dispone en su párrafo primero que *“El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales”*.

Más específicamente, la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno *“presentará una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores previstas en el artículo 58, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior. Del mismo modo el Gobierno incluirá en dicha propuesta la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales”*.

En relación con el **rango normativo**, con carácter general se considera adecuada la adopción de la propuesta mediante una norma con rango de ley, pues se refiere a materias reservadas a la ley y modifica normas que tienen también ese mismo rango.

Sobre este aspecto, y en tanto la propuesta modifica o deroga determinados contenidos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, conviene contrastar las previsiones del Anteproyecto con la disposición final séptima de dicha ley orgánica que indica los preceptos de la misma que tienen carácter orgánico¹, a efectos de asegurar que las

¹ *“Disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.*

Tienen carácter de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar; los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar; los artículos 16; 17; 18.1, 18.2, 18.3; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30; 32; 33; 34; 36; 38; 39; 40; 41; 43; 44; 68; 71; 74; 78; 79 bis; 80; 81.3 y 81.4; 82; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 86; 87; 108; 109; 110; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; 131; 132; 133; 148; 149; 150; 151; 152; 153; las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima, trigésima tercera y trigésima sexta; el apartado uno de la disposición adicional trigésima novena; la





previsiones del Anteproyecto no afectan a los mismos. El resultado de dicha comparación permite colegir que la versión del Anteproyecto que se examina no afectaría a los preceptos de carácter orgánico indicados en la referida disposición final séptima² y, por tanto, puede ser adoptada por una ley ordinaria.

2.2 Congruencia con el ordenamiento jurídico nacional

Se trata en este apartado de analizar el encaje de la propuesta con el resto de normas que forman parte del grupo normativo al que pertenece, así como en general con el conjunto del ordenamiento jurídico nacional. Como viene señalando esta Oficina, este análisis debe hacerse siempre con ocasión de la tramitación de cada nueva disposición, planteándose la incidencia que tiene la norma en el conjunto de la ordenación del sector, con el fin de llevar a cabo los ajustes necesarios y de simplificar la regulación.

En este caso, el examen de la congruencia del Anteproyecto con el ordenamiento jurídico nacional ha de realizarse teniendo como puntos de referencia principalmente dos leyes: la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), que constituye la norma de cabecera de nuestro sistema educativo; y la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOMLOE), cuya disposición adicional novena se refiere a la “*Regulación de las Enseñanzas Artísticas Superiores*” en los términos previamente señalados.

Asimismo, conviene revisar el encaje de la nueva ley con otras normas con rango de ley que integran el grupo normativo, así como con los reglamentos aprobados por el Gobierno en desarrollo de las leyes del grupo.

En primer lugar, conviene recordar la regulación legal vigente en materia de enseñanzas artísticas.

La LOE en su artículo 3.2.g) incluye las enseñanzas artísticas dentro de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo español, distinguiendo entre las enseñanzas artísticas profesionales y las enseñanzas artísticas superiores. Las primeras forman parte de la educación secundaria (artículo 3.4), y las segundas de la educación superior (artículo 3.5).

De acuerdo con el artículo 3.6 de la LOE, las enseñanzas artísticas (junto con las enseñanzas de idiomas y las deportivas) tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial. Su regulación específica se establece en el Capítulo VI del Título I de esta ley, y puede sintetizarse de este modo:

disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera, sexta y séptima, y la disposición derogatoria única.”

² Concretamente, el Anteproyecto deroga los artículos 48.3, 54, 55, 56, 57, el apartado 4 de la disposición adicional novena y el apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y modifica los artículos 45.2, 46.2, 58, 96, 111.3 y las disposiciones adicionales séptima, adicional octava, adicional novena, décima y duodécima.





- El artículo 45 recoge los principios de las enseñanzas artísticas y las clasifica en las siguientes:
 - a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales, que son: las enseñanzas profesionales de música y danza, los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
 - c) Las enseñanzas artísticas superiores, que son: los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas.
- El artículo 46 regula la ordenación y currículo de las distintas enseñanzas artísticas.
- El artículo 47 se refiere a la correspondencia con otras enseñanzas.
- Los artículos 48 a 50 regulan las enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza.
- Los artículos 51 a 53 se refieren a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.
- Los artículos 54 a 58 recogen las disposiciones relativas a las enseñanzas artísticas superiores. En particular, el artículo 58 regula la organización de estas enseñanzas.

Por su parte, la disposición adicional novena de la LOMLOE establece un mandato al Gobierno para la regulación de las enseñanzas artísticas en los términos siguientes:

"En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, presentará una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores previstas en el artículo 58, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

Del mismo modo el Gobierno incluirá en dicha propuesta la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales".

De acuerdo con la referida disposición adicional, la propuesta normativa que el Gobierno ha de presentar debe en todo caso recoger dos cuestiones: (i) la organización de las enseñanzas artísticas superiores y los requisitos de su profesorado, de acuerdo con el artículo 58 de la LOE; y (ii) la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales (referencia que debe entenderse realizada al Catálogo Nacional de Estándares de





Competencias Profesionales, de acuerdo con la ordenación de esta materia que resulta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional).

En segundo lugar, en este contexto normativo el análisis del encaje del Anteproyecto debe centrarse en contrastar su contenido tanto con el mandato establecido en la disposición adicional novena de la LOMLOE como con la propia regulación en la LOE, particularmente con el artículo 58 de esta última ley referido a la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores.

Desde esta perspectiva el contenido de la propuesta normativa puede sintetizarse como sigue.

En relación con las enseñanzas artísticas superiores, el Título I del Anteproyecto regula las siguientes cuestiones:

- Definición, principios y fines (artículos 3 y 4).
- Estructura y organización, estableciendo dos ciclos (grado y master), así como los distintos tipos de enseñanzas y los programas de doctorado (artículos 5 a 13).
- Modalidades de la oferta académica (artículos 14 y 15).
- Régimen jurídico de los centros de enseñanzas artísticas superiores, que serán públicos y privados (artículo 16 a 41).
- Derechos y obligaciones del estudiantado (artículos 42 a 47).
- Regulación del profesorado (artículos 48 a 52).
- Personal de administración y servicios de los centros públicos (artículo 53).
- Normas sobre la calidad y evaluación de las enseñanzas artísticas superiores (artículos 54 a 58).
- Títulos de enseñanzas artísticas superiores (artículos 59 a 61).

Asimismo, en el Título I se encomienda al Gobierno, entre otras habilitaciones normativas, que desarrolle la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, así como, en su caso, su organización por especialidades.

Con carácter general, puede decirse que el contenido del Título I del Anteproyecto se corresponde con el mandato establecido en el primer párrafo de la disposición adicional novena de la LOMLOE, en tanto que se incluyen las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con lo previsto en el vigente artículo 58³ de la LOE; así como lo relativo a las titulaciones y requisitos del profesorado de dichas enseñanzas.

³ "Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.





Por su parte, el Título II del Anteproyecto, sobre “Organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales” se orienta a dar cumplimiento al mandato contenido en el segundo párrafo de la disposición adicional novena de la LOMLOE, de incluir en la propuesta normativa que ha de presentar el Gobierno la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Concretamente, el Título II del Anteproyecto se refiere a:

- La organización de las enseñanzas artísticas profesionales (artículo 62).
- La equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas (artículo 63).
- La relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo de estándares de competencias profesionales (artículo 64).

Ello no obstante, se plantean dos cuestiones:

La primera, más particular, es que se advierte que en el artículo 62.2 del Anteproyecto se habilita al Gobierno para, una vez recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, establecer “*nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico*”. De esta forma, junto con las enseñanzas artísticas profesionales que establece la LOE en su artículo 45.2.b) -enseñanzas profesionales de música y danza, grados medio y superior de artes plásticas y diseño-, el Gobierno mediante real decreto podría establecer otras.

2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.

3. Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.

4. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

7. Las Administraciones educativas podrán adscribir centros de Enseñanzas Artísticas Superiores mediante convenio a las Universidades, según lo indicado en el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

8. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos para favorecer la autonomía y facilitar la organización y gestión de los Conservatorios y Escuelas Superiores de Enseñanzas Artísticas.”





Convendría justificar en la Memoria la habilitación al desarrollo reglamentario que se establece en el artículo 62.2 de la propuesta, habida cuenta de que en el artículo 45 la LOE no está prevista esta posibilidad respecto a las enseñanzas artísticas profesionales, y que este aspecto de la ley tampoco es objeto de modificación en el Anteproyecto.

La segunda, se refiere al hecho de que el Anteproyecto, al dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional novena de la LOMLOE, no lo hace siempre de manera directa, sino que en ocasiones remite la determinación de la regulación correspondiente a su posterior previsión reglamentaria. Así sucede, por ejemplo, con la regulación de la equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas (artículo 63) y de la relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo de estándares de competencias profesionales (artículo 64).

En estos casos el cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional novena de la LOMLOE solo se verá completamente satisfecho con la aprobación de la normativa reglamentaria a la que se hace remisión en el Anteproyecto, lo que confiere especial transcendencia al hecho de que la Memoria pueda ilustrar acerca del estado de tramitación de dicha normativa (sobre esta cuestión volveremos más adelante, en este mismo apartado del informe).

En tercer lugar y al hilo de las cuestiones anteriores, en el análisis de la congruencia del Anteproyecto ha de tenerse en cuenta la modificación de la LOE que se recoge en la disposición final primera del Anteproyecto.

En el apartado Uno de la referida disposición final primera se modifica el artículo 45.2 de la LOE, como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Redacción actual art. 45.2	Redacción art. 45.2 que consta en la propuesta (cambios marcados)
<i>"2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:</i> <i>a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.</i> <i>b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.</i> <i>c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que</i>	<i>2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:</i> <i>a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.</i> <i>b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.</i> <i>c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño, los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, las enseñanzas de las artes audiovisuales, y las</i>





se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio."	que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas."
--	--

La modificación de este precepto consiste, por un lado, en ampliar los estudios que integran las enseñanzas artísticas superiores incluyendo las enseñanzas de las artes audiovisuales, y también *"las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores"*.

Se entiende que por *"normativa específica"* se está haciendo remisión al Anteproyecto de ley objeto de informe, cuyo artículo 6 establece la organización de las enseñanzas artísticas superiores, y en particular en su apartado 2 se señala:

"2. A la organización descrita en el apartado anterior el Gobierno podrá incorporar, en el marco de la ordenación académica, enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje."

Parecería por tanto que además de las enseñanzas artísticas superiores que determina el artículo 6.1 de la LOE, en virtud de la nueva redacción del artículo 45.2.c), así como del artículo 6.2 del Anteproyecto, el Gobierno podría establecer enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas *"cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje."* Sería conveniente justificar esta habilitación al Gobierno, para que establezca otras enseñanzas artísticas superiores más allá de las previstas en la ley orgánica.

Por otro lado, la inclusión del último párrafo en el artículo 45.2 parece responder a la supresión del apartado 3 del artículo 48, establecida en el apartado Tres de la disposición final primera del Anteproyecto. En particular, dicho apartado 3 en su redacción vigente señala:

"3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas."

La novedad radica en que la posibilidad de cursar estudios vinculados a disciplinas artísticas, sin obtención de título con validez académica o profesional y en escuelas





específicas, se aplicaría no solo a los estudios de música y de danza -que son los regulados en el artículo 48 de la LOE- sino en general a los estudios relacionados con disciplinas artísticas; lo que en definitiva ampliaría el ámbito de este tipo de estudios artísticos al margen de las enseñanzas artísticas del sistema educativo previstas en la LOE.

Convendría justificar esta última modificación en la Memoria, explicando la conveniencia de extender la opción de cursar estudios de tipo artístico, con independencia de las enseñanzas artísticas.

En los apartados Dos y Cinco de la disposición final primera se modifican los artículos 46.2 y 58 de la LOE, respectivamente, dándoles una nueva redacción que básicamente consiste en añadir la referencia a la normativa específica en la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores; esto es en hacer remisión a la nueva ley de enseñanzas artísticas superiores y a su normativa de desarrollo.

Por su parte, el apartado Cuatro de la disposición final primera suprime los artículos 54, 55, 56 y 57 de la LOE, los cuales, de acuerdo con la redacción vigente del artículo 45.2, regulan las distintas enseñanzas que constituyen las enseñanzas artísticas superiores (los estudios superiores de música y de danza; las enseñanzas de arte dramático; las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales; y los estudios superiores de artes plásticas y diseño).

Tras esta modificación, la Sección tercera del Capítulo VI, “Enseñanzas artísticas superiores” quedaría integrada únicamente por el artículo 58 que se refiere a la organización de dichas enseñanzas de modo general. El contenido de los artículos que se derogan – que consta fundamentalmente de los requisitos para acceder a los distintos tipos de enseñanzas artísticas superiores y su titulación - quedaría ahora recogido en el Título I de la nueva ley, así como en la normativa de desarrollo que aprobase el Gobierno en ejercicio de la habilitación prevista en el artículo 6.3.

Las restantes modificaciones de la LOE establecidas en la disposición final primera del Anteproyecto afectan al profesorado de las enseñanzas artísticas (el apartado Seis modifica el artículo 96), a la denominación de los centros públicos que imparten estas enseñanzas (el apartado Siete modifica el artículo 111.3), y al ingreso en determinados cuerpos de funcionarios docentes (los apartados Ocho a Catorce modifican las disposiciones adicionales séptima a duodécima).

De estas últimas modificaciones merece destacarse la nueva redacción del contenido del artículo 96 de la LOE, que lleva por rúbrica “*Profesorado de las enseñanzas artísticas*”. Los cambios pueden apreciarse en la tabla siguiente:

Redacción actual art. 96	Nueva redacción art. 96 (cambios marcados)
1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso	1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de





de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. 2. En la regulación de las enseñanzas artísticas superiores el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior. 3. Excepcionalmente, para determinados módulos o materias, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación. 4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las	artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales Se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. 2. Los requisitos para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores serán los establecidos en su normativa específica. 3. Excepcionalmente, para determinados módulos o materias, correspondientes a las enseñanzas artísticas profesionales, se podrá incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación. 4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.
--	--





Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.	
---	--

De la redacción propuesta del artículo 96 de la LOE y de lo dispuesto en el Capítulo IX del Título I del Anteproyecto, relativo al profesorado de las enseñanzas artísticas superiores, resultaría que la regulación de la LOE en materia de profesorado de las enseñanzas artísticas se limitaría a las enseñanzas artísticas profesionales, mientras que para el profesorado de las enseñanzas artísticas superiores la LOE haría remisión a la normativa específica de dichas enseñanzas, esto es a la nueva ley que se ahora se proyecta y a sus normas de desarrollo.

Por lo que se refiere a la denominación de los centros públicos, la modificación del apartado 3 del artículo 111 de la LOE consiste en establecer respecto de la denominación de los centros de enseñanzas artísticas superiores una remisión a la normativa específica; ello en coherencia con la nueva redacción que se establece del artículo 58 de dicha ley.

En cuarto lugar, conviene referirnos a la disposición final tercera del Anteproyecto, que lleva por rúbrica *"Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios"* y recoge el siguiente contenido (subrayado en el presente informe):

"Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios."

El contenido de esta disposición final resulta algo confuso, ya que, si bien se alude a *"las modificaciones derivadas de la presente ley"*, en el Anteproyecto no se establece la modificación expresa de la Ley 12/1987, de 2 de julio. Por razones de claridad normativa, se sugiere que las modificaciones de esta última ley que resulten necesarias, se establezcan expresamente en una nueva disposición final modificativa (que sería la tercera).

Como **quinta consideración**, se recomienda valorar el encaje de la propuesta con otras leyes sectoriales sobre materias relacionadas; en el caso de las enseñanzas artísticas superiores podría revisarse su relación con la nueva Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (publicada en el «BOE» núm. 70, de 23 de marzo de 2023, y que deroga la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades). En lo que afecta a las enseñanzas artísticas profesionales, habría que tener en cuenta la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

También con la normativa general en materia de función pública, significándose que aparte del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; se





encuentra actualmente en tramitación parlamentaria el *Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado*.

En sexto lugar, se recomienda revisar el encaje con la nueva ley del resto de normas reglamentarias que regulan ámbitos concretos de las enseñanzas artísticas, con vistas a proceder, caso de ser necesario, a su eventual modificación o derogación.

Ligado a lo anterior, conviene tener en cuenta lo previsto en la disposición transitoria quinta del Anteproyecto sobre *"Aplicación de las normas reglamentarias"*, que establece que *"En las materias para cuya regulación la presente ley remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella."*

En la misma línea, la disposición transitoria primera, relativa a la aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la LOE, prevé que *"En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario relativo a la ordenación de las enseñanzas previsto en el artículo 6.3, seguirá siendo de aplicación lo previsto en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con relación a la organización de estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, así como en la normativa de desarrollo"* (subrayado en el presente informe).

Entre los reglamentos que podrían verse afectados podemos citar, entre otros, el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación Física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza; el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; etc.





En séptimo lugar, y en línea con la consideración anteriormente realizada, se observa que la efectiva aplicación de la nueva ordenación de las enseñanzas artísticas que dispone la propuesta queda en cierta forma condicionada a que se proceda al desarrollo reglamentario de diversos aspectos de su régimen que el Anteproyecto no perfila de manera completa, que en unos casos se verá temporalmente suplido, en lo que sea posible, por las normas actuales que se derogan pero que se mantienen transitoriamente vigentes, pero que en otros casos, por la novedad de la materia, no podrán ser suplidos por la actual normativa (entre ellos, por ejemplo la relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales).

En este contexto, esta Oficina considera oportuno destacar la particular importancia de que la Memoria se complemente con una indicación de los proyectos normativos que han de implementar el desarrollo reglamentario de la Ley proyectada, con referencia a la evolución previsible de su estado de tramitación.

En octavo lugar, a la vista de lo hasta aquí expuesto, no puede dejar de hacerse una reflexión sobre la complejidad del grupo normativo que rige esta materia, pues la aprobación de una nueva ley supone introducir un grado más de fragmentación en la regulación de las enseñanzas artísticas, observándose que en el mapa normativo resultante conviviría la LOE -ley orgánica que constituye la norma de cabecera del sistema educativo español- junto con la ley ordinaria proyectada, que constituiría la norma con rango de ley específica de las enseñanzas artísticas superiores y profesionales; y las normas de desarrollo reglamentario de las anteriores. Debiendo añadirse a ello que el Anteproyecto tampoco regula el conjunto de las enseñanzas artísticas (que comprende tanto las superiores como las profesionales y elementales, así como aquellas no conducentes a títulos oficiales); de forma que tampoco podría acudir a esta norma como sede legal unitaria de la totalidad de las enseñanzas artísticas en su condición de enseñanzas de régimen especial, según el artículo 3.6 de la LOE.

La situación descrita quizá pudiera haber justificado un planteamiento alternativo en la disposición de la nueva regulación (por ejemplo, a través de la propia LOE y de su desarrollo reglamentario, prescindiéndose de una ley ordinaria independiente) y plantearía, como consideración al menos *ad futurum*, la conveniencia de tener en mente en las reformas normativas que se emprendan en este ámbito, la necesidad de reconducir la fragmentación y dispersión del grupo normativo, con el objetivo de simplificar su composición en lo posible.

Para finalizar este apartado sobre la congruencia con el ordenamiento jurídico nacional, y como **principal conclusión** del mismo, se recomienda analizar el encaje del Anteproyecto desde las perspectivas de análisis referidas, reflejándose en la Memoria el resultado de dicha valoración, así como de aquellas otras cuestiones que pudieran ser tenidas en cuenta por el órgano proponente en el contexto de la coherencia de la propuesta con el ordenamiento jurídico nacional. Este ejercicio contribuiría sin duda a una mejor comprensión sobre el alcance y contenido del Anteproyecto, así como a clarificar la construcción del grupo normativo en materia de enseñanzas artísticas.





Lo anterior podría realizarse completando el apartado III.2 de la Memoria, donde se examina la relación de la propuesta con el ordenamiento jurídico nacional. Dicha argumentación vendría a complementar los respectivos análisis sobre la entrada en vigor y la derogación normativa y, asimismo, permitiría justificar con mayor profundidad la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación, y en particular al de seguridad jurídica.

2.3. Derogación normativa

La **disposición derogatoria única** es del siguiente tenor:

“1. Quedan derogados los artículos 48.3, 54, 55, 56, 57, el apartado 4 de la disposición adicional novena y el apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como cualesquiera otras disposiciones de la citada ley orgánica que, se opongan a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria primera.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.”

Según se ha dicho ya, los preceptos de la LOE que se indican en el apartado 1 tienen naturaleza propia de ley ordinaria, por lo que no existe objeción a su abrogación expresa por una norma con rango de ley, como la proyectada.

No obstante lo anterior, el **apartado 1** de la citada disposición derogatoria da lugar a cuatro consideraciones:

- a) A criterio de esta Oficina, no sería técnicamente adecuado -y debería suprimirse- el inciso *“, así como cualesquiera otras disposiciones de la citada ley orgánica que, se opongan a lo establecido en la presente ley”*, por dos motivos: en primer lugar, porque tratándose de una ley ordinaria, no es correcta una cláusula que pretenda derogar en abstracto y de modo general las previsiones de una ley orgánica que se opongan a ella, pues dicha previsión no se compadecería bien con la naturaleza específica que el artículo 81 de la Constitución otorga a las leyes orgánicas y a sus relaciones con la ley ordinaria.

Y en segundo lugar, porque si se advirtiera en este caso particular que un determinado contenido de la ley orgánica no es compatible con la ley ordinaria, caben dos situaciones: (i) si dicho contenido tiene naturaleza no orgánica, la ley ordinaria debe suprimirlo o modificarlo expresamente; y (ii) si dicho contenido tiene naturaleza orgánica entonces la ley ordinaria no puede contener una disposición incompatible con aquel, que debe previamente modificarse por otra ley orgánica.

- b) Como segunda consideración, se observa que el Anteproyecto utiliza una doble técnica para abrogar los artículos 48.3, 54, 55, 56, 57, el apartado 4 de la disposición adicional novena y el apartado 4 de la disposición adicional décima de la LOE: por una





parte, estos preceptos se derogan expresamente en la disposición derogatoria única, y por otra, estos mismos contenidos se suprimen por la disposición final primera.

Esta doble abrogación no se justifica técnicamente, debiendo disponerse solo una vez, ya sea en la disposición derogatoria, ya sea mediante la supresión de los preceptos correspondientes en la disposición final primera.

Tratándose de una norma que modifica expresamente la LOE, el criterio que viene manteniendo esta Oficina respecto de este tipo de supuestos es que la abrogación de contenidos de la norma modificada se articule a través de modificaciones de supresión, en vez de mediante una disposición derogatoria, de manera que el artículo o la disposición final que contenga las modificaciones de la norma afectada incorpore todo el contenido de las modificaciones, ya se adición, de nuevo contenido o de supresión.

De seguirse este criterio en este caso, debería omitirse el apartado 1 de la disposición derogatoria única, quedando el apartado 2 como apartado único (que no debería, en consecuencia, numerarse).

- c) Como tercera consideración, en tanto la derogación se dispone en el apartado 1 *“sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria primera”*, se aclara que la supresión del apartado 1 que se ha propuesto no afecta al efecto de esta salvedad, puesto que en todo caso -esto es, incluso en el caso de que no se hiciera expresamente dicha salvedad- la abrogación de preceptos de la LOE que se dispone ha de entenderse sin perjuicio de su aplicación transitoria conforme a la disposición transitoria primera. Ello sería así, aun no previéndose expresamente, porque el contenido de las disposiciones transitorias prevalece sobre cualesquiera otros contenidos de la ley (DTN 36.a).
- d) Finalmente, y en cuanto al engarce de la disposición derogatoria con lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Anteproyecto: la disposición transitoria primera que lleva por rúbrica *“Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*, indica lo siguiente:

“En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario relativo a la ordenación de las enseñanzas previsto en el artículo 6.3, seguirá siendo de aplicación lo previsto en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con relación a la organización de estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, así como en la normativa de desarrollo.”

De acuerdo con ello, si bien los artículos 54, 55, 56, 57 quedarían abrogados tras la entrada en vigor de la propuesta, en todo caso seguirán siendo de aplicación hasta la aprobación por el Gobierno de los reales decretos de ordenación de las enseñanzas artísticas superiores que regulan dichos artículos (música y de danza, arte dramático, conservación y restauración de bienes culturales y artes plásticas y diseño).





Del mismo modo, a tenor de la disposición transitoria quinta seguirán siendo de aplicación las normas reglamentarias en las materias para cuya regulación la propuesta remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, en tanto éstas últimas no sean dictadas, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley proyectada.

2.4. Entrada en vigor

A propósito de la entrada en vigor de las normas, en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley del Gobierno se establece la regla específica de que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil (regla general según la cual las normas entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa), las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.

Continúa señalando este artículo 23, en su párrafo segundo, que lo anterior no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.

En el caso que nos ocupa, la **disposición final sexta** del Anteproyecto establece la entrada en vigor de la ley a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Puede decirse que el contenido del Anteproyecto como tal no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional; cosa distinta será probablemente en algunos de los reglamentos de desarrollo de la ley que habrá de aprobar el Gobierno, por ejemplo, en el caso de los requisitos de los centros de enseñanza de acuerdo con el artículo 19.1 (*“1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecer reglamentariamente las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros que impartan estas enseñanzas, así como los requisitos mínimos que deberán reunir para el desarrollo de sus actividades.”*).

De acuerdo con lo anterior, la entrada en vigor prevista en la disposición final sexta se ajustaría a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Gobierno, si bien en todo caso convendría justificar expresamente en la Memoria la pertinencia del plazo de *vacatio legis* que se establece, así como su suficiencia a efectos de sus destinatarios puedan tomar conocimiento de la norma y adaptarse a sus previsiones con anterioridad a que dicha entrada en vigor tenga lugar.

2.5. Conformidad con los principios de buena regulación

De acuerdo con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de





reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

El Anteproyecto, en los párrafos decimoséptimo y siguientes de la parte expositiva, justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, recogiendo un razonamiento concreto para cada uno de dichos principios.

Por su parte, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.a).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, en el apartado 1.4 de la Memoria se justifica también la adecuación a los principios de buena regulación en términos similares a los de la parte expositiva.

En aras de la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a aquellos principios se realizan las siguientes recomendaciones:

- Por relación al **principio de proporcionalidad**, se expresa que *"De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible según lo previsto en propia Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos"*.

Se observa que el razonamiento transcrito pudiera entenderse en el sentido de que la propuesta podría restringir derechos en alguna medida, lo que no parece que acontezca. Se sugiere por ello considerar expresar en su lugar que no supone restricción de derechos ni la imposición de nuevas obligaciones, si fuera el caso.

- A propósito de la justificación de la adecuación al **principio de transparencia**, se trataría en este caso de poner de manifiesto aquellas circunstancias de la tramitación o de la propia norma que evidencien que se ha posibilitado una amplia participación en el proceso de elaboración de la norma (atendiendo a factores tales como la difusión previa que se haya dado a los trámites de consulta, la amplitud de sus plazos, la calidad de la documentación puesta a disposición de los sujetos consultados, etc. también puede evidenciarse por el hecho de que la participación efectiva haya sido amplia, interviniendo todos los sectores afectados); que se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa; o que esta promueve una mayor transparencia en el ámbito regulado.

Según lo anterior se recomienda completar la justificación que se ofrece respecto de este principio tanto en la parte expositiva de la norma como en la Memoria.

- Convendría completar la justificación de la adecuación de la norma al **principio de eficiencia**. Hay que recordar que el cumplimiento del principio de eficiencia no radica solo en que la norma racionalice en su aplicación la gestión de los recursos públicos, sino también en que no genere cargas administrativas que resulten innecesarias o accesorias para los ciudadanos; respecto de esto último la eficiencia no implica necesariamente una ausencia de cargas administrativas, sino que de lo que se trata es de razonar que las cargas administrativas que, en su caso, imponga la norma sean las estrictamente necesarias. Si no creara nuevas cargas, pero mantuviera las existentes, cabría hacer también mención a ello y a la necesidad de su mantenimiento.





De acuerdo con lo anterior, se recomienda completar en la exposición de motivos la argumentación sobre la adecuación del Anteproyecto al principio de eficiencia, razonando que las cargas administrativas que se imponen son necesarias (o, en su caso, que no se imponen nuevas cargas administrativas), y además que su aplicación supone una gestión racional de los recursos públicos.

2.6. Calidad técnica

Se analiza la calidad técnico-jurídica de la propuesta y su adecuación a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, (en adelante, DTN), mediante las consideraciones que se expresan a continuación.

A) Consideraciones generales

1. Tendencia al reglamentismo de algunos contenidos de la Ley y práctica de la deslegalización

Como se ha señalado previamente, una alternativa técnica en la articulación del cumplimiento del mandato de la disposición adicional novena de la LOMLOE pudiera haber sido disponer el contenido de la nueva regulación a través, por una parte, de la modificación directa de la LOE, y por otra, de su desarrollo reglamentario, de forma que el grupo normativo mantuviera su articulación en dos niveles. La propuesta opta por una solución distinta, que conlleva la introducción de un tercer nivel -intermedio respecto de los dos señalados- constituido por la regulación contenida sustantivamente en la Ley proyectada, que en parte incorpora regulación propia de ley ordinaria que actualmente tiene su sede en la LOE.

Aparte de la mayor fragmentación a que da lugar esta solución, se observa también que la propuesta tiende también en ocasiones a incurrir en un cierto reglamentismo, al disponer como propios de la Ley contenidos cuyo detalle pudiera haberse derivado en parte a su normativa de desarrollo reglamentario, como sucede, por ejemplo, con el régimen de la dirección de los centros públicos (artículos 30 a 36).

Se sugiere considerar este fenómeno atendiendo al efecto de mayor rigidez que comporta la disposición de dicho contenido regulatorio en una norma con rango de ley (pues tales contenidos solo podrán ser modificados por otra norma con rango de ley, siendo indisponibles por norma reglamentaria).

Cabe asimismo significar que esta tendencia al reglamentismo que se observa en unas partes de la norma, contrasta sin embargo con la deslegalización que se opta en otros casos, como la creación de nuevas enseñanzas artísticas superiores o el establecimiento de nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas.

La deslegalización de estas materias, aunque jurídicamente posible, tiene también en ocasiones un efecto sobre el sentido vertebral de la regulación de las enseñanzas artísticas que pretende darse a la Ley proyectada (lo que se traducirá, por ejemplo, en que unas enseñanzas artísticas superiores tendrán su reflejo expreso en la Ley y otras no).





Aunque se estime adecuada la deslegalización de ciertas materias -particularmente de aquellas que no están sujetas a una reserva de ley específica-, conviene evitar que la aplicación de esta técnica conduzca a que un mismo contenido regulatorio (por ejemplo, la precisión de las distintas enseñanzas artísticas superiores que puedan existir) conste particularmente en unos casos en la Ley y en otros en un Reglamento, pues esta variabilidad de sedes normativas puede afectar a la comprensibilidad del grupo normativo en su conjunto.

2. Articulación temporal de la aplicación de la norma y régimen transitorio

Como se ha señalado previamente, la aplicación de la nueva ordenación de las enseñanzas artísticas que dispone la propuesta queda en parte condicionada a que se proceda al desarrollo reglamentario de algunos aspectos de su régimen que el Anteproyecto no perfila de manera completa. A fin de resolver esta situación temporal, el Anteproyecto mantiene la aplicabilidad transitoria de las normas actualmente existentes, si bien, por la novedad que comporta la regulación de algunas materias, es posible que tales disposiciones transitorias no permitan resolver todas las situaciones que en la práctica puedan darse.

En este contexto, por una parte, se encarece la conveniencia de analizar las distintas situaciones que puedan darse en aquel ínterin con el objeto de la regulación transitoria que se establezca al efecto resulte lo más clara y completa posible. Se trataría con ello de que en esta etapa en la que el nuevo régimen normativo no esté dispuesto de modo completo se pueda identificar con facilidad la regla aplicable a cada situación que pueda darse y se eviten situaciones concretas de anomía.

Por otra parte, se sugiere la posibilidad de disponer un plazo para que se adopten las normas de desarrollo reglamentario de la Ley que se proyecta (sobre ello, volveremos en la consideración particular sobre la disposición final quinta), amén de significarse nuevamente la conveniencia de que la Memoria se complemente con una indicación de los proyectos normativos que han de implementar el desarrollo reglamentario de la Ley.

B) Consideraciones particulares

1. Exposición de motivos

Se entiende que la parte expositiva cumple en general adecuadamente su función de explicar los antecedentes y el contenido de la norma, si bien sería deseable que al hilo de la descripción de contenidos se destacaran las principales **novedades** que comporta la propuesta.

Se recomienda asimismo velar por que la descripción de contenidos se corresponda con la parte dispositiva, lo que no sucede en todos los casos. Así, por ejemplo, se indica que el título preliminar está referido "*al objeto* (debe incluirse una coma) *ámbito y principios de las enseñanzas Artísticas*", cuando los principios son objeto de su título I (en el que se enuncian por relación a las enseñanzas artísticas superiores).





Convendría asimismo su **división en apartados**, que se identificarán con números romanos centrados en el texto, de acuerdo con la DTN núm. 15.

Se sugiere su división en tres apartados, de manera que el apartado I incorpore los antecedentes de la norma (actuales párrafos primero a decimoquinto); el apartado II, la descripción del contenido (párrafo decimosexto); y el apartado III, la justificación de la adecuación a los principios de buena regulación, la indicación de las competencias estatales en que se basa la propuesta (párrafos decimoséptimo a último).

Finalmente, tal y como se señalaba en el apartado 2.5 de este informe, sería necesario revisar en la exposición de motivos los párrafos relativos a la adecuación del Anteproyecto a los **principios de buena regulación**.

2. Artículo 6

El artículo 6 establece la organización de las enseñanzas artísticas superiores. En su apartado 1 relaciona las enseñanzas que constituyen las enseñanzas artísticas superiores, que concuerda con la nueva redacción que la disposición final primera da al artículo 45.2 de la LOE:

- a) Enseñanzas Superiores de Música.
- b) Enseñanzas Superiores de Danza.
- c) Enseñanzas Superiores de Arte Dramático.
- d) Enseñanzas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Enseñanzas Superiores de Artes Plásticas.
- f) Enseñanzas Superiores de Diseño.
- g) Enseñanzas Superiores de Artes Audiovisuales.

Asimismo, en el apartado 2 se establece una habilitación al Gobierno para incluir otras enseñanzas:

“2. A la organización descrita en el apartado anterior el Gobierno podrá incorporar, en el marco de la ordenación académica, enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje.”

De acuerdo con lo señalado en el apartado 2.2 de este informe, sería conveniente justificar esta habilitación al Gobierno, para incorporar otras enseñanzas artísticas superiores más allá de las previstas en la LOE, lo que supone una deslegalización de esta materia.

3. Artículo 7

El artículo 7 regula el acceso a los estudios de grado de las enseñanzas artísticas superiores, y suscita alguna consideración sus apartados 3 y 4:





a) El **apartado 3** dispone (subrayado en este informe):

"3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, determinará las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a). En todo caso, quienes accedan de esta forma deberán superar, además de la prueba a la que se refiere el apartado 1.b), una prueba específica, regulada y organizada por las administraciones educativas, que acredite que la persona aspirante ha alcanzado el desarrollo de las competencias clave previsto al finalizar el bachillerato."

Cabría precisar la expresión "competencias clave", de forma que puedan entenderse qué competencias deben acreditarse, bien directamente, bien por remisión a otra norma que las determine.

b) El **apartado 4** establece lo siguiente:

"4. Asimismo, el Gobierno regulará los procedimientos para permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general."

La previsión anterior supone una excepción a la norma general de acceso establecida en el apartado 1 de este artículo, y que requiere los siguientes requisitos para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores:

"a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica de acceso, en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades profesionales necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes."

El supuesto del apartado 4 exonera del requisito de poseer la titulación académica, pero no queda claro si en estos casos será necesario superar una prueba de acceso. Asimismo, respecto al último inciso del precepto que reza "*con carácter general*", no se comprende bien a qué titulación se refiere, bien a las señaladas en el párrafo a) del apartado 1, o bien a otras.

Convendría aclarar las cuestiones referidas.

4. Artículo 18

El artículo 18 dispone:





“1. Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores se clasifican en públicos y privados.

2. Tendrán la consideración de centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública o una entidad pública estatal, autonómica o local.

3. Tendrán la consideración de centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.”

En primer lugar, se estima que la definición de centro público pudiera resultar poco precisa, particularmente, porque la expresión “entidad pública” resulta un tanto indeterminada, al no quedar claro qué criterio habría de seguirse para considerar como “pública” una determinada entidad.

En nuestro Derecho, dicho carácter público se determina en la práctica en función de distintos criterios, según la norma de que se trate: jurídico (su creación conforme al Derecho público o su sometimiento a este Derecho), económico (su financiación principal mediante recursos públicos), de dominio (entidades sometidas a la decisión de entidades públicas), etc.

Como ejemplo de la variabilidad de lo que se expone, el artículo 3 de la Ley General establece una tipología de entes que forman parte del sector público estatal que comprende entidades de derecho público y de derecho privado.

La falta de determinación del Anteproyecto, podría suscitar la duda sobre el carácter público o privado de un centro dependiente de una fundación del sector público o de una sociedad mercantil estatal, autonómica o local.

Se recomienda en consecuencia precisar la noción de “entidad pública” que se pretende aplicar en este caso.

En segundo lugar, tratándose de una clasificación dicotómica, se sugiere definir “centro privado” como una categoría residual, por oposición a “centro público”, de forma que se entienda que tienen esta condición todos los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores que no tengan la consideración de centros públicos.

De esta forma, se evita que ante una definición más específica de “centro privado” pueda suscitarse la duda sobre el encaje en este concepto de algún centro cuya condición no se acomode a la definición de centro público, pero tampoco a la que actualmente se ofrece de centro privado (por ejemplo, los centros dependientes de entidades sin personalidad jurídica).

5. Artículo 20

El artículo 20, que se sitúa en el capítulo VII del título I relativo a los centros de enseñanzas artísticas, lleva por rúbrica “*Procedimientos de admisión*” y establece lo siguiente (subrayado en el presente informe):





"1. El Gobierno establecerá la normativa básica que determine los procedimientos generales de admisión a las enseñanzas artísticas superiores conforme a los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

2. En estos procedimientos deberá ser tenida en consideración en todo caso, la trayectoria académica y artística previa de quienes concurren en los mismos."

Teniendo en cuenta la ubicación del artículo 20 en el capítulo dedicado a regular los centros de enseñanzas artísticas superiores, podría resultar confusa la referencia a los "procedimientos generales de admisión a las enseñanzas artísticas superiores". En este sentido hay que recordar que en los artículos 7 y 10 se regula el acceso a los estudios de grado y máster de las enseñanzas artísticas superiores, respectivamente. Asimismo, en el artículo 7.2 se señala que la prueba específica de acceso a los estudios de grado, "será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia". Por ello, si se tratase de la admisión a tales enseñanzas en sí, el precepto tendría mejor encaje en el capítulo III del título I

Si, por el contrario, lo que en realidad se refiriera en el precepto no fuera propiamente "los procedimientos generales de admisión a las enseñanzas artísticas superiores", sino "el procedimiento general de admisión de los centros de enseñanzas artísticas superiores", debería expresarse con más claridad.

Finalmente, de mantenerse la expresión, convendría concretar a qué "procedimientos generales de admisión" se refiere el artículo 20; es importante que esta cuestión se establezca con claridad ya que esta materia será objeto de posterior desarrollo reglamentario por el Gobierno.

6. Artículo 46.1

El artículo 46, titulado "Igualdad y no discriminación", expresa en su apartado 1:

"1. Corresponde a las administraciones educativas y a la dirección de los centros garantizar la igualdad de trato y de oportunidades del estudiantado e impedir que sea víctima de cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

Se observa que se hace mención expresa a una multiplicidad de criterios de no discriminación del estudiantado, pero sin embargo no se proscribiera expresamente la discriminación por razones de ideología o pensamiento.

Se alude a criterios de "convicción u opinión", que propiamente no resultan equivalentes a la libertad ideológica y de pensamiento, aunque sean parcialmente coincidentes con esta.





Siendo la libertad ideológica y de pensamiento una de las libertades públicas consagradas en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, concretamente en su artículo 16, se sugiere en consecuencia incluir en este apartado 1 del artículo 46, entre los criterios citados, la no discriminación por motivos ideológicos, que se entiende que también ha de garantizada por las administraciones educativas y la dirección de los centros a su estudiantado en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

7. Disposición adicional tercera

La disposición adicional tercera se titula *“Bases del régimen estatutario de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanzas artísticas superiores y profesionales”* y establece:

“Lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, es de aplicación a los cuerpos docentes a los que se refiere el artículo 65.”

Como primera consideración, de carácter **sistemático**, se observa que existiendo ya un artículo (el artículo 65) que regula la ordenación de los cuerpos docentes, el contenido de la previsión transcrita no debería figurar en una disposición adicional, sino que se debería integrar en el artículo 65, o bien en un nuevo artículo a continuación del mismo, pero en todo caso dentro del título III, relativo a la función pública docente.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las disposiciones adicionales contienen (DTN 39.d) *aquellos preceptos residuales que por su contenido no tengan acomodo en ninguna otra parte de la norma*. Pero siendo dicho acomodo posible, debe preferirse.

En segundo lugar, como **cuestiones de redacción**, se entiende que la mención que se hace a la *“Ley 2/2006, de 3 de mayo”* debe hacerse en su lugar a la *“Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”*.

Por otra parte, conforme a la DTN 67, es conveniente que el precepto incorpore una mención conceptual que facilite su comprensión.

Por ejemplo:

“Serán aplicables a los cuerpos docentes previstos en esta Ley las bases del régimen estatutario de la función pública docente establecidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.”

8. Disposición transitoria segunda

El apartado 1 de la disposición transitoria segunda establece (subrayado en este informe):

“1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas





Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado séptimo."

Debe revisarse la referencia que se hace al "apartado séptimo" (se entiende que se refiere al apartado "7", conforme a la nomenclatura del precepto, que habría de mantenerse), pues el apartado 7 no contiene plazo alguno aplicable al efecto.

Quizá se refiera al apartado 8, que dispone: "8. El procedimiento al que se refiere el apartado 4 reconocerá también el derecho a la integración en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquel profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño que acredite haber obtenido el título de Doctor en los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta ley".

9. Disposición derogatoria única

Se recomienda revisar la redacción de la disposición derogatoria única conforme a las consideraciones expuestas en el apartado 2.3 del presente informe.

10. Disposición final primera

La disposición final primera contiene la modificación de la LOE y su contenido da lugar a algunas consideraciones técnicas:

- a) **Apartado cinco:** el apartado cinco modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

"Artículo 58. Regulación de las enseñanzas artísticas superiores.

Las enseñanzas artísticas superiores se regularán por su normativa específica y por lo que resulte de aplicación de la presente ley."

Sería aconsejable una referencia más precisa a las normas aplicables, de forma que se cite expresamente la Ley proyectada. Por ejemplo:

"Las enseñanzas artísticas superiores se regirán por la Ley xx/2023, de xx de xx, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su normativa de desarrollo reglamentario, además de por los preceptos de la presente ley orgánica que les sean de aplicación."

- b) **Apartado nueve:** en el apartado nueve, como cuestión formal, sería preferible disponer en apartados (nueve y diez) distintos la modificación del apartado 1 y del apartado 5 de la disposición adicional octava de la LOE.

De mantenerse ambas en un mismo apartado (el nueve), deben incluirse comillas de apertura y de cierre en cada uno de los nuevos textos de regulación del apartado 1 y





del apartado 5 (actualmente figuran solo al principio del apartado 1 y al final del apartado 5, con la expresión intermedia "(...)" que habría de desaparecer).

- c) **Apartados once y trece:** los apartados once y trece suprimen cada uno el respectivo apartado 4 de las disposiciones adicionales novena y décima de la LOE, renumerándose los apartados siguientes de estas mismas disposiciones.

Dicha renumeración no es técnicamente aconsejable, pues además de ser innecesaria, afectaría a las remisiones que desde la propia LOE o de otras normas se hicieran a los preceptos cuya numeración se altera. Se entiende por ello que la modificación debe llevarse a cabo manteniendo la numeración original de los apartados siguientes a los suprimidos⁴.

En consecuencia, el enunciado debería modificarse así:

"Once. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional novena, y se reenumeran en consecuencia los apartados 5, 6 y 7, que pasan a ser los apartados 4, 5 y 6, respectivamente."

"Trece. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional décima, y se reenumera en consecuencia el apartado 5, que pasa a ser el apartado 4."

11. Disposición final segunda, apartado uno

La disposición final segunda contiene la modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Su apartado uno es del siguiente tenor:

"Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«2. Igualmente, podrá autorizarse a los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores, que presten servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.»"

⁴ El criterio que se expone está en línea con el que establece la DTN 62 para un supuesto sin embargo distinto: "62. Alteraciones de la numeración original.—La inclusión de un nuevo artículo en la disposición original altera la numeración del articulado. Para no cambiarla, podrán utilizarse los adverbios numerales bis, ter y quáter. Toda modificación que implique la adición de más de tres nuevos artículos que alteren la numeración debería generar la redacción de una nueva disposición."





Como **primera cuestión**, de carácter técnico, se advierte una discordancia entre el texto marco, que dice modificar el cuarto párrafo del apartado 2 del artículo cuarto y el texto de regulación, que al incluir la expresión “2.”, estaría dando redacción al apartado 2.

Si lo que se pretende es modificar solo el párrafo cuarto, debe omitirse la expresión “2.” en el texto de regulación.

Con independencia de lo anterior, como **segunda consideración**, se recomienda incorporar a la Memoria una justificación expresa de los motivos de la reconfiguración del supuesto de excepción al que se refiere.

12. Disposición final tercera

Se recomienda revisar la disposición final tercera de acuerdo con las consideraciones formuladas en el apartado 2.2 de este informe, en relación con la congruencia del Anteproyecto con la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.

Como se dijo entonces, el contenido de esta disposición final resulta algo confuso, ya que, si bien se alude a la continuidad en vigor de la citada ley “*con las modificaciones derivadas de la presente ley*”, en el Anteproyecto no se establece la modificación expresa de la Ley 12/1987, de 2 de julio.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la precisión de las normas que mantienen su vigencia es un contenido propio de las disposiciones derogatorias (cfr. DTN 41⁵). Por ello, si al reformularse esta disposición final tercera su contenido siguiera aludiendo esencialmente al mantenimiento de la vigencia de la Ley 12/1987, de 2 de julio, debería trasladarse a un nuevo apartado de la disposición derogatoria única.

13. Disposición final quinta

La disposición final quinta se refiere al “*Desarrollo de la presente ley*”.

Dado que, como se ha señalado previamente en este informe, la completa aplicación de la Ley que se propone queda en parte condicionada a la aprobación de su desarrollo reglamentario, se sugiere considerar la conveniencia de incorporar a esta disposición final un mandato expreso al Gobierno para que en el plazo que se señale disponga la aprobación de las normas de desarrollo reglamentario de los contenidos concretos de la ley que expresamente se indiquen.

⁵ Según la DTN 41: “Las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor. En el caso de que se precisen las normas que mantienen su vigencia, deberá hacerse en un nuevo apartado de la misma disposición derogatoria.”





C) Otras consideraciones de técnica normativa y de carácter formal

Aun cuando el Anteproyecto es en general adecuado a las DTN y emplea un lenguaje correcto, se aconseja una revisión del mismo con el fin de depurarlo de algunos defectos formales que se advierten:

- Conforme a las reglas de composición tipográfica establecidas en las DTN 29 y 37, **no debe utilizarse letra negrita** en el título de los artículos y disposiciones de la parte final, ni tampoco en los apartados en que se dividen las disposiciones finales, ni en los nuevos textos de regulación que contienen las disposiciones finales primera y segunda.
- **Orden de las disposiciones finales:** conforme a la DTN 60, en el caso de normas que contienen modificaciones múltiples, *“las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas”*. Aunque se trate de una mera convención, el mantenimiento de este orden en todas las normas es importante, pues con ello se facilita la identificación y localización de las modificaciones normativas que se dispongan.

Ello supone que en este caso, la inversión del orden de las disposiciones finales primera y segunda, de manera que la modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (actual disposición final segunda) se incorpore en la disposición final primera, y la modificación de la de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (actual disposición final primera) se incorpore en la disposición final segunda.

- Se aconseja mantener una **mayor uniformidad en el empleo de mayúsculas y minúsculas** en expresiones tales como “enseñanzas artísticas superiores”, “artísticas”, “Consejo de Centro”, etc. pues se observan distintos usos en su expresión, lo que siempre no se justifica (por ejemplo, la expresión “enseñanzas artísticas superiores” debe ir con inicial minúscula, salvo que se refiera a una enseñanza en concreto en cuyo caso debe llevar inicial mayúscula como sucede con los nombres propios, por ejemplo “Enseñanzas Artísticas Superiores de Música”).
- Se recomienda revisar los **signos de puntuación**, especialmente el uso de comas, que habría de omitirse en expresiones tales como:
 - “La apertura y funcionamiento de centros docentes de titularidad privada para impartir estudios superiores de enseñanzas artísticas conducentes a la obtención de títulos oficiales, requerirá la autorización administrativa...” (artículo 24.2).
 - Etc.





De forma más particular, a modo de ejemplo se citan los siguientes:

- En la **exposición de motivos**:
 - Es preciso revisar la sintaxis del **párrafo decimosexto** -descriptivo del contenido- que resulta algo confusa (*"La norma se estructura en un título preliminar, referido al objeto ámbito y principios de las enseñanzas Artísticas, un título primero, ... en este mismo título, y con capítulos específicos...El título segundo está dedicado a..."*).

A fin de su mejora, se sugiere dividir este párrafo en varios párrafos, debiendo además revisarse la expresión (por ejemplo, en el inciso transcrito debe incluirse una coma entre los términos "objeto" y "ámbito" y debería escribirse con inicial minúscula el término "Artísticas")

También en este mismo párrafo, en vez de "título primero", "título segundo" y "Título tercero", se debería escribir, respectivamente "título I", "título II" y "título III", manteniendo la nomenclatura propia y la grafía en la expresión de estas partes de la norma.
 - En el **último párrafo**, debería escribirse *"así como lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público."*
- Conforme a la DTN 22, debe darse nombre al **título preliminar**.

Se sugiere como rúbrica: *"Disposiciones generales"*.
- En el **artículo 1** podría prescindirse del inciso *"en la misma"*, por resultar reiterativo.
- En el **artículo 6.1**, en cada uno de los párrafos a) a g) debería expresarse *"Enseñanzas Artísticas Superiores de..."*, e incluirse un punto y aparte al final.





- En el **artículo 35, párrafo primero**, se sugiere evitar la expresión “*podrá ser cesada*”⁶ y también debería revisarse el inciso “*den alguno*”. Se recomienda en su lugar:

“Se podrá disponer el cese de la persona titular de la dirección cuando se dé alguno de los siguientes supuestos.”

- En **artículo 64**:

- En la **rúbrica** debería expresarse “*Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales*”, que es la denominación oficial que otorga a este instrumento la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (cfr. sus artículos 8 y cc.).
- En el **apartado 1** se sugiere revisar, por resultar poco clara, la redacción que se señala: “1. *En el marco del desarrollo reglamentario de lo previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, (...)*”.
- En el **apartado 2**, se suscita la duda sobre si la expresión “*estándares de competencia*” es adecuada o si sería mejor “*estándares de competencias*” (en plural)
- También en el **apartado 2**, en vez de vías “no formales o informales”, se sugiere utilizar solo una de estas dos expresiones calificativas, de idéntico significado.

- En la **disposición final cuarta**, se debería escribir “*entre el artículo 38 y el 41*”.
- En la **disposición final sexta**, el término “ley” debería escribirse con letra inicial minúscula, tal y como se hace a lo largo del texto en las referencias que la norma hace a sí misma (conforme al apéndice V.a DTN).

En esta misma disposición, debe incluirse al final un punto y aparte.

- Etc.

⁶ Aunque recientemente se admite como verbo transitivo, “cesar” ha sido tradicionalmente un verbo intransitivo, estimándose preferible dicho uso en el lenguaje culto.





3. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el Anteproyecto se acompaña de una memoria del análisis de impacto normativo

A consideración de esta Oficina la Memoria presentada se atiene a las prescripciones que sobre su contenido y estructura se desprenden de las normas precitadas, que rigen su elaboración.

Sin perjuicio de la anterior valoración de conjunto, se exponen a continuación algunas consideraciones y recomendaciones para la mejora de algunos de sus contenidos, que se añaden a las que se han formulado en apartados precedentes de este informe y afectan a la Memoria según se haya indicado expresamente:

3.1. Oportunidad de la propuesta: justificación de la adecuación a los principios de buena regulación

En relación con la “Oportunidad de la propuesta” tratada en el apartado I, se recomienda revisar el subapartado 4 sobre la adecuación a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2.5 de este informe.

3.2. Contenido

El apartado II contiene una descripción del contenido individualizada para cada uno de los preceptos de la norma, señalándose el objeto de cada uno de ellos.

A un cuando se valora el esfuerzo descriptivo que se realiza, ha de tenerse en cuenta que el sentido fundamental de este apartado de la Memoria es ilustrar al lector sobre los contenidos generales de la norma, destacando a la vez los aspectos principales de la nueva regulación y las novedades que introduce.

3.3. Análisis jurídico

Por relación al análisis jurídico contenido en el apartado III de la Memoria, se recomienda desarrollar con mayor profundidad el análisis sobre la **congruencia de la propuesta con el ordenamiento jurídico nacional**, para lo cual podrían tenerse en consideración las cuestiones apuntadas en el apartado 2.2 de este informe.

Por otro lado, convendría revisar lo relativo a la **derogación normativa**, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2.3 de este informe; así como la justificación de la **entrada en vigor** de la Ley proyectada según lo indicado en el apartado 2.4 de este informe.





3.4. Impacto económico

El artículo 2.1.d)1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de julio establece que *“1.º El impacto económico evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento con estas materias. En el análisis del efecto sobre la unidad de mercado se tendrán en cuenta los principios de unidad de mercado, y de buena regulación, en particular el principio de necesidad y proporcionalidad, previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

Se evaluará el efecto sobre las pequeñas y medianas empresas realizándose el test Pyme, en los términos que se determine, de acuerdo con la práctica de la Comisión Europea, en la Guía Metodológica”.

En atención a todo ello se recomienda completar el análisis del impacto económico contenido en el apartado VI.1 de la Memoria con una explicación más precisa de las implicaciones económicas de la propuesta, en particular, sobre el sector económico afectado y sus principales agentes (los centros públicos y privados de enseñanza, los docentes y las personas en formación).

3.5. Análisis de las cargas administrativas

En el apartado VI de la Memoria, relativo al análisis de impactos, no se recoge una referencia específica al análisis de las cargas administrativas (a ellas se alude solo en el resumen ejecutivo, en el que se indica que la propuesta no afecta a las cargas administrativas). Se trata de una cuestión que debe ser tratada necesariamente en el cuerpo de la Memoria [cfr. artículo 26.3.e) de la Ley del Gobierno].

En el presente caso, la norma sí afectaría a las cargas administrativas (por ejemplo, la autorización de centros privados de enseñanza). Cosa distinta es que tales cargas no sean nuevas, sino que ya estén dispuestas en la legislación vigente, y que se haya decidido su mantenimiento por considerarlas necesarias y proporcionadas, lo que en su caso debería ser constatado expresamente.

3.6. Evaluación ex post

En el apartado VII de la Memoria se señala lo siguiente respecto a la evaluación ex post del Anteproyecto (subrayado en el presente informe):

“La norma proyectada no se encuentra entre las susceptibles de evaluación ex post conforme a los criterios previstos en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y el artículo 2.5 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.”





Esta Oficina entiende que el argumento no estaría correctamente expresado, pues la norma podría ser objeto de evaluación por sus resultados, si así se decidiera. En otras palabras: no se trata de una cuestión de aptitud de la norma para ser evaluada, sino de decisión sobre si dicha evaluación es pertinente o no.

En este sentido conviene recordar que el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, lo que establece son unos criterios que implican que, en determinados supuestos, la realización de la evaluación *ex post* resulta particularmente relevante, pero en modo alguno excluye que dicha evaluación pueda realizarse en otros casos, siendo así que la evaluación debería hacerse siempre que pudiese extraerse de la misma información que pudiera ser de utilidad, a juicio del órgano proponente.

En este caso, si se mantuviera que no es necesario someter la ley a dicha evaluación de resultados, se debería expresar así, justificando brevemente las razones de dicha decisión.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Francisco Javier Anta Saavedra

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL





N-047/22

MJC

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

Informe de la Secretaría General Técnica

I. ANTECEDENTES.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación regula en el capítulo VI del Título I los principios, ordenación y correspondencias de las Enseñanzas Artísticas con otras enseñanzas, dedicando la sección primera de este capítulo a las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, la sección segunda a las enseñanzas profesionales de plásticas y diseño y la sección tercera a las enseñanzas artísticas superiores.

Establece, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otra parte, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño.

El Real Decreto 1614/2009, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, fijando la estructura de estos estudios en relación al Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (European Credit Transfer and Accumulation System, en adelante ECTS) siguiendo el modelo del Espacio Europeo de Educación Superior.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE) ha modificado diversos artículos relativos a estas enseñanzas y a su profesorado. La disposición adicional novena compromete al Gobierno a llevar a cabo la regulación de las condiciones básicas para la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en un plazo de dos años, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, incluyendo la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales, en su nueva denominación.

En esta línea el anteproyecto tiene por objetivo el cumplimiento del mandato de la citada disposición adicional novena de la LOMLOE abordando esa regulación y asimismo también acomete la regulación específica de las Enseñanzas artísticas superiores y de las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

CORREO ELECTRÓNICO
sgt@educacion.gob.es

C/ Alcalá 34
28071 Madrid
TEL.: 917018411
FAX.: 917018629

CSV : GEN-2f96-831e-3dcc-e9c1-d240-facd-93b9-1a86

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : SANTIAGO ANTONIO ROURA GÓMEZ | FECHA : 31/03/2023 11:19 | Sin acción específica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





Además, también se encarga de la regulación de otros aspectos relativos a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas elementales y profesionales, de modo que, respetando el principio de seguridad jurídica, se genere un marco normativo estable, integrado, claro y de certidumbre que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, instituciones y del conjunto de la comunidad educativa, abordando una regulación integral de estas enseñanzas.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley se estructura en una exposición de motivos y tres títulos, que, a su vez se desarrollan en sesenta y siete artículos, nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales con el siguiente contenido:

TÍTULO PRELIMINAR. Artículos 1 y 2 relativos al objeto y al ámbito de aplicación.

TÍTULO I. LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES.

CAPÍTULO I. Definición, principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.

CAPÍTULO II. Estructura y organización.

CAPÍTULO III. Estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.

CAPÍTULO IV. Estudios de máster en enseñanzas artísticas superiores.

CAPÍTULO V. Doctorado.

CAPÍTULO VI. Modalidades de la oferta académica.

CAPÍTULO VII. Centros de enseñanzas artísticas.

Sección 1ª. Disposiciones de carácter general.

Sección 2ª. Centros públicos.

Sección 3ª. Centros privados.

Sección 4ª. Autonomía y gobernanza de los centros.

Sección 5ª. Cooperación y colaboración entre instituciones de Educación Superior.

CAPÍTULO VIII. Estudiantado.

Sección 1ª. Derechos y Deberes.

Sección 2ª. Igualdad de trato y de oportunidades.

CAPÍTULO IX. Profesorado.

CAPÍTULO X. Personal de administración y servicios de los centros públicos.

CAPÍTULO XI. Calidad y evaluación.

CAPÍTULO XII. Títulos de enseñanzas artísticas superiores.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIA DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

TÍTULO III. LA FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

Disposición adicional primera. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Disposición adicional segunda. Registro Estatal de enseñanzas artísticas superiores.

Disposición adicional tercera. Bases del régimen estatutario de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanzas artísticas superiores y profesionales.





Disposición adicional cuarta. Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.

Disposición adicional quinta. Autorización de centros extranjeros.

Disposición adicional sexta. Consejos escolares de los centros que impartan enseñanzas artísticas profesionales.

Disposición adicional séptima. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Disposición adicional octava. Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.

Disposición adicional novena. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales.

Disposición adicional décima. Habilitación del profesorado que imparte formación profesional en los centros de titularidad pública con oferta integrada.

Disposición adicional undécima. Regulación de las enseñanzas elementales.

Disposición transitoria primera. Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes.

Disposición transitoria tercera. Integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores.

Disposición transitoria cuarta. Convocatoria de los procesos selectivos.

Disposición transitoria quinta. Aplicación de las normas reglamentarias.

Disposición transitoria sexta. Máster de especialización en didáctica e investigación.

Disposición transitoria séptima. Denominaciones de centros anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Disposición final quinta. Desarrollo de la presente Ley.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

III. FUNDAMENTO COMPETENCIAL

La doctrina del Tribunal Constitucional y los apartados 42 y 43 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, exigen que el texto de cualquier proyecto normativo incorpore una Disposición final, con la denominación "Título competencial", en la que se invoque el título competencial habilitante para la aprobación de la norma proyectada, como ocurre en el presente caso.

El anteproyecto de ley, en su disposición final cuarta establece que *"1. La presente ley se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio*





de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Se exceptúan del referido carácter básico el artículo 13 y los comprendidos entre el artículo 38 y 41, ambos inclusive.

2. Los artículos 7, 9, 10 y 12, y los comprendidos entre los artículos 58 y 60, ambos inclusive, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1. 30.^a de la Constitución, primer inciso, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.”

Por lo que respecta a la regla 1.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" debe advertirse del limitado alcance que la doctrina constitucional ha reconocido a la potestad normativa amparada por dicho precepto.

La citada regla 30.^a del artículo 149.1 CE contiene dos títulos competenciales que confieren al Estado potestades legislativas de diferente alcance:

- Por un lado, el Estado ostenta competencia legislativa para la aprobación de "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia".

Con carácter general, el Tribunal Constitucional ha afirmado reiteradamente el carácter material de las bases o legislación básica, que deben constituir "el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias" (STC 48/1988, F. 3). Esto es, "un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional" (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad, ya que con las bases "se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales" (STC 1/1982, F. 1), a partir del cual "pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto. (STC 49/1988, F. 16).

En el ámbito educativo, esta competencia comprende la potestad de establecer las enseñanzas mínimas (inicialmente establecida en la actualmente derogada Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación –LODE- y actualmente recogida en el artículo 6, bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación), que ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional (SSTC 6/1982, FJ. 4; 87/1983, FJ 4 y 88/1983, FJ. 3).





- Además, el Estado se reserva una competencia legislativa plena en relación con la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales".

El Tribunal Constitucional ha determinado que *"la competencia que los órganos centrales del Estado tienen para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el artículo 36, y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984 tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades «a la posesión de concretos títulos académicos», y en un sentido todavía más preciso, la STC 42/1986 define las profesiones tituladas como aquellas «para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia».* Según señalábamos en esta última Sentencia, corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del artículo 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva" (STC 122/1989, FJ. 3).

Además, la regla 18ª del artículo 149.1 CE, le asigna la competencia exclusiva sobre las "Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas". El Tribunal Constitucional, en Sentencias 48/1995, FJ 4; 75/1990, FJ 2 y 86/1990, FJ 2, ha señalado que la función pública docente es una materia que, puede enmarcarse tanto en el régimen funcionarial como en la enseñanza.

Por ello, se considera que existe título competencial suficiente para amparar la norma proyectada.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES.

a) Al texto y anexos del proyecto.

No se formulan observaciones por haberse efectuado un seguimiento de la elaboración del anteproyecto de ley continuado. Durante ese acompañamiento se le han formulado al órgano directivo responsable de la redacción diferentes sugerencias que han sido recogidas.

b) A la tramitación.

1. Documentación preceptiva.

De acuerdo con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una **Memoria del Análisis de Impacto Normativo**. Dicha memoria ha sido incorporada al expediente.





2. Consultas y audiencias.

Con carácter previo a la aprobación de este proyecto de disposición general, resulta imprescindible que, por el órgano directivo proponente, se someta su contenido a la audiencia de los ciudadanos interesados y de las Comunidades Autónomas. Constan acreditadas las siguientes consultas realizadas en el seno del Ministerio de Educación y Formación Profesional:

- Consulta previa. Con carácter previo a la elaboración del texto normativo se deberá recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, conforme a lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno. El cumplimiento de este trámite queda acreditado a través del certificado de la Subdirectora General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones de fecha 30 de junio de 2022.
- Audiencia e información pública a los ciudadanos afectados. Una vez elaborado el texto del anteproyecto de ley, y con carácter previo a la aprobación del mismo, resulta imprescindible que, por el órgano directivo proponente, se someta su contenido a la audiencia de los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Esta audiencia se llevará a cabo directamente, a través del portal web del departamento, y también podrá llevarse a cabo a través de las organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, de acuerdo con el artículo 105.a) de la Constitución y con el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la omisión de este trámite constituye un vicio radical insubsanable que comporta la nulidad plena de la disposición general afectada.

El anteproyecto de ley no se encuentra en ninguno de los supuestos por los que la ley exime de la realización de dicho trámite, recogidos en el artículo 26.6: graves razones de interés público, disposiciones presupuestarias o que regulen órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.

De acuerdo con lo anterior, el anteproyecto se ha sometido al trámite de información pública cumpliéndose el plazo de 7 días hábiles, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 50/1997, y en virtud del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de febrero de 2023, por el que se acuerda la tramitación urgente del proyecto. El cumplimiento de este trámite queda acreditado a través del certificado de la Subdirectora General de la Oficina de Atención al Ciudadano de fecha 8 de marzo de 2023.

- Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Se ha consultado a la Comisión Permanente del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas en su reunión de 13 de marzo de 2023, según acredita la certificación de su Secretario, de fecha 30 de marzo de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.





- Consulta a las Comunidades Autónomas. La participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de elaboración de normas estatales no constituye un trámite expresamente recogido en nuestro ordenamiento jurídico, aunque constituye una exigencia lógica derivada del principio de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, que recoge el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A este respecto, el anteproyecto ha sido sometido a consulta a las Comunidades Autónomas según acredita el certificado incorporado al expediente, de la Conferencia de Educación, de fecha 15 de marzo de 2023, que acredita la reunión celebrada el 9 de marzo de 2023, junto con el borrador del acta de la citada sesión.

- Mesa de Negociación del Personal Docente no Universitario. El anteproyecto ha sido sometido a consulta de la Mesa de Negociación del Personal Docente, en su reunión celebrada el 28 de febrero de 2023, lo cual queda acreditado a través del borrador del acta de la citada reunión, así como el certificado emitido por la Secretaría de la citada mesa con fecha 30 de marzo de 2023.

3. La tramitación administrativa: los informes y dictámenes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, se elevó, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional –en primera lectura- al Consejo de Ministros, el 21 de febrero de 2023, a fin de decidir sobre los ulteriores trámites.

Con carácter previo a su aprobación por el órgano competente (Ministro, si es una Orden Ministerial, o Consejo de Ministros, si se trata de un Real Decreto, o anteproyecto de Ley), las iniciativas normativas deben cumplimentar los siguientes trámites, que son promovidos por la Secretaría General Técnica, a instancias del órgano proponente:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. En virtud de lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en los artículos 2 y 7 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento o Departamentos proponentes. El artículo 26.5 párrafo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que deberán ser informados por la Secretaría General Técnica del Ministerio o Ministerios proponentes. Mediante el presente informe se da cumplimiento a este trámite respecto de éste Departamento.
- Informe previo del Ministerio de Política Territorial. Cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, será necesario dicho informe de acuerdo con lo previsto en el





artículo 26.5 párrafo 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Este informe ha sido solicitado desde esta Secretaría General Técnica y una vez recibido, ha sido enviado a la Unidad proponente e incorporado al expediente.

- Aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública. Conforme a lo previsto en el artículo 26.5 párrafo 5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ha sido solicitada por esta Secretaria General Técnica.
- Informe de otros Departamentos Ministeriales: En virtud de lo establecido en el artículo 26.4 y 5. párrafo 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha solicitado el informe los siguientes Departamentos Ministeriales sobre el texto del anteproyecto de ley orgánica, y una vez recibidos han sido remitidos al órgano promotor de la iniciativa normativa e incorporados al expediente:

- o Informe del Ministerio de Universidades. El cual a su vez ha sustanciado consulta al Consejo de Universidades, ya que como órgano de coordinación académica, de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria, le corresponde, entre otras funciones, según los artículos 28.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y 1.b) del Real Decreto 1677/2009, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades "informar las disposiciones legales y reglamentarias que afectan al sistema universitario en su conjunto".

La Comisión Permanente del Consejo de Universidades ha informado el proyecto en la sesión celebrada el día 15 de marzo de 2023. Se ha aportado al expediente certificado de dicha reunión, expedido con fecha 16 de marzo de 2023.

- o Informe del Ministerio de Defensa
- o Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- o Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- o Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- o Informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- o Informe del Ministerio de Ciencia e Innovación.
- o Informe del Ministerio de Consumo.
- o Informe del Ministerio de Cultura y Deporte.
- o Informe del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Aporta informe del Consejo Nacional de la Discapacidad.
- o Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- o Informe del Ministerio de Igualdad.





- Informe del Ministerio del Interior.
- Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Informe del Ministerio de Justicia.
- Informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- Informe del Ministerio de Sanidad.
- Informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Informe del Ministerio de Política Territorial.

Es cuanto procede informar a esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo 4, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Madrid, a la fecha de la firma.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Santiago A. Roura Gómez





MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

D^a. MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al **Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-0652-958b-203e-b81e-fda6-c8f9-20d5-4bfd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 17/03/2023 12:47 | Sin acción específica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





FECHA: 17. 03.2023

ASUNTO: Mefp 042301

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual, *“será necesario informe previo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas [Ministerio de Política Territorial] cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”*.

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación reguló en el capítulo VI del Título I los principios, ordenación y correspondencias de las Enseñanzas Artísticas con otras enseñanzas, dedicando la sección primera de este capítulo a las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, la sección segunda a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la sección tercera a las enseñanzas artísticas superiores. Estableció, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Asimismo, estableció las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño.



Por su parte, el Real Decreto 1614/2009, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, fijó la estructura de estos estudios en relación con el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos siguiendo el modelo del Espacio Europeo de Educación Superior.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE) llevó a cabo la modificación de diferentes artículos relativos a estas enseñanzas y a su profesorado. En la disposición adicional novena se comprometía al Gobierno a llevar a cabo la regulación de las condiciones básicas para la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en un plazo de dos años.

El Anteproyecto (en adelante, APL) tiene ahora como objetivo el cumplimiento del mandato de la disposición adicional novena (relativa a los Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes) de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LOMLOE.

El APL define como “enseñanzas artísticas superiores” las enseñanzas pertenecientes a los niveles de grado y posgrado de la educación superior del sistema educativo orientadas específicamente a la formación artística en cualquiera de sus disciplinas.

Las enseñanzas superiores se organizan en los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas, diseño y artes audiovisuales (art.6 APL).

El contenido de la norma el APL regula los siguientes aspectos referidos a las enseñanzas superiores:

- Elaboración y aprobación de los planes de estudios.
- Requisitos de acceso
- Derechos y deberes básicos del estudiantado.
- Perfil y competencias de los docentes.
- Adecuación de los cuerpos docentes de enseñanzas artísticas.
- Autonomía y gobernanza de los centros.
- Relación de los centros con las universidades.

Del contenido del APL cabe destacar los siguientes aspectos:



Las enseñanzas artísticas superiores forman parte de la educación superior y se estructuran en dos ciclos: grado en enseñanzas artísticas superiores y máster en enseñanzas artísticas superiores. Los estudios de doctorado en el ámbito de las enseñanzas artísticas se cursarán conforme a lo previsto en el artículo 13.

Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

Los programas de máster en enseñanzas artísticas superiores están encaminados a una profundización en la especialización de la formación adquirida en los grados respectivos o enfocados a potenciar el inicio en la investigación en estos ámbitos o en alguna de sus especialidades.

En cuanto a los Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores (artículo 16), tendrán la consideración de centros de Enseñanzas Artísticas Superiores los establecidos y gestionados por las administraciones competentes para impartir cualquiera de los estudios previstos en la presente ley, así como los autorizados al efecto por dichas administraciones. Se clasifican en públicos o privados.

Los títulos oficiales Enseñanzas Artísticas Superiores serán homologados por el Estado y tendrán validez en todo el territorio nacional. Surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención y facultarán a quienes lo posean para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes.

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, junto a los mismos se expedirá, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a estas enseñanzas.

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, regular:



- a) Las condiciones para la convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.
- b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de enseñanzas artísticas superiores.
- c) Las condiciones para el reconocimiento de la experiencia laboral o profesional.

El TÍTULO III regula la función pública docente para las enseñanzas artísticas superiores que se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) El Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.
- b) El Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Este profesorado desempeñará sus funciones en los estudios superiores que se impartan en los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores. Asimismo, quienes ocupen una plaza en alguno de los centros que, a la entrada en vigor de esta ley, impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrán, de manera excepcional mientras se mantenga dicha simultaneidad, desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que el personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior pueda excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

En cuanto al título competencial, la Disposición final cuarta establece literalmente que:

“1. La presente ley se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas



básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Se exceptúan del referido carácter básico el artículo 13 y los comprendidos entre el artículo 38 y 41, ambos inclusive.

2. Los artículos 7, 9, 10 y 12, y los comprendidos entre los artículos 58 y 60, ambos inclusive, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1. 30ª de la Constitución, primer inciso, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”.

Por otra parte, el APL procede a las siguientes modificaciones normativas:

- Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Disposición final segunda. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Disposición final tercera. Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Título competencial prevalente.

De acuerdo con el artículo 149.1.30ª de la Constitución, corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la *"Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"*.

En la Sentencia 111/2012, resolutoria de los recursos interpuestos por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2002, de las cualificaciones y de la formación profesional, el Tribunal manifiesta que *“En relación con la educación hay que recordar que se trata de una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas (por todas, STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 3), y que las competencias del Estado en materia educativa derivan, sobre todo, de lo dispuesto en las cláusulas 1 y 30 del art. 149.1 CE (STC*



77/1985, de 27 de junio, FJ 15), arraigando dichas competencias en el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), cuyo ejercicio igualitario debe garantizar el Estado (STC 6/1982, FJ 3). El título específico que ostenta el Estado hace pasar a un segundo plano, como han reconocido las partes, el alcance de la cláusula general del art. 149.1.1 CE (STC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 3), que se proyecta de un modo genérico sobre todos los derechos fundamentales (STC 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 6).

Y precisa a continuación: “Pues bien, el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la “[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”, mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las “normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

La primera de esas competencias comprende la de “establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado” (STC 42/1981, de 22 de diciembre, FJ 3). Esta competencia, que se halla estrechamente ligada al principio de igualdad de los españoles en derechos y obligaciones en todo el territorio del Estado, consagrado en el art. 139.1 CE (STC 82/1986, de 26 de junio, FJ 12), “se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el art. 36, y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984, tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades ‘a la posesión de concretos títulos académicos’, y en un sentido todavía más preciso, la STC 42/1986 define las profesiones tituladas como aquellas ‘para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia’. Según señalábamos en esta última Sentencia, corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la



Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva” (STC 122/1989, de 6 de julio, FJ 3).”. (FJ.5).

Y, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional aclara que “De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149.1.30 de la CE. supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con ‘las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución’ a que se refiere el mismo art. 149.1.30 de la CE debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado —en la acepción del mismo que venimos utilizando— la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la CE”. Ello determina que, en materia de enseñanza al Estado le corresponda, además de la alta inspección, las competencias de ordenación general del sistema educativo, fijación de las enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 4, reiterado en la STC 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3)”. (STC 184/2012, FJ 3).

Asimismo el APL se ampara en la competencia del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias de “bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas”.

Efectivamente, la competencia para regular las bases del régimen estatutario de sus funcionarios es aplicable a aquellos preceptos del APL que regulan la función pública docente de las enseñanzas artísticas superiores, que podemos encontrar en el texto, por ejemplo, en los siguientes preceptos: artículo 32 regula la selección de la persona titular de la dirección del centro mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera; el artículo 33 menciona, entre los requisitos para ser candidato a la dirección del centro, el de “haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años...”; el artículo 34.3 señala que, en ausencia de candidaturas, (...) la administración educativa nombrará a un funcionario o funcionaria docente como titular de la dirección del mismo por un período máximo de cuatro años; el artículo 65 se refiere a la función pública docente para las enseñanzas artísticas superiores ordenada en determinados cuerpos.



La Disposición adicional tercera, denominada “Bases del régimen estatutario de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanzas artísticas superiores y profesionales” señala que *“Lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de 3 de mayo, (de Educación) es de aplicación a los cuerpos docentes a los que se refiere el artículo 65”*.

Asimismo, el TC delimita el contenido de la competencia sobre “bases del régimen estatutario de sus funcionarios” en la STC 31/2006 manifestó lo siguiente:

“(…) como ya hemos señalado en otras ocasiones, “corresponde al Estado, dentro de sus competencias exclusivas, establecer las bases de la función pública para todas las Administraciones de tal naturaleza (art. 149.1 18 CE), que están recogidas en la Ley... Un corolario de este principio, en el cual hemos hecho hincapié más de una vez, no puede ser otro sino aquél que mantenga la exigencia de que las Leyes autonómicas sobre la materia respeten esas normas básicas estatales (STC 302/1993, donde se recogen las anteriores), que en tal extremo garantizan además a todos los ciudadanos en cualquier lugar de España la vigencia del mérito y la capacidad como criterios en los cuales se concreta la igualdad para el acceso a la función pública, en la configuración que de este derecho fundamental ofrece la Constitución (art. 23)” (STC 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2)”.

De igual modo, el Tribunal Constitucional ha establecido la siguiente doctrina: *“En el primer inciso de su artículo 103.3 de la Constitución ha reservado a la Ley la regulación de la situación personal de los funcionarios públicos y de su relación de servicio o ‘régimen estatutario’, por emplear la expresión que figura en el artículo 149.1.18ª de la misma Norma fundamental. Es éste, desde luego, un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en el que ha de entenderse comprendido, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidades de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación , en su caso, de Cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, los funcionarios públicos, pues todas ellos interesan directamente a las relaciones entre éstos y las Administraciones a las que sirven, configurándose así el régimen jurídico en el que pueda nacer y desenvolverse la condición de funcionario y ordenando su posición propia en el seno de la Administración. Esta normación, en virtud de la reserva constitucional a la que se viene haciendo referencia, habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos así incluidos en el Estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento*



explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en labor que la Constitución le encomienda" (STC 99/1987, FJ. 3).

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

Deben señalarse únicamente los recursos interpuestos contra la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006 (LOMLOE), no inciden en el presente anteproyecto.

c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

En el apartado IV de la MAIN se señala que una vez redactado, el texto del anteproyecto será sometido a la consideración de las Comunidades Autónomas y de las administraciones locales a través de los órganos citados. Las aportaciones que se realicen quedarán recogidas en el subapartado X del Anexo I de la memoria.

A tal efecto, se recuerda que, de acuerdo con las *Directrices para la adecuación de la producción normativa estatal al vigente orden constitucional de distribución de competencias*, deberá dejarse constancia expresa en la parte introductoria de la norma proyectada, así como en la MAIN, del cumplimiento del trámite de participación de las Comunidades Autónomas y de sus resultados.

III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.

El contenido del proyecto puede ser dictado al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin



de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

No obstante la competencia expresada, resulta conveniente la formulación de observaciones de carácter competencial respecto de la Disposición final cuarta.

La disposición de referencia establece lo siguiente:

“Disposición final cuarta. Título competencial.

1. La presente ley se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Se exceptúan del referido carácter básico el artículo 13 y los comprendidos entre el artículo 38 y 41, ambos inclusive.

2. Los artículos 7, 9, 10 y 12, y los comprendidos entre los artículos 58 y 60, ambos inclusive, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, primer inciso, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”.

Respecto de la disposición final cuarta, reproducida en el párrafo anterior, se realizan las siguientes observaciones:

- I. No resulta coherente amparar el proyecto en el primer inciso del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, al mismo tiempo, precisar que los artículos 13 y los comprendidos entre el 38 el 41, ambos inclusive, carecen de carácter básico.

En este sentido, en su STC 111/2012, (FJ.5), el TC distingue dos incisos dentro del artículo 149.1.30.^a de la Constitución que corresponden a competencias de distinto alcance y manifiesta lo siguiente:



“Pues bien, el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

En cuanto al alcance de la competencia del primer inciso del artículo 149.1.30^a CE, dice el TC que *“En todo caso, la extensión de esta competencia estatal exclusiva, que supone la reserva al Estado de toda la función normativa en relación con dicho sector (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15), determina que las Comunidades Autónomas sólo puedan asumir competencias ejecutivas en relación con esta materia, y, en este sentido, el art. 131.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) establece que «corresponde a la Generalitat, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales»”.*

Por lo tanto, debería modificarse la redacción de este primer apartado para garantizar la adecuada coherencia y seguridad jurídica de conformidad con la jurisprudencia constitucional expuesta.

- II. Como se ha indicado en el apartado correspondiente al título competencial prevalente, el Estado puede dictar el APL al amparo de la competencia del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias de “bases régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas”. Sin embargo, cabe cuestionarse si resulta de aplicación al APL el primer inciso del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias de “bases del régimen jurídico de las administraciones públicas”.

Respecto del título contenido en la regla 18 del artículo 149.1 de la Constitución para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en la STC 130/2013, FJ 6, el Tribunal Constitucional insiste en la idea de que el objetivo fundamental de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas es el de garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones públicas, y añadía que dicho objetivo, sin embargo, no es el único, pues también cabe que las bases respondan a *“otros intereses generales superiores a los de las respectivas Comunidades Autónomas, que hagan igualmente necesario y justificado el establecimiento de un común denominador normativo”*.



- III. Las Disposiciones finales primera y segunda del APL proceden a la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, respectivamente.

De conformidad con el apartado I del punto Primero de los “Criterios sobre adecuación de la normativa estatal al orden constitucional de distribución de competencias”, aprobados por los Ministerios de Presidencia y de Administraciones Públicas con fecha 9.6.2008 *“Todas las iniciativas normativas que promueva el Gobierno deben identificar en la Disposición final primera el título competencial en el que se amparan, en los términos recogidos en el artículo 149.1 de la Constitución. Sólo se exceptúan las normas aprobadas en el ejercicio de la potestad de autoorganización y las disposiciones modificativas de otras vigentes que hubieran invocado el fundamento competencial correspondiente, siempre que no alteren el ámbito material de la norma modificada, sobre la premisa de que el fundamento de la norma estatal no podrá ser diferente al de la disposición modificada. Pero si la norma objeto de modificación no recoge expresamente su fundamento competencial el principio de seguridad jurídica hace conveniente incluir una Disposición final indicativa del título competencial que ampara la disposición modificativa”*.

Teniendo en cuenta que ambas Leyes hacen invocación expresa del título competencial, debería excluirse estas normas de la Disposición final cuarta del APL relativa al Título competencial.



**JOSÉ MANUEL PINGARRÓN CARRAZÓN, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE
UNIVERSIDADES,**

CERTIFICA que la Comisión Permanente del Consejo de Universidades, en la sesión celebrada el día 15 de marzo de 2023, ha emitido el siguiente informe al anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

“La diferencia entre las Enseñanzas artísticas superiores y las Enseñanzas artísticas universitarias no responde a una diferencia de naturaleza sino a modelos y exigencias diferentes derivadas de su ubicación en ámbitos distintos y a la adaptación producida durante las últimas décadas por parte de las enseñanzas, que en su momento se incorporaron a la Universidad, a las exigencias que ésta impone a las enseñanzas superiores.

El anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores prevé una oferta de títulos de grado y máster que se consideran equivalentes a los que se imparten en la Universidad. Sin embargo, el proyecto no recoge para dichas titulaciones la exigencia de las mismas garantías que se contemplan para los impartidos por el sistema universitario:

- Las titulaciones no se someten a procesos de acreditación y verificación de titulaciones y centros comparables a aquellos por lo que deben pasar las titulaciones universitarias oficiales.
- No se recogen en el proyecto las exigencias en cuanto a nivel de profesorado (porcentaje de doctores, investigación, etc.) que se dan en el sistema universitario
- El alumnado que accede a estudios universitarios ha realizado estudios de bachillerato y debe de superar una prueba de acceso a la universidad.

Por otra parte, se considera que la equivalencia general (“a todos los efectos”) que se articula en el proyecto entre los títulos que define y los de carácter universitario debe referirse exclusivamente a los efectos profesionales previstos en esta Ley. Esto es especialmente relevante en el caso del Máster.

Además, estos estudios no pueden dar acceso a los estudios de doctorado.

Por todo ello, se emite **informe desfavorable.**”

Y para que conste, a los efectos oportunos, firma de forma electrónica el presente documento.





CONFERENCIA DE EDUCACIÓN

MÓNICA DOMÍNGUEZ GARCÍA, DIRECTORA GENERAL DE EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN TERRITORIAL, SECRETARIA DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN

CERTIFICA:

Que en la sesión de la Conferencia de Educación celebrada el día 9 de marzo de 2023, ha sido sometido a consulta de las Comunidades Autónomas el *Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales*. La Conferencia contó con los informes técnicos realizados por la Comisión de Personal del día 27 de febrero y por la Comisión General Educación de 6 de marzo.

En la citada sesión de la Conferencia, presidida por el Secretario de Estado de Educación, estuvieron representadas todas las Comunidades Autónomas.





CONFERENCIA DE EDUCACIÓN

Borrador del ACTA de la CONFERENCIA DE EDUCACIÓN

SESIÓN DE
9 de marzo de 2023

ASISTENTES:

Ministerio de Educación y Formación Profesional:

D. José Manuel Bar Cendón, Secretario de Estado de Educación. **Presidente.**

D.ª Clara Sanz López, Secretaria General de Formación Profesional.

D. Liborio López García, Subsecretario de Educación y Formación Profesional.

D.ª Mónica Domínguez García, Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial. **Secretaria.**

D. Santiago Antonio Roura Gómez, Secretario General Técnico

D.ª Mª del Ángel Muñoz Muñoz, Directora General de Planificación y Gestión Educativa.

D. Luis Sala Gracia, Director del Gabinete de la Ministra de Educación y Formación Profesional.

D.ª Monserrat Grañeras Pastrana, Directora del Gabinete del Secretario de Estado de Educación.

D. Mariano Carballo Fernández, Director del Gabinete Técnico de la Secretaria General de Formación Profesional.

Ministerio de Política Territorial y Función Pública:

D.ª Violeta Tomás Gutiérrez, Subdirectora General de Cooperación Autonómica.

En Madrid y en la sede del Ministerio de Educación y Formación Profesional, sita en la calle de Alcalá, número 34, a las 12:00 horas del día 9 de marzo de 2023, da comienzo la sesión mixta (videoconferencia y presencial) de la Conferencia Sectorial de Educación, a la que asisten los miembros reseñados al margen, convocada con arreglo al orden del día que se desarrolla a continuación.

Antes de comenzar la reunión, el Sr. Secretario de Estado de Educación excusa la presencia de la Sra. Ministra de Educación y Formación Profesional, quien en estos momentos se encuentra en un acto con Su Majestad la Reina. Por tanto, propone eliminar del orden del día el punto de Informe de la Ministra, propuesta que es aceptada.

No obstante, comunica que está prevista una nueva reunión de esta Conferencia para el próximo día 16 de marzo.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE 2 Y 13 DE DICIEMBRE.

El Sr. Secretario de Estado de Educación anuncia que se ha recibido una observación al acta del día 13 de diciembre por parte de la Comunidad del País Vasco, la cual ha sido incorporada en los



Comunidades Autónomas:

D.^a Begoña Pedrosa Lobato, Viceconsejera de Educación del **País Vasco**.

Sra. María Mercedes Chacón Delgado, Directora General de Formación Profesional de **Cataluña**.

D. Román Rodríguez González, Consejero de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de **Galicia**.

D.^a Patricia del Pozo Fernández, Consejera de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de **Andalucía**.

D.^a Lydia Espina López, Consejera de Educación del **Principado de Asturias**.

D.^a Marina Lombó Gutiérrez, Consejera de Educación y Formación Profesional de **Cantabria**.

D. Pedro María Uruñuela Nájera, Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de **La Rioja**.

D. Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación de la **Región de Murcia**.

Sra. Raquel Tamarit Irazo, Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la **Comunitat Valenciana**.

D. Antonio Martínez Ramos, Director General de Innovación y Formación Profesional de **Aragón**.

D.^a Rosa Ana Rodríguez Pérez, Consejera de Educación, Cultura y Deportes de **Castilla-La Mancha**.

D.^a Manuela Armas Rodríguez, Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de **Canarias**.

D. Carlos Gimeno Gurpegui, Consejero de Educación de **Navarra**.

D.^a María Esther Gutiérrez Morán, Consejera de Educación y Empleo de **Extremadura**.

términos solicitados. No obstante, informa que en este momento pueden hacer observaciones *in voce*. No habiendo ninguna, se dan por aprobadas las actas de 2 y 13 de diciembre de 2023.

2.- INFORME DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

(anulado)

3.- ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

El Sr. Secretario de Estado de Educación inicia su intervención recordando que el presente anteproyecto ha sido objeto de estudio en tres Comisiones Generales, siendo en la última reunión que tuvo lugar el pasado 6 de marzo, donde se presentó el texto articulado que hoy se somete a consulta.

Este anteproyecto es una respuesta al mandato que establece la DA 9^a de la LOMLOE¹, donde se determina que: «En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, presentará una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores(...)».

»Del mismo modo el Gobierno incluirá en dicha propuesta la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales».

¹ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



Sr. Martí Xavier March i Cerdà, Consejero de Educación y Formación Profesional de **Illes Balears**.

D. Enrique Ossorio Crespo, Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades de la **Comunidad de Madrid**.

D.^a Rocío Lucas Navas, Consejera de Educación; y D. Jesús Manuel Hurtado Olea, *Secretario General de Educación*. **Castilla y León**.

El Sr. Secretario de Estado de Educación recuerda la tramitación que ha seguido este anteproyecto hasta ahora. En mayo de 2022 se abrió el plazo de consulta pública previa durante el que se recogieron unas 50 aportaciones. En el mes de noviembre se presentó el documento base, al tiempo que se mantenían contactos y reuniones con el sector cultural y artístico. Fruto de este diálogo el Ministerio recogió cincuenta aportaciones más. En el mes de diciembre el documento base fue presentado al Pleno del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Ya como texto articulado, el anteproyecto fue sometido a la valoración del Consejo de Ministros en primera lectura el pasado día 21 de febrero, y expuesto a audiencia e información pública del 23 de febrero al 6 de marzo. Durante este periodo se han recibido 217 aportaciones, a las que hay que añadir las 161 recibidas por parte de las comunidades autónomas y 80 de los sindicatos de enseñanza. Tras esta Conferencia será remitido a informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado los días 13 y 14 de marzo respectivamente. Seguidamente, la previsión es que el Consejo de Ministros lo vea en segunda vuelta a finales del mes de marzo. A partir de entonces, la ley será objeto de debate y enmiendas en las Cortes Generales.

Este calendario se ha simultaneado con reuniones y contactos con las Consejerías de Educación, otros ministerios, CRUE, sindicatos, asociaciones, órganos de participación, grupos parlamentarios, etc.

A lo largo de este proceso se han incorporado al texto inicial, aproximadamente, las tres cuartas partes de las aportaciones realizadas por las comunidades autónomas. En conclusión, se puede decir que se trata de una norma muy participada en la que se intenta dar respuesta a todos los colectivos implicados.

Las claves principales de la ley son las siguientes: es una ley de mínimos que pretende ser el marco o la plataforma para un desarrollo reglamentario posterior que será paulatino y muy negociado; tampoco es una ley expansiva, ciñéndose a la ordenación y racionalización de lo que existe en este momento; abarca la heterogeneidad de situaciones e intereses y las dota de perspectiva de futuro; no lesiona intereses ni situaciones actuales de los colectivos y les abre nuevas posibilidades; respecta los marcos competenciales de las administraciones educativas, y preserva la especificidad y el carácter propio de las enseñanzas artísticas.

Estas enseñanzas, al carecer de desarrollo reglamentario desde la LOGSE², estaban en tierra de nadie: ni pertenecían a las enseñanzas de régimen general, ni a la Formación Profesional, ni a las universitarias. Por tanto, esta ley las dota de un espacio propio acercándose, sin ser absorbidas, al modelo universitario, en el

² Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo



caso de las superiores, y al de la Formación Profesional en el caso de las profesionales. En su elaboración se han tomado como referentes los modelos de las comunidades autónomas y los del entorno europeo.

La implementación de este nuevo modelo genera un impacto económico moderado, asumible y espaciado en el tiempo, que requerirá de acuerdos entre las administraciones y los agentes sociales en su desarrollo reglamentario.

El anteproyecto, de alguna manera, regula todos los elementos del sistema para dar una correcta validez, calidad y homologación de estos estudios y sus titulaciones. En consecuencia, la ley aborda un Título I dedicado a las enseñanzas artísticas superiores, un Título II dedicado a las profesionales y un Título III dedicado a la función pública docente. Asimismo, contiene nueve disposiciones adicionales y cinco transitorias, dedicadas estas a velar por un tránsito paulatino y garantista en la progresiva integración a los nuevos cuerpos docentes.

La ley beneficia a las administraciones educativas en cuanto que dispondrán de un marco regulatorio a partir del cual podrán hacer sus propios desarrollos reglamentarios con mayor seguridad jurídica; al sector cultural y artístico al ampliar la oferta de estas enseñanzas; a los centros, a los que se les dota de carácter propio y mayor autonomía; al estudiantado al que se le da mayores garantías en el acceso, en la simultaneidad de estudios, en la participación y en las becas; al profesorado, con una nueva ordenación que amplía las posibilidades de promoción profesional; a los profesionales del mundo artístico y cultural con la posibilidad del reconocimiento y acreditación de competencias profesionales parciales; y al mundo universitario y, en especial a las facultades de Bellas Artes, dado que podrán captar nuevo talento ya formado. Por otra parte, esta ley va a permitir la validez y homologación de las titulaciones con su plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior, así como la flexibilidad y calidad de los planes de estudio a través de las agencias de evaluación.

El Sr. Secretario de Estado de Educación termina su intervención agradeciendo cada una de las aportaciones que se han recibido, dado que las mismas han permitido enriquecer el texto. La pretensión del Ministerio es lograr el máximo consenso y acuerdo para que esta norma pueda ser considerada una «ley de todos».

Abierto un turno de palabra, la Sra. Viceconsejera de Educación del País Vasco destaca la oportunidad de esta nueva norma cuyo objetivo no es otro que dotar a las enseñanzas artísticas de un prestigio largamente esperado. Desde su comunidad se han hecho algunas aportaciones específicas en relación con algunos elementos de la ley, entre las que destaca las siguientes:

- Definir con mayor detalle las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- Ampliar la autonomía de los centros y de sus equipos directivos.
- Puntualizar bajo qué términos se va a llevar a cabo la contratación del profesorado especialista extranjero.
- Aclarar el papel de las administraciones educativas en las pruebas de acceso.
- Contemplar la posibilidad de homologar las enseñanzas cuando se lleven a cabo en centros extranjeros ubicados en el territorio nacional.
- Abrir la oferta académica de las enseñanzas artísticas a la modalidad dual.

Además de estas observaciones, informa que enviarán por escrito varias propuestas de redacción al articulado.



La Sra. Directora General de Formación Profesional de Cataluña expone la necesidad de disponer de un registro único de centros y títulos tanto universitario como de enseñanzas artísticas superiores para evitar confusión a los usuarios y a las administraciones educativas de otros países

El Sr. Consejero de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de Galicia expone que el texto que hoy se presenta a consulta es el mismo que el presentado en la pasada Comisión General, por lo que duda que en él se hayan incorporado las aportaciones realizadas por las comunidades autónomas. En base a esta circunstancia, se pregunta cuál es el objeto de esta reunión. Además, le sorprende la celeridad de la tramitación de esta norma, ya que dentro de cuatro días se llevará a informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado.

A parte de esta cuestión formal, existen otras cuestiones de nivel político, económico y técnico. En cuanto al nivel político, como bien ha reseñado al principio, el Gobierno intenta acelerar el cambio del sistema educativo sin tener en cuenta los efectos perversos que ello puede tener. En lo que a esta norma se refiere, se debe tener en cuenta la visión del mundo universitario para evitar conflictos de intereses y reacciones contrarias, tal y como se ha podido leer en los medios de comunicación.

A nivel económico, se echa en falta una memoria que contemple el impacto financiero de la norma y quién lo va a tener que soportar.

A nivel técnico, desde Galicia se han hecho 33 alegaciones, desconociendo si han sido o no tenidas en cuenta. Desde su punto de vista, el ensamblaje de estas enseñanzas con el mundo universitario no está resuelto de manera satisfactoria, lo que puede generar efectos no deseados. Además, tampoco se logra una homologación real dado que no existe un registro único de titulaciones para ambas enseñanzas, impidiendo en un futuro las equivalencias a nivel de la Unión Europea. En cuanto al profesorado, desde su punto de vista, la integración será una cuestión difícil que habrá que resolver tal y como demuestra la experiencia habida con los Profesores Técnicos de Formación Profesional. En lo que se refiere al alumnado, este está poco visible y, aunque parece que se quiere equiparar con el universitario, en el texto no se llega a concretar esta equiparación con claridad. Para terminar, expone que no comparte la segregación de las enseñanzas artísticas profesionales y superiores porque, a parte de los problemas logísticos que ello puede suponer, se dificulta la continuidad de los estudios de un nivel a otro.

Por todas estas consideraciones, desde Galicia no pueden posicionarse sobre esta norma.

La Sra. Consejera de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de Andalucía comienza su intervención manifestando su coincidencia con el Sr. Consejero de Galicia en el sentido de que desconoce si las aportaciones y alegaciones hechas desde su comunidad han sido o no incorporadas al texto. Ante esta duda, sugiere la posibilidad de volver a presentar el nuevo texto en la próxima Conferencia de Educación con los cambios incorporados a sugerencia de las comunidades autónomas. Por otra parte, al no haber una memoria económica, solicita que se incluya en la norma una disposición donde se recoja el compromiso del Estado para contribuir a la financiación de las nuevas medidas que se implementan en el texto o, al menos, una asunción de los gastos y costes de todas las conversiones del profesorado afectado por las mejoras laborales introducidas en esta ley, incluidos los efectos retroactivos a los que hubiere lugar.

Esta norma, tan esperada como necesaria, va a suponer un cambio radical (en materia de profesorado, enseñanzas...), lo que significará llevar a cabo en su comunidad cambios importantes. Por ello, sugiere abordar la cuestión sin la premura con la que se está llevando a cabo la tramitación de este anteproyecto.



La Sra. Consejera de Educación del Principado de Asturias se muestra satisfecha con la presente norma e incide en el prestigio con el que se va a dotar a las enseñanzas artísticas. A continuación, enumera los aspectos más positivos del anteproyecto: se permite a los conservatorios y a otros centros superiores integrarse en otras estructuras como redes de centros o campus de las artes; permite la incorporación de nuevas enseñanzas (audiovisuales); acerca la estructura de los centros a la educación superior introduciendo nuevos órganos como el Consejo Asesor; potencia la participación del estudiante y equipara las becas a las universitarias; se crean los cuerpos de profesores y catedráticos de enseñanzas artísticas; se incorporan nuevas figuras docentes; y se desarrolla y potencia la capacidad de investigación y creación artística, entre otros. Para finalizar, valora de forma positiva a nivel general el texto y señala que han remitido sus propuestas de mejora al articulado.

La Sra. Consejera de Educación y Formación Profesional de Cantabria comienza su intervención valorando positivamente el anteproyecto, el cual viene a sustituir una normativa desfasada. Desde que se inició el debate de esta norma, allá por el mes de noviembre, su comunidad ha participado en el mismo realizando una serie de aportaciones con el fin de mejorar el texto. En este momento, precisa que se está dando cumplimiento al mandato recogido en la LOMLOE, posibilitando la integración plena de las enseñanzas artísticas en el Espacio Europeo de Educación Superior. No obstante, habrá que esperar a un desarrollo normativo posterior que permitan perfilar cuestiones como el acceso y la admisión, los planes de estudio, la movilidad de los estudiantes y las prácticas formativas, entre otros.

Por otra parte, señala su preocupación a la hora de regular los nuevos cuerpos docentes y el impacto económico que la ley pueda generar, aunque este sea moderado y espaciado en el tiempo. Cierra su exposición con el deseo de llegar a un texto participado y consensuado por todas las administraciones.

El Sr. Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de La Rioja pone en valor el proceso de discusión y participación que está teniendo lugar desde que se inició la elaboración de esta norma. Norma que va permitir clarificar aspectos que necesitaban una ordenación importante, además de ampliar las nuevas enseñanzas artísticas. Concluye, manifestando su apoyo al anteproyecto y su convencimiento de que el Ministerio aportará los suficientes recursos económicos para llevar a cabo el nuevo modelo de enseñanzas artísticas.

El Sr. Consejero de Educación de la Región de Murcia expone que se le hace muy difícil hacer una valoración sobre un texto al que no se han incorporado las aportaciones que se han venido realizando por parte de las comunidades. A parte de esto, pasa a reseñar una serie de cuestiones. En primer lugar, solicita una memoria económica que recoja el compromiso del Gobierno a asumir el incremento del gasto en personal. En segundo lugar, muestra sus dudas en cuanto a la contratación laboral del profesorado especialista para evitar a largo plazo procesos de estabilización. En tercer lugar, subraya la necesidad de precisar con más claridad la relación de las enseñanzas artísticas superiores con las universitarias, evitando determinadas ambigüedades que aparecen en el texto. En cuarto lugar, considera que los alumnos de estas enseñanzas debieran tener los mismos derechos y deberes que los estudiantes universitarios. En quinto lugar, solicita que se clarifique la participación de las administraciones educativas a la hora de regular las pruebas de acceso a estas enseñanzas. En sexto lugar, desea que se recoja en el texto que los alumnos discapacitados tienen derecho a una reserva de plazas. Por último, al igual que ocurre con los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, solicita que se prevea para los alumnos de música y danza una reserva de plazas para el acceso a las universidades públicas.

La Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la Comunitat Valenciana hace una valoración muy positiva de la norma pues dota a las enseñanzas artísticas de un espacio propio. Indica que desde su



comunidad se han hecho aportaciones por lo que ahora se ciñe a comentar dos cuestiones. En primer lugar, entiende que exigir el título oficial de Máster de especialización didáctica debería aplazarse al momento en el que se regule el mismo, por lo que se debiera incorporar una disposición transitoria en la ley, en la que se incluyan también fórmulas para su convalidación por años trabajados o por otra experiencia. De no ser así, se generaría un problema a la hora de contratar a los interinos que actualmente están en listas. En segundo lugar, muestra su desacuerdo en la previsión que contiene la ley en lo que se refiere a la progresiva especialización de los centros, debiéndose dejar esta cuestión en manos de las administraciones educativas para que decidan en esta materia en función de su oferta y de las infraestructuras disponibles.

El Sr. Director General de Innovación y Formación Profesional de Aragón comienza resaltando la necesidad de la norma ante la demanda del sector cultural y artístico. Aunque ya han hecho sus aportaciones por escrito, quiere poner en valor dos cuestiones: la accesibilidad del alumnado a las enseñanzas artísticas superiores y la creación de nuevas figuras docentes.

La Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha felicita al Ministerio por el esfuerzo realizado ante una ley tan demandada y con la que se completa la modernización del sistema educativo. Este anteproyecto permite: la ordenación y normalización de estas enseñanzas bajo el mismo prisma normativo; el acercamiento de estas enseñanzas al Espacio Europeo de Educación Superior; que se adjudique un papel importante al alumnado y a los centros; la equiparación de las becas con las universitarias; la flexibilización en materia de acceso; el establecimiento de diferentes pasarelas con los estudios universitarios; y la conexión entre las enseñanzas artísticas profesionales y el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Ahora bien, en los desarrollos reglamentarios posteriores, en su opinión, habrá que regular las pruebas de acceso, determinar los perfiles docentes para acceder a los distintos cuerpos y regular la contratación del profesorado extranjero. Finaliza dando su apoyo a la presente norma.

La Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de Canarias se congratula por la norma dado que da respuesta a las múltiples demandas del sector cultural y artístico, al tiempo que es flexible y prudente dada la heterogeneidad de estas enseñanzas en las distintas comunidades autónomas. Por otra parte, resalta: la integración de estas enseñanzas en el Espacio Europeo de Educación Superior; la colaboración que se establece con las universidades y la conexión con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Incide en la importancia del Consejo Asesor en la gobernanza de los centros y aplaude el nuevo rol que se le da al alumnado. Termina dando la enhorabuena al equipo ministerial por el trabajo realizado.

El Sr. Consejero de Educación de Navarra muestra su apoyo al anteproyecto e informa que, en el contexto de colaboración institucional, han mandado sus aportaciones a la norma. Manifiesta que esta ley es necesaria y fundamental por varias razones: fija un marco normativo estable; unifica los distintos cuerpos docentes; acerca las enseñanzas profesionales a los estándares de la Formación Profesional; y fomenta las actividades de investigación y creación artística.

La Sra. Consejera de Educación y Empleo de Extremadura expone que la presente norma pone en valor las enseñanzas artísticas y viene a dar respuesta a las demandas del sector. Se trata, además, de un texto muy participado en el que todas las administraciones han hecho sus aportaciones. En su comunidad, dichas enseñanzas se están fomentando desde las primeras etapas educativas. Termina dando su apoyo a la norma.

El Sr. Consejero de Educación y Formación Profesional de Illes Balears declara que el anteproyecto es necesario, fundamental y urgente ante el cierto vacío legal que existe en estos momentos. Además, la presente regulación potencia la calidad de estas enseñanzas, no solo porque permite la autonomía de los centros sino también porque las acerca al modelo universitario. No obstante, en materia de profesorado, junto a las nuevas figuras que se crean, le parece oportuno incluir algunas otras como el profesor asociado,



a imagen y semejanza de lo que existe en el mundo universitario. Comenta que con la aprobación de este anteproyecto en esta legislatura de este anteproyecto se cierra un sistema educativo a la altura del siglo XXI.

El Sr. Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades de la Comunidad de Madrid expone que no entiende la tramitación urgente de una norma tan importante que, además, cambia por completo el régimen de estas enseñanzas introduciendo modificaciones de gran calado. Por otra parte, se sorprende por no conocer los cambios que se han ido recogiendo en el texto por lo que su intervención se ceñirá al documento remitido. En este sentido, manifiesta que la ley debería ir acompañada de un calendario de aplicación y de una memoria económica en la que se detalle el impacto y las inversiones que precisaría su aplicación, especialmente en lo que se refiere a la integración de unos cuerpos docentes ya existentes en otros nuevos. Tal es el caso de la posibilidad de integración de los Maestros de Taller en el cuerpo de enseñanzas artísticas profesionales. Con el fin de evitar todos los problemas técnicos y económicos sufridos por las administraciones autonómicas con la integración de los Profesores Técnicos de Formación Profesional que cumplieran determinadas condiciones, debe quedar recogido en la ley que el Ministerio dotará de los fondos necesarios para dicha integración con la estimación correspondiente en la memoria económica.

Además, no comprende que se establezcan dos cuerpos de profesores de enseñanzas artísticas, superiores y profesionales, cuando el propio texto recoge la posibilidad de impartir docencia en ambos niveles de enseñanzas, aunque sea de manera excepcional.

La norma plantea un modelo complejo e intenta asemejar el funcionamiento de las universidades a las enseñanzas artísticas. Tal es el caso de las nuevas figuras de contratación (eméritos, profesores visitantes, especialistas), que no se ajustan al régimen jurídico que prevé la normativa laboral, ni a lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público sino más bien al ámbito universitario (artículo 26 e).

En otro orden de cosas, no entiende qué papel puede ejercer, en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, el Consejo de Universidades, ni la oportunidad de su dictamen cuando ya existe el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Asimismo, considera necesario que los profesores de estas enseñanzas estén capacitados y se garantice su cualificación investigadora, pues en los títulos de enseñanzas artísticas superiores y, especialmente, de máster, los alumnos tienen que presentar un trabajo de investigación. Por ello, desde su punto de vista, no se puede exigir los mismos requisitos de titulación a un profesor de enseñanzas artísticas superiores que al de profesionales.

A lo largo de todo el borrador se percibe el vaciamiento de las competencias que son propias de las comunidades en estas enseñanzas, en favor de los centros. Estando muy de acuerdo con la autonomía de los centros, no le parece oportuno delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos, las competencias relativas a la gestión de personal, pues se podrían conculcar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Finalmente, traslada que los decanos de las facultades de bellas artes y las asociaciones de estudiantes de dicha rama han solicitado la retirada de este anteproyecto. En consecuencia, en caso de no tener en cuenta las consideraciones anteriores manifiesta que su comunidad no pueda dar un apoyo al texto en su redacción actual.



El Sr. Secretario General de Educación de Castilla y León comienza su intervención disculpando la ausencia de su Consejera que ha tenido que ausentarse por motivos de agenda. En lo que se refiere al anteproyecto resalta, tal y como se ha hecho anteriormente, que la urgencia en su tramitación no resulta adecuada ante una norma tan importante como esta. En este sentido, la norma aún debería aclarar asuntos tales como la compatibilidad e incompatibilidad de los docentes de las enseñanzas artísticas tanto de los nuevos cuerpos que se crean como de los cuerpos declarados a extinguir. En definitiva, comenta que su comunidad no puede pronunciarse al no conocer el texto consolidado y al carecer de una memoria económica que lo acompañe.

No habiendo más intervenciones, el Sr. Secretario de Estado de Educación, antes de pasar a responder algunas de las cuestiones planteadas, agradece el tono y la generosidad de las reflexiones. A través de las consideraciones realizadas, constata que existe un alineamiento mayoritario con el anteproyecto presentado por el Ministerio. No obstante, es consciente que existen partes del articulado que necesitan una precisión en su redacción.

Recuerda que su proceso de elaboración se inició hace casi un año con la apertura del trámite de consulta pública previa donde se recogieron hasta 50 aportaciones y 120 en el periodo de audiencia e información pública. Este texto fue presentado ante el Consejo de Ministros en primera lectura el pasado día 21 de febrero, tras lo cual pasó por la Comisión de Personal y por la Mesa Sectorial los días 27 y 28 de febrero respectivamente, y por la Comisión General el pasado 6 de marzo. A lo largo de este proceso se han recibido 161 aportaciones de las comunidades autónomas. Es previsible que el Consejo de Ministros lo vea en segunda vuelta a finales del mes de marzo (21 o 28). A partir de entonces, la ley será objeto de debate y enmiendas en las Cortes Generales. En todo este proceso, el Ministerio ha mantenido alrededor de 50 reuniones con todos los colectivos y sectores afectados. En consecuencia, no se puede manifestar que la tramitación de esta norma haya estado presidida por la urgencia o las prisas. No obstante, el Ministerio se pone a disposición de las comunidades para mantener reuniones bilaterales en las que se estudien y valoren las propuestas y observaciones hechas por cada una de ellas, con el deseo de llegar a la máxima unanimidad en el texto articulado.

En cuanto a incorporar una memoria económica al anteproyecto, el Sr. Secretario de Estado de Educación expone que no es posible cuantificar el impacto financiero hasta que no se lleve a cabo el necesario desarrollo reglamentario posterior. En cualquier caso, dicho impacto será progresivo (hasta el curso 2029-30), consensuado y no supondrá un coste elevado. A corto plazo, en 2024 se ha presupuestado un coste adicional de 7 millones de euros destinados a sufragar las becas y ayudas al estudio para el alumnado de enseñanzas artísticas. Por otra parte, no se prevé que los gastos derivados de la integración de los Maestros de Taller (400 en la actualidad) sean muy elevados dado que se calcula que tan solo podrá integrarse una cuarta parte del colectivo.

Así mismo, recuerda que toda legislación básica del estado que suponga un impacto presupuestario para las comunidades se tiene que negociar a través del mecanismo de financiación autonómica. En este sentido, informa que las comunidades han visto aumentado su presupuesto en más de 134.000 millones de euros, lo que supone un incremento del 24% respecto al año anterior. Por todo ello, y teniendo en cuenta el moderado impacto económico que tendrá la ley, sin efectos retroactivos, no es justificable una demora en su tramitación, máxime cuando la legislatura se encuentra en su tramo final. No obstante, señala que la aprobación de la norma corresponde a las Cortes Generales.



No habiendo más intervenciones, el Sr. Secretario de Estado de Educación da por evacuado el trámite de consulta del *Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales*.

3.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

El Sr. Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades de la Comunidad de Madrid manifiesta su preocupación ante el *Proyecto de Orden por la que se establecen los requisitos para la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestra/o en Educación Primaria*, cuya redacción elimina toda la referencia al esfuerzo, la constancia y la disciplina personal de los estudiantes. Por otra parte, en este proyecto se asignan el mismo número de horas al módulo de la enseñanza de las matemáticas que al módulo de género y educación, lo que a su juicio es desajustado dada la importancia de las matemáticas tienen en el desarrollo de las competencias básicas del alumnado. Por tanto, solicita al Ministerio que, en la medida de lo posible, establezca contactos con el Ministerio de Universidades para subsanar estos y otros errores.

En respuesta, el Sr. Secretario de Estado de Educación le indica que dicho proyecto normativo es responsabilidad del Ministerio de Universidades y que siguen abiertos los canales de participación para realizar todas aquellas observaciones y/o aportaciones que se consideren oportunas.

El Sr. Secretario General de Educación de Castilla y León recuerda que hace ya algún tiempo desde su comunidad se dirigió una carta a la Sr. Secretaria General de Formación Profesional donde se le daba traslado de los problemas de justificación en relación a las actuaciones del componente 20 del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, la cual no ha sido contestada.

Por otra parte, solicita que las nuevas convocatorias tanto de la Conferencia de Educación como de la Comisión General cumplan los plazos exigidos en sus respectivos reglamentos. Así mismo, sugiera que la Conferencia de Educación evite celebrarse los jueves dado que ese día de la semana es cuando se celebra el Consejo de Gobierno de Castilla y León.

La Sra. Secretaria General de Formación Profesional contesta que si su equipo técnico no ha dado respuesta todavía lo hará a la mayor brevedad posible.

No habiendo más intervenciones, el Sr. Secretario de Estado de Educación agradece la asistencia de todos y da por finalizada la sesión, siendo las 14:05 horas.

LA SECRETARIA,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

D.ª Mónica Domínguez García

D.ª María del Pilar Alegría Continente



LUCIO CALLEJA BACHILLER, Subdirector General de Ordenación Académica, como Secretario del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas,

CERTIFICA:

Que, en la sesión del pleno del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas celebrada el lunes día 13 de marzo de 2023, ha sido sometido a consulta el *Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales*.





**BORRADOR DEL ACTA DE LA 9.ª REUNIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO SUPERIOR DE
ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS**

Fecha de celebración: Lunes, 13 de marzo de 2023

Hora: 10:00 horas

Lugar: Sala 401 del Ministerio de Educación y Formación Profesional

Ministerio de Educación y Formación Profesional:

D. José Manuel Bar Cendón, *Secretario de Estado de Educación, Presidente.*

D.ª Montserrat Grañeras Pastrana, *Directora del Gabinete del Secretario de Estado de Educación.*

D.ª M.ª del Ángel Muñoz Muñoz, *Directora General de Planificación y Gestión Educativa.*

D.ª Mónica Domínguez García, *Directora General de Evaluación y Cooperación Territorial.*

D. Lucio Calleja Bachiller, *Subdirector General de Ordenación Académica. Secretario.*

D.ª Helena Ramos García, *Asesora del Gabinete del Secretario de Estado de Educación.*

D.ª M.ª José Hernández Martín, *Jefa del Servicio de Artes Plásticas y Diseño.*

D.ª Nieves Pascual León, *Jefa del Servicio de Música y Artes Escénicas.*

Comunidades Autónomas:

D.ª M.ª Pilar Celemín Casale, *Asesora para Enseñanzas Artísticas en la Dirección General de Planificación y Equidad. Aragón.*

D.ª María Carmen Sastre Serrano, *Asesora Técnico Docente de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales. Asturias.*

D. Antoni Baos Relució, *Director General de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores. Illes Balears.*

D.ª Antonia Falcón Valerón, *Responsable del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial*

En Madrid y en la sede del Ministerio de Educación y Formación Profesional, sita en la c/ Alcalá, 34, siendo las 10:00 horas del día 13 de marzo de 2023, con los asistentes reseñados al margen, da comienzo la sesión, por videoconferencia, del Pleno del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, debidamente convocado con arreglo al siguiente orden del día.

1. Bienvenida.

Toma la palabra el Secretario de Estado como presidente de esta sesión del Pleno del CSEA y da la bienvenida a todos sus integrantes.

2. Aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.

El Secretario de Estado comenta que se han incorporado al acta las aportaciones recibidas por correo electrónico, referidas únicamente a una puntualización sobre la asistencia de uno de los vocales. No habiendo más cuestiones reseñables, se aprueba por unanimidad.

3. Presentación del anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

El Secretario de Estado hace una revisión sobre el procedimiento de tramitación de la Ley y aporta las cifras correspondientes a las aportaciones recibidas durante el trámite de audiencia e información pública, que ascienden aproximadamente a unas trescientas. Se trata de una Ley muy participada que intenta dar respuesta a los diferentes colectivos implicados en las enseñanzas artísticas. El espíritu de la Ley incluye su concepción como ley marco, de bases o mínimos, que dará cabida a un desarrollo normativo posterior. Por otro lado, se pretende racionalizar el sistema ya existente sin necesidad de expandirlo, sino con el propósito de ordenarlo. La Ley abarca una gran heterogeneidad de intereses y ha procurado no lesionar los intereses de los actuales colectivos, a la vez que se declara abierta a nuevas posibilidades de futuro. Al mismo tiempo, su redacción está



de la Dirección General de FP y Educación de Adultos. Canarias.

D.^a Mercedes García Pérez. *Directora General de Innovación e Inspección Educativa. Cantabria.*

D.^a María Martín-Portugués de Toro y D.^a Montserrat Valero Fernández. *Asesoras Técnico Docentes del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial. Castilla-La Mancha.*

D. Agustín Francisco Sigüenza Molina. *Director General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa. Castilla y León.*

D.^a Olga Adroher Boter. *Jefa de Servicio de Ordenación de Régimen Especial. Cataluña.*

D. Antonio Morillo Nieto. *Jefe de Servicio de Ordenación Académica y Planificación de Centros Educativos. Extremadura.*

D.^a María Eugenia Pérez Fernández. *Directora General de Formación Profesional. Galicia.*

D. Ricardo Díaz Martín. *Director General de Universidades y Enseñanzas Artísticas Superiores. Comunidad de Madrid.*

D.^a María del Mar Sánchez Rodríguez. *Subdirectora General de Innovación y Atención a la Diversidad. Murcia.*

D. Ignacio Catalán Librada. *Director del Servicio de Plurilingüismo y Enseñanzas Artísticas. Navarra.*

D. Eugenio Jiménez Ibáñez. *Director de Centros y Planificación. País Vasco.*

D. Alberto Abad Benito. *Director General de Innovación Educativa. La Rioja.*

D.^a Pilar Ezpeleta Piorno. *Directora General de Universidades. Generalitat Valenciana.*

Federación Española de Municipios y Provincias:

D. Fernando Rubio de la Iglesia. *Alcalde de Juzbado (Salamanca) y vocal de la Comisión de Educación de la FEMP.*

determinada por el respeto a los marcos competenciales de las diferentes administraciones educativas involucradas en estas enseñanzas. La Ley ha pretendido aprovechar las ventajas de los modelos procedentes de Universidad y de Formación Profesional, aplicándolas a Enseñanzas Superiores y Profesionales, respectivamente. Asimismo, se han tomado como modelo las iniciativas normativas de diferentes comunidades autónomas y del entorno europeo. Se prevé que su impacto a corto plazo será moderado y asumible.

Respecto a la equiparación con los títulos universitarios, son algunos los colectivos del sistema universitario los que se han manifestado en contra. En este sentido, conviene valorar los beneficios que aporta la Ley para todo el sistema. Por un lado, las comunidades autónomas dispondrán de un marco legal desde el que desarrollar sus regulaciones. Por otro, las propias titulaciones se beneficiarán de facilidades de homologación. Los planes de estudios tendrán una mayor flexibilidad, así como su evaluación a cargo de agencias. Los centros gozarán de una mayor autonomía y serán capaces de incorporar talento exterior. El alumnado podrá disfrutar de becas, mejoras en el sistema de acceso y facilidades en la simultaneidad de estudios. El profesorado gozará asimismo de mayor capacidad de compaginar docencia, creación e investigación, asegurando en cualquier caso un periodo de transitoriedad que garantice los derechos de los cuerpos actuales. Además, esta Ley beneficiará a los profesionales del mundo artístico en el reconocimiento de sus competencias. Por último, y pese a sus recelos iniciales, la Ley beneficia al mundo universitario, pues permitirá establecer pasarelas entre unas y otras enseñanzas, lo que facilitará la captación de talento.

A continuación, cede la palabra a D.^a Montserrat Grañeras, que repasa brevemente el contenido del Anteproyecto de Ley proyectando una presentación con los principales aspectos de su contenido.

El Secretario de Estado agradece la implicación del sector en el proceso de elaboración normativa. Afirmar que, en cualquier caso, la Ley asegura una mejora en la situación de todos los sectores implicados y que es una norma fruto del consenso y la contribución de todos.

4. Ruegos y preguntas

El Secretario de Estado cede la palabra a los miembros del Pleno que así lo solicitan, con el siguiente orden de intervención:

- D.^a Elisa Palomino lamenta no haber estado al corriente de anteriores fases en la tramitación de la



D.^a Berta Fernández Pueyo. *Alcaldesa de Sabiñánigo (Huesca) y Vicepresidenta de la Comisión de Cultura de la FEMP.*

D. Roberto Varona Alonso. *Alcalde de Huércanos (La Rioja) y Presidente de la Comisión de Cultura de la FEMP.*

Profesorado Enseñanzas Artísticas:

D.^a Carolina Fernández del Pino Vidal. *Representante de Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza (ANPE).*

D. Víctor Pliego de Andrés. *Representante de la Federación de Enseñanzas de Comisiones Obreras (FECCOO).*

D. Eugenio Vega Pindado. *Presidente de la Confederación de Escuelas de Arte (CEA).*

D.^a María Luisa Vico Nieto, *representante de UGT-SP.*

D.^a Paloma Molina Sánchez, *representante de CSIF.*

D. Pablo Iglesias Simón, *Presidente de la Asociación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas (ACESEA).*

D. Joan Pérez. *Representante de STES (Confederación Intersindical), Coordinador de enseñanzas artísticas, deportivas y de Escuelas Oficiales de Idiomas.*

Alumnado:

D.^a Candela Alcaraz Barahona, *Representante de la Confederación Estatal de Asociaciones de Estudiantes (CANAE).*

Directores y directoras de centros:

D. Rubén Fernández Gómez. *Director del Conservatorio Superior de Música Andrés de Vandelvira de Jaén.*

D.^a María Luisa Pellegrero Usón, *Directora de la Escuela Superior de Diseño de Aragón.*

D. Pedro Ignacio Ortega Sanz. *Director de la Escuela Superior de Arte Dramático de Asturias.*

Ley y la ausencia de la Ministra en esta reunión. Apunta a la necesaria inclusión de imágenes vinculadas con las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en la presentación proyectada y solicita tener acceso al documento.

- D. Fernando Rubio hace referencia a las aportaciones ya enviadas desde la FEMP (en concreto, en relación a la Disposición adicional primera y a la Disposición final primera).

- D.^a Marisa Vico afirma que desde UGT hacen una valoración positiva de la Ley, pues ven en ella muchas cuestiones planteadas durante el proceso de tramitación: sobre la autonomía de los centros, la investigación, la transferencia de conocimiento, la creación de cuerpos (que hará necesario su desarrollo y revisión de niveles y retribuciones), etc. Desde el sindicato se han presentado algunas aportaciones sobre el profesorado, en relación a la creación de nuevos cuerpos. Concretamente, referidas a la garantía de equiparación con las condiciones de los cuerpos universitarios, a la incorporación de los docentes a los nuevos cuerpos o al impacto económico de la Ley. En este sentido, preguntan sobre la memoria económica de la misma, que garantice su viabilidad. Por último, manifiesta preocupación sobre las declaraciones procedentes del ámbito universitario.

- D. Víctor Pliego afirma que una de las cuestiones más positivas ha sido el desarrollo de los cuerpos, en los que faltará concretar aspectos retributivos, de jornada, etc. Entre los aspectos mejorables apunta a que los centros superiores sean tratados como centros de creación e investigación, a que se contemplen mecanismos de atención a la diversidad, o al histórico problema que ha supuesto permanecer al margen de la universidad. El elevado volumen de aportaciones que se han recibido en el Ministerio recomendaría quizás la creación de una Dirección General de Enseñanzas Artísticas. Asimismo, convendría dotar de fondos al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y asegurar los pactos de representación sindical, así como contar con representación de las enseñanzas elementales y profesionales.

- D. Eugenio Vega valora positivamente la disposición del Ministerio para buscar posiciones de compromiso. Manifiesta su preocupación por las declaraciones procedentes del ámbito universitario. Sugiere el establecimiento de canales de comunicación entre la Comisión Permanente del CSEA y el Pleno, de modo que los miembros de este puedan tener un seguimiento de toda la tramitación.



D. Miquel Oliver Montserrat, *Director de la Escuela de Diseño de les Illes Balears.*

D. Jesús García Gómez, *Director de la Escuela de Arte Roberto Orallo. Cantabria.*

D. Julián Sánchez Martínez, *Director del Conservatorio Superior de Música de Castilla-La Mancha.*

D. Lorenzo Meseguer Luján. *Director del Conservatorio Superior de Música de Castilla y León (COSCYL)*

D.^a M. Carmen Ortiz Valeri, *Directora de la Escola Superior de Disseny i d'Arts Plàstiques (ESDAP) de Cataluña.*

D. José Ramón Alonso de la Torre Núñez, *Director de la Escuela Superior de Arte Dramático de Extremadura.*

D. Juan Marcos Andrio Fondevila, *Director de la Escola de Arte y Superior de Deseño Mestre Mateo de Santiago de Compostela.*

D. Ignacio Martínez Zapater, *Director de la ESDIR, Escuela Superior de Diseño de La Rioja.*

D.^a Dolores Galindo, *Directora de la Escuela Superior de Arte Dramático de Murcia.*

D.^a M.^a Teresa Sáenz Barco, *Directora de la Escuela de Arte y Superior de Diseño de Corella.*

D.^a Miren Iñarga Echeverría, *Directora General y Académica de Musikene, Centro Superior de Música del País Vasco.*

D.^a Consuelo de la Vega Sestelo, *Directora del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid.*

D.^a Inmaculada Sánchez Velasco, *Directora del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Valenciana.*

Personalidades de reconocido prestigio:

D. Josep Borrás i Roca.

D. Jorge García Gómez-Tejedor

D.^a Elisa Palomino Pérez

- D.^a Inmaculada Sánchez valora positivamente la rapidez y flexibilidad de trabajo del Ministerio. En relación a las aportaciones que han enviado, insiste en que no está de acuerdo en que sean los centros quienes propongan la contratación del profesorado, los planes de estudios, etc. Asimismo, les gustaría que la memoria económica tuviera esto en cuenta. Ha de considerarse así mismo la atención a la salud mental del alumnado. En relación a la inspección, apuntan a que los procedimientos de evaluación resultan suficientes para garantizar la calidad de la enseñanza; y, en caso de que hubiera inspección, esta debería ser específica de estos estudios. Anota que convendría añadir en la Ley que las enseñanzas de Grado Medio y Superior se impartirán solo en las escuelas de Artes Plásticas y Diseño. Considera que el CSEA debe tratar únicamente las enseñanzas superiores y sugiere la creación de otros órganos para las enseñanzas elementales y profesionales.

- D.^a Paloma Molina consulta sobre la nivelación de los cuerpos y sobre la provisión de unos porcentajes mínimos en futuras convocatorias. Consulta también sobre los requisitos de acceso al cuerpo de catedráticos de Enseñanzas Profesionales.

- D. Pablo Iglesias ruega que se puedan incorporar las aportaciones de ACESEA, que han sido muy consensuadas entre los centros que conforman la asociación. Asimismo, apela a los miembros del CSEA para impulsar la Ley desde las respectivas áreas de influencia, reservando las críticas constructivas para el trabajo interno y no escatimando alabanzas en la esfera pública.

- D. Antoni Baos expone la relación de las enseñanzas artísticas en Baleares y da las gracias por el trabajo realizado.

- D.^a Olga Adroher afirma que la Ley recoge aspectos fundamentales, como la evaluación externa, las becas, etc. y recalca algunos aspectos de importancia. En relación al registro de centros, aboga por que el RUCT recoja los títulos debido a la enorme problemática con la que actualmente se encuentra el alumnado en movilidad. Es fundamental que, tras la evaluación de las agencias de calidad, sea cada comunidad autónoma la que autorice la impartición de los estudios. La inspección podría limitarse a las enseñanzas profesionales; no así a las superiores, que deben alinearse con la Universidad. Apunta a la necesidad de memoria económica y se manifiesta sorprendida por los ataques de la Universidad. Agradece los foros en que se ponen en valor las



D.^a Eva López Crevillén.

D. Ignacio García May

D. Álvaro Zaldívar Gracia

D. Emilio Gil Cerracín

D. Maximino Zumalave Caneda

enseñanzas artísticas superiores, por pleno derecho equiparables a las universitarias.

- D. Joan Pérez alude a las aportaciones que ha hecho llegar en representación del STES y apunta la necesaria concreción de algunos aspectos, como las condiciones laborales del profesorado, los requisitos para cambiar de cuerpo o el requisito de máster en investigación y la capacidad de tutela. En relación al registro de títulos, tampoco consideran necesario crear un nuevo registro. Manifiestan también miedo por lo que la autonomía de centro podría conllevar en la contratación del personal; sería recomendable que aquella se acotara.

- D. Lorenzo Meseguer traslada el sentir de muchos catedráticos a quienes les gustaría que se concretaran las atribuciones docentes de los antiguos y nuevos cuerpos, así como su coexistencia y sus respectivas retribuciones.

- D. Julián Sánchez consulta si el desarrollo normativo posterior será estatal o autonómico. Alerta sobre los peligros de que accediera a estos cuerpos profesorado procedente de otros cuerpos sin titulaciones específicas. Apunta al necesario desarrollo de itinerarios en Música, algo que ya estaba previsto en la LOGSE. Aboga por la distinción entre la gestión de centros superiores y la demás gestión educativa.

- D.^a Eva López Crevillén apunta al título II sobre Enseñanzas Profesionales, advirtiendo que la futura regulación no genere solapamientos entre las enseñanzas profesionales y superiores.

- D. Eugenio Jiménez considera, en relación al artículo 58, que el profesorado especialista debería incluir también a profesionales nacionales y no solo extranjeros. Asimismo, apunta a la flexibilidad de incorporación de profesorado en régimen laboral. En relación a la referencia a centros públicos, apunta a la existencia de numerosos centros de titularidad municipal.

- D.^a Dolores Galindo alude a la visibilización de las enseñanzas superiores artísticas y a la necesaria comprensión de su estructura desde el sistema universitario.

- D.^a María Eugenia Pérez apunta a la falta de concreción en la equiparación con las titulaciones universitarias, a la necesidad de memoria económica que desarrolle los medios y a las inconcreciones sobre gestión del profesorado. Asimismo, apela a la incorporación al RUCT como registro único para que el alumnado tenga las mismas condiciones que el universitario. Se refiere también a las escuelas de artes, que son un modelo de éxito en Galicia, por lo que convendría garantizar que siguieran integrando al alumnado de enseñanzas profesionales y superiores.

- D.^a Consuelo de la Vega apela a un mayor desarrollo de los ámbitos del profesorado y apunta a que el desarrollo artístico es un factor diferenciador respecto al ámbito universitario.

- D.^a Miren Iñarga se suma a la petición de que los títulos se integren en el RUCT, cuya denominación actual les daría ya cabida. Asimismo, apela a que las denominaciones de las titulaciones pudieran recoger situaciones de dobles itinerarios.

- D.^a Carmen Ortiz apunta también a la necesidad de un registro único y cita todos los artículos en que se hace referencia a este. También habla del título de "Doctor en Artes" que existe en Europa y podría incorporarse en España. En relación a la figura de profesor visitante, apunta a la posibilidad de que incluya profesorado nacional.



En respuesta a las diferentes cuestiones planteadas, el Secretario de Estado afirma que, si bien es difícil llegar a una plena satisfacción con el Anteproyecto de Ley, hay que tener en cuenta que no sería posible formular una ley si se deseara incluir todos los aspectos particulares. En muchos casos se trata de intereses diferentes de colectivos heterogéneos. Se pretende que la norma se publique durante la presente legislatura, y una mayor concreción no lo permitiría. La propia filosofía de la Ley es la de construir los cimientos sobre los que basar el desarrollo normativo posterior. El Secretario de Estado invita a que se participe en el debate parlamentario y pide un ejercicio de generosidad por parte del sector. En relación a las demandas de los decanos de Bellas Artes, apunta a la equivalencia de los títulos de Enseñanzas Artísticas que ya se enuncia en la LOGSE. Por lo que respecta al profesorado especialista, insiste en la importancia de que el sistema se beneficie del talento artístico a través de diferentes fórmulas, al mismo tiempo que se mantiene el respeto por el personal actual. En relación al registro único, alude a la negociación con Universidades para poder llegar a un acuerdo satisfactorio. Se refiere también a las diferentes situaciones en las comunidades autónomas en relación a la integración de diversas enseñanzas en un mismo centro. Por otro lado, apunta a la importante tarea de los municipios y de las escuelas que de ellos dependen. Por último, y en relación a la memoria económica, apunta a la técnica legislativa que desaconseja acompañar de memoria económica una ley de estas características, así como a la imposibilidad de fijar todas las partidas que habrá que concretar en el desarrollo normativo posterior. No obstante, alude a lo reducido del impacto, refiriéndose específicamente a los capítulos de becas, sistema de verificación y movilidad vertical del personal.

- D.^a Inmaculada Sánchez consulta acerca de la posibilidad de sustituir la expresión “administraciones educativas” por alguna otra que no induzca a confusión con la administración de educación general. El Secretario de Estado le responde que se ha considerado que la expresión “educativa” incluye asimismo la enseñanza superior.

- D.^a Consuelo de la Vega urge a la aprobación de los másteres pendientes en el CSEA. El Secretario de Estado cede la palabra a D. Lucio Calleja, que anuncia una próxima reunión de la Comisión Permanente.

Sin más asuntos que tratar, se da concluida la sesión a las 13:00 horas.

Vº Bº

El Secretario,

D. José Manuel Bar Cendón
Secretario de Estado de Educación y
Formación Profesional

D. Lucio Calleja Bachiller
Subdirector General de Ordenación Académica



MINISTERIO
DE CONSUMO

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

OFICIO

S/REF. N-047-22 MJC

N/REF.

ASUNTO Informe art. 26.5, párrafo 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

DESTINATARIO: SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

En respuesta a la solicitud recibida, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el texto del **"Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales"**, indicar que no se realizan observaciones a la propuesta por parte de este Departamento.

Firmado electrónicamente por
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Ana Dolores Ramírez Pradilla

Alcalá, 27- 5ª planta
28071- MADRID
Tfno.: 910 63 07 44 / 910 63 08 26
sgt@consumo.gob.es

CSV : GEN-ed75-7d77-5111-98c1-fc89-dd6b-38b2-adb5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANA DOLORES RAMIREZ PRADILLA | FECHA : 23/02/2023 13:45 | Sin acción específica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

En relación con anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de acuerdo con el criterio de los centros directivos del Departamento consultados, no se formulan observaciones ni consideraciones a su contenido.

El Secretario General Técnico
Juan Antonio Puigserver Martínez

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

S:\wpdocs\Consejo XIV Legislatura\18 Educación y FP\47797 Ley enseñanzas artísticas\2ª vuelta\47797 03 inf SGT 26.5.1º.docx

CSV : GEN-264b-d394-bf98-bb95-32a0-ad8f-6fe0-d022

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JUAN ANTONIO PUIGSERVER MARTÍNEZ | FECHA : 27/02/2023 18:05 | Sin acción específica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





MINISTERIO
DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

VICESECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

O F I C I O

S/REF:
N/REF: 104/2023
FECHA: 28 de febrero de 2023
ASUNTO: Remisión de informe SGT

DESTINATARIO: Sr. Secretario General Técnico
Ministerio de Educación y
Formación Profesional

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

28-02-2023

En relación con el **Anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica formula las siguientes observaciones:

I. Al anteproyecto de ley.

1.1. A la disposición derogatoria única en relación con los apartados cuatro, once y trece de la disposición final primera.

La disposición derogatoria única, Derogación normativa, establece en su apartado 1 que:

“Quedan derogados los artículos 48.3, 54, 55, 56, 57, el apartado 4 de la disposición adicional novena y el apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como cualesquiera otras disposiciones de la citada ley orgánica que, se opongan a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria primera.”

www.mjusticia.gob.es
vsgrt@mjusticia.es

C/ SAN BERNARDO, 45
28071 – MADRID
TEL: 91 390 23 80

 	Código Seguro de verificación:	PF:ehpY-sPzy-Xr83-pTs2	Página	1/4
	FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	01/03/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ehpY-sPzy-Xr83-pTs2				

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E03135502s23N0000101

CSV

GEISER-2827-ac17-aa6e-42d1-b803-8060-2ad5-ebce

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

01/03/2023 18:16:19 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8350



GEISER-2827-ac17-aa6e-42d1-b803-8060-2ad5-ebce



La citada disposición transitoria primera, Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que:

“En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario relativo a la ordenación de las enseñanzas previsto en el artículo 6.3, seguirá siendo de aplicación lo previsto en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con relación a la organización de estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, así como en la normativa de desarrollo.”

Y la disposición final primera, Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece lo siguiente:

“Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos: [...]

Cuatro. Se suprimen los artículos 54, 55, 56 y 57.

[...]

Once. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional novena, y se renumeran en consecuencia los apartados 5,6 y 7, que pasan a ser los apartados 4, 5 y 6, respectivamente.

[...]

Trece. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional décima, y se renumera en consecuencia el apartado 5, que pasa a ser el apartado 4.

Catorce. [...]”

Se observa que los artículos 54, 55, 56 y 57, el apartado 4 de la disposición adicional novena y el apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se derogan y, al mismo tiempo, se suprimen.

Por ello, se propone lo siguiente:

a) Suprimir el apartado cuatro de la disposición final primera, ya que se considera más adecuado que en la disposición derogatoria se deroguen los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sin perjuicio de la vigencia temporal de los mismos conforme establece la disposición transitoria primera.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

 	Código Seguro de verificación:	PF:ehpY-sPzy-Xr83-pTs2	Página	2/4
	FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	01/03/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ehpY-sPzy-Xr83-pTs2				

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E03135502s23N0000101

CSV

GEISER-2827-ac17-aa6e-42d1-b803-8060-2ad5-ebce

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

01/03/2023 18:16:19 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8350



GEISER-2827-ac17-aa6e-42d1-b803-8060-2ad5-ebce



b) Suprimir en la disposición derogatoria la mención al apartado 4 de la disposición adicional novena y al apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de forma que quede redactada como sigue:

“Quedan derogados los artículos 48.3, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como cualesquiera otras disposiciones de la citada ley orgánica que, se opongan a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria primera.”

1.2. A las disposiciones finales primera y segunda.

En la disposición final primera se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, mientras que en la disposición final segunda se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Pero, de conformidad con la DTN 60, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas, por lo que se recomienda alterar el orden de las citadas disposiciones finales.

II. A la MAIN.

2.1. En el apartado relativo a la tramitación solo se recoge el trámite de consulta pública realizado, por lo que se considera necesario completarlo haciendo mención al trámite de audiencia e información pública (que sí consta en la parte expositiva del anteproyecto de ley) y a los informes recabados durante su tramitación, entre otros, el informe del Ministerio de Justicia.

III. De estilo.

3.1. En relación con los artículos y disposiciones de la parte final del anteproyecto de ley, de conformidad con las DTN 29 y 37, han de constar en negrita mientras que los títulos de los artículos y de las disposiciones de la parte final han de constar sin negrita.

3.2. En relación con las secciones en las que se dividen los capítulos VII y VIII, y las subsecciones en las que se subdivide una sección, de conformidad con las DTN 24 y 25, las primeras han de constar en negrita mientras que las segundas sin negrita.

3.3. Respecto a la cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos, de conformidad con la DTN 73, tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas. Por ello, han de revisarse las citas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en

MINISTERIO DE JUSTICIA

 	Código Seguro de verificación:	PF:ehpY-sPzy-Xr83-pTs2	Página	3/4
	FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	01/03/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ehpY-sPzy-Xr83-pTs2				

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E03135502s23N0000101

CSV

GEISER-2827-ac17-aa6e-42d1-b803-8060-2ad5-ebce

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

01/03/2023 18:16:19 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8350



GEISER-2827-ac17-aa6e-42d1-b803-8060-2ad5-ebce



la parte expositiva), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en el artículo 17), de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (en el artículo 58), entre otras.

3.4. Respecto a la primera cita y citas posteriores de normas, de conformidad con la DTN 80, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Por consiguiente, ha de ser observada en relación a la cita del “Real Decreto 1614/2009” y sustituirla por la de “Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

3.5. De conformidad con la DTN 102, se sugiere una nueva lectura del anteproyecto de ley y de la MAIN, a fin de adecuarlos a las normas lingüísticas generales y eliminar erratas.

Es cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica.

Firmado electrónicamente en Madrid por el Secretario General Técnico,
Jacobo Fernández Álvarez.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

 	Código Seguro de verificación:	PF:ehpY-sPzy-Xr83-pTs2	Página	4/4
	FIRMADO POR	JACOBO FERNANDEZ ALVAREZ (SECRETARIO GENERAL TÉCNICO)	Fecha	01/03/2023
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:ehpY-sPzy-Xr83-pTs2			

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

E03135502s23N0000101

CSV

GEISER-2827-ac17-aa6e-42d1-b803-8060-2ad5-ebce

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

01/03/2023 18:16:19 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8350



GEISER-2827-ac17-aa6e-42d1-b803-8060-2ad5-ebce



MINISTERIO
DE SANIDAD

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

S/REF.

N/REF. DG/17/23

DESTINATARIO SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el texto recibido relativo al **Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales**, una vez consultados los centros directivos y organismos adscritos de este Departamento, se informa de que no existen observaciones al mismo por parte del Ministerio de Sanidad.

Firmado electrónicamente por LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Mónica Fernández Muñoz

sgnorm@sanidad.gob.es

Pº DEL PRADO, 18-20
28014 MADRID
TEL: 915964469

CSV : GEN-f6f5-69de-9ca3-f628-1006-3fe6-e127-1799

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MONICA FERNANDEZ MUÑOZ | FECHA : 02/03/2023 13:50 | Sin acción específica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





MINISTERIO
DE IGUALDAD

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

N/REF:

FECHA: 03/03/2023

ASUNTO: APL enseñanzas artísticas
superiores

DESTINATARIA: D. Santiago A. Roura
Gómez, Secretario General Técnico del
Ministerio de Educación y Formación
Profesional.

En relación con el ***Anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales***, una vez examinado el texto y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo remitidos y consultados los centros directivos de este departamento ministerial, no se formulan observaciones de conformidad con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Pablo López Pietsch
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

sgt@igualdad.gob.es

C/ Alcalá 37
28071 MADRID
TEL: 91 5243243-4

CSV : GEN-7087-4787-6381-eeaa-7dbe-bf7e-dade-e9cd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 03/03/2023 11:48 | Sin acción específica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





OFICIO

S/REF.: N-047/22 MJC

N/REF.: N-011/23 FV

ASUNTO: Informe SGT Ley Enseñanzas Artísticas Superiores.

DESTINATARIO: Secretaría General Técnica. Mº Educación y Formación Profesional.

En contestación a su oficio del pasado día 22 de febrero de 2023, en solicitud del informe previsto en el artículo 25.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo **"ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES"**, se comunica que, una vez consultados los diversos centros directivos de este departamento, se formulan las siguientes propuestas al texto del proyecto normativo:

Modificaciones en la redacción del apartado 6 del artículo 62. Organización de las enseñanzas artísticas profesionales:

*"6. Determinadas enseñanzas y especialidades podrán, cuando así se prevea en función de sus características en la regulación de los títulos correspondientes, acogerse a un modelo de carácter dual, que permita que los procesos de enseñanza y aprendizaje se lleven a cabo de forma combinada en centros educativos y en empresas, estudios, talleres, museos, **archivos, bibliotecas, patronatos o fundaciones**, y que quedará regulado en los términos propuestos en la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional."*

Se considera que, al igual que se incluyen los museos, deben incluirse los archivos y bibliotecas como instituciones públicas que garantizan la conservación del patrimonio documental y bibliográfico en virtud de lo dispuesto en el artículo 59.1 y 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Asimismo se considera que, al igual que se incluyen los patronatos, deben incluirse también las fundaciones por ser un tipo de persona jurídica dotada con un patrimonio propio que persigue velar por la conservación y difusión de

CSV : GEN-87e8-fae2-fd3d-270a-d4f3-b4f7-90f0-76b2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 07/03/2023 19:02 | NOTAS : F



18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550

su patrimonio como medio para la consecución de sus fines, entre los que se encuentran la ciencia y la enseñanza.

LA SECRETARIA GENERAL TECNICA

seguro de Verificación : GEN-87e8-fae2-fd3d-270a-d4f3-b4f7-90f0-76b2 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...



CSV : GEN-87e8-fae2-fd3d-270a-d4f3-b4f7-90f0-76b2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 07/03/2023 19:02 | NOTAS : F

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550



SUBSECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

N/REF: ID 16/23

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

DESTINATARIO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Con relación al **Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales**, y a los efectos establecidos en el artículo 26.5, primer párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se indica que, una vez consultados al efecto los órganos superiores y directivos del departamento, no se efectúan observaciones.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

P.S. LA SUBDIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA

(Resolución de 13 de enero de 2023 del Subsecretario de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones)

Reyes Zatarain del Valle

CORREO ELECTRÓNICO
Sgt.missm@inclusion.gob.es

C/ MARÍA DE GUZMÁN, 52
28003 MADRID
TEL: 91 363 37 06
Código DIR: E05082601





AI V-15/23

INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26.5, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE DEL GOBIERNO, AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

1.- ANTECEDENTES.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

La presente norma consta de preámbulo, 67 artículos contenidos en 12 capítulos y 4 títulos; 9 disposiciones adicionales; 5 transitorias; una derogatoria y 6 finales.

Su objeto es, en cumplimiento del mandato de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo:

- a) Llevar a cabo la regulación de las condiciones básicas para la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores, y
- b) Definir la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales, en su nueva denominación.

Asimismo, se aborda la regulación específica de los siguientes aspectos derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior:

www.mapama.es
secretaria.sgt@mapama.es

Pº Infanta Isabel, 1
28071 – MADRID
TEL: 91 347 45 05

CSV : GEN-f487-ca2c-df23-68e1-38a5-902d-ee93-08a8

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 03/03/2023 10:36 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 03/03/2023 10:36)



18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550



- a) Enseñanzas.
- b) Organización y gobernanza de los centros.
- c) Derechos y deberes del estudiantado.
- d) Funciones y requisitos de formación del profesorado.
- e) Ordenación de la función pública docente.

En su conjunto, con esta nueva regulación se persigue:

- a) Impulsar la plena integración de las enseñanzas artísticas superiores en el marco europeo de educación superior mediante la revisión de la regulación actualmente en vigor con relación a las mismas, teniendo en cuenta los antecedentes legislativos en nuestro país, así como el contexto internacional.
- b) Favorecer la inserción del estudiantado de enseñanzas artísticas profesionales en el mundo laboral asegurando la equiparación de estas enseñanzas con las existentes en este mismo nivel, tanto en nuestro sistema educativo como en otros países.
- c) Establecer el marco para identificar, definir y clasificar adecuadamente los estándares de competencias asociados a las actividades profesionales propias del ámbito cultural y artísticos.

En cuanto al ámbito de aplicación de esta norma, lo previsto en su título I será de aplicación a las enseñanzas artísticas superiores, lo previsto en su título II será de aplicación a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y lo previsto en el título III será de aplicación tanto a las enseñanzas artísticas superiores como a las profesionales.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las enseñanzas de carácter artístico impartidas en el marco de la enseñanza universitaria, así como las no conducentes a titulación o acreditación académica oficial.

Cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución española reconoce y protege, entre otros, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y su artículo 27 establece que la educación tendrá por objeto el pleno

www.mapama.es
secretaria.sgt@mapama.es

Pº Infanta Isabel, 1
28071 – MADRID
TEL: 91 347 45 05

CSV : GEN-f487-ca2c-df23-68e1-38a5-902d-ee93-08a8

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 03/03/2023 10:36 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 03/03/2023 10:36)



18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550



desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Ambos imperativos constitucionales deben tener en la regulación de las enseñanzas artísticas la garantía de ese desarrollo integral, al tiempo que la formación especializada que hace posible el ejercicio del derecho a la creación, la producción, la investigación y la representación en el ámbito de las artes.

Asimismo, la Constitución establece, en su artículo 44, que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todas las personas tienen derecho, y su artículo 46 señala que éstos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, las propuestas, prioridades estratégicas y objetivos de la Unión Europea y de la UNESCO tienen también una especial incidencia en las Enseñanzas Artísticas, situando como finalidad última el proporcionar al estudiantado una formación artística de calidad, útil personal, laboral y socialmente, que participe de las estrategias coordinadas para la protección y el fomento del arte y la cultura, que postula la Unión Europea, y se oriente hacia la obtención de profesionales de las artes altamente cualificados preparados para la movilidad y la libre circulación en ámbitos internacionales.

Tal y como se expone en la norma, este conjunto de derechos, obligaciones y prioridades hacen necesaria la debida regulación de las enseñanzas artísticas superiores como pieza esencial para el desarrollo cultural que garantice en todo momento la deseable correspondencia entre la más exigente formación y las altas necesidades de la industria cultural nacional e internacional.

La atención que merecen estas enseñanzas no deriva tanto de su peso en el sistema educativo, como de su condición singular y de la contribución que para el propio desarrollo de la educación supone completar con su regulación el conjunto de nuestro sistema de educación superior. Por ello, su estructura, sus titulaciones, los centros y su funcionamiento, el profesorado, el estudiantado y su específica ubicación dentro del sistema educativo, son esenciales para la formación de los futuros creadores, intérpretes, artistas y profesionales de la cultura.

En consecuencia, mediante esta norma se procede a establecer dicha regulación sobre las condiciones básicas para la organización de las

www.mapama.es
secretaria.sgt@mapama.es

Pº Infanta Isabel, 1
28071 – MADRID
TEL: 91 347 45 05

CSV : GEN-f487-ca2c-df23-68e1-38a5-902d-ee93-08a8

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 03/03/2023 10:36 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 03/03/2023 10:36)



18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550



Enseñanzas Artísticas Superiores, y la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales, dada la necesidad de favorecer la inserción del estudiantado de enseñanzas artísticas profesionales en el mundo laboral asegurando la equiparación de estas enseñanzas con las existentes en este mismo nivel, tanto en nuestro sistema educativo como en otros países, de forma que se eliminen los obstáculos existentes para la movilidad de estudiantado y profesorado, siendo preciso identificar, definir y clasificar adecuadamente los estándares de competencias asociados a las actividades profesionales propias del ámbito cultural y artísticos, y diseñar nuevos itinerarios de aprendizaje coherentes con dichos estándares.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de su funcionariado que, en todo caso, garantizarán a las personas administradas un tratamiento común ante ellas; y el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El anteproyecto se acompaña de la memoria de impacto normativo prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, preceptiva conforme a lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

3.- TRAMITACIÓN.

La tramitación del anteproyecto la lleva a cabo el Ministerio de Educación y Formación Profesional, según consta en la memoria de impacto normativo del mismo.

www.mapama.es
secretaria.sgt@mapama.es

Pº Infanta Isabel, 1
28071 – MADRID
TEL: 91 347 45 05

CSV : GEN-f487-ca2c-df23-68e1-38a5-902d-ee93-08a8

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 03/03/2023 10:36 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 03/03/2023 10:36)



18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550



4.- OBSERVACIONES.

Esta Secretaría General Técnica, una vez consultados los centros directivos del Departamento, no presenta observaciones al anteproyecto.

Es cuanto cabe informar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En Madrid.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Paloma García-Galán San Miguel.

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL.**

www.mapama.es
secretaria.sgt@mapama.es

Pº Infanta Isabel, 1
28071 – MADRID
TEL: 91 347 45 05

CSV : GEN-f487-ca2c-df23-68e1-38a5-902d-ee93-08a8

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : PALOMA GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL | FECHA : 03/03/2023 10:36 | NOTAS : F - (Sello de Tiempo: 03/03/2023 10:36)



18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550



MINISTERIO
DE DEFENSA

USO PUBLICO

SUBDEF
SEGENTE

VICESEGENTE

VICESEGENTE

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Emilio Fernandez-Piñeyro Hernandez
FECHA DE LA FIRMA: 10/03/2023

MINISDEF-SEGENTE

SALIDA

FECHA DE REGISTRO (CET):

10/03/2023 12:10:10

D-OC-SB-420000-S-23-005229

ESCRITO-GEISER

S/REF.

N/REF. 421-AJ 23/0080

FECHA 10/03/2023

ASUNTO ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS
SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS
ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

DESTINATARIO SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA MEFP, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL [INTERESADO]

En cumplimiento del trámite interesado, previsto en el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica no formula observaciones al proyecto de disposición del "asunto".

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

- Emilio Fernandez-Piñeyro Hernandez -

Los datos de carácter personal que puedan aparecer en este escrito o sus anexos deberán ser tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos, debiendo ser empleados únicamente para la finalidad con que fueron comunicados y mantenidos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.

CORREO ELECTRÓNICO:

secretariasgt@oc.mde.es

USO PUBLICO

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550

Pº Castellana 109
28071 (Madrid)
TEL: 913955686/87
FAX: 913955169

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN: 202000RWF+Q05PVJ7HGM9RG7UWKA0UJO=
URL de verificación: <http://sede.defensa.gob.es>
(documentos clasificados o de uso oficial no pueden verificarse)



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES (DSA/11/23).

Recibido en esta Secretaría de Estado el anteproyecto de ley de referencia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno, se formulan las siguientes observaciones al texto del mencionado proyecto normativo.

Observación 1.

Sería deseable la inclusión explícita en el articulado del reconocimiento de la diversidad familiar como uno de los principios generales informadores, en consonancia y de forma coherente con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuyo artículo 1 dispone que *"el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios (...) 1) El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar (...)"*, mención incorporada en virtud de la modificación introducida en dicho artículo por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 1.

Y ello, dado que en el texto del proyecto no se recoge dicha mención en su articulado, si bien el artículo 4 se dedica a *los principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores* y en concreto su número 2 dispone que el sistema específico de formación artística de calidad *"se inspira en los siguientes principios (...)"*, sin que se haya recogido la diversidad familiar entre los que se enumeran.

En consecuencia, se formula esta observación a la redacción propuesta, y se solicita la incorporación expresa al texto del principio de "diversidad familiar", en tanto la norma opera en un ámbito, el educativo, en el que la ley orgánica de educación citada es referencia y entendemos que aplica al sistema educativo español en su conjunto, de forma integral, incluyendo las enseñanzas artísticas. Y ello teniendo también presente que, en el Anteproyecto de la ley de Familias, que se encuentra actualmente en fase de tramitación administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, una vez que el Consejo de Ministros ha tomado conocimiento en primera vuelta del texto, se incluye igualmente la previsión de que las Administraciones Públicas competentes deben garantizar el respeto a la diversidad familiar como principio del sistema educativo.

Observación 2.

El artículo 47 del texto proyectado se refiere a las becas y ayudas al estudio en estos términos:

"1. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso y en la continuidad en las Enseñanzas Artísticas Superiores, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado de Enseñanzas Artísticas Superiores a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación."

Con arreglo al artículo 11 de la vigente Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, dedicado a los derechos de preferencia:

gabseds@mdsocialsa2030.gob.es

Pº del Prado, 18-5ª planta
28071 Madrid



“Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos:

a) La concesión de becas y ayudas en materia educativa, así como para la adquisición de libros y demás material didáctico. (...)”

Entendemos que existe por tanto un mandato legal para que los miembros de las familias numerosas tengan un trato preferente en relación a los beneficios que la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, debe garantizar a este colectivo, en este caso en relación a la concesión de becas y ayudas a los estudios objeto de la ley que se examina, que no se estaría atendiendo suficientemente con la redacción propuesta del apartado 1 del artículo 47 del texto a examen.

Y de igual manera sucede con las familias monoparentales, que presentan una tasa de riesgo de pobreza relativa e indicador AROPE sensiblemente elevada, doblando prácticamente la tasa media de los hogares en España, y que figuran como colectivo especialmente vulnerable y destinatario de medidas previstas en la Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social 2019-2023.

Al respecto, el Anteproyecto de la ley de Familias en tramitación ya recoge la previsión de que *“los integrantes de situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por las autoridades competentes y en la normativa aplicable, en la concesión de becas y ayudas para la adquisición de libros y demás material didáctico, comedor y transporte”,* así como contiene la siguiente previsión para las familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad: *“Igualmente, en las etapas y ciclos educativos no obligatorios, especialmente en la educación infantil, las Administraciones Públicas competentes deberán invertir los recursos suficientes para evitar las desigualdades de acceso, armonizando criterios de admisión, precios públicos, bonificaciones, becas de comedor y exenciones de cuota que puedan garantizar la gratuidad, al menos a aquellas familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad”.*

Observación 3.

Con el objeto de garantizar la accesibilidad universal en las enseñanzas artísticas superiores, así como evitar conflictos de subjetividad en el acceso a estas enseñanzas, se proponen modificaciones por adición de texto a los siguientes artículos (en negrita):

“Artículo 7. Acceso.

Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes:

1. [...]

b) Haber superado una prueba específica de acceso, en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades profesionales necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Esta prueba específica deberá ser accesible y deberá realizarse sin mostrarse públicamente ante el tribunal examinador.

Artículo 23. Organización de la oferta pública.

*[...] 2. Asimismo, dichas administraciones deberán dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una formación **accesible** y de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.*

Artículo 43. Derechos relativos a la formación académica.



En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

*b) A una formación académica **accesible** y de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate."*

Observación 4

Con el objeto de garantizar la ausencia de discriminación se propone modificar la redacción del artículo 46 en lo que atañe al uso ciertos verbos cuya utilización pudiera ser insuficiente de cara a garantizar de manera efectiva la ausencia de discriminación. Para ello se proponen las siguientes sustituciones en negrita:

" Artículo 46. Igualdad y no discriminación.

*[...] 1. Los centros **garantizarán** ~~velarán por~~ la accesibilidad e inclusividad de las estructuras curriculares de las enseñanzas que impartan, con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades del estudiantado con discapacidad, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.*

*2. Las administraciones educativas **garantizarán** ~~facilitarán~~ el acceso a estas enseñanzas de las personas con discapacidad que así lo demanden.*

*3. Las administraciones educativas ~~facilitarán~~ **garantizarán** a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización cuando lo precisen. Justificación: Con esta propuesta se pretende dotar al texto legal de una redacción más garantista."*

EL DIRECTOR DEL GABINETE

Ricardo Molero Simarro





MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SUBSECRETARÍA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

Desde el Ministerio de Educación y Formación Profesional se ha remitido a esta Secretaría General Técnica el **anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales**, a los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Dicho proyecto se ha recibido junto con su Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), como preceptúa el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula dicha Memoria.

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría General Técnica, una vez consultados los órganos superiores y directivos de este Departamento, emite el presente informe.

1. OBJETO Y CONTENIDO.

1.1. Objeto.

De acuerdo con el artículo 1 de la norma, el **objeto** del proyecto consiste en la regulación de las enseñanzas artísticas superiores. Además, el anteproyecto de ley establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales a las que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La regulación vigente se encuentra en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que regula en el capítulo VI del título I los principios, la ordenación y las correspondencias de las Enseñanzas Artísticas con otras enseñanzas.

1.2. Contenido.

El anteproyecto de ley se **estructura** en una exposición de motivos y una parte dispositiva, con 67 artículos, organizados en tres títulos. Además, en su parte final, contiene nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. Los **aspectos esenciales del contenido** del anteproyecto son los siguientes:

- El título preliminar recoge el objeto del anteproyecto y su ámbito de aplicación.
- Su título primero regula las enseñanzas artísticas superiores, y está estructurado en doce capítulos, en los que se regula: definición, principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores; su estructura y organización; los estudios de grado en enseñanzas

CORREO ELECTRONICO

sgt@mites.gob.es

Paseo de la Castellana, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363 00 13
FAX: 91 363 02 40
Código DIR3: E04940304

CSV : PTF-1afe-7acf-13b6-59fb-08c0-6c1f-9c0f-7f6f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSOLACION RODRIGUEZ ALBA | FECHA : 16/03/2023 16:35 | Sin acción específica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550



artísticas superiores; los estudios de máster en enseñanzas artísticas superiores; lo relativo a la organización de programas de doctorado; las modalidades de la oferta académica; los centros de enseñanzas artísticas; lo relativo al estudiantado; al profesorado; al personal de administración y servicios de los centros públicos; la calidad y evaluación de las Enseñanzas Artísticas Superiores; y los títulos de las enseñanzas artísticas superiores.

- El título II regula la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- En último lugar, el título III se ocupa de la función pública docente, su ordenación y los requisitos para su ingreso y acceso.

En cuanto a la parte final de la norma, en su contenido destaca lo siguiente:

- En disposiciones adicionales, se define el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas; el registro de estas enseñanzas; la integración de los nuevos cuerpos docentes y las especificaciones relativas a los centros; los consejos escolares; el fomento de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios; y la habilitación del profesorado que imparte formación profesional, necesaria para el despliegue de la regulación contenida relativa al sistema de formación profesional.
- Las disposiciones transitorias se abordan las cuestiones relativas a la transformación de las enseñanzas y la integración en los diferentes cuerpos docentes.
- Se derogan expresamente los artículos 48.3, 54, 55, 56, 57, el apartado 4 de la disposición adicional novena y el apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- Por último, las disposiciones finales recogen las modificaciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; y de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; así como lo relativo a la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios; el título competencial; las facultades de desarrollo de la proyectada ley; y la entrada en vigor de la misma, que se producirá a los veinte días de su publicación en el BOE.

2. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES.

Examinado el anteproyecto de ley, esta Secretaría General Técnica considera que su aprobación dará cumplimiento a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que dispone, en relación con la regulación de las Enseñanzas Artísticas



Superiores, que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, presentará en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada norma, una propuesta para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores previstas en el artículo 58 de dicha ley, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

Asimismo, la citada disposición adicional estableció que, en dicha propuesta, se incluiría la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, regulación que se recoge en el título II del anteproyecto de ley.

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto normativo, la MAIN recoge la información relativa a la consulta pública previa, realizada de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. No obstante, dicho apartado deberá ser completado con la referencia al trámite de audiencia e información pública y con la que corresponde a los informes preceptivos, así como a los de carácter facultativo solicitados, entre los que se encuentra el que corresponde a este Ministerio de Trabajo y Economía Social, que se cumple con el presente informe

Desde un punto de vista técnico-jurídico, el proyecto se adecúa a la generalidad de las Directrices de técnica normativa (DTN) aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.

Este anteproyecto de ley se sometió a informe del Consejo de Ministros, el día 21 de febrero de 2023, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En dicho trámite, este Departamento formuló varias observaciones en relación con las figuras del profesor especialista y del profesor visitante. En particular, respecto de la figura del profesor visitante, se solicitó justificación sobre la necesidad de crear una nueva figura contractual de carácter temporal en el ámbito de las enseñanzas artísticas, así como sobre la causalidad de dicha contratación; y se realizaron propuestas sobre el régimen jurídico aplicable a las condiciones de trabajo, sugiriendo una remisión expresa a la aplicación de la normativa laboral y, en su caso, al Estatuto Básico del Empleado Público.

Se constata que algunas de dichas observaciones han sido tenidas en cuenta en el texto que se informa, específicamente, en la nueva redacción del artículo 58, relativo al "Profesorado especialista de nacionalidad extranjera y profesorado visitante". Asimismo, en la MAIN, se han clarificado determinadas cuestiones planteadas al respecto.

En este punto, tras la consulta realizada a los órganos superiores y directivos de este Departamento, no se realizan nuevas observaciones a la norma, sin perjuicio de las que pudiesen formularse, en su caso, con ocasión de su sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.



3. **CONCLUSIÓN.**

A la luz de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría General Técnica emite el informe que le ha sido solicitado, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en sentido favorable.

Es cuanto cabe informar por parte de esta Secretaría General Técnica.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Consolación Rodríguez Alba.
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



N/Ref.PN 26/2023.Informe 26.5. 1º)
SGDNIP/EMC

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional ha remitido para informe el anteproyecto de ley referenciado, acompañado de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

A la vista del expediente y en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

1.- ANTECEDENTES Y OBJETO

1.1 Antecedentes

El artículo 20 de la Constitución reconoce y protege, entre otros, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Por su parte, el artículo 27 establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Ambos imperativos constitucionales, así como la promoción y tutela del acceso a la cultura (art. 44 CE) y la garantía del patrimonio artístico (art. 46 CE), deben encontrar en la regulación de las enseñanzas artísticas la garantía de ese desarrollo integral. Dicha regulación debe contemplar, además, las propuestas, prioridades estratégicas y objetivos de la Unión Europea y de la UNESCO en esta materia.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reguló en el Capítulo VI del Título I los principios, ordenación y correspondencias de las Enseñanzas Artísticas con otras enseñanzas, dedicando la sección primera de este capítulo a las enseñanzas





elementales y profesionales de música y danza, la sección segunda a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la sección tercera a las enseñanzas artísticas superiores.

Esta situación normativa dio un paso más al aprobarse una normativa específica, como es el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, fijando la estructura de estos estudios en relación al Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (European Credit Transfer and Accumulation System) siguiendo el modelo del Espacio Europeo de Educación Superior.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), llevó a cabo la modificación de diferentes artículos relativos a estas enseñanzas y a su profesorado.

1.2 Objeto

El anteproyecto de ley que se informa tiene por objeto la regulación de las enseñanzas artísticas superiores. Asimismo, se establecen en el texto la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales a las que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Quedan excluidas las enseñanzas de carácter artístico impartidas en el marco de la enseñanza universitaria, así como las no conducentes a titulación o acreditación académica oficial.

2.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El anteproyecto de ley se estructura en una exposición de motivos, sesenta y siete artículos distribuidos a lo largo de cuatro títulos, nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

2.2 Contenido

El título preliminar del anteproyecto de ley se refiere al objeto y ámbito de aplicación del anteproyecto de ley.





El Título I, dedicado a las enseñanzas artísticas superiores, está dividido en doce capítulos, en los que se tratan su definición, principios y fines, la estructura y organización, los estudios y sus niveles, los centros, su titularidad, la autonomía y gobernanza, la relación con las demás instituciones de educación superior y los títulos a los que conducen. En este mismo Título, y con capítulos específicos, se establecen las disposiciones que tratan sobre el estudiantado (sus derechos, deberes y la garantía de la equidad), sobre el profesorado (sus funciones, el reconocimiento de su actividad investigadora y creadora, así como su formación inicial y permanente), y sobre el personal de administración y servicios. Los dos últimos capítulos se destinan a la calidad y evaluación de las enseñanzas y a sus titulaciones, su expedición y homologación.

El Título II está dedicado a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

El Título III se dedica a la función pública docente, su ordenación y los requisitos para su ingreso y acceso.

En las disposiciones adicionales se define el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el registro de estas enseñanzas, la integración de los nuevos cuerpos docentes, la aplicación a los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales, la autorización de centros extranjeros, los consejos escolares, el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios y una última disposición dedicada a la habilitación del profesorado que imparte formación profesional en los centros de titularidad pública con oferta integrada.

En las disposiciones transitorias se abordan las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, hasta el desarrollo reglamentarios de las enseñanzas, la integración en los diferentes cuerpos docentes y la convocatoria de los concursos hasta que se desarrolle reglamentariamente la ley.

De acuerdo con la disposición derogatoria, quedan derogados una serie de artículos y disposiciones concretos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así





como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el anteproyecto de ley.

Por último, las disposiciones finales operan modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el mantenimiento de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, así como del título competencial en el que se ampara, su desarrollo y entrada en vigor.

3.- VALORACIÓN Y OBSERVACIONES

3.1 Consultas internas

Se ha consultado sobre el presente anteproyecto de ley a la Secretaría de Estado de Comercio, a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, a la Subsecretaría y a la Oficina Española de Patentes y Marcas, que no han formulado observaciones.

3.2 Valoración

Esta Secretaría General Técnica formula las siguientes observaciones al texto del anteproyecto de ley y a la correspondiente MAIN.

3.3 Observaciones al texto del anteproyecto de ley.

- Como observación general, se sugiere homogeneizar el empleo de mayúsculas en el conjunto del anteproyecto al hacer referencia a términos tales como los de “Enseñanzas Artísticas” o “Espacio Europeo de Educación Superior”.
- En la exposición de motivos (página 2, párrafo cuarto) debe consignarse la denominación completa de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).





- En la exposición de motivos (página 3, último párrafo) debe indicarse que el título preliminar se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la ley, ya que en el mismo no se hace alusión alguna a los principios de las enseñanzas artísticas. Por otro lado, se sugiere mejorar la redacción de uno de los incisos, en el que se describe parte del contenido del título I, en los términos siguientes: *“En este mismo título, y con capítulos específicos, se establecen las disposiciones que tratan sobre el estudiantado (sus derechos, deberes y la garantía de la equidad), sobre el profesorado (sus funciones, el reconocimiento de su actividad investigadora y creadora, así como su formación inicial y permanente), y sobre el personal de administración y servicios”*.
- En la exposición de motivos (página 4, párrafo primero), a fin de que la descripción de la norma resulte completa, se sugiere incluir una mención, siquiera breve, de la disposición derogatoria única.
- Se sugiere suprimir el último párrafo de la exposición de motivos, por resultar demasiado genérico, ya que en el mismo se indica que *“En la tramitación de esta ley se han observado las prescripciones establecidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”*.
- Se ha detectado una errata en la disposición adicional novena, apartado 1, ya que debe emplearse la minúscula a la hora de indicar la fecha de aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3.4 Observaciones a la MAIN.

- En el cuadro del resumen ejecutivo (apartado *“Principales alternativas consideradas”*) debe citarse correctamente la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- En el cuadro del resumen ejecutivo (apartado *“Informes y dictámenes recabados”*) se sugiere hacer referencia al presente informe, dictado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como al resto de informes o dictámenes que se recaben





durante la tramitación. En el mismo sentido, procede incluir la referencia de los informes y dictámenes recabados en el apartado correspondiente a la “DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN”.

- En los anexos I y II de la MAIN procede realizar la valoración de las aportaciones recibidas de todos los Departamentos y, en su caso, órganos u organismos públicos, que informen sobre el anteproyecto de ley.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Nuria García González

Firmado electrónicamente

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL





INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, para informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Examinado el texto de anteproyecto de ley y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo y consultadas las distintas unidades de este departamento con competencias en la materia, se formulan las siguientes observaciones:

Primera. - En el artículo 9 respecto a la titulación, se indican las equivalencias que el profesorado de Educación Superior logrará a la hora de ver reconocidos sus estudios en el mismo nivel que el título universitario de Grado a todos los efectos. No obstante, no se especifica si esta equivalencia podrá entenderse en sentido inverso para los graduados universitarios formados en danza –disciplina incluida ya en algunas universidades españolas desde hace más de una década–, de manera que vean reconocida su formación equivalente a los estudios artísticos superiores y puedan, llegado el caso, presentarse a concursos de acceso e incorporarse como personal docente e investigador de pleno derecho en los conservatorios.

Segunda. – En el artículo 13, relativo a la organización de los estudios de doctorado, se recomienda añadir una referencia a los Organismos Públicos de Investigación (OPI), con la siguiente redacción la redacción:

1. Las administraciones educativas, a iniciativa propia o a propuesta de los centros de enseñanzas artísticas superiores, fomentarán acuerdos con las universidades y otros organismos públicos de investigación, mediante convenio o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, para la organización de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

En efecto, se considera oportuno que cuando en el texto del anteproyecto se cite a las “universidades” se mencionen también “otros organismos de investigación”, ya que comparten los objetivos de realizar investigación, transferencia de conocimiento y contribución a la innovación que ahora figuran entre los objetivos de las enseñanzas artísticas superiores.

Tercera. – Se propone añadir dos nuevos apartados al artículo 13, concretamente el 4 y 5:

4. La superación de los estudios a los que se refiere este capítulo dará derecho a la obtención del título de Doctorado en Enseñanzas Artísticas Superiores en la especialidad correspondiente.

5. Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Doctor, al que serán equivalentes a todos los efectos. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Doctor, se entenderá que





cumple este requisito quien esté en posesión de cualquiera de los títulos de Doctor en Enseñanzas Artísticas Superiores.

El motivo es que de la misma forma que en el artículo 9 y en el artículo 12 se determina la denominación de las titulaciones “Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en la disciplina y, en su caso, especialidad correspondiente” y “Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores en la especialidad correspondiente” parece apropiado determinar la denominación específica de la titulación en el caso del doctorado para evitar una diversidad de denominaciones que podría causar confusión con otros programas de doctorado existentes. Asimismo, en ambos artículos 9 y 12 también se especifica que: “Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior etc.”. Esta integración también podría indicarse con respecto al Doctorado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

Cuarta. – Se considera fundamental que la nueva norma declare que los Conservatorios Superiores de Danza cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación para que su personal pueda formar parte de equipos de investigación de los proyectos de I+D e innovación, es decir: que los que en sus estatutos o en su objeto social o en la normativa que los regule tengan la I+D y la innovación como actividad principal para que los conservatorios sean considerados centros de I+D (véase el apartado 5º del artículo 3.1. de la Orden CIN/1025/2022, de 27 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas correspondientes a varios programas y subprogramas del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2021-2023, cuya gestión corresponde a la Agencia Estatal de Investigación, <https://www.aei.gob.es/sites/default/files/inline-files/ORDEN%20DE%20BASES%20REGULADORAS%20AYUDAS%20AEI%20BOE-A-2022-17714.pdf>). Esto actualmente no lo recoge el APL y supondría que el personal docente e investigador de los conservatorios continuaría estando a todos los efectos en una situación desaventajada respecto al personal de universidades y OPI a la hora de desarrollar y ver reconocida su actividad investigadora, como equipo de trabajo, y no de investigación de pleno derecho.

Quinta. – Se echa en falta una mayor interlocución y presencia de los aspectos ligados a la investigación y la carrera investigadora, así como a la evaluación científica de los profesores (Art. 49), que aparecen de soslayo o se sobreentienden en el documento, pero carecen de especificidad y detalle suficientes. Así como en la ley universitaria existe un título completo (título IV “Investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación”), en el APL se menciona siempre de manera secundaria. Sería interesante que la norma demostrara una articulación posible, a partir de un conocimiento claro del sistema científico español. Así, por ejemplo, la redacción del punto 2. f) del artículo 28, en el que el Consejo de Centro tendrá la competencia de aprobar la puesta en marcha de proyectos de investigación, innovación y transferencia e intercambio de conocimiento, podría ser mucho más explícito, abriendo las candidaturas al desarrollo de proyectos de I+D concedidos en planes estatales, convocatorias públicas estatales o internacionales, y favoreciendo la internacionalización a través de distintas herramientas. Si, entre otras cuestiones, esta norma pretende abrir la puerta a doctorados de calidad, colaboración con universidades e investigaciones y transferencia, se considera que falta una visión especializada y ambiciosa del ecosistema científico e innovador español, que también incluya a los organismos públicos de investigación, como el CSIC.

Además, respecto a la investigación en el ámbito de las enseñanzas artísticas, será importante en el futuro especificar e implementar las exigencias mínimas que los centros superiores que impartan estas disciplinas deben ofrecer en el ámbito de la investigación artística para poder ser reconocidos como tales (inversión en biblioteca de investigación, acceso a recursos bibliográficos de referencia por suscripción electrónica, medios audiovisuales, etc.) tanto para el estudiantado (para cumplir con lo expuesto en el





Artículo 43. Derechos relativos a la formación académica; h) “Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación”) como para el profesorado (para cumplir con el Artículo 48. Funciones del profesorado. f) “La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondientes”).

Sexta. – En el artículo 40, se debe incluir una referencia expresa a los Organismos Públicos de Investigación. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 40. Colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades y Organismos Públicos de Investigación.

Se indica a continuación dónde referirse a los OPI, además del propio título:

1. Las universidades y las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán promover la generación de entornos integrados de educación superior que posibiliten la colaboración entre centros de enseñanzas artísticas superiores y universidades y Organismos Públicos de Investigación. Esta colaboración podrá referirse a actividades académicas, de innovación e investigación, oferta de extensión científica y cultural y a los servicios que ofrezcan.
2. La adopción de esta fórmula de colaboración podrá formalizarse a través de un acuerdo, mediante convenio o cualquier forma jurídica ajustada a derecho, entre la administración competente de la comunidad autónoma, el órgano de gobierno de la universidad y Organismo Público de Investigación y el centro o centros de enseñanzas artísticas superiores implicados, o por otros agentes públicos o privados financiados en el marco de proyectos de investigación e innovación.
3. En el marco de dicho acuerdo se podrán contemplar, entre otros aspectos, el reconocimiento mutuo de créditos ECTS, la colaboración puntual de los respectivos equipos docentes y científicos y, en su caso, el uso ocasional de las respectivas instalaciones.
4. Dentro de estas formas de colaboración estarán comprendidos los convenios para la impartición de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas a los que se refiere el artículo 13.
5. La relación que se establezca entre los centros y universidades y Organismos Públicos de Investigación no alterará la dependencia orgánica y funcional de los primeros ni el régimen jurídico de su personal, y deberá respetar en todo momento las atribuciones que, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, poseen unos y otras para impartir sus respectivas enseñanzas.

El motivo es garantizar la coherencia con otros artículos del anteproyecto de Ley, como el 13, ya que en el artículo 40 se establecen las colaboraciones entre centros de enseñanzas artísticas superiores y entidades que realizan investigación (universidades y OPI).

Séptima. – En el artículo 50 sobre los requisitos de formación inicial, se indica que es necesario, además de estar en posesión del título de Grado, estar en posesión de un título oficial de Máster *de especialización didáctica*. Consideramos que el requisito debe ser poseer un título de máster universitario relacionado. En su caso, el máster de especialización didáctica podría ser valorado positivamente, pero no ser un requisito imprescindible para el acceso al profesorado de estas enseñanzas, al igual que no es obligatorio en ninguna otra área de conocimiento en la universidad.





Octava. – Respecto al profesorado especialista, visitante o emérito, no se especifica cómo se va a realizar su contratación, puesto que se considera "nulo" el incremento del coste como consecuencia de la medida. La norma debería contemplar cómo se va a materializar la creación de este tipo de figuras y su incorporación temporal en los centros, su dedicación horaria, traslado de lugar de trabajo, etc.

Novena. – En la disposición final primera, en el apartado segundo del punto Doce, se indica lo siguiente:

“Para el acceso a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo”.

En este sentido, se sugiere que para el acceso a este cuerpo de catedráticos sea necesario estar en posesión del título de Máster universitario.

Décima. – Cabe señalar, en cuando a la redacción general del APL, que se recomienda revisar en todo el texto el uso de mayúsculas o minúsculas para referirse a “enseñanzas artísticas”, que en ocasiones es inconsistente. Parece claro el uso de mayúsculas cuando se refiera al Grado/Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores o al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, y de minúsculas para el resto de menciones genéricas.

Como comentario final y, en definitiva, se considera que el APL recoge mejoras respecto a la situación actual, en lo que a la actividad de investigación en los centros de enseñanzas artísticas se refiere, pero, en líneas generales, no apuesta por una incorporación de pleno derecho de la danza y el resto de enseñanzas artísticas al contexto universitario y de investigación, al mismo nivel que cualquier otra rama de conocimiento. En este sentido, los referentes internacionales evidencian el gran desarrollo que podría tener una apuesta más contundente por la investigación y transferencia de conocimiento por parte no solo de su alumnado, sino sobre todo de su profesorado, un personal docente e investigador cuya labor se reconozca y valore al mismo nivel que el de universidades y OPI. En concreto, las modificaciones propuestas no son suficientemente ambiciosas como para lograr la incorporación de estas enseñanzas superiores en el ámbito de las universidades y los organismos públicos de investigación en las mismas condiciones de otras áreas de conocimiento plenamente establecidas (como los estudios de Bellas Artes o la Musicología), íntegramente incorporados en los planes de estudio, estructuras universitarias y proyectos de investigación.

Sin embargo, se valoran positivamente los intentos de mejorar la actual situación de las Enseñanzas Artísticas Superiores para equipararlas a las estructuras, funciones, reconocimientos y aplicaciones de los contextos universitarios, manteniendo sus especificidades, incluyendo, entre sus objetivos *“La innovación y la investigación artística”* (Art. 4.3.d) y resaltando, en el artículo 5, que los programas de master *“... están enfocados a potenciar el inicio en la investigación en estos ámbitos”*.

Es cuanto cabe informar por parte de esta Secretaría General Técnica al anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

*Firmado electrónicamente en Madrid por el Secretario General Técnico,
Ignacio Hermoso Contreras*





MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe sobre el Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno.

En relación con esta solicitud se informa que, una vez consultados los órganos superiores y directivos de este departamento, no se realizan observaciones al contenido del anteproyecto.

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica

María González Fernández

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
FORMACIÓN PROFESIONAL**

Calle Miguel Ángel, 21
28071 Madrid
Tel: 91 273 13 44
sgt.mpt@correo.gob.es

CSV : GEN-20b9-676c-e781-1a9e-dcb9-ecfd-b20e-158b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA GONZALEZ FERNANDEZ | FECHA : 21/03/2023 15:59 | Sin acción específica

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





O F I C I O

S/REF:

N/REF: SGT/2023/Informe/16

ASUNTO: Informe 26.5, párrafo primero Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales

DESTINATARIO: Secretaría General Técnica
Ministerio de Educación y Formación Profesional

Se remite informe del **“Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales”** de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

*Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica,
Carmen Burguillo Burgos*

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-8bcc-ad0c-e59b-0edb-7d4a-ae4e-b440-0d7e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 21/03/2023 18:09 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 21/03/2023 18:10

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





S/Ref: N-047-22 MJC
N/Ref: SGT/2023/Informe/16
Informe: 26.5.1º Ley 50/1997
Autor: CBB-AGV-APF

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

Se ha recibido para informe en esta Secretaría General Técnica el Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5.1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se procede a realizar el informe de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Tal y como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto remitido el 22 de febrero de 2023 va acompañado de dicha memoria (en adelante, la Memoria) elaborada el 21 de febrero de 2023.

Examinado el texto del proyecto normativo y su memoria, una vez consultada la Secretaría General de Universidades, esta Secretaría General Técnica informa lo siguiente:

1. OBJETO

La propuesta normativa tiene como objeto la regulación de las enseñanzas artísticas superiores, así como establecer la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de una exposición de motivos, en la que se explican las razones que motivan la aprobación de la norma, así como su estructura y su relación con los principios de buena regulación, sesenta y siete artículos divididos en cuatro títulos, nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





- Título preliminar: objeto y ámbito de aplicación, artículos 1 y 2.
- Título I: las enseñanzas artísticas superiores, dividido en los siguientes capítulos:
 - o Capítulo I: definición, principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores (artículos 3 y 4).
 - o Capítulo II: estructura y organización (artículos 5 y 6).
 - o Capítulo III: estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores (artículos 7 a 9).
 - o Capítulo IV: estudios de máster en enseñanzas artísticas superiores (artículos 10 a 12).
 - o Capítulo V: doctorado (artículo 13).
 - o Capítulo VI: modalidades de la oferta académica (artículos 14 y 15).
 - o Capítulo VII: centros de enseñanzas artísticas que se divide en cinco secciones (artículos 16 a 47).
 - o Capítulo IX: profesorado (artículos 48 a 52).
 - o Capítulo X: personal de administración y servicios de los centros públicos (artículo 53).
 - o Capítulo XI: calidad y evaluación (artículos 54 a 58).
 - o Capítulo XII: títulos de enseñanzas artísticas superiores (artículos 59 a 61).
- Título II: organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, artículos 62 a 64; y el Título III: la función pública docente, artículos 65 a 67.
- Las disposiciones adicionales se dedican al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, al Registro de enseñanzas artísticas superiores, al profesorado y centros que imparten de forma simultánea enseñanzas artísticas superiores y profesionales, a los centros extranjeros, al fomento de la igualdad y a la simultaneidad de estudios.
- La disposición transitoria recoge el régimen transitorio para la aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la integración en los nuevos cuerpos docentes, la convocatoria de procesos selectivos y la aplicabilidad de las disposiciones reglamentarias.
- La disposición derogatoria deroga parte de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- Las disposiciones adicionales modifican la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; mantienen la vigencia (con las modificaciones derivadas de este proyecto) de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios

vsgr@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-8bcc-ad0c-e59b-0edb-7d4a-ae4e-b440-0d7e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 21/03/2023 18:09 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 21/03/2023 18:10

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios; y se refieren al título competencial; la habilitación para el desarrollo de la ley; y, la entrada en vigor.

3. MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Según lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el proyecto se acompaña de la Memoria, con los siguientes apartados:

- Oportunidad de la propuesta: en diferentes apartados se indica la motivación de la norma, los fines y objetivos perseguidos, el análisis de las alternativas a la aprobación de la ley, la adecuación a los principios de buena regulación, y su relación con el Plan Anual Normativo.
- Contenido: se recoge el contenido de la norma y su estructura.
- Análisis jurídico: se desarrollan en distintos apartados su fundamento jurídico y rango normativo, la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, su entrada en vigor y vigencia, así como las normas que deroga.
- Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias: se indica el título competencial habilitante, se analizan las cuestiones competenciales consideradas más relevantes y se recoge la participación autonómica y local durante la tramitación del proyecto.
- Descripción de la tramitación: se exponen los diferentes trámites llevados a cabo.
- Análisis de impactos: se estructura en distintos apartados dedicados al impacto económico, al presupuestario, al impacto por razón de género, al impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad, impacto en el desarrollo o uso de medios de la Administración digital e impacto por razón de cambio climático.
- Evaluación ex post: no se considera la norma como susceptible de evaluación por sus resultados.

4. OBSERVACIONES

En relación con el texto del proyecto y su Memoria, se formulan las siguientes observaciones:

1. Al proyecto normativo.

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





- De carácter general.
- De modo general, debe procurarse que a lo largo del texto exista una clara diferenciación entre las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, así como poner de manifiesto que, en los casos en que sea aplicable, ha de cumplirse la legislación vigente en materia universitaria.

Por lo tanto, además de indicarse en la exposición de motivos, debe quedar reflejado en el texto que, para impartir enseñanzas universitarias, bien por convenio con una universidad o bien mediante la adscripción de centros, deben cumplirse los requisitos establecidos en la normativa que regula estas enseñanzas tal y como se expone en el presente informe.

- El anteproyecto de ley prevé una oferta de títulos de grado y máster que se consideran equivalentes a los que se imparten en la Universidad (artículos 92.2 y 12.2), también se prevé que el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tenga la misma consideración que el universitario a efectos de sistema general de becas y ayudas al estudio (artículo 47.2); sin embargo, el proyecto no recoge para dichas titulaciones la exigencia de las mismas garantías que se contemplan para los estudios impartidos por el sistema universitario, por ejemplo, en lo que respecta a la regulación de los centros y títulos, así como el acceso del alumnado y su régimen de derechos o el régimen y exigencias del profesorado.
- Se considera necesario revisar el texto a efectos de tener en consideración las competencias del Consejo de Universidades establecidas en la legislación en materia de universidades y, en concreto, en el Reglamento del Consejo de Universidades aprobado por el Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre.

Cabe recordar que la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluyó una disposición adicional novena en la que encomienda al Gobierno, *“previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, la elaboración, en un plazo de dos años, de una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores”*.

De lo anterior se deduce que el Consejo de Universidades debe ser oído con carácter general en la regulación de las enseñanzas artísticas superiores, teniendo en cuenta que tal y como dispone el artículo 46 de la LOE *“la definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo”*. No obstante, se observa que el anteproyecto se refiere en numerosos preceptos a un posterior desarrollo

vsgr@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-8bcc-ad0c-e59b-0edb-7d4a-ae4e-b440-0d7e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 21/03/2023 18:09 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 21/03/2023 18:10

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





reglamentario, sin recoger la necesidad de consultar al Consejo de Universidades salvo para el establecimiento de las directrices generales para el diseño de los planes de estudios de máster (artículo 11.1).

Por ejemplo, prevé que se regularán posteriormente aspectos que afectan a la educación superior como el establecimiento del contenido básico al que deban adecuarse los planes de estudios conducentes al título de grado (artículo 8), la organización de los programas de doctorado (artículo 13) o la convalidación, el reconocimiento de créditos y homologación (artículo 61), sin prever en estos casos la participación del Consejo de Universidades como parece requerir la citada Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.,

En línea con lo anterior, la **disposición final primera**, modifica el artículo 46.2 de la LOE, no obstante, resulta confuso el último inciso y no parece correcto gramaticalmente:

«2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo conforme a la normativa específica de estas enseñanzas y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Universidades que en dicha normativa se establezca.»

- De carácter particular.
- En el **artículo 10.1** se establece que *“Para acceder a las enseñanzas oficiales de máster en enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión de un título de Grado en Enseñanzas Artísticas, de un título universitario de Grado, o de otro título equivalente expedido por una institución del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el país expedidor para el acceso a enseñanzas de Máster”.*

Por lo tanto, se concreta de manera explícita que solo se admiten para el acceso a estas enseñanzas los títulos equivalentes expedidos por una institución del Espacio Europeo de Educación Superior, pero no así de otros títulos que puedan haber sido declarados equivalentes, bien sea por normativa estatal (por ejemplo, las equivalencias de Policía y Guardia Civil o las de titulaciones de distintas confesiones religiosas), bien sea por declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior, conforme al Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación

vsgr@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores. Tampoco se estaría facilitando esta opción a las personas que ya son titulares de un título universitario de Máster.

Para facilitar el acceso de las personas que se encuentren en las situaciones anteriores, se propone la siguiente redacción:

“Para acceder a las enseñanzas oficiales de máster en enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión de un título de Grado en Enseñanzas Artísticas, de un título universitario de Grado o equivalente, o en su caso disponer de otro título de Máster, o títulos del mismo nivel que el título español de Grado o Máster expedidos por universidades e instituciones de educación superior de un país del EEES que en dicho país permita el acceso a los estudios de Máster.”

- En el artículo 13.1 se establece que las administraciones educativas fomentarán acuerdos con las universidades “para la organización de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas”. Parece que la caracterización como “propios” se realizaría sobre el carácter de estos programas, que se realizan en el ámbito de las enseñanzas artísticas. Por ello, para evitar confusiones entre títulos oficiales y títulos propios se propone la sustitución de “programas de doctorado propios” en los artículos 13.1 y 40.4 por “programas de doctorado característicos”.

Por otro lado, debería tenerse en cuenta que el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, promueve un modelo de formación doctoral con base en la universidad, pero integradora de la colaboración de otros organismos, entidades e instituciones implicadas en la I+D+i tanto nacional como internacional. En este sentido, sería necesario reflejar en el anteproyecto las bases para la articulación de la organización de estos programas de doctorado acordados con las universidades.

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, establece para las universidades la vía de la colaboración con otros organismos, entidades e instituciones. Según lo dispuesto en su artículo 8, la universidad, de acuerdo con lo que establezca su normativa, definirá su estrategia en materia de investigación y de formación doctoral que se articulará a través de programas de doctorado desarrollados en Escuelas de Doctorado o en sus otras unidades competentes en materia de investigación, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la universidad, en los respectivos convenios de colaboración y en el citado real decreto.

Además, esta estrategia contará preferentemente con aliados externos para su puesta en marcha en virtud de complementariedades, compartición de excelencia o sinergias con las estrategias de I+D+i de otras instituciones. En consecuencia, los programas de

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, expresada mediante un convenio, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Por último, es necesario que la organización de estos programas de doctorado de las enseñanzas artísticas han de cumplir con las previsiones contenidas en la normativa reguladora de estas enseñanzas universitarias. Por lo tanto, se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 13 con la siguiente redacción:

“En cualquier caso, las universidades, en colaboración con los centros de enseñanzas artísticas, organizarán estos programas de doctorado según lo establecido en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.”

- En el **artículo 37** se indica, en el apartado 1, que los centros privados “podrán establecer sus propios mecanismos de gobernanza y su régimen interno de funcionamiento” y, en el apartado 2, que “corresponderá a los centros privados establecer los órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa en la gobernanza del centro”. Se sugiere añadir **“sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en concreto, lo dispuesto en el artículo 44”** al fin de que se garanticen los derechos de participación y representación del estudiantado.
- El **artículo 41** prevé que “los centros de enseñanzas artísticas superiores, tanto públicos como privados, podrán adscribirse a una universidad, previo acuerdo con esta y autorización de las administraciones educativas, mediante el correspondiente convenio de colaboración. Dicho convenio deberá en todo caso **atenerse a lo establecido en la legislación universitaria sobre la adscripción de centros**”.

Dicho precepto debería referirse de forma concreta a lo dispuesto en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios. Por lo tanto, se propone la siguiente redacción:

“Los centros de enseñanzas artísticas superiores, tanto públicos como privados, podrán adscribirse a una universidad, previo acuerdo con esta y autorización de las administraciones educativas, mediante el correspondiente convenio de colaboración. Dicho convenio deberá en todo caso atenerse a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.”

- El **artículo 50.2** prevé que, “excepcionalmente, se podrá incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral". Asimismo, en su **apartado 3**, indica que, de manera excepcional, se podrá eximir del cumplimiento de estos requisitos conforme el artículo 58 referido al profesorado especialista y visitante.

Con carácter general, cabe tener en cuenta que el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, exige la reducción de la temporalidad. Dado que la norma no establece exigencias en cuanto a porcentajes de modalidades de profesorado, se considera que no queda garantizado que se contribuya a la reducción de la temporalidad.

- En el **artículo 51** podría incluirse entre los contenidos obligatorios de los programas de formación permanente del profesorado formación específica en materia de igualdad, de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes, previsión que ya se contiene en el artículo 102.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para los programas de formación permanente del profesorado, para mayor coherencia en el ordenamiento jurídico.
- El **artículo 58** se denomina *"profesorado especialista de nacionalidad extranjera" y "profesorado visitante"*.

Sin embargo, la LOE en su artículo 96, sobre el profesorado de enseñanzas artísticas, en su apartado 3, dispone que *"excepcionalmente, para determinados módulos o materias, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral"*, es decir, no prevé que sea una figura solamente para la contratación de personal de nacionalidad extranjera, sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 4. Asimismo, la disposición adicional trigésima séptima de la LOE exige solamente que se haya suscrito un convenio entre los dos países.

Asimismo, lo dispuesto en el **apartado 4** en relación con el cumplimiento de la normativa de extranjería resulta muy ambiguo debido a su redacción genérica. Por ello, se sugiere adecuar la denominación del artículo a su contenido de conformidad con la LOE, concretar a qué se refiere el apartado 4 para mayor claridad y seguridad jurídica; y, en todo caso, no parece adecuado excluir la posibilidad de contratar a una persona de nacionalidad española proveniente de un centro en el extranjero, por lo que parece conveniente explicitar esta posibilidad.

Por otra parte, suscita dudas el tipo de profesorado especialista que se puede incorporar; pues en el artículo 50.2 se permite incorporar *"a profesionales"*, mientras en el artículo 58.1 se permite incorporar *"para la impartición de determinadas asignaturas o materias [...] a profesionales, creadores o investigadores"*.

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-8bcc-ad0c-e59b-0edb-7d4a-ae4e-b440-0d7e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 21/03/2023 18:09 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 21/03/2023 18:10

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550





- En el **artículo 59** se indica que *“los títulos oficiales Enseñanzas Artísticas Superiores serán homologados por el Estado y tendrán validez en todo el territorio nacional. Surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes.*

Convendría revisar la terminología dado que no se observa una definición en el ordenamiento jurídico del término homologación en ese contexto. Solamente se utiliza para el reconocimiento de títulos extranjeros en la legislación universitaria.

- El **artículo 61** indica que *“corresponde al Gobierno,...regular las condiciones para la convalidación, homologación de estudios cursados en el extranjero y las condiciones para el reconocimiento de la experiencia laboral o profesional”.*

Sin embargo, habría que garantizar la congruencia con el derecho de la Unión Europea, pues cabe recordar que el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI) establece las normas y procedimientos para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea, de conformidad con la normativa europea. Por ello, convendría hacer una referencia al menos genérica “de conformidad con la normativa europea” y, por otra parte, conviene precisar su redacción para restringir su ámbito de aplicación exclusivamente a las enseñanzas artísticas.

- De carácter formal y de técnica normativa.
- Con carácter general, se observa que la norma hace referencias de forma genérica a la *“administración educativa correspondiente”* o *“administraciones educativas competentes”* (por ejemplo, artículos 8.3, 8.5 y 22.3), sin embargo, en otras ocasiones sí explicita que se corresponde a la administración autonómica. Se considera que, para mayor claridad de la norma, seguridad jurídica en su interpretación y en garantía de la adecuación a la distribución de competencias, convendría explicitar si se trata de las administraciones autonómicas.
- En la **exposición de motivos** (el párrafo once) debería completarse la siguiente referencia normativa: *“... como es el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, fijando la estructura...”*

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





- En la **exposición de motivos** (párrafo doce) se propone la siguiente redacción para una mayor fidelidad a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre: *"Y en la disposición adicional novena se comprometía al Gobierno a llevar a cabo la regulación de las condiciones básicas para la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en un plazo de dos años, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas."*
- En la exposición de motivos (párrafo dieciséis) se propone la siguiente redacción ya que no se recoge dicho contenido en las disposiciones adicionales:

"En disposiciones adicionales, se define el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el registro de estas enseñanzas, la integración de los nuevos cuerpos docentes y especificaciones relativas a los centros y cuestiones particulares relativas a la validez de los másteres, los consejos escolares y al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Y en las disposiciones transitorias se abordan las cuestiones relativas a la transformación de las enseñanzas y la convocatoria de los concursos de méritos que posibilitarán la integración en los diferentes cuerpos docentes."

En caso de incluir la disposición adicional que se indica en la exposición de motivos, debería aclarar que las mismas se refieren a los Másteres en Enseñanzas Artísticas Superiores

- En el **artículo 5**, en sus apartados 2 y 3, se sugiere la unificación de las denominaciones de las enseñanzas de grado y máster:
*"2. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores tienen como finalidad...
3. Los ~~programas~~ estudios de máster en enseñanzas artísticas superiores tienen como finalidad..."*
- En el **artículo 8**, se sugiere hacer referencia a las siglas de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación ("*... o, en su caso, con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA).*") para facilitar la lectura de la norma (apartado V.b de las DTN). Igualmente, en los artículos 40.3 y 60.3 se debería aclarar que las siglas "ECTS" se refieren al Sistema Europeo de Transferencia de Créditos.
- En los **artículos 8.5 y 21** se cita al "*Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores*", mientras en el **artículo 11.4** se menciona el "*Registro Estatal de Títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores*". Se desconoce si se trata de distintos registros o si quiere hacer referencia al registro previsto en la disposición adicional segunda

vsgr@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





(Registro de enseñanzas artísticas superiores), en cuyo caso sería preciso homogeneizar la terminología.

- En el **artículo 27.1** se propone eliminar el contenido que se reitera en el artículo 28.1:
“Las administraciones educativas establecerán y regularán los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas superiores. Estos deberán contar al menos con un Consejo de Centro en el que estarán representados los diversos colectivos que forman la comunidad educativa del centro: ~~personal docente e investigador, estudiantado y personal técnico y de administración y servicios~~, [...]”
- En el **artículo 15** resulta confusa la distinción entre modalidad “semipresencial” y “mixta”, convendría aclarar al menos mínimamente la diferencia. Por otra parte, convendría homogeneizar los términos utilizados en esta materia, así por ejemplo, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, se refiere a la modalidad docente presencial, híbrida (o semipresencial) y virtual (o no presencial) (artículo 14.7).
- En el **artículo 18**, se clasifica a los centros de enseñanzas artísticas superiores en públicos o privados en función de si su titular es *“una administración pública o una entidad pública estatal, autonómica o local”* o *“una persona física o jurídica de carácter privado”*.

Se propone referirse en el caso de los centros públicos a aquellos cuya titularidad sea una *“entidad del sector público estatal, autonómico o local”*, pues se considera que incluiría al sector público institucional y sería más coherente con la terminología de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- En el **artículo 35**, sobre los supuestos de cese de la persona titular de la dirección, se propone añadir un apartado que habilite el cese de personas que hayan dejado de cumplir de forma sobrevenida los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.
- En el **artículo 40.2**, sobre la suscripción de formas de colaboración entre centros de educación superior, se propone hacer referencia a las instituciones en todos los casos de forma homogénea, pues la competencia para la suscripción de convenios la determina la normativa aplicable en cada caso y no le corresponde a este anteproyecto de ley, de la siguiente manera:

“... mediante convenio o cualquier forma jurídica ajustada a derecho, entre la administración competente de la comunidad autónoma, ~~el órgano de gobierno de la universidad y el centro o centros de enseñanzas artísticas superiores implicados.~~”

vsgr@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





Asimismo, dado que en el apartado 2 se indican como posibles fórmulas de colaboración *“acuerdo, [...] convenio o cualquier forma jurídica ajustada a derecho”*, por ello, conviene redactar el **apartado 3** de la siguiente manera: *“En el marco de ~~dicho acuerdo~~ dicha colaboración se podrán contemplar, entre otros aspectos...”*

- En el **artículo 65.1**, se considera que la última frase tiene naturaleza transitoria, por lo que convendría trasladarla a una disposición transitoria según los criterios del apartado 40 de las DTN.
- En el **artículo 65.5** se indica que *“mediante disposición de carácter básico, el Gobierno,... establecerá vías para favorecer la movilidad...”*. Debería indicarse simplemente que será mediante norma de rango reglamentario, pues a lo largo del texto se hacen referencias al desarrollo reglamentario y se presupone que ese desarrollo será en ejercicio de las competencias de legislación básica del Estado. En todo caso, el carácter básico correspondería determinarlo en una disposición final de la norma.
- En el **artículo 67.2** parece que debiera contemplarse también el requisito previsto en la disposición adicional duodécima, apartado 2, de la LOE (modificada por la **disposición final primera, apartado Catorce** del anteproyecto) que exige una antigüedad mínima de ocho años como profesor de enseñanzas artísticas superiores, para mayor congruencia.
- En la **disposición derogatoria única**, su **apartado 1**, por una parte, no parece necesario que derogue preceptos de la LOE que ya se suprimen mediante la modificación prevista en la disposición final primera.

Por otra parte, establece la derogación de *“cualesquiera otras disposiciones de la citada ley orgánica [la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo] que, se opongan a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria primera”*.

Dado que la LOE contiene muchos artículos de rango orgánico para mayor seguridad jurídica se sugiere el señalar de forma expresa que cualquier derogación tácita de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por la ley de enseñanzas artísticas quedaría limitada a preceptos con carácter de ordinario:

“...cualesquiera otras disposiciones de la citada ley orgánica que no tengan carácter orgánico y que se opongan a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de...”

- Se observa que en la exposición de motivos se explica la conexión del anteproyecto con los artículos 20 y 27 de la Constitución de la siguiente manera:

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





“El artículo 20 de la Constitución española reconoce y protege, entre otros, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Por su parte, el artículo 27 establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Ambos imperativos constitucionales deben encontrar en la regulación de las enseñanzas artísticas la garantía de ese desarrollo integral, al tiempo que la formación especializada que hace posible el ejercicio del derecho a la creación, la producción, la investigación y la representación en el ámbito de las artes.

[...] El derecho a la educación, ubicado en la sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española, goza de la máxima protección, tanto judicial como constitucional, por lo que se hace necesario actualizar la regulación de aspectos como los requisitos de las enseñanzas, el personal y la estructura organizativa, atendiendo a razones de interés general. Estas razones están relacionadas con la protección de las personas destinatarias de los servicios, especialmente del estudiantado español y de sus familias, la prevención de fraudes, la prevención de la competencia desleal y con objetivos de política cultural, en especial, valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad actual y la necesidad de garantizar un alto nivel de calidad educativa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, convendría valorar si algunos preceptos del proyecto deberían tener rango de ley orgánica en lugar de ley ordinaria.

- Se sugiere revisar la terminología del **capítulo X**, dedicado al “personal de administración y servicios de los centros públicos”, dado que, por ejemplo, en los artículos 27.1 y 28.1 se hace referencia a “personal técnico de administración y servicios”.
- Por último, se han detectado lo que parecen erratas:
 - En la **disposición final segunda, apartado dos**: “Dos. Se añade una disposición ~~transitoria~~ adicional décima, que queda redactada como sigue: «Disposición adicional décima...”
 - En la **disposición final cuarta, apartado dos**: “Los artículos 7, 9, 10 y 12, y los comprendidos entre los artículos ~~58~~ 59 y ~~60~~ 61, ambos inclusive, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado...” (dado que son los relativos a los títulos).

2. A la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401





- Con carácter general, convendría explicar algunos aspectos novedosos del texto en la Memoria de forma detallada. Por ejemplo, en el apartado de Motivación, de Contenido e Impactos convendría explicar en detalle la nueva estructura general de las enseñanzas artísticas superiores, que dispone que se organizan en dos ciclos y estudios de doctorado (artículo 5) y sus implicaciones; así como las diferencias previstas en los artículos 8 y 11 sobre el procedimiento para la aprobación de los planes de estudios de grado y máster.
- En el apartado III.2 (coherencia con el resto del ordenamiento jurídico), teniendo en cuenta que la norma establece múltiples referencias a posteriores desarrollos reglamentarios, convendría hacer una previsión en este apartado de la Memoria de los reales decretos que desarrollarían la norma en aras de mayor previsibilidad del ordenamiento y simplificación normativa.
- En el apartado VI (descripción de la tramitación), debe incluirse la mención a este informe, solicitado en virtud del artículo 26.5 párrafo 1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- En el apartado VI (análisis de impactos), debería añadirse el impacto de detección y medición de cargas administrativas que conlleva la propuesta, previsto en el artículo 2.1.e del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.
- En cuanto al apartado VI.3.3 (previsión de resultados en impacto de género), se indica que *“las modificaciones introducidas por este proyecto normativo en la regulación de las enseñanzas esperan tener una repercusión favorable...”*. No obstante, es imprescindible identificar cuáles son las medidas del proyecto normativo que tienen un impacto favorable en este ámbito.
- En el apartado VI.4 (impacto en la infancia, la adolescencia y el impacto en las familias), debería incluirse el impacto que supone la regulación de las becas y ayudas al estudio, al incluirse como una de las novedades del proyecto la equiparación entre el estudiantado de las enseñanzas artísticas superiores y el estudiantado universitario. Asimismo, cabe destacar que el impacto en la familia debiera constituir un análisis independiente (disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas).

En Madrid, en la fecha de la firma

*Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica
Carmen Burguillo Burgos*

ysgt@universidades.gob.es
www.universidades.gob.es

C/ Poeta Joan Maragall 41
PLANTA 12
28020 MADRID
Código DIR3: E05081401

CSV : GEN-8bcc-ad0c-e59b-0edb-7d4a-ae44-0d7e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARMEN BURGUILLO BURGOS | FECHA : 21/03/2023 18:09 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 21/03/2023 18:10

18 ENE. 2024 17:52:24 Entrada: 8550



Código seguro de Verificación : GEISER-de53-60a9-d037-40f1-b874-6a1f-cd79-96d6 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida



JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - O00002071
Fecha y hora de registro en	27/03/2023 09:27:38 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	27/03/2023 09:24:04 (Horario peninsular)
Número de registro:	REGAGE23s00020085543
Tipo de documentación física:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	Sí

Información del registro

Tipo Asiento:	Salida
Resumen/Asunto:	Anteproyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda y Función Pública
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Ministerio de Educación y Formación Profesional - E05024101 / Ministerio de Educación y Formación Profesional
Ref. Externa:	
Nº. Expediente:	

Adjuntos

Nombre:	Informe.pdf
Tamaño (Bytes):	515.411
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-7e32-ff1c-6231-4296-87c2-d16e-951a-cb60
Hash:	b19cd2347466d0f96e52a5daf159fe989d1487390cb3cb09c269815710db70daa3ebfd8167f8bd2896f1cad1dfb6a46a38d3f38b3bbf84b9185bbe93ef304a39
Observaciones:	

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.
De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-de53-60a9-d037-40f1-b874-6a1f-cd79-96d6	27/03/2023 09:27:38 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE23s00020085543	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original



02IP230248 E.11540209 F.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, para informe, a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, procedente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, un **“Anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales”**.

1.- El objeto del presente anteproyecto de ley es la regulación de las enseñanzas artísticas superiores y el establecimiento de la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales a las que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

La vigente LOE dedica sus secciones segunda y tercera del Capítulo VI de su Título I a las enseñanzas artísticas profesionales y a las enseñanzas superiores, respectivamente, continuando la integración de las enseñanzas artísticas en el sistema educativo general que ya introdujo la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE). No obstante, este anteproyecto de ley pretende atender ciertos aspectos que no se recogen en la normativa ya aprobada, revisando la oferta existente de las enseñanzas para adecuarlas a las demandas del ámbito profesional asociado a las distintas disciplinas artísticas y asegurando la transitabilidad entre las distintas ofertas y niveles del sistema educativo para facilitar la movilidad del estudiantado y del profesorado, en cumplimiento de los postulados aprobados a raíz del proceso de Bolonia.

En línea con lo expuesto, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), incluyó una disposición adicional novena en la que encomendaba al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, oído el Consejo de Universidades, la elaboración, en un plazo de dos años, de una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores. Dicha propuesta debía incluir, además, la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.



A los efectos previstos en esta norma, se entiende por enseñanzas artísticas superiores aquéllas pertenecientes a los niveles de grado y posgrado de la educación superior del sistema educativo orientadas específicamente a la formación artística en cualquiera de sus disciplinas.

En cuanto a su estructura, se establece que las enseñanzas artísticas superiores formarán parte de la educación superior y se estructurarán en dos ciclos: grado y máster. Para la organización de programas de doctorado se fomentarán acuerdos con las universidades.

Tal y como regula el artículo 6, las enseñanzas artísticas superiores se organizarán en enseñanzas superiores de música, danza, arte dramático, conservación y restauración de bienes culturales, artes plásticas, diseño y artes audiovisuales, a las que se podrán incorporar otras que establezca el Gobierno en el marco de la ordenación académica.

La norma regula, entre otros extremos, los requisitos de acceso a las enseñanzas artísticas, el contenido de los planes de estudios, los derechos y deberes básicos del estudiantado, el perfil y competencias de los docentes, la autonomía y gobernanza de los centros, o la cooperación y colaboración entre instituciones de educación superior.

El anteproyecto consta de parte expositiva, 67 artículos repartidos en tres Títulos; nueve disposiciones adicionales, referidas, entre otros, al funcionamiento del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas o al registro de enseñanzas artísticas superiores; cinco disposiciones transitorias, sobre la aplicación de la LOE o la integración del profesorado en los nuevos cuerpos docentes; una disposición derogatoria, que se refiere expresamente a los artículos 48.3, 54, 55, 56, 57, el apartado 4 de la disposición adicional novena y el apartado 4 de la disposición adicional décima de la LOE, y seis disposiciones finales. La última de éstas fija la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.- La Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) determina que la norma se incluye en el Plan Anual Normativo de 2023 y que se han cumplido en su elaboración los trámites de consulta pública y audiencia e información pública.

En cuanto a su impacto presupuestario, se señalan cuatro medidas contenidas en este anteproyecto con implicaciones económicas, que son:

1. Equiparación de las becas del estudiantado al que se aplica la norma con el estudiantado universitario, e inclusión de la compensación de las tasas de las matrículas.



2. Revisión de las horas lectivas del profesorado de educación superior respecto al profesorado de educación secundaria, para poder acordar las tareas de investigación que corresponden a la Educación superior.

3. Creación de un sistema de evaluación y garantía de calidad, junto con la incorporación de los ya existentes.

4. Propuesta de organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

A este respecto, se indica que únicamente la primera medida (equiparación de becas) conllevará impacto presupuestario en el ámbito estatal a la entrada en vigor de la norma a partir del año 2024, y que los tres restantes se irán implementando progresivamente en años sucesivos, a medida que se vaya abordando su desarrollo reglamentario.

3.- Analizado el texto del anteproyecto de ley y consultados los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y Función Pública, se formulan las siguientes observaciones:

PRIMERA: El artículo 58 del anteproyecto distingue dos figuras: la del profesorado especialista de nacionalidad extranjera y la de profesorado visitante. La primera figura se ha introducido para la impartición de determinadas asignaturas o materias, y la segunda se ha configurado como un contrato laboral con una duración máxima de dos años, improrrogable y no renovable, especificándose tanto los objetivos como el régimen aplicable.

A ese respecto y, en primer lugar, se valora positivamente la regulación efectuada, aunque se señala la necesidad de una adecuada utilización de la figura para evitar problemas de abuso de la temporalidad y contrataciones en fraude de ley por exceder de la duración establecida.

También cabe resaltar que, dado que el anteproyecto modifica en su disposición final primera el artículo 96.3 de la Ley Orgánica de Educación, que hace referencia al profesorado especialista, se señala que se mantienen en el texto tres figuras en las que se permite excepcionar el requisito de titulación para la docencia en enseñanzas superiores (no profesionales), lo que se entiende que debe ser objeto de valoración específica por parte del ministerio proponente:

- Profesorado especialista
- Profesorado especialista extranjero



- Profesorado visitante (máximo dos años).

SEGUNDA: La nueva disposición adicional novena, que se ha incluido en el anteproyecto contiene dos apartados.

En el primero dispone que todo el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, el de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, el del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como el restante profesorado de formación profesional, pueda compatibilizar su actividad pública principal con cualquier otra actividad formativa del ámbito del sistema de la formación profesional, por razones de interés público y sin estar sujeta a autorización de compatibilidad (esto es, sin ningún tipo de control y sin estar sometido a las limitaciones que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas impone para garantizar la dedicación al servicio público y la imparcialidad e independencia del ejercicio de las funciones públicas)

En el segundo párrafo, se establece, además, que la impartición de formación, en sus distintos ámbitos, tendrá la consideración de interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 53/1984.

Aparte de que, por razones de técnica legislativa y de coherencia, no procede, en principio, que en una ley cuyo objeto es regular las enseñanzas artísticas se introduzca una disposición sobre la formación profesional, se señala lo siguiente:

En algunas leyes que regulan sectores de la actuación administrativa (por ejemplo, en Ciencia o Sanidad) se pueden plantear modificaciones de la normativa de incompatibilidades en relación a determinados colectivos de empleados públicos con el único fin, no de obtener privilegios para los mismos, sino para mejorar la prestación del servicio público, siempre que se haya constatado que efectivamente es conveniente modificar la regulación originaria.

La Disposición final segunda adecúa el régimen de incompatibilidades de los profesores de Enseñanzas Artísticas al objeto de garantizar que la formación que estos impartan en centros públicos se vea mejorada con la experiencia de la actividad profesional en el sector público cultural y, viceversa, mejorando la calidad de la oferta pública cultural; pero todo ello, sometido a determinados límites en cuanto a dedicación, retribuciones, etc.



Efectivamente, el objeto de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, no es el de poner trabas injustificadas a los empleados públicos, sino el de garantizar la eficacia y la calidad de la prestación del servicio público, así como la independencia e imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, causa extrañeza que la disposición adicional novena, pretenda que los colectivos a que se refiere compatibilicen dos actividades públicas (y, por supuesto, dos retribuciones públicas íntegras), sin ningún control ni autorización, e incluso con posible solapamiento de horarios y, en consecuencia, menoscabo de las obligaciones y responsabilidades (que no de las retribuciones) de estos colectivos.

El segundo apartado va más allá, ya que pretende que todo tipo de formación sea “*de interés público*”. No se entiende claramente si se refiere también a la actividad privada. El conflicto de intereses es palmario al considerarse claramente lesiva para el servicio público, además de que vulnera de la citada ley de Incompatibilidades.

TERCERA: La Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) dispone en su apartado 2, *Impacto presupuestario*, que el coste de las medidas de “*Sistema de evaluación y garantía de calidad*” (subapartado 2.6 de la MAIN) y “*Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el catálogo nacional de las cualificaciones profesionales*” (2.7) será asumido dentro del propio presupuesto general del Ministerio de Educación y Formación Profesional con cargo a la envolvente financiera que pudiera asignársele en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

A este respecto, se señala que esta previsión de que el coste que, en su caso, debiera financiarse con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación y Formación Profesional y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) fuera atendido dentro de la envolvente financiera que pudiera asignárseles en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, deberá realizarse, bien de una manera general para todo el conjunto del coste de la norma, bien de forma particular para todas y cada una de las medidas cuyo desarrollo conlleva algún tipo de coste (como son la compensación de tasas o la reordenación de la función pública docente).



En consecuencia, se considera que el apartado de impacto presupuestario de la MAIN se debería completar teniendo en cuenta lo indicado.

CUARTA: con carácter meramente formal, se señala que en la disposición adicional tercera del texto se hace una referencia a la disposición adicional sexta de la "*Ley 2/2006, de 3 de mayo*", cuando se debería hacer a la "*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*".

Finalmente, se recuerda que los textos definitivos del proyecto deberán remitirse a este Ministerio a fin de sustanciar el trámite de aprobación previa previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Madrid, ²⁴ de marzo de 2023
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,



Marta de Andrés Novo

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional ha remitido el texto del “Anteproyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales”, junto con su memoria del análisis de impacto normativo (MAIN).

En virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

El **objeto** de esta norma es:

- Impulsar la plena integración de las enseñanzas artísticas superiores en el marco europeo de educación superior mediante la revisión de la regulación actualmente en vigor con relación a las mismas, teniendo en cuenta los antecedentes legislativos en nuestro país, así como el contexto internacional.
- Favorecer la inserción del estudiantado de enseñanzas artísticas profesionales en el mundo laboral asegurando la equiparación de estas enseñanzas con las existentes en este mismo nivel, tanto en nuestro sistema educativo como en otros países.
- Establecer el marco para identificar, definir y clasificar adecuadamente los estándares de competencias asociados a las actividades profesionales propias del ámbito cultural y artísticos.

1.- Marco Normativo.

Esta norma tiene su fundamento jurídico en los artículos 87 y 88 de la Constitución Española. Así, el apartado 1 del artículo 87 establece que *“La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras”*, mientras que el artículo 88 determina que *“Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”*.

Por su parte, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, titulado *“Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley”*, dispone en su párrafo primero que *“El Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales”*.

Finalmente, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en su artículo 5.1.a) atribuye al Consejo de Ministros la aprobación de los proyectos de ley y su remisión al





Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado. La elaboración del correspondiente anteproyecto se rige con carácter general por lo dispuesto en el artículo 26 de la misma Ley del Gobierno acerca del procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, sin perjuicio de las reglas particulares que para los anteproyectos de ley el propio artículo 26 establece.

Conforme a lo ya expuesto, el actual anteproyecto da cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Como se recoge en su título, esta norma tiene por objeto la regulación general de las enseñanzas artísticas superiores, así como el establecimiento de la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, dado que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se refiere a ambos aspectos, la nueva regulación conlleva necesariamente la modificación o supresión de varios preceptos de dicha ley orgánica, por lo que no es posible regularlos mediante una norma de rango inferior a ley.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que ninguno de los preceptos de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a los que afecta la nueva norma tiene carácter orgánico, y puesto que no se regulan en ella ni los derechos fundamentales ni las libertades públicas, procede llevar a cabo la regulación prevista mediante una ley ordinaria.

Según consta en la Memoria, este anteproyecto de ley se adecúa a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Título competencial.

Según consta en la Memoria, este proyecto normativo se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Los artículos 7, 9, 10, 12 y los comprendidos entre el 58 y el 60, ambos inclusive, se dictan al amparo de la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales que otorga al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española.





Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española, tienen carácter básico todos los preceptos que contiene el proyecto, a excepción del artículo 13 y los comprendidos entre el artículo 38 y el 41, ambos inclusive.

3.- Estructura y contenido.

El anteproyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, que se estructura en un título preliminar, seguido de otros tres títulos, referidos, respectivamente a las enseñanzas artísticas superiores, las enseñanzas artísticas profesionales, y la función pública docente. La parte final consta de nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR

En el **artículo 1 y 2** se explica el objeto y ámbito de aplicación.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Los **artículos 3 y 4** establecen la identidad de las enseñanzas artísticas superiores y su orientación y enumeran los principios y fines de las mismas.

CAPÍTULO II.

Los **artículos 5 y 6** especifican su estructura general y organización.

CAPÍTULO III

Los **artículos 7 a 9** se refieren al acceso, procedimiento a seguir y titulación.

CAPÍTULO IV

Los **artículos 10 a 12** recogen los requisitos para acceder a los estudios de Máster en Enseñanzas Artísticas Superiores, procedimiento a seguir y su titulación en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

CAPÍTULO V

El **artículo 13** establece la posibilidad de que las Administraciones educativas fomenten acuerdos con las universidades para la organización de programas de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

CAPÍTULO VI

Los **artículos 14 y 15** indican las estructuras curriculares específicas y de innovación docente y establecen la modalidad semipresencial, virtual y mixta.



CAPÍTULO VII

SECCIÓN 1ª

Los **artículos 16 a 20** se refieren a los Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores, establecen su clasificación como centros públicos y centros privados y atribuyen al Gobierno la competencia de establecer las condiciones básicas para su creación y la normativa básica que determine los procedimientos generales de admisión a estas enseñanzas, conforme a los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

El **artículo 21** establece el procedimiento para la denominación específica y el registro de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

SECCIÓN 2ª

El **artículo 22 y 23** establecen las denominaciones genéricas de los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores y atribuyen a las Administraciones autonómicas competentes la organización de la oferta pública de las enseñanzas artísticas superiores en su ámbito territorial, así como la dotación de recursos humanos y materiales necesarios para ofrecer una formación de calidad.

SECCIÓN 3ª

Los **artículos 24 y 25** contemplan la posibilidad de crear centros privados y consignan las condiciones para la denominación de los centros privados de enseñanzas artísticas superiores.

SECCIÓN 4ª

El **artículo 26** enumera las competencias de los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, en el marco de su autonomía académica y de gestión.

Subsección 1ª

Los **artículos 27 a 29** atribuyen a las Administraciones competentes el establecimiento y la regulación de los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores, contando, en todo caso, con la presencia de un Consejo de Centro y de un Consejo Asesor. Definen dicho Consejo de Centro como órgano colegiado de gobierno y al Claustro como el órgano propio de la participación del profesorado en el gobierno del centro. Se establece su estructura y se determinan sus competencias.

Subsección 2ª

Los **artículos 30 a 32** establecen el carácter ejecutivo del equipo directivo, así como su composición, las competencias de la persona titular de la dirección del centro, el procedimiento para la selección de la persona titular de la dirección del centro, atribuyendo a las Administraciones competentes su regulación, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Los **artículos 33 a 35** recogen los requisitos para participar en el concurso de méritos que tendrá como fin la selección de la persona titular de la dirección del centro, regulan el nombramiento de la persona designada como titular de la dirección del centro así como su cese.

El **artículo 36** por una parte, indica que el ejercicio de la función directiva será retribuido de forma diferenciada, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones competentes; por otra, que será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.

Subsección 3ª

El **artículo 37** otorga potestad a los centros privados para establecer sus mecanismos de gobernanza y su régimen interno de funcionamiento.

SECCIÓN 5ª

Los **artículos 38 a 41** tratan sobre la cooperación y colaboración entre Instituciones de Educación Superior y recogen la posibilidad de que los centros de enseñanzas artísticas superiores se adscriban a la Universidad.

CAPÍTULO VIII

SECCIÓN 1.ª

Los **artículos 42 a 45** detallan los derechos y deberes del estudiantado.

SECCIÓN 2.ª

Los **artículos 46 y 47** explican la igualdad de trato y de oportunidades de todo el estudiantado y recoge su derecho subjetivo a acceder a becas y ayudas al estudio.

CAPÍTULO IX

Los **artículos 48 a 52** se refieren a las funciones del profesorado.

CAPÍTULO X

El **artículo 53** faculta a las Administraciones educativas para dotar a los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores del personal de administración y servicios que se precise, debiendo responder sus perfiles, entre otras, a las tareas técnicas propias y específicas del ámbito.

CAPÍTULO XI

Los **artículos 54 a 58** hacen referencia a la necesidad de establecer criterios de garantía de calidad y evaluación acordes con los establecidos por la Unión Europea y se faculta a los centros docentes, a las agencias de evaluación y a las



Administraciones públicas para promover y asegurar la calidad de las enseñanzas artísticas superiores.

CAPÍTULO XII

Los **artículos 59 a 61** establecen la validez, expedición, convalidación, reconocimiento de créditos y homologaciones de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

TÍTULO II

Los **artículos 62 a 64** establecen la organización y equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales y establecen la posibilidad de contemplar la definición de los estándares de competencias profesionales susceptibles de reconocimiento y acreditación.

TÍTULO III

Los **artículos 65 a 67** establecen los cuerpos en que se ordena la función pública docente para las enseñanzas artísticas superiores, así como el tipo de docencia que han de asumir en cada caso y se indican los requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

La **disposición adicional primera** define el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y se establece un margen temporal de dos años para adaptar a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del órgano.

La **disposición adicional segunda** establece el carácter público y las funciones del registro de enseñanzas artísticas superiores que, en todo caso, estará ubicado en el propio Ministerio de Educación y Formación Profesional.

La **disposición adicional tercera** se refiere al régimen estatutario de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanzas artísticas superiores.

La **disposición adicional cuarta** establece como de aplicación a los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores y profesionales lo previsto en esta ley, sin perjuicio de su progresiva especialización en unas u otras enseñanzas.

La **disposición adicional quinta** hace referencia a la ubicación de centros extranjeros en España, cuya autorización no presupondrá el reconocimiento de las titulaciones que otorguen.

La **disposición adicional sexta** faculta a las administraciones educativas para incorporar a los consejos escolares de los centros de enseñanzas artísticas profesionales un representante propuesto por las instituciones culturales, empresas u organismos equiparados.





La **disposición adicional séptima** insta a los centros educativos a incorporar en sus proyectos institucionales y normas de convivencia medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

La **disposición adicional octava** prevé que las administraciones educativas faciliten la simultaneidad de los estudios de enseñanzas artísticas profesionales y de educación secundaria al estudiantado.

La **disposición adicional novena** incluye una última disposición dedicada a la habilitación del profesorado que imparte formación profesional, que resulta necesaria para el despliegue de la nueva ordenación del sistema de formación profesional.

La **disposición transitoria primera** se refiere a la aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La **disposición transitoria segunda** establece los requisitos para la integración de los cuerpos docentes declarados a extinguir en los de nueva creación.

La **disposición transitoria tercera** trata de la integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores.

La **disposición transitoria cuarta** habilita a las administraciones educativas, hasta tanto se complete el desarrollo reglamentario de los nuevos cuerpos que se crean en el anteproyecto, para que puedan continuar realizando procesos selectivos de ingreso y de acceso de funcionarios de carrera en los cuerpos declarados a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

La **disposición transitoria quinta** indica que en aquellas materias para cuya regulación la ley remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de su entrada en vigor, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

La **disposición derogatoria única** deroga los artículos 48.3, 54, 55, 56, 57, el apartado 4 de la disposición adicional novena y el apartado 4 de la disposición adicional décima de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el anteproyecto.

La **disposición final primera** indica las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La **disposición final segunda** indica las modificaciones introducidas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.





La **disposición final tercera** indica que la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios continuará en vigor, con las modificaciones que se deriven de la aplicación de la nueva ley.

La **disposición final cuarta** indica que la ley se dicta con carácter básico, al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme a la Constitución Española y se indican los artículos que se exceptúan de dicho carácter básico, así como aquellos que se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

La **disposición final quinta** establece las normas de esta ley que podrán ser desarrolladas por las comunidades autónomas.

La **disposición final sexta** indica la fecha de entrada en vigor de esta ley.

4.- Tramitación.

El proyecto se tramita a iniciativa y propuesta del Ministerio de Educación y Formación Profesional y tal y como figura en la MAIN, en la tramitación de esta norma se han observado las prescripciones establecidas en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para atender la solicitud de informe, esta Secretaría General Técnica, en el ámbito de las competencias de este Ministerio, ha recabado informe de las Direcciones Generales de Transporte Terrestre; de Aviación Civil; de la Marina Mercante; de Carreteras; de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria; de Agenda Urbana y Arquitectura; de Organización e Inspección; del Instituto Geográfico Nacional; del organismo público Puertos del Estado; de las Agencias Estatales de Seguridad Aérea y Ferroviaria, de la Sociedad Estatal SENASA, y de la entidades públicas empresariales, ADIF, RENFE, ENAIRE Y SASEMAR.

5.- Observaciones.

Se realizan las siguientes observaciones, todas ellas de carácter formal:

Observaciones al Anteproyecto de ley

1. Las disposiciones finales primera y segunda recogen las modificaciones de las Leyes 2/2006 y 53/1984, respectivamente. Se propone indicar en la exposición de motivos la referencia a estas modificaciones, así como modificar el orden de las mismas, que según la Directriz de Técnica Normativa 60, debe seguir su orden de aprobación.





Observaciones a la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN)

1. En el Resumen ejecutivo de la MAIN, apartado Análisis de Impactos, se propone la incorporación dentro de la Adecuación al orden de distribución de competencias, la cita al art. 149.1.1º de la Constitución Española, contenida tanto en la Exposición de Motivos, como en el contenido del Anteproyecto y en la Memoria.

7.- Valoración.

Es cuanto informa esta Secretaría General Técnica desde el ámbito competencial de este Departamento, sin entrar a valorar los aspectos técnicos establecidos en la propuesta normativa, que se considera están bajo la garantía técnica de los órganos competentes.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Angélica Martínez Ortega

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.





INFORME DEL ARTÍCULO 26.5 DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES.

I. ANTECEDENTES Y TRAMITACIÓN.

Con fecha 23 de febrero de 2022, procedente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica oficio por el que se remitió el texto del *anteproyecto de Ley por la que se regulan las Enseñanzas Artísticas Superiores y se establece la organización y equivalencias de las Enseñanzas Artísticas Profesionales*, así como su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en lo sucesivo, MAIN), para informe del artículo 26.5, párrafo primero, de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*.

II. OBJETO.

El anteproyecto de ley tiene por objeto la regulación de las enseñanzas artísticas superiores. Asimismo, se establecen la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales a las que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

III. ESTRUCTURA.

Desde un punto de vista formal, el anteproyecto consta de una exposición de motivos, una parte dispositiva que cuenta con un título preliminar y tres títulos, que a su vez se desarrollan en sesenta y siete artículos, y una parte final, que consta de nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales. A modo de resumen:

- El título preliminar, relativo a las disposiciones generales, se desarrolla en los artículos 1 a 2.
- El título I regula las enseñanzas artísticas superiores, y se divide en doce capítulos, que se desarrollan en los artículos 3 a 61.

En el ámbito competencial de este Ministerio, a lo largo de este título se destacan los siguientes artículos: el artículo 57, relativo a la internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores; el artículo 58 que regula las figuras del profesorado especialista de nacionalidad extranjera y el profesorado visitante; el artículo 60 que prevé la expedición de los títulos de enseñanzas artísticas superiores, incluyéndose en este artículo la posibilidad de solicitar la expedición del Suplemento Europeo al Título, con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén





en posesión de uno de estos títulos; y el artículo 61, relativo a la convalidación, reconocimiento de créditos y homologaciones.

- El título II determina la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Este título se desarrolla en los artículos 62 a 64.
- Para finalizar con la parte dispositiva, el título III, relativo a la función pública docente, se desarrolla a lo largo de los artículos 65 a 67.
- Por último, la parte final consta de:
 - Nueve disposiciones adicionales que versan, respectivamente, sobre: el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas; el Registro de enseñanzas artísticas superiores; las bases del régimen estatutario de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanzas artísticas superiores y profesionales; los Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales; la Autorización de centros extranjeros; los Consejos escolares de los centros que impartan enseñanzas artísticas profesionales; el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres; las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios; y la habilitación del profesorado que imparte formación profesional en los centros de titularidad pública con oferta integrada.

Destaca especialmente la disposición adicional quinta, relativa a la autorización de centros extranjeros, que permite la posibilidad de que puedan ubicarse en España centros extranjeros de Enseñanzas Artísticas Superiores, que se registrarán por lo dispuesto en los convenios internacionales, así como por lo que se disponga reglamentariamente. A este respecto cabe indicar que la autorización del país de origen para impartir ofertas correspondientes a estas enseñanzas no presupondrá el reconocimiento, a efectos de homologación o convalidación, de las titulaciones otorgadas por dichos centros.

- Cinco disposiciones transitorias, relativas a: la aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la integración en los nuevos cuerpos docentes; la integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores; la convocatoria de procesos selectivos; y la aplicación de las normas reglamentarias.
- Una disposición derogatoria única.
- Y seis disposiciones finales:

Por un lado, en la disposición final primera y segunda se modifican, respectivamente, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (modificándose solo preceptos que no tienen reserva de ley orgánica, de conformidad con la disposición final séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación); y la





Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, las disposiciones finales tercera a sexta versan sobre: la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios; el título competencial al amparo del cual se dicta la ley; el posible desarrollo de la ley; así como la entrada en vigor de la norma.

III. BASE JURÍDICA Y RANGO DE LA NORMA.

Este anteproyecto de ley tiene su base jurídica en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que encomienda al Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, a presentar una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

Asimismo, el anteproyecto de ley se dicta, de un lado, al amparo de los artículos 87 y 88 de la Constitución Española, según los cuales la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras; y que los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Y, de otro, se dicta al amparo del artículo 5.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que atribuye al Consejo de Ministros la aprobación de los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado, y del artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo atinente a la iniciativa legislativa.

En lo relativo al título competencial, el anteproyecto de ley se dicta al amparo de los artículos 149.1. 1ª, . 18ª y .30ª de la Constitución Española, que atribuyen la competencia exclusiva del Estado en las siguientes materias: la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia.

En cuanto al rango del anteproyecto, se considera adecuado, por cuanto que su contenido incluye materias sometidas al principio de reserva de ley, según lo preceptuado en el artículo 53.1 de la Constitución Española.





IV. OBSERVACIONES.

Una vez recabada la opinión de los diferentes centros directivos y organismos vinculados o dependientes de este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se formulan **las siguientes observaciones**:

- De forma preliminar respecto a la **autorización de centros extranjeros**, en la **disposición adicional quinta del anteproyecto de ley** se recoge el siguiente tenor literal: "Podrán ubicarse en España centros extranjeros de Enseñanzas Artísticas Superiores que se regirán por lo dispuesto en los **convenios internacionales**, así como por lo que se disponga **reglamentariamente**. La autorización del país de origen para impartir ofertas correspondientes a estas enseñanzas no presupondrá el reconocimiento, a efectos de homologación o convalidación, de las titulaciones otorgadas por dichos centros".

A este respecto cabe indicar que este MAUC solicita que **cuando se realice el desarrollo reglamentario**, relativo a la autorización de centros extranjeros, se establezca que **la petición de informe** que las Administraciones educativas españolas tengan que recabar sobre la conveniencia de la inscripción de centros extranjeros de Enseñanzas Artísticas Superiores que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países que no sean de la Unión Europea basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su defecto, en el principio de reciprocidad, **se dirija al Ministerio competente en la materia**, actualmente el **Ministerio de Educación y Formación Profesional**, que **habrá de recabar, previamente** a la emisión de su informe, **el criterio del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación**.

Asimismo, se solicita que **esta previsión** sobre el procedimiento **también se traslade de la misma forma al actual procedimiento** que rige el régimen de autorización de centros extranjeros regulado en el **Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España**, con la **consecuente modificación** que esto supondría del mencionado **real decreto**.

- En la **exposición de motivos** se recomienda **incluir un apartado** con los **aspectos más relevantes de la tramitación**: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales, de conformidad con la **regla n.º 13 de las Directrices de Técnica Normativa** (en adelante, **D.T.N.**), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.
- En relación con la **tramitación del anteproyecto de ley**, cabe indicar que ha llamado la atención de esta Secretaría General Técnica que en la MAIN **no se haya completado ni el apartado "Informes recabados" de la ficha del resumen ejecutivo, ni el apartado "Descripción de la tramitación" del texto de la MAIN**. Lo que imposibilita a esta Secretaría General Técnica analizar si se ha llevado a cabo la tramitación preceptiva de este tipo de normas.

A este respecto se recuerda que el **apartado "Descripción de la tramitación"** se ha de adecuar a lo establecido en el artículo 2.1.i). 3.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, que preceptúa que **se hará referencia a los informes emitidos**





durante la tramitación y que **quedará reflejado** el modo en que las **observaciones contenidas** en estos **hayan sido tenidas en consideración** por el órgano proponente de la propuesta de norma.

Asimismo, se considera necesario hacer las siguientes **sugerencias de carácter meramente formal y de técnica normativa** respecto del texto del anteproyecto de ley:

- En primer lugar, a lo largo del texto, se sugiere **no usar las fórmulas “el mismo” o “la misma” con valor pronominal**, ya que su uso es **incorrecto** (véase a modo de ejemplo el párrafo sexto de la exposición de motivos), y que **se sustituyan por los pronombres correspondientes**.
- En segundo lugar, en el párrafo quinto de la exposición de motivos se ha de poner con **inicial mayúscula** el adjetivo **“Española”** cuando se menciona la Constitución, de conformidad con el título que aparece publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE).
- En tercer lugar, a lo largo del texto, sería preferible **evitar la utilización de la expresión “la presente ley”**, de conformidad con la **regla n.º 69 de las D.T.N.**, sustituyéndola por **“esta ley”**.
- En cuarto lugar, en relación con los **extranjerismos** utilizados en el párrafo décimo segundo de la exposición de motivos, se recuerda que, de acuerdo con las normas de la Real Academia Española, los extranjerismos deben escribirse en los textos españoles con algún tipo de marca gráfica que indique su carácter foráneo, preferentemente **en letra cursiva**, o bien entre comillas.
- En quinto lugar, en el antepenúltimo párrafo de la exposición de motivos, **falta la “s”** en la denominación del trámite de “audiencia e información públicas”, por lo que al objeto de **guardar coherencia** con lo recogido en el **artículo 26.6, párrafo segundo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**, **se ha de incluir la citada “s”**.
- Por último, se aconseja una **revisión tipográfica**, ya que se ha advertido que faltan y sobran algunas comas y algunos puntos (véase a modo de ejemplo la **falta de puntos y aparte en la enumeración del artículo 6.1**).

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Rosa Velázquez Álvarez

